This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

HARVARD LAW LIBRARY

Received MAY 22 1924

Digitized by Google

COLECCION

DE LOS

DECRETOS, CIRCULARES

Y ÓRDENES

DE LOS

PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DEL

ESTADO DE JALISCO.

Comprende la legislacion del Estado desde 14 de Setiembre de 1823, á 16 de Octubre de 1860.

TOM. 4º

GUADALAJARA.

Tip. de M. Pérez Lete, C. de D. Juan Manuel núm. 37.

1875.

Digitized by Google

MAY 22 1924

Digitized by Google

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que la comision permanente del Honorable Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 232. La comision permanente del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, en cumplimiento del art. 124 de la Constitucion del mismo Estado, decreta lo que sigue:

1.° Tan luego como el Gobernador del Estado haga uso de la licencia que le concedió el Honorable Congreso, para pasar á la capital de la República, queda impedido de ejercer las funciones de Gobernador.

2.° Desempeñará éstas, durante su ausencia, el vice-gobernador del mismo Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 124 de la Constitucion.

3.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado, por la secretaría de la comision permanente, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 12 de Mayo de 1829.—Gil

Digitized by Google

Martinez, diputado vice-presidente.—Camilo Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 13 de Mayo de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—En vista de lo que vd. me expone en su oficio de 3 del corriente con que me dirije cópia de la circular que ha expedido á los administradores de rentas del Estado, prevenga á éstos con esta fecha, lo que copio.

"Es absolutamente necesario el que en fin del presente mes corte vd. la cuenta general de todas las rentas que corren á su cargo, excepto la de tabacos, y que desde el 1.º del que cursa lleve la cuenta por separado de todos los ramos con arreglo á lo prevenido en el art. 27 del decreto núm. 218 del Honorable Congreso del Estado."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y en contestacion á su citado oficio.

Dios y Libertad. Guadalajara, Junio 6 de 1829.—*Herrera.—José Justo Corro.*—Ciudadano tesorero general del Estado.

Digitized by Google

EL VICE-GOBERNADOR DEL ESTADO

DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 233. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Queda el dia de hoy instalado el Congreso de este Estado en sesiones extraordinarias para que fué convocado.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 27 de Junio de 1829.—Juan José Támes, diputado presidente.—Francisco María Maldonado, diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 1.° de Julio de 1829.—*José Ignacio Herrera.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE

JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Digitized by Google

Núm. 234. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Los individuos del Estado, comunidades y corporaciones que en consecuencia del art. 1.° de la ley expedida por las cámaras de la Union á 22 de Mayo último, deberán pagar la contribucion que ella designa, se presentarán por sí, sus apoderados ó síndicos, dentro de los quince primeros dias de publicada esta ley, al administrador, receptor ó rub-receptor del lugar de su residencia, á entregarle en mano propia, firmada de su puño y en papel del sello tercero la manifestacion de que se habla en el artículo siguiente.

2.° Yo declaro con verdad que gradúo que mi renta ascenderá en el presente año á la cantidad de.... (aquí se expresará la cantidad.)

3.° Los administradores, receptores y sub-receptores de los respectivos pueblos, tomarán razon en un libro, por separado, de dichas manifestaciones, y las archivarán.

4.° Siempre que el administrador, receptor ó sub-receptor tenga noticia, por datos suficientes, de que algun individuo ha disminuido notablemente su renta en la manifestacion que de ella haya hecho; ó que teniendo renta que estuviera sugeta á contribucion, no hubiere hecho manifestacion de ella, lo informará inmediatamente al gefe político respectivo.

5.° Este lo pondrá en conocimiento de la junta cantonal, la que con presencia del informe del empleado en rentas y noticias que adquiera, calificará si N. ha faltado á su deber.

Digitized by Google

6.° En este caso graduará su renta, y conforme á la graduacion que hiciere, se le exijirá el pago de la cuota que designa la ley del Congreso general citada en el art. 1.° de este decreto, por el respectivo empleado en rentas, la que ingresará á la tesorería del Estado.

7.° Terminados los quince dias, de que se habla en el art. 1.°, los administradores, receptores y subreceptores sacarán inmediatamente cópia del libro en que hayan anotado los nombres de los rentistas y valor de sus rentas, y las remitirán al Supremo Gobierno á la mayor posible brevedad.

8.° Este con presencia de ellas, mandará hacer una lista general, que pasará al Congreso del Estado, ó á su comision permanente, y otra al comisario general.

9.° La contribucion que en virtud de las referidas manifestaciones debieran pagar los rentistas del Estado será satisfecha por la tesorería del mismo, en los términos que previene el art. 2.° de la expresada ley del Congreso general.

10. Las comunidades, corporaciones y establecimientos públicos, que se hallen en el caso de lo prevenido en el art. 8.° de la referida ley, lo representarán dentro de quince dias de publicada ésta, al Supremo Gobierno del Estado.

11. El mismo Gobierno, de acuerdo con el Senado, hará la calificacion que debiera hacer esta Legislatura si estuviere reunida.

12. Las comunidades, corporaciones y establecimientos públicos, que no teniendo proporcion para pa-

Digitized by Google

gar la contribucion, si se les exijiera, no ocurran al Gobierno, conforme á lo prevenido en el art. 10 de este decreto, no tendrán derecho en lo sucesivo para pedir se les exima de las contribuciones que se les impongan

13. Quedan exceptuados de ocurrir al Gobierno, pero nó de presentar por quienes corresponda la manifestacion de sus rentas, los ayuntamientos del Estado, el Instituto del mismo, el hospital de San Miguel de esta capital, el de la ciudad de Tepic y el hospital de pobres, por estar cierta la Legislatura de que el producto de sus rentas no es suficiente para espensar sus cargas.

14. Del resúmen de la graduacion de rentas, de que habla el art. 8.º de esta ley, deducirá el Gobierno las que corresponda á los establecimientos de que se habla en el artículo anterior, y las que de acuerdo con el Senado declare exceptuadas en consecuencia del art. 11.

15. Deducirá tambien el Gobierno, de lo que ha de entregarse á la federacion por resultado de las rentas contribuyentes el dos por ciento que aplica á los Estados el art. 7.º de la referida ley general.

16. Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 7 de Julio de 1829.—Juan José Tames, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Francisco María Maldonado, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara

Digitized by Google

en el palacio del Estado, á 11 de Julio de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—No pudiendo ley alguna tener efecto retroactivo, ha acordado este Honorable Congreso: que la harina producida por el trigo introducido á esta capital, antes de publicarse el decreto núm. 218, que se consuma en ella, no está sujeta al pago de alcabala impuesta por dicho decreto.—Y de órden del mismo Congreso lo decimos á V. E. etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Julio 7 de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—El cobre que trata de introducir á Bolaños el Exmo. Señor Gobernador de Zacatecas, para la construccion de veinticinco cañones, queda libre del pago del derecho de alcabala impuesto por el decreto núm. 218. Esta proposicion se sirvió aprobar este Honorable Congreso, en sesion de ayer, y de su órden lo comunicamos á V. E. en contestacion á su oficio de 3 del actual, en que trasladó el del expresado Señor Gobernador, relativo al particular. Dios y Libertad. Guadalajara, Julio 8 de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—En sesion de ayer dispuso este Congreso: que por la tesorería del Estado se ministren seis mil pesos al tesorero de la comision encargada de la construccion del salon para él mismo, con objeto de que se proceda á su pintura, estuco y dorado.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Julio 8 de 1829. Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 235. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º El tabaco continuará estancado en el Estado, en los mismos términos que hoy lo está.

2.º La siembra de él, continuará prohibida en el Estado.

3.º El tabaco en rama que debe consumirse en la fábrica de labrados de esta capital, lo comprará el Gobierno del Estado al de la Union, ó á los particulares que con arreglo á la ley puedan venderlo.

4.º El Gobierno podrá comprar labrados de tabaco, á costo y costas, si lo cree conveniente al erario.

5.º El mismo Gobierno informará á este Congreso en las próximas sesiones ordinarias, lo que los Estados militrofes hayan acordado sobre libertad ó estanco de tabacos.

Digitized by Google

6.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 13 de Julio de 1829.—Juan José Támes, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Navarro, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 15 de Julio de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha dispuesto que se prevenga á ese Supremo Gobierno que compre para el uso de esta secretaría la novísima recopilacion de las leyes de Castilla, las partidas y la coleccion de decretos y órdenes de las cámaras de la Union que se está imprimiendo en la capital de la República.—Lo que de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Julio 14 de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Tomado en consideracion por el Honorable Congreso el oficio de V. E. de hoy, en que pide se le faculte para poder contratar tabacos al precio que puedan conseguirse, ha acordado: que sobre el precio

Digitized by Google

de costo y costas de que habla el art. 4.º del decreto núm. 235 puede V. E. pagarlo con un 10 p.% á lo mas, procurando siempre la mayor economía.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Julio 16 de 1829. —Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Circular. —Notándose en el decreto número 234 del Honorable Congreso del Estado, publicado por bando en esta capital el dia 11 del corriente, algunos equívocos que se padecieron, con el objeto de que se subsanen en lo posible, he dispuesto patentizarlos por medio de la presente circular, y son los siguientes:

En el art. 1.º se estampó la espresion *deberán* en lugar de *debieran*, que es como debe leerse, y en el artículo 13 donde se asienta *hospital* de pobres, debe decir *hospicio*.

Dios y Libertad. Guadalajara, Julio 16 de 1829.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 236. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Todos los individuos que teniendo bienes rai-

Digitized by Google

ces en el Estado, nunca hayan residido en la República, se hayan retirado de ella, ó en lo sucesivo dejaren de residir en la misma por seis años, pagarán anualmente un cinco por ciento sobre los productos líquidos de aquellos bienes, además de las contribuciones que satisfagan los ciudadanos jaliscienses.

2.º El art. anterior no comprende á los individuos que han dejado ó dejaren de residir en la República, por empleo que obtengan de nombramiento del Gobierno general, ó por comision de el del Estado.

3.º Los ayuntamientos del lugar, en cuya municipalidad, se hallen los bienes de que se habla en el artículo 1.º nombrarán á los quince dias de publicada esta ley, y en lo sucesivo cada año, dos comisionados peritos para que procedan á la regulacion de los productos respectivos.

4.º Los apoderados de los propietarios, y en su defecto los administradores de los bienes, presentarán dentro de un mes á los comisionados una noticia firmada en que expresarán la cantidad á que ascienda el valor de dichos productos.

5.º Las noticias que se refieren en el artículo anterior, con la aprobacion ó modificacion que de ellas hagan los comisionados, las presentarán estos, dentro del término de dos meses, á los respectivos ayuntamientos.

6.º Estos mandarán sacar dos cópias de las regulaciones que hayan hecho dichos comisionados, y autorizadas pasarán una al administrador, receptor ó subreceptor del lugar, y la otra dirijirán al Supremo Gobierno del Estado por el conducto que corresponda.

Digitized by Google

7.° Si á los apoderados ó administradores se convenciere de haber dado diminutas las noticias prevenidas en el art. 4.° de este decreto, serán multados por el alcalde respectivo en una cantidad igual al valor de la contribucion que por este hecho hubiese resultado defraudada, sin perjuicio de exhibir la correspondiente al exceso de los productos.

8.° La multa que se refiere en el artículo anterior, se dividirá en dos partes, aplicándose la una al individuo que probare el fraude, y la otra al erario del Estado.

9.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 16 de Julio de 1829.—Juan José Támes, diputado presidente.—Francisco María Maldonado, diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 20 de Julio de 1829.—*José Ignacio Herrera.*—*José Justo Corro*, secretario del despacho.

Exmo. Señor:—Dos oficios ha dirijido ese Supremo Gobierno con respecto á las solicitudes del director de caminos. El uno con fecha 1.° del corriente, y el otro con la de 13 del mismo. En aquel se manifiesta que el

Digitized by Google

Gobierno no ha podido formalizar contrata con dicho director, y en éste dice estar nombrado por el Supremo del Estado: y notándose entre ambos la contradiccion que se indica, desea saber la comision de hacienda á cual de los oficios citados debe atenderse para poder consultar en órden á la pretension que se acompañó al último.—Y por tanto, ha dispuesto este Congreso que V. E. diga lo que le parezca acerca de lo expuesto; y de su órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Julio 18 de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Nùm. 237. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue

1.º Las donaciones *inter-vivos*, que no consistan en bienes raices, hechas hasta ahora en favor de manos muertas, no están comprendidas en el decreto número 184.

2.º Tampoco están comprendidas en el citado decreto las donaciones *inter-vivos*, ó por testamento, que se hayan hecho, ó en àdelante se hicieren, á los establecimientos de beneficencia pública y de literatura.

3.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado, por la secretaría de la comision permanente, á

Digitized by Google

fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 22 de Julio de 1829.—Juan José Támes, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Francisco María Maldonado, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 28 de Julio de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro,* secretario del despacho.

DECRETO NUM. 238.

No se publicó.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 239. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Los individuos, comunidades y corporaciones del Estado que posean bienes ó disfruten rentas en diversas municipalidades de él, harán la manifestacion de que se habla en el decreto núm. 234, al administrador, receptor ó sub-receptor del lugar de su residencia.

Digitized by Google

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 27 de Julio de 1829.—Juan José Támes, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Navarro, diputado pro-secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 28 de Julio de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro,* secretario del despacho.

Exmo. Señor.—No están comprendidas en la órden de esta asamblea de 16 del actual, las costas que los contratistas de tabacos deben impender en la conduccion del producto de ellos al lugar de su procedencia. Esto resolvió la misma asamblea en consecuencia de oficio de V. E. de 22 del corriente relativo al asunto; y de su órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Julio 27 de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Hoy ha acordado este Congreso que se recojan los ejemplares del decreto núm. 237 que se hayan distribuido, y que se vuelva á imprimir el mismo decreto, circulándose sin necesidad de publicarse,

Digitized by Google

bajo el concepto que su art. 2.º quedará redactado en estos términos: "Tampoco están comprendidos en el citado decreto las donaciones *inter-vivos* ó por testamento que se hayan hecho, ó en adelante se hicieren, á los establecimientos de beneficencia pública y de literatura.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Julio 29 de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 240. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Los cerdos gordos que se introduzcan á los lugares del Estado, pagarán la alcabala que impone el decreto número 218, como si estuviesen en estado de sabana.

2.º La sal que se introduzca á los minerales del Estado, no pagará el derecho de alcabala establecido por el decreto citado en el artículo anterior.

3.º Quedan exentos del pago del dos por ciento impuesto á la circulacion de moneda, por el referido decreto, los caudales que se extraigan para los minerales del Estado.

4.º La sesion *in solutum* de bienes, hecha por los deudores en favor de sus acreedores, está sujeta al pa-

Digitized by Google

go de alcabala, siempre que consista en bienes ó efectos que enagenados de cualquiera otro modo debieran satisfacer.

5.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 30 de Julio de 1829.—Juan José Támes, diputado presidente.—Francisco María Maldonado, diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 1.° de Agosto de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—En sesion de hoy se ha servido este Congreso aprobar los artículos que siguen: 1.° "Siempre que los reos y reas designados por ley para hacer la comida de presos no sean suficientes, podrá el gefe de policía de este canton destinar á dicho objeto los que estén condenados á obras públicas, bajo su disposicion. 2.° A los reos condenados á obras públicas que se destinen por el gefe de policía para los trabajos de la casa de recogidas, se les abonará en cuenta de su condena la cuarta parte mas del tiempo que duren en dicha casa.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guada-

Digitized by Google

lajara, Julio 30 de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—El Congreso de este Estado ha tomado en consideracion el oficio de V. E. de 27 del actual, en que trasladó el del señor comandante general, contraido á manifestar no poder por ahora prestar auxilio de tropa permanente para la custodia de la isla de Mescala; y en consecuencia se ha servido aprobar las tres proposiciones que van á continuacion.

1.ª Cuando no haya tropa permanente ó activa que custodie al presidio de Mescala, dispondrá el Gobierno del Estado, para tal objeto, de la milicia local que estime necesaria.

2.ª Esta, siempre que se ocupe en el servicio de que se habla en la proposicion anterior, disfrutará el sueldo que goza la milicia activa en servicio de plaza, que se le satisfacerá por la tesorería general del Estado.

3.ª El Gobierno reducirá el número de gendarmes á trescientos cincuenta, para que con el haber que devengaran los cincuenta suprimidos, se cubran los gastos de la milicia que se destine á la isla de Mescala.—Y por órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Julio 31 de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso con fecha 30 del corriente, me dicen lo que sigue:

Digitized by Google

"Exmo. Señor.—En sesion de ayer acordó este Honorable Congreso que á los gendarmes se les pague su respectivo prest por quincenas adelantadas.

Lo que comunicamos á V. E. de órden del mismo Congreso en resulta de su oficio de 24 del actual, en que trasladó el del gefe político de Lagos relativo al asunto."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia.

Dios y Libertad. Guadalajara, Julio 31 de 1829.—*Cañedo.—José Justo Corro.*—Ciudadano tesorero general del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 241. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Ningun particular puede introducir al Estado sin prévio permiso del Gobierno del mismo, tabaco en rama ó labrado para venderlo ó almacenarlo en él, aun cuando traiga guia del Gobierno general, bajo la pena de comiso, y demás que las leyes imponen á los contrabandistas.

2.° Los que lo introdujeren para conducirlo á otros Estados, deberán traer las correspondientes guias, que presentarán en las administraciones de la frontera, á la entrada y salida del tabaco en rama ó labrado.

Digitized by Google

3.° En unas y otras se anotará en las guias la carga que se introduce al Estado ó sale de él.

4.° La carga que transitare sin los requisitos de que se habla en los dos artículos anteriores, cacrá en la misma pena de comiso, y demás señaladas por las leyes.

5.° Los administradores de rentas de los puntos fronterizos, darán aviso al Gobierno, por el primer correo, de los tabacos que se introducen y salen del Estado.

6.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 1.° de Agosto de 1829.—Rafael Dávila, diputado presidente.—Francisco María Maldonado, diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Núm. 242. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Los quince dias de que se habla en el art. 1.° del decreto núm. 234, se contará desde el siguiente dia al en que se publicó el expedido bajo el núm. 239.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 1.° de Agosto de 1829.—Rafael Dávila, diputado presidente.—Francisco María

Digitized by Google

Maldonado, diputado secretario.—Urbano Sanroman y y Gómez, diputado secretario.

Núm. 243. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Quedan hoy cerradas las sesiones extraordinarias para que fué convocado el mismo Congreso.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 1.º de Agosto de 1829.—Rafael Dávila, diputado presidente.—Francisco María Maldonado, diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Núm. 244. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Queda el dia de hoy instalado el Congreso de este Estado en sesiones extraordinarias para que fué convocado.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 2 de Agosto de 1829.—Ignacio Moreno, diputado presidente.—Urbano Sanro-

Digitized by Google

man y Gómez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 5 de Agosto de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—El ciudadano diputado secretario de la junta legislativa con fecha de ayer me dice lo siguiente:

"Exmo. Señor.—Hoy ha dispuesto esta junta legislativa que á los sargentos, cabos y soldados de la milicia cívica que se halla acuartelada se socorra con dos reales diarios á cada uno de ellos, tomando para el efecto los doscientos pesos que por dietas del mes próximo pasado corresponden al ciudadano diputado Rafael Dávila, quien generosamente los ha cedido para tal objeto.

Y de órden de la misma junta lo decimos á V. E. para el indicado fin.

Y lo traslado á vd. para que pasando la correspondiente revista del número de reclutados, haga estos pagos conforme á la órden preinserta.

Dios y Libertad. Guadalajara, Agosto 4 de 1829.—*Cañedo.—José Justo Corro.*—Ciudadano tesorero general del Estado.

Digitized by Google

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que la comision legislativa del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 245. La comision permanente del Honorable Congreso del Estado, unida con el Exmo. Senado y ciudadanos diputados que se hallan en esta capital, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1.° El Gobierno del Estado dispondrá que se ponga sobre las armas medio batallon de infantería de la milicia nacional local, y un regimiento de caballería de la misma.

2.° Los sargentos, cabos y soldados del primero de los cuerpos de que se habla en el artículo anterior, serán gratificados provisionalmente con el sobrante que haya en los fondos de la municipalidad de esta capital, con calidad de reintegro.

3.° El regimiento de caballería que se refiere en el art. 1.° sustituirá, en la persecucion de malhechores, al cuerpo de gendarmes establecido por el decreto núm. 196, y será gratificado con el fondo destinado á dicho cuerpo, que quedará extinguido tan luego como venza la quincena que tiene adelantada.

4.° Así los individuos del medio batallon de infantería, como los del regimiento de caballería, serán gratificados con el haber de Asamblea, á excepcion de los gefes y oficiales que no lo disfrutarán si no es cuando salgan del lugar de su residencia.

5.° El tesorero general en esta capital, y los administradores, receptores y sub-receptores en los demás

Digitized by Google

lugares del Estado, harán las revistas de comisarios, distribuyendo los caudales con el modo y seguridades que previene la ordenanza del ejército.

6.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por el secretario de la comision permanente, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 5 de Agosto de 1829.—Francisco María Maldonado, diputado presidente.—Camilo Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 7 de Agosto de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 246. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Se faculta al Gobierno del Estado para que organice discrecionalmente la milicia nacional local del mismo, y para que mande poner sobre las armas la que exijan las circunstancias.

2.º La milicia nacional que preste servicio activo, queda desde luego sujeta á la ordenanza del ejército, y

Digitized by Google

será pagada por el erario con sueldo de provincia en el lugar de su residencia, abonándosele siempre que salga de él, el que goza la milicia permanente.

3.° Se faculta asi mismo al Gobierno para hacer todo gasto de guerra que crea necesario.

4.° Para espensar los gastos de que se habla en los artículos anteriores, puede el Gobierno disponer de cualquier fondo público, y exijir préstamos con calidad de reintegro.

5.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 9 de Agosto de 1829.—Basilio Ocampo, diputado vice-presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 11 de Agosto de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro,* secretario del despacho.

Exmo. Señor.—Hemos elevado á noticia de este Congreso el oficio de V. E. de 1.° del actual, en que consulta sobre los términos en que se han de abonar los administradores de rentas el 2 p.% que les concede el art. 54 del decreto núm. 218; y en consecuencia, ha resuelto; que el 2 p.% referido, deben abonárselo los ad-

Digitized by Google

ministradores á quienes se les concede, con deduccion del honorario asignado á sus respectivos subalternos.—Lo que comunicamos á V. E. de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Agosto 10 de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 247. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, para subvenir á los gastos extraordinarios de guerra que imperiosamente reclaman la conservacion de la independencia y forma actual de gobierno que los habitantes del mismo Estado han jurado sostener á todo trance, ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.° Los capitalistas del Estado pagarán un uno por ciento de contribucion directa sobre sus capitales en giro, computados estos por las planillas de contribuyentes formadas el próximo año pasado.

2.° Entiéndese que giran los capitales: primero sus dueños por sí ó por sus dependientes asalariados: segundo, aquellos que los manejan con algun partido en la negociacion: tercero, los usufructuarios: cuarto, los viandantes, ó los que por ciertas temporadas hacen su giro en el Estado: quinto, los arrendatarios de fincas y muebles. Exceptúanse los inquilinos de fincas urbanas.

Digitized by Google

3.º Exceptúanse asi mismo los arrendatarios de tierras y muebles cuyo arrendamiento se estipula por determinada parte del año.

4.º Se exceptúan tambien las fincas urbanas que habiten sus dueños.

5.º El Gobierno dictará las providencias que crea oportunas para el puntual cumplimiento del artículo anterior.

6.º Quedan tambien exentos de esta contribucion los edificios destinados á objetos del servicio público en cualquier ramo, á no ser que sean de algun particular ó comunidad que los tenga arrendados con tal objeto.

7.º Se exceptúan asi mismo las fincas rústicas que aunque destinadas á usos particulares, se administran por cuenta de los fondos municipales, ó están destinadas para sostener los establecimientos de bèneficencia que corren á cargo del Estado.

8.º Quedan igualmente exentos de esta contribucion, los colegios Clerical, Seminario, Santa Clara y S. Diego de esta capital.

9.º Siempre que un capital graduado en cabeza de un individuo, se divida por justos motivos en dos ó mas partes, pagará este el cupo de contribucion que se le haya asignado.

10. El individuo en cuya cabeza se halle graduado el capital de que habla el artículo anterior, exijirá de los demás partícipes del capital el tanto que á cada uno corresponda de contribucion.

11. Los capitales se graduarán por el término máximo de las clases en que están divididos.

Digitized by Google

12. En consecuencia pagarán los capitales á que se ha asignado un uno por ciento.

Los de primera clase.	2,000	Los de undécima.....	250
Los de segunda.....	2,000	Los de duodécima....	200
Los de tèrcera.....	1,500	Los de décima tercia.	150
Los de cuarta.....	1,200	Los de décima cuarta	120
Los de quinta.....	1,000	Los de décima quinta	90
Los de sesta.....	800	Los de décima sesta...	60
Los de sétima.....	600	Los de décima sétima.	40
Los de octava.....	500	Los de décima octava	20
Los de novena.....	400	Los de décima nona..	10
Los de décima.....	300	Los de vigésima.....	5

13. El cobro de esta contribucion lo verificarán los administradores, receptores y sub-receptores por mitades, la primera á los quince dias de publicada esta ley, y la segunda en todo el mes de Setiembre.

14. El Gobernador mandará imprimir competente número de billetes de todas clases, y tomará las precauciones que crea convenientes para evitar todo fraude.

15. El mismo Gobernador pasará á la tesorería del Estado cópia del padron general de capitalistas, y un número de billetes equivalente al padron general de capitalistas, formando de ellos el correspondiente cargo al tesorero.

16. La tesorería remitirá á las administraciones el número de billetes correspondiente á su canton, con arreglo al padron de capitales que le haya remitido el Gobierno formándoles el debido cargo.

17. Los administradores remitirán á sus subalter-

Digitized by Google

nos la cantidad de billetes que corresponda á sus respectivos cantones.

18. Los gastos de la impresion y conduccion de billetes de la tesorería á las administraciones será de cuenta del erario, y la conduccion de ellos á los subalternos de cuenta de los remitentes.

19. Al siguiente dia de publicada esta ley, y el 15 de Setiembre próximo, se fijarán rotulones por los administradores, receptores y sub-receptores en los lugares de su residencia, y remitirán inmediatamente por conducto de los alcaldes un ejemplar á los comisarios de policía de la comprension de la municipalidad para que los fijen en sus respectivas demarcaciones, avisando el dia en que con arreglo al art. 13 de esta ley, debe estar pagada la contribucion.

20. Todo capitalista del Estado debe concurrir á su administracion, receptoría ó sub-receptoría, en el término señalado por el artículo anterior, á satisfacer la mitad de contribucion que le corresponda, y exijirá un billete impreso que debe entregarle el administrador, receptor ó sub-receptor firmado de su puño, y lo conservará en su poder.

21. Si fenecido el término expresado los causantes no hubieren ocurrido voluntariamente á pagar la mitad de contribucion, serán requeridos por el administrador, receptor ó sub-receptor por medio de recado, debiendo pagar dos reales al mensagero por su omision, si viviere el requerido dentro de los términos de la publicacion; y si viviere fuera de ellos, pagará por el recado lo que le asigne el administrador, receptor ó sub-

Digitized by Google

receptor y apruebe el alcalde primero en todos los lugares del Estado donde no haya juez de hacienda.

22. Si pasados tres dias no pagaren la contribucion, el administrador, receptor ó sub-receptor remitirá al alcalde lista de ellos, para que los compela en el acto á la exhibicion, exijiéndoles cuatro reales por la reconvencion, y á mas, por via de multa, la octava parte del importe de la mitad, si esta excediere de cincuenta pesos.

23. Asi los cuatro reales por la reconvencion, como la multa de que habla el artículo anterior, los cobrará el alcalde aun cuando no se verifique el embargo.

24. Si reconvenido por el alcalde no satisfaciere, dentro de tercero dia, la mitad de contribucion que le corresponda, éste le embargará bienes equivalentes de los mas bien parados, excepto los privilegiados por leyes vigentes, sin otra formalidad que nombrar dos valuadores de los bienes, y ponerlos á la disposicion del administrador, receptor ó sub-receptor para que les solicite venta, y los remate en el mejor postor con noticia del mismo alcalde; embargándole á mas de lo equivalente para el pago de contribucion y multas de que hablan los artículos anteriores, el importe de las costas, honorario de los valuadores, gastos que se eroguen en custodiar y realizar los efectos, y el déficit que resultare en su venta para cubrir el total de la deuda.

35. El alcalde nombrado por el Gobierno en Guadalajara, Lagos y Tepic juez de hacienda, entenderá exclusivamente en el cobro de lo perteneciente á ella y en los demás lugares del Estado los alcaldes dividirán entre sí el trabajo por iguales partes.

Digitized by Google

26. Los jueces eclesiásticos y seculares á cuyo cargo esté el cobro de la contribucion directa, serán responsables de las cantidades que dejen de cobrarse de los sugetos que los empleados en rentas les pasen en lista, á menos que ante el Supremo Gobierno acrediten la insolvencia del contribuyente, ó cualquiera otra causa justa á juicio del mismo Gobierno.

27. Los sub-receptores remitirán á los receptores estos á los administradores, y los últimos á la tesorería general cada mes, donde pudiere verificarse á juicio del Gobierno, las cantidades que colectaren, y rendirán en fines del mes de Octubre próximo cuenta con pago, entregando en numerario, ó avisando de los billetes sobrantes que quedan en su poder, con expresion de los contribuyentes que han debido percibirlos, y motivo porque no lo hayan verificado.

28. La noticia de los billetes que no hayan tenido el expendio de que habla el artículo anterior, la remitirán certificada por los alcaldes á quienes se haya pedido el auxilio, los que expecificarán los motivos que alguna vez hayan tenido para no impartirlo en los términos que deben verificarlo.

29. La remision de caudales de las sub-receptorías á las receptorías, de éstas á las administraciones, y de las últimas á la tesorería, será de cuenta y riesgo de los remitentes.

30. Los administradores, excepto el de la capital, receptor y sub-receptores percibirán, por las cantidades que colecten por sí mismos en su respectivo territorio, el honorario siguiente: el dos por ciento sobre el

Digitized by Google

producto líquido desde la primera hasta la duodécima clase, y el tres desde la décimatercia hasta la vigésima.

31. Los administradores, excepto tambien el de la capital, percibirán además el medio por ciento de los productos líquidos de las receptorías, y los receptores otro medio por ciento sobre los productos líquidos de las receptorias.

32. En fines del próximo mes de Octubre, se devolverán á la tesorería general, por los administradores de los cantones, los billetes que por algun evento hubieren quedado sin expendio, y la tesorería los remitirá al Gobierno con la lista de los capitalistas á quienes correspondian y no pagaron la contribucion.

33. La tesorería satisface el cargo de que habla el art. 15, con la devolucion de los billetes de que hace referencia el artículo anterior.

Contribucion sobre rentas.

34. Los individuos del venerable cabildo eclesiástico, y los curas, cuya renta anual exceda de seiscientos pesos, y todos los empleados asi de la federacion como del Estado, excepto los militares en servicio activo, que se hallen en el mismo caso, pagarán un cinco por ciento sobre el producto líquido de su renta anual, la mitad el dia 1.º de Setiembre próximo y la otra mitad el dia 1.º de Octubre.

35. Los eclesiásticos, de que habla el artículo anterior, pagarán la contribucion que les corresponda en la respectiva administracion, receptoría ó sub-receptoría segun la graduacion que hagan de su renta dos indivi-

Digitized by Google

duos nombrados por el ayuntamiento unidos al administrador, receptor ó sub-receptor.

36. A los diputados que componen la comision permanente, se les descontarán por la tesorería general del Estado, sesenta pesos el dia 1.º de Setiembre próximo, y otros sesenta pesos el 1.º de Octubre. A los demás diputados se les descontarán cincuenta pesos al satisfacerles lo que se les reste.

37. A los empleados se les hará el descuento que corresponde en la oficina en que perciban sus sueldos.

38. Las oficinas de la capital enterarán el producto de lo que colecten en la tesorería general del Estado, con noticia de los contribuyentes y cantidades que hayan pagado.

39. Las de fuera de la capital, harán sus enteros, en la forma prescrita en el artículo anterior, en las respectivas administraciones, receptorías ó sub-receptorías.

40. Los administradores, receptores y sub-receptores cobrarán por su honorario, sobre las cantidades que colecten por sí, un dos por ciento, y un uno por ciento por las que recojan de sus subalternos.

41. Los comisionados y empleado en rentas que se refieren en el art. 35, graduarán tambien los capitales de los viandantes, y de los que por ciertas temporadas del año hacen su giro en el Estado.

42. Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado, por la secretaría de la comision permanente, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en Guadalajara, á 11 de Agosto de 1829.—Ignacio Moreno, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 12 de Agosto de 1829.—*José Ignacio Cañedo.*—*José Justo Corro*, secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 248. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Se prohibe á todo español residir en ningun lugar del Estado, que diste menos de sesenta leguas de la costa.

2.º Los que actualmente residan en los lugares del Estado, que disten de la costa menos de sesenta leguas, saldrán de ellos, á los ocho dias de publicada esta ley, para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo anterior.

3.º Se declaran vigentes los artículos 11, 12, 13 y 14 del decreto núm. 101 de este Congreso.

4.º Al español que no diere cumplimiento á lo prevenido en los artículos anteriores, se le exijirá gu-

Digitized by Google

bernativamente por el Gobierno dos mil pesos de multa, y al que no tuviere con que satisfacerla, se le remitirá por dos años al presidio de Mescala.

5.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 12 de Agosto de 1829.—Ignacio Moreno, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Los artículos citados en el tercero de esta ley, son los siguientes:

Art. 11. Los españoles que habiten en el Estado no podrán celebrar juntas que pasen de tres individuos, sin prévia noticia de los gefes de policía, ó de los directores de departamento.

12. Tampoco tendrán mas armas que las necesarias para su defensa personal á juicio del Supremo Gobierno, quien reglamentará el modo de dar las licencias, expresando en ellas su número y clase, y depositando las otras en un almacen.

13. Ningun español saldrá del pueblo de su residencia sin el correspondiente pasaporte.

14. El Gobierno hará que los españoles que queden en el Estado se presenten cada mes á las primeras autoridades locales.

Y para que este decreto tenga su mas puntual y debido cumplimiento, se observarán las prevenciones siguientes:

Digitized by Google

Primera. Los gefes políticos de Autlan, Tepic, Sayula, Barca y Etzatlan, cuidarán de que á los ocho dias de publicado este decreto salgan los españoles que residan en los lugares de sus cantones que disten de la costa menos de sesenta leguas.

Segunda. Todos los españoles que puedan legalmente permanecer en el Estado se presentarán á las autoridades políticas de los respectivos pueblos de su residencia al tercero dia de publicada esta ley, y en lo sucesivo harán igual presentacion los dias primeros de cada mes.

Tercera. Al tercero dia de publicada esta ley, los españoles que deban permanecer en el Estado, presentarán á las primeras autoridades políticas de los lugares donde residan las armas que tengan, dejándoles solamente para su defensa personal una espada de cinco cuartas, depositando las otras en un lugar seguro que señalen los gefes políticos, quienes darán cuenta á este Supremo Gobierno de su clase, número. y personas á quienes pertenezcan.

Cuarta. Los pasaportes de que habla el art. 13 los expedirá la primera autoridad del lugar á reserva de ser presentados y visados por el señor gefe político del canton, cuando el interesado tenga que salir de él.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 14 de Agosto de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro,* secretario del despacho.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—Dimos cuenta á este Congreso con el oficio de V. E. de 8 del actual, en que acompaña las solicitudes de los conventos de Jesus María, el Cármen, San Francisco, San Juan de Dios y Santa María de Gracia, contraidas al objeto indicado en el decreto número 234; y en consecuencia, ha resuelto: que proceda V. E. á hacer la calificacion de que se habla en el artículo 11 de dicho decreto.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Agosto 12 de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que la comision legislativa del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 249. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Queda derogado el art. 82 del decreto número 218 de este Congreso, sustituyéndose con este: "Si el tabaco fuere bueno lo tomará el Estado, y gratificará á los aprehensores con el importe que resulte pagado á uno y medio reales libra, y con la mitad de la multa que se imponga al contraventor, si fuere malo, se quemará públicamente, gratificándose á los aprehensores con la mitad de la multa que se imponga al defraudador.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que

Digitized by Google

disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 13 de Agosto de 1829.—Ignacio Moreno, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 250. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Todos los empleos de administradores de rentas de los cantones del Estado, se proveerán por el Gobierno del mismo á propuesta en terna del Senado.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 13 de Agosto de 1829.—Ignacio Moreno, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 15 de Agosto de 1829.—

Digitized by Google

José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—En sesion de ayer se sirvió este Honorable Congreso aprobar los dos artículos que siguen:

1.º Tan luego como algun profesor del instituto del Estado se imposibilite de cualquiera modo para concurrir á la seccion que esté á su cargo, está llamado el honorario respectivo, quien gozará el sueldo que les está asignado en el decreto núm. 39.

2.º Los profesores que tengan licencia para cuidar ó atender sus intereses puramente personales, no disfrutarán el medio sueldo que les señala el art. 47 del decreto citado, en el artículo anterior.—Y de órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y en contestacion á su oficio de 5 del actual, relativo al asunto. Dios y Libertad. Guadalajara, Agosto 14 de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 251. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Los bienes que existen en el Estado de los es-

Digitized by Google

pañoles que, con cualquier caracter, vengan en la espedicion española los tomará el Estado para gastos de guerra con calidad de reintegro.

2.º Los españoles que residan en cualesquiera de los dominios de España contribuirán en calidad de préstamo, con la mitad de los bienes que tengan en propiedad en el Estado, para los gastos de que habla el artículo anterior, en el modo y términos que el Gobierno designe.

3.º Las fincas rústicas qne adquiera el Estado, en consecuencia de los artículos anteriores, no podrán enagenarse por el Gobierno, ni despues por los adquerentes, al que posea mas de un sitio de ganado mayor de labor, ó dos de abrevadero.

4.º De los terrenos de que se habla en el artículo anterior ninguno podrá comprar mas area de ellos que a que abrace dos sitios de ganado mayor de labor y abrevadero, ó tres de solo esto último.

5.º La adquisicion de terrenos contraria á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es nula, y en todo tiempo se adjudicará la propiedad de ellos al denunciante que la compruebe.

6.º El producto de los bienes de los españoles que se hallen fuera de la República, y residan en algun pais amigo ó neutral, se enterarán, en clase de préstamo, á los fondos públicos por los administradores, ó apoderados, deducida la parte que corresponda á los que los administran, y la que esté destinada para la subsistencia de las esposas ó hijos de dichos españoles que residan en la República.

Digitized by Google

7.º Los sueldos, pensiones ó rentas que disfruten los españoles, de que se habla en el art. 1.º de esta ley, tendrán la aplicacion que en él se designa.

8.º Las rentas, sueldos ó pensiones que disfruten los españoles, de que se habla en el art. 2.º de este decreto, ingresarán al erario en clase de préstamo.

9.º Los apoderados de los españoles que se hallen en el caso del art. 6.º podrán disponer de las pensiones, sueldos ó rentas de ellos, prévio permiso del Gobierno; mas si este lo negare, ingresarán en clase de préstamo, á los fondos del erario.

10. El apoderado, administrador ó de cualquier otro modo encargado de los bienes de los españoles, de que se habla en esta ley, que no manifestare al Gobierno los que corran á su cargo, será tratado como traidor.

11. El Gobierno reglamentará el modo con que deban dar cuenta los individuos de que se habla en el artículo antérior.

12. Todo habitante del Estado que no preste servicio en la milicia, sea de la clase y condicion que fuere pagará la contribucion que designa el art. 120 del decreto núm. 225.

13. Incurre en la pena de muerte, todo el que de cualquier modo proteja á los españoles invasores.

14. A las autoridades que por malicia, negligencia ó morosidad no cumplieren, con las precedentes disposiciones, se aplicarán irremisiblemente las penas que merezcan en su respectivo caso, conforme á las leyes comunes.

15. Este decreto se comunicará al Gobernador del

Digitized by Google

Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 15 de Agosto de 1829.—Ignacio Moreno, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, observándose al efecto las prevenciones siguientes:

1.ª Para el cumplimiento del artículo 1.º y 7.º circulará el Gobierno en su caso las órdenes correspondientes.

2.ª Los individuos del Estado á cuyo cargo se hallen los bienes de los españoles de que hablan los artículos 2.º, 6.º y 8.º dirijirán, á los ocho dias de publicada esta ley en su respectiva municipalidad, al administrador, receptor ó sub-receptor de rentas que corresponda, una relacion jurada del valor de los bienes de los españoles que corran á su cargo, expresando en ella la nacion en que estos residan.

3.ª Los encargados de bienes de españoles comprendidos en el art. 2.º de esta ley, enterarán en la respectiva administracion, receptoría ó sub-receptoría la contribucion que corresponda á los bienes que manejen, pudiendo enterarla por terceras partes: la primera, á los quince dias de publicada esta ley: la segunda, al mes de enterada ésta; y la tercera, dentro del siguiente mes.

4.ª Si fenecido cada uno de los términos anterio-

Digitized by Google

res, no verificaren el pago del tercio de contribucion los encargados de los bienes de españoles, el administrador, receptor ó sub-receptor de rentas lo pondrá en conocimiento del juez de hacienda, acompañándole cópia certificada de la relacion de que habla la prevencion 2.ª

5.ª El juez de hacienda embargará dentro de tercero dia, los bienes equivalentes mas bien parados, sin otra formalidad que el nombramiento de dos valuadores uno por el administrador y otro por la parte, rematándolos el mismo juez en el mejor postor con noticia del respectivo empleado é interesado, debiendo éste satisfacer los gastos que se eroguen en custodiar y realizar los bienes embargados, y el déficit que resultare de su venta para cubrir la total deuda del erario.

6.ª Si los bienes embargados fueren fincas rústicas, se verificará su venta con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de esta ley.

7.ª Los individuos del Estado á cuyo cargo se hallen los bienes de los españoles de que habla el art. 6.º enterarán los productos correspondientes á dichos bienes, con deduccion de lo referido en el expresado artículo, dentro de un mes de publicada esta ley al respectivo empleado en rentas y en lo sucesivo, enterarán los productos de dichos bienes, cada seis meses, excepto los de los que consistan en fincas urbanas que se enterarán cada mes.

8.ª Los individuos á cuyo cargo esté la recaudacion de las rentas, sueldos ó pensiones que disfruten los españoles de que habla el art. 8.º enterarán, á los ocho dias de publicada esta ley, en la respectiva admi-

Digitized by Google

nistracion, receptoría ó sub-receptoría, las cantidades que tengan en su poder, pertenecientes á dichos españoles y en lo sucesivo, cuando las perciban.

9.ª El empleado en rentas que tenga datos para creer que las relaciones, de que se habla en las prevenciones anteriores, se han disminuido notablemente los capitales ó rentas, dará cuenta, con los documentos correspondientes, al juez de hacienda respectivo, el que, comprobado el hecho, hará ingresar al erario lo que se le haya defraudado, y procederá contra el defraudador con arreglo á lo prevenido en el art. 10 de esta ley.

10. Los empleados en rentas remitirán á este Supremo Gobierno cópia autorizada de las relaciones que les presenten en consecuencia de la 2.ª prevencion.

11. Dichos empleados llevarán cuenta por separado de las cantidades que recauden con calidad de reintegro y las que colecten como préstamo, especificando en la cuenta que remita á la tesorería los individuos de quienes las hayan colectado.

12. La tesorería llevará tambien por separado la cuenta de lo que recaude con arreglo á la prevencion anterior.

Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 20 de Agosto de 1829.—*José Ignacio Cañedo.*—*José Justo Corro,* secretario del despacho.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien aprobar en sesion de hoy, los tres artículos siguientes:

1.º Se establece la plaza de un escribiente, dotada

Digitized by Google

con trescientos pesos anuales para que sirva en la oficina de la inspeccion general de la milicia cívica; y se le abonarán al inspector de ella cien pesos anuales para gastos de dicha oficina.

2.º Cuando se aumenten las labores de la oficina referida y urja su despacho, el inspector pedirá á los comandantes de la milicia cívica auxiliares de la misma, que siendo aptos para la inspeccion, se rebajarán de cualquiera otro servicio el dia que se ocupen en ella.

3.º Los comandantes de que se habla en el artículo anterior, harán que el servicio referido en él mismo, role entre todos los individuos de sus respectivos cuerpos que sepan escribir, y sean de la clase de cabos primeros abajo.—Y de órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. en contestacion á su oficio de 5 de Setiembre último, relativo al particular. Dios y Libertad. Guadalajara, Agosto 16 de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 252. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Los administradores, receptores y sub-receptores de rentas no celebrarán igualas con los hacenda-

Digitized by Google

dos y mercaderes, con respecto á los efectos que expendan, ni tampoco les exijirán relaciones juradas.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 17 de Agosto de 1829.—Ignacio Moreno, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Núm. 253. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Las fincas rústicas y urbanas que sea necesario embargar, en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto núm. 251, se rematarán, conforme á las leyes, en pública subasta; y si no hubiere comprador, las tomará el Estado por su valuo.

2.° Las fincas que el Estado adquiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las pondrá el Gobierno en arrendamiento mientras se presenta comprador, ó este Congreso resuelva el destino que deba dárseles.

3.° Queda facultado el Gobierno para enagenar las fincas de que se habla en el precedente artículo, con tal de que se rematen en pública subasta, y que el precio en que se verifique no sea menos que aquel por que las adquirió el Estado.

4.° Este decreto se comunicará al Gobernador del

Digitized by Google

Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 17 de Agosto de 1829.—Ignacio Moreno, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 21 de Agosto de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso en oficio de 17 del presente. me dicen lo que sigue:

"Exmo. Señor.—Se faculta al Gobierno para que pueda hacer anticipaciones de sus sueldos, prévia la correspondiente caucion á satisfaccion del mismo, á los empleados que por ley deban residir fuera del territorio del Estado. Esta proposicion se ha servido aprobar el Honorable Congreso, de cuya órden lo comunicamos á V. E. en contestacion á su oficio de 30 del próximo pasado acompañó la solicitud que sobre el particular hizo el C. Joaquin Sánchez Hidalgo á nombre del C. José María Sons, y es la que ahora devolvemos."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia.

Dios y Libertad. Guadalajara, Agosto 18 de 1829.—

Digitized by Google

Cañedo.—José Justo Corro.—Ciudadano tesorero general del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 254. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Al dia siguiente de publicada esta ley, procederán los ayuntamientos de las capitales de canton presididos por los gefes de policía, á nombrar nueve individuos para cada tribunal de primera instancia del lugar, que desempeñen el cargo de jurados.

2.° En el nombramiento de que se habla en el artículo anterior, tendrá voto el gefe de policía, y los individuos que se elijan, deben tener á mas de las circunstancias de probidad, honradez y demás que previenen las leyes, la de poseer una renta ó producto anual que no baje de mil pesos, en la capital del Estado, ó de cuatrocientos en las de los demás cantones.

3.° Para cada causa que ocurra, se sortearán tres jurados de los nueve del tribunal: de los que resulten puede el reo ó su defensor recusar hasta dos de ellos en el acto del sorteo, al uno sin necesidad de expresar la causa, y al otro con expresión de ella, que calificará el tribunal.

Digitized by Google

4.º El fallo del jurado se limitará á declarar si el reo es ó nó autor del hecho.

5.º Hecha esta declaracion, no podrán ya recibirse, en la secuela de la causa, pruebas de ninguna clase si no es sobre la criminalidad del hecho.

6.º Luego que los delincuentes sean aprehendidos por las autoridades ó funcionarios encargados de su aprehension, ó bien por algun particular que los sorprenda infraganti, serán remitidos al tribunal que deba conocer de sus causas.

7.º Este las sustanciará omitiendo las diligencias citas y trámites dilatorios, que no sean necesarios para, la averiguacion de los delitos, y solo conduzcan á demorar su castigo.

8.º Dos ó tres testigos, mayores de toda excepcion, bastarán para sustanciar una causa.

9.º Los funcionarios públicos, y todos los individuos que en razon de su oficio intervengan en la formacion de los procesos, si favorecieren directa ó indirectamente la impunidad de los delitos, ó no formaren la correspondiente causa serán castigados con la pena de cuatro á seis años de presidio, y resarcimiento de los daños que ocasionen.

10. Se concede accion popular á todo ciudadano para que pueda acusar, por sí ó por apoderado, á los infractores de esta ley ante los jueces respectivos, quienes darán sin derechos los documentos que se pidan por el acusador.

11. Quedan vigentes los decretos números y 4 4196 de este Congreso, en todo lo que no pugnen con esta ley.

Digitized by Google

12. Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 19 de Agosto de 1829.—Iggacio Moreno, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Núm. 255. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Para proveer de alojamientos á las tropas que transiten ó hagan mansion en el Estado, se destinarán, por las primeras autoridades políticas locales, los edificios que proporcionen comodidad, con los menos sacrificios posibles respecto del público y de sus poseedores.

2.º En los edificios públicos ó de comunidades, solamente podrán destinarse, para alojamiento, los aposentos precisamente necesarios, sin perjudicar directa ni indirectamente el objeto de su destino ó fundacion, á no ser en casos extraordinarios y urgentes.

3.º Todo alojamiento debe pedirse préviamente á las primeras autoridades políticas del lugar, por el comisario general ó por los subalternos, y donde no los haya, por el gefe de las tropas, sin cuyo requisito no podrán franquearlo aquellas.

4.º Cuando para alojamiento se haga uso de edificios pertenecientes á particulares, corporaciones ó co-

Digitized by Google

munidades, se pagará el importe de su alquiler con arreglo á las leyes generales vigentes.

5.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 19 de Agosto de 1829.—Ignacio Moreno, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 22 de Agosto de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—El Congreso de este Estado ha aprobado en sesion de ayer los tres artículos que siguen:

1.º Siempre que algun vocal de la junta directiva de diezmos se imposibilite de cualquier modo para desempeñar su destino, será llamado el respectivo suplente, quien disfrutará medio sueldo.

2.º Los vocales de dicha junta que por comision del Supremo Gobierno se inhabilitaren para el ejercicio de sus atribuciones, siendo la indicada comision de aquellas por las que tengan que percibir sueldo por ley, cesarán de disfrutar el que les corresponda por el empleo en la referida junta.

3.º En los demás casos de imposibilidad de que se

Digitized by Google

habla en el art. 1.º, se les abonará la mitad de sus respectivos sueldos, á excepcion de cuando aquella sea por enfermedad, que lo gozarán íntegro.—Y de órden del mismo Congreso lo ponemos en noticia de V. E. para su conocimiento, y en contestacion á su oficio de 13 del actual, contraido al asunto. Dios y Libertad. Guadalajara, Agosto 19 de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Nùm. 256. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Queda suprimido el art. 66 del decreto número 218, sustituyéndose con el que sigue. "Los traficantes que introduzcan diariamente víveres á las plazas del mercado de los pueblos del Estado, no necesitan portar la guia o pases prevenidos en el art. 64 de dicha ley."

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 20 de Agosto de 1829.—Ignacio Moreno, diputado presidente.—Urbano Sanro-

Digitized by Google

man y Gómez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Núm. 257. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° El art. 1.° del decreto núm. 201, ha concedido al Senado la facultad de hacer toda especie de calificacion, respecto de los impedimentos de que se habla en el art. 40 de la ley núm. 39 de la primera legislatura constitucional.

2.° Queda derogada la última parte del art. 3.° del decreto núm. 201, ya citado.

3.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 20 de Agosto de 1829.—Ignacio Moreno, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 25 de Agosto de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

Digitized by Google

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 258. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° El Gobierno nombrará un abogado de notoria instruccion para que, en lo concerniente al erario público, sea la parte que represente á este en los tribunales de primera instancia de esta capital, y dirija á los empleados de rentas de los demás lugares del Estado con respecto á los asuntos de hacienda.

2.° El fiscal del Supremo Tribunal de Justicia será la parte que represente al Estado, en los negocios que ocurran en cualesquiera de sus salas, relativos á la hacienda pública.

3.° Las atribuciones detalladas al canónigo doctoral en el art. 12 del decreto núm. 230, serán desempeñadas, en sus casos respectivos, por el abogado y fiscal de que se habla en los artículos anteriores.

4.° El abogado que nombre el Gobierno, por consecuencia de lo dispuesto en el art. 1:° disfrutará el sueldo de mil doscientos pesos anuales.

5.° De esta cantidad se le abonarán seiscientos pesos por la tesorería del Estado, y lo restante por la de diezmos.

5.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en Guadalajara, á 20 de Agosto de 1829.—Ignacio Moreno, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Núm. 259. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Quedan hoy cerradas las sesiones extraordinarias para que fué convocado el mismo Congreso.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador de Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 20 de Agosto de 1829.—Ignacio Moreno, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 26 de Agosto de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha dispuesto que siempre que sea necesario remover á todos los empleados de la casa de moneda, se verifique la provision de los destinos de ella á propuesta en terna del Senado, y que

Digitized by Google

en lo sucesivo se provean las plazas que vaquen á propuesta en terna de la junta de la casa referida conforme lo dispone el art. 8.º de su reglamento.—Y por órden de esta asamblea lo comunicamos á V. E. en contestacion á su oficio de 15 del actual, contraido al particular. Dios y Libertad. Guadalajara, Agosto 20 de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha estimado por conveniente autorizar á V. E. para que pueda dispensar á algunos individuos de la ciudad de Lagos la falta que cometieron en no prestar oportunamente el juramento á la Constitucion, prevenido en el decreto núm. 31 de la asamblea constituyente del Estado, quedando por consecuencia restituidos al goze de los derechos de ciudadano.—Y por órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E, para su conocimiento. Dios y Libertad. Guadalajara, Agosto 20 de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado en oficio de 20 del corriente, me dicen lo que sigue:

Exmo. Señor.—Este Congreso ha aprobado en sesion de este dia las dos proposiciones que siguen:

1.ª No son incompatibles los empleos de los pro-

Digitized by Google

fesores de la 9.ª y 10.ª seccion del Instituto del Estado, con los de Méjico y cirujanos titulares del hospital de San Miguel de esta capital.

2.ª Los profesores impedidos no percibirán mas que la mitad del sueldo que disfruten por el erario, debiendo gozar el profesor honorario la dotacion íntegra que aquel disfrutaba por el destino de dicho hospital.

Y de órden del mismo Congreso las ponemos en noticia de V. E. en resulta de su oficio de ayer, contraido al asunto."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia.

Dios y Libertad. Agosto 24 de 1829.—Ciudadano tesorero general del Estado,

---

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que la junta legislativa del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 260. La comision permanente del Honorable Congreso del Estado, unida con el Exmo. Senado y ciudadanos diputados que se hallan en esta capital, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º Se pondrán en camino los cuatro comisionados nombrados por la Legislatura de este Estado cerca de las de Michoacan, Guanajuato, San Luis Potosí y Zacatecas, para formar una liga que salve á la patria del inminente peligro en que se halla de perder su independencia y actual forma de gobierno.

Digitized by Google

2.° Para realizar la union, de que se habla en el artículo anterior, el Estado de Jalisco nombrará tres individuos que, unidos á los de los Estados que quieran asociarse, se ocupen exclusivamente de sostener la independencia de la Nacion y forma de gobierno que la rije.

3.° El lugar donde deban reunirse los comisionados, será el de la ciudad de Lagos, quedando á su arbitrio trasladarse á donde mejor convenga.

4.° Las Legislaturas de los Estados referidos en el art. 1.° acordarán que se reunan los comisionados al primer aviso oficial que ellas tengan de que las autoridades federales han sucumbido, están presas, fugadas, coartadas, destruidas ó sin comunicacion con los Estados confederados, por interceptacion de los caminos por los enemigos de la independencia nacional y sistema de gobierno.

5.° El primer acto de reunion, será nombrar un presidente de dentro ó fuera de su seno, mejicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos, y de cualquiera lugar de la federacion, que se encargue de llevar á efecto las decisiones de la junta, y que sirva de órgano de comunicacion con el ejército de esta asociacion y con los Estados, debiendo serlo á su vez el Exmo. señor presidente de la República.

6.° El ejército se compondrá de las fuerzas de los Estados mandadas en particular por el gefe de cada uno de ellos, y sujetos en sus operaciones al general en gefe que nombren los mismos gefes particulares del ejército de cada Estado, prévia aprobacion del presidente de esta asociacion.

Digitized by Google

7.º La fuerza armada de los Estados asociados, se arreglará y sujetará en todo á la ordenanza del ejército de la República.

8.º Tan luego como la moyoría de los Estados asociados esté segura de haber desaparecido las causales referidas en el art. 4.º de este decreto, que dieren motivo á esta confederacion, mandarán que se disuelva la junta de comisionados, y que cese el presidente en sus funciones.

9.º El máximun de sueldo de los comisionados será el de tres mil pesos anuales, y el del presidente lo señalará la junta, á no ser que sea el de los Estados-Unidos Mejicanos, pues en este caso disfrutará el que ya está detallado.

10. Los delitos é infracciones que se cometan por estos funcionarios, serán juzgados por los tribunales respectivos de su Estado, prévia la correspondiente declaratoria de haber lugar á formacion de causa por la Legislatura á que corresponda el acusado.

11. Las disposiciones anteriores se pondrán inmediatamente en conocimiento del Exmo. Señor presidente de la República, y de las Legislaturas de los Estados.

12. Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado, por el secretario de la comision permanente, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 27 de Agosto de 1829.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado presidente.—Camilo Gómez, diputado secretario.

Digitized by Google

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 2 de Setiembre de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro,* secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que la junta legislativa del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 261. La comision permanente del Honorable Congreso del Estado, unida con el Exmo. Senado y ciudadanos diputados que se hallan en la capital, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1.° El préstamo forzoso de doscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos, al interés de un cuatro por ciento anual, que corresponde al Estado en consecuencia de la ley de 17 del mes próximo pasado, expedida por el Congreso general, será satisfecho con las cantidades que se asignan á las comunidades, individuos y compañías que siguen:

Canton de Guadalajara.

El oratorio de San Felipe Neri.....	10,000
Dr. D. Juan José Martinez de los Rios, chantre de esta catedral.....	10,000
Al frente..	20,000

Digitized by Google

Del frente.	20,000
Canónigo D. Francisco Javier Figueroa....	10,000
Id. D. Benito Velez.....	1,000
Presbítero D. Ignacio García.....	3,000
D. Juan Manuel Caballero.....	10,000
D. Ramon Murua.....	5,000
D. Francisco Cerro.....	6,000
D. Francisco Mellon.....	3,000
D. Vicente Pumarejo.....	3,000
D. José de la Madrid.....	5,000
D. Ernesto Mason.....	3,000
D. José Ulibarri.....	5,000
D. Manuel Sancho.....	3,000
D. José Santos Martinez.....	4,000
D. Antonio Pacheco Calderon.....	5,000
Los Señores Ritchie y compañía.....	10,000
D. Martin Gutierrez.....	5,000
D. Alejandro Barrenechea.....	1,000
D. Pablo Pérez.....	4,000
D. Manuel Porres Baranda de Estrada,.....	10,000
D. Francisco Venancio del Valle.....	5,000
D. Cristóbal de la Mora.....	1,000
D. José María Martinez Estolano.....	4,000
D. Rafael Dávila.....	2,000
D.ª Josefa Torres é hija.....	7,000
D.ª Josefa Mora de Velarde.....	4,000
D.ª Dolores Viscarra de Corcuera.....	10,000
Prebendado D. José María de la Riva y Rada.....	10,000
A la vuelta.	159,000

Digitized by Google

De la vuelta.	159,000
Cura D. Francisco Inguanzo.....	1,667
Presbítero D. Feliciano Romo.....	5,000

Canton de Lagos.

D. Francisco Gonzalez Rey.....	4,000
D. José Domingo Zapatero.....	2,000
D. Pablo José Serrano.....	1,000

Canton de Etzatlan.

D. Antonio Gonzalez Nieto.....	5,000
D. Justo Ochoa.....	10,000
Testamentaría de D. Antonio Terán.....	4,000
D. Vicente Rojas.....	8,000

Canton de Autlan.

D. Fulgencio Merino.....	3,000
D. Tomás Rivas.....	3,000

Canton de Tepic.

D. Isidro Diaz.....	10,000
Cura D. José María Vázquez Borrego.....	3,000
D. José Cubilias y compañía.....	4,000
Casa de comercio á cargo de D. José María Castaños.....	5,000
D. Juan Bautista Martarena.....	1,000
Al frente..	228,667

Digitized by Google

Del frente.	228,667
D. Manuel Varela.....	3,000
Obra pia de los Acevedos.	25,000

Canton de Colotlan.

Compañía inglesa de minas.	10,000
Suma totál.	266,667

2.° El pago de las cantidades asignadas á los individuos mencionados en el artículo anterior, se verificará en las administraciones, receptorías ó sub-receptorías de los lugares á que corresponda.

3.° Los prestamistas exijirán recibo en forma de la cantidad que entregaren.

4.° El tesorero general del Estado, al enterar en la comisaría general los caudales que se colecten en virtud de este decreto, exijirá los recibos correspondientes del gefe de ella, y los remitirá al empleado en rentas que corresponda, para que visados y firmados por él, los distribuya entre los interesados, recogiendo los recibos que antes hubiese dado en consecuencia del artículo anterior.

5.° En la tesorería del Estado se llevará un libro por separado, en que se anotarán los nombres de los prestamistas, y las cantidades que hayan exhibido, para cuando el Gobierno del Estado disponga el cumplimiento del artículo 11 de la ley general citada en el 1.° de este decreto.

Digitized by Google

6.º El Gobierno, por todos los medios que crea necesarios, hará que se verifique este cobro en tiempo oportuno, para que el Estado no se encuentre en el caso del art. 7.º de la referida ley del Congreso general.

7.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por el secretario de la comision permanente, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 1.º de Setiembre de 1829. —Francisco María Maldonado, diputado presidente.— Camilo Gómez, diputado secretario.

Para la puntual observancia de los artículos anteriores se cumplirán por quienes corresponda, las prevenciones siguientes:

1.ª Para el 1.º de Octubre próximo deben los administradores, receptores y sub-receptores, tener realizado el cobro del tercio que corresponde satisfacer á los prestamistas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 17 de Agosto último.

2.ª El costo del papel sellado en que deban extenderse los recibos, de que habla el art. 3.º de esta ley, lo pasará en data la administracion general de tabacos á los respectivos empleados.

3.ª Los administradores, receptores y sub-receptores, remitirán por el inmediato correo al dia en que deba hacerse el pago por los prestamistas, al tesorero general la lista de los individuos que lo hayan satisfecho, como tambien de los que no lo hayan verificado, y motivo porque no lo hayan hecho.

Digitized by Google

4.° El tesorero general pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno, las noticias de que habla la prevencion anterior.

5.° Los administradores, receptores y sub-receptores al siguiente dia de cumplirse cada uno de los tercios de que habla el art. 7.° de la citada ley general de 17 de Agosto, remitirán bajo su mas estrecha responsabilidad á la tesoreria del Estado las cantidades que tuvieren colectadas en consecuencia de esta ley excepto el administrador de rentas de Tepic.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 3 de Setiembre de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—En vista de que la federacion ha abonado al Estado los seis mil pesos que á los españoles D. Francisco Gonzalez Rey y D. José Domingo Zapatero, vecinos de Lagos les exijió el coronel I. Juan José Codallos, ha dispuesto esta junta legislativa, que por la tesorería del Estado se satisfaga el préstamo señalado á dichos individuos en el decreto núm. 261, quedando ellos por consiguiente pagados de la indicada suma, y con accion á ser reintegrados de ella, conforme lo dispuesto en el referido decreto y su concordante del Congreso general.—Y de órden de la misma junta lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos con-

Digitized by Google

signientes. Dios y Libertad. Guadalajara, 1.º de Setiembre de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 262. La comision permanente del Honorable Congreso del Estado, unida con el Exmo. Senado y ciudadanos diputados que se hallan en esta capital, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º Los reclamos que hayan de hacer los individuos, corporaciones y obras pias, en quienes se repartió el préstamo forzoso, designado á este Estado por el decreto del Congreso de la Union de 17 de Agosto último, se dirijirán al Supremo Gobierno del Estado.

2.º El propio Supremo Gobierno tomará en consideracion los reclamos de que se habla en el artículo anterior, y si los calificare de justos, eximirá á los prestamistas, en todo ó en parte, de la cuota que se les asignó en el decreto núm. 261.

3.º Las cantidades que se rebajaren á los individuos, corporaciones y obras pias, en consecuencia del artículo precedente, las repartirá el Gobierno del Estado entre los capitalistas, corporaciones ú obras pias que tenga por conveniente.

Digitized by Google

4.° En virtud de la facultad que le concede al Supremo Gobierno del Estado el art. 6.° de la ley número 261, puede dictar cualesquiera providencias que crea convenientes para verificar la exaccion del préstamo á que ella se contrae.

5.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por el secretario de la comision permanente, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 13 de Setiembre de 1829.—Gil Martinez, diputado vice-presidente.—Camilo Gómez, diputado secretario.

Y para que lo dispuesto en el anterior decreto tenga su mas puntual cumplimiento, mando se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Los individuos que se hallen en el caso de hacer sus reclamos sobre la cuota asignada por el decreto núm. 261, los formalizarán al tercero dia de publicada esta ley en las respectivas municipalidades ante la primera autoridad política; en la inteligencia de que pasado el indicado término, no se admitirá ocurso alguno.

Segunda. Las autoridades políticas dirigirán, con su informe sobre haberse presentado en tiempo, los reclamos de que habla la prevencion anterior, por el inmediato correo á este Supremo Gobierno, para las providencias que convengan.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 15 de Setiembre de 1829.—

Digitized by Google

José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro, secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que la junta legislativa del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 263. La comision permanente del Honorable Congreso del Estado, unida con el Exmo. Senado y ciudadanos diputados que se hallan en esta capital, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º Los efectos extranjeros que se consuman en el Estado, pagarán un dos por ciento de derecho sobre el tres que actualmente satisfacen.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por el secretario de la comision permanente, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 13 de Setiembre de 1829.—Gil Martinez, diputado vice-presidente.—Camilo Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 13 de Setiembre de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro,* secretario del despacho.

Digitized by Google

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 264. La comision permanente del Honorable Congreso del Estado, unida con el Exmo. Senado y ciudadanos diputados que se hallan en esta capital, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º En consecuencia del decreto dado por el Supremo Gobierno de la Union, con fecha 2 del corriente, quedan sin efecto los expedidos por esta Legislatura bajo los números 251 y 253 en lo relativo á ocupacion de bienes y rentas de españoles que residan fuera de la República.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por el secretario de la comision permanente, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 13 de Setiembre de 1829.—Gil Martinez, diputado vice-presidente.—Camilo Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 15 de Setiembre de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

Digitized by Google

JOSE IGNACIO CAÑEDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE JALISCO.

En uso de las facultades concedidas á este Supremo Gobierno por el decreto núm. 262 para tomar en consideracion los reclamos que hiciesen los prestamistas contenidos en el decreto núm. 261, calificarlos y repartir entre otros individuos, corporaciones y obras pias las cantidades que se rebajasen á los primeros, he venido en decretar lo siguiente.

1.° Pasarán el préstamo forzoso, asignado al Estado por el decreto expedido por el Congreso de la Union en 17 del próximo pasado Agosto, las comunidades, corporaciones, individuos y obras pias que siguen.

2.° La cantidad de préstamo asignada á las cofradías existentes en el Estado, la repartirá entre ellas el Señor Gobernador de la mitra, recaudará la que les asigne y mandará entregar en la administracion de rentas de esta capital, exceptuándose las comprendidas nominalmente en el art. 1.° de este decreto.

3.° Tan luego como el Señor Gobernador de la mitra haga el reparto prevenido en el artículo anterior, remitirá á este Gobierno cópia de ella.

4.° El prestamista que no satisfaciere la cuota que se le ha asignado, en los términos prevenidos en el decreto núm. 261, será castigado con la pena que mereciere su malicia ú omision, con arreglo á las facultades concedidas á este Gobierno por los decretos números 261 y 262, expedidos por la junta legislativa.

5.° Los reclamos que hicieren los prestamistas comprendidos en el decreto núm. 261 que habitan fue-

Digitized by Google

ra de la capital y de sus inmediaciones, los tomará en consideracion el Gobierno, si lo verificaren en tiempo oportuno; y en su caso los calificará, y designará los capitalistas que deban sustituirlos en el préstamo.

Canton de Guadalajara.

Oratorio de San Felipe.	6,000
Clerical.	2,000
Fábrica de Catedral.	10,000
Santuario de Guadalupe.	400
Convento de Santa Mónica.	300
Colegio Seminario.	2,000
Id. de San Diego.	500
El Beaterio.	1,000
Convento de Santa María de Gracia.	1,000
Id. de Jesus María.	500
Id. de Santa Teresa.	300
Id. de San Agustin.	1,000
Id. del Cármen.	1,000
Id de la Merced.	500
Hospital de San Juan de Dios.	1,000
Colecturía de Animas.	1,000
La cofradía del Santísimo Sacramento de esta capital.	500
D. Juan José Martinez de los Rios Chantre.	6,000
Canónigo D. Francisco Javier Figueroa.	10,000
Id. D. Benito Velez.	600
Id. D. José María Rivarada.	400
A la vuelta.	46,000

Digitized by Google

De la vuelta.	46,000
Cura de Zapotlanejo.	1,000
Id. Joya.	1.000
Br. D. Domingo Palacios.	500
Testamentaría de Noriega.	500
Id. del cura García.	1,000
El Dr. Ortega.	300
El padre D. Ignacio Ortega.	200
D. Juan Manuel Caballero.	6,000
D. Ramon Murua.	5,000
D. Francisco Cerro.	2,000
Pumarejo.	1,000
D. José Lamadrid.	2,000
Ulivarrí.	1,000
D. Manuel Sancho.	700
José Santos Martinez.	1,000
Antonio Pacheco Calderon.	2.000
Martin Gutierrez.	2,000
Barranechea.	300
Pablo Pérez.	2,000
D. Manuel Estrada.	8,000
D. Francisco Valle.	500
D. Cristóbal Mora.	300
D. José María M. Estolano.	1,500
D.ª Dolores Viscarra de Corcuera.	6,000
D. Rafael Dávila.	600
D.ª Josefa Torres é hija.	2,000
D.ª Josefa Mora Velarde.	500
D. Archivaldo T. Ritchie.	600
Al frente..	95,500

Digitized by Google

Del frente.	95,500
El almacen y tienda de Mellon y Mason.	1,000
D. Francisco Quevedo.	200
D. Manuel Sierra.	100
D. Juan Manuel Sanz.	300
D. José María Uribe.	500
D. Miguel Marin.	500
D. Sixto Arce y compañía.	300
D. Tomás Peña.	150
D. Manuel Luna.	300
D. Manuel Vallejo.	300
D. Francisco Rubio.	500
D. Cayetano Bobadilla.	1,000
D. Agapito Velazco.	2,000
Coronel D. José María López.	3,000
D. José María Gonzalez Rubio.	300
D. Santiago Gómez y D. Cástulo Gallardo.	5,000
D. Joaquin Echaurri.	3,000
Las Señoras Capetillos.	1,000
D. Manuel Salazar.	300
D.ª Mariana Arochi.	2,000
D. José María Villaseñor de Potrerillos.	1,500
D. Juan María Lomelin.	2.000
La viuda de Guerrero Espinal.	1,500
La viuda de Campero.	1,000
La id. de Rojas.	500
D. Juan Pablo Alcozer.	300
D. Crisanto Sanchez y compañía.	1,000
Teniente coronel Pérez Vallejo.	300
A la vuelta.....	125,500

Digitized by Google

De la vuelta.....	125,500
D. Francisco Romero.	500
D. Gabriel Núñez.	500
La viuda de Enriquez.	1,000
D. Fernando Cambre.	1,000
El apoderado de los bienes del Sr. Parada.	500
D. Tomás Padilla.	600
D. Manuel Padilla.	300
D. Miguel Ramirez.	300
D. Sebastian Allende.	300
D. José María Santos Coy.	500
La viuda de Partearroyo.	200
D. Ignacio y José María Aguayo.	300
D. Estévan Elorriaga.	300
D. Juan Muñoz.	300
Testamentaría de Machuca.	500
D. Antonio Portillo	200
D. Félix Barajas.	100
D. Jacobo Kienas y compañía.	300
D.ª Juana Cruz.	300
D. Liberato Núñez.	300
D. Juan Padilla. (padre.)	200
D. Juan Padilla. [hijo.]	200
Dr. Gutierrez.	300
D. Francisco Cortés.	600
El factor Angulo.	1,000
D. Jacinto Barreto.	300
Br. D. Antonio Valle y hermanas.	500
D.ª Guadalupe Calderon.	500
Al frente.....	137,400

Digitized by Google

Del frente.....	137,400
El presbítero D. José Cosío.	300
D. Miguel Navarro, alcalde.	300
D. Joaquin Rojas, por la encomienda de S. Mateo.	1,000
D. Antonio Llanos.	400
D. Benito Dominguez.	300
D. Juan Nepomuceno Cortés.	300
Señor cura Arteaga.	300
Coronel D. Francisco Cortazar.	500
D. José Antonio Valdéz.	1,000
D. Pedro Velasco.	300
D. Juan Pacheco.	300
La testamentaría de D. Regino Partida.	300
D. Domingo Rubio.	500
D. Mariano Carrasco.	300
D. Antonio Castillo, comerciante.	500
D. Ramon Reynoso.	300
Testamentaría de D. Luis Partida.	150
D. Pedro Figueroa.	500
El Señor Gobernador de la mitra por las cofradias.	10,000

Canton de Lagos.

D. German Rivas.	1,500
D. Francisco Gonzalez Rey.	1,500
D. Domingo Zapatero.	700
D. Pablo Cerrano.	1,000
A la vuelta.....	159,650

Digitized by Google

De la vuelta.....	159,650
D. Isidro Gonzalez.	300
La hacienda de la Sauceda.	400
D. José María Gallardo.	300
D. Santiago Gonzalez.	300
D. Mariano Torres.	300
D. Miguel Gonzalez del Castillo.	600
Testamentaría de D. Cármen Villalobos.	600
La hacienda de San Salvador.	250
La del Comedero.	250
D.ª Angela Rojas, viuda de Anaya.	150
La hacienda de Ajojucar.	2,000
D. Juan Nepomuceno Arbol y Bonilla.	200
D. Juan Parada.	600
D. Vicente Parada.	600
D. José María Sanroman.	500
D. Narciso Cermeño.	300
Testamentaría de D, Francisco Cermeño.	300
Los curas de la ciudad de Lagos de Moreno.	300
Hacienda de Ciénega de Mata.	1,000
D. Luciano Galvan.	500
D. José María Gómez.	300
El cura de la villa de la Encarnacion.	300
D. Pedro Obregón por las fincas que posee en San Juan.	600
D. Miguel Galvan.	300
Santuario de Nuestra Señora de S. Juan.	10,000

Canton de la Barca.

D. Ignacio Navarrete.	300
Al frente..	181,200

Digitized by Google

Del frente.	181,200
Hacienda de Ciénega del Pastor.	2,000
D. Antonio Aceves.	600
D. Francisco Hernandez.	300
Br. D. José Manuel Romero.	200
D. Rafael Estrada.	300
D. Manuel Navarro.	100
D. Ponciano Félix de Leon.	300
D. José Cerratos.	300
Cura de Tepatitlan.	1,000
El padre Camarena.	500
Curas de Arandas.	200

Canton de Sayula.

Testamentaría de Camberos.	500
Juan y Rafael Diaz Palencia.	300
Mariano Sánchez Aldama.	300
Cura de Tuscacuesco.	650
CC. Aniceto y Antonio Vizcayno.	1,000
D. Luis Castillo.	1,000
Testamentaría de D. Pablo Michel.	1,000
Figueroa dueño de la hacienda de San Márcos.	2,000
D. Pedro Leon de la Cueva.	500
D. Trinidad Ochoa.	250
D.ª María Josefa Ochoa.	500
D. Ignacio Ochoa.	500
A la vuelta.	195,500

Digitized by Google

De la vuelta.	195,500
D. Jesus Romo.	500
Hacienda de Contla.	450

Canton de Etzatlan.

Testamentaría de Terán.	500
D. Antonio Gonzalez Nieto.	3,000
D. Justo Ochoa.	6,000
D. Vicente Rojas.	3,000
Br. D. Feliciano Romo.	250
D. Miguel Diaz, de Cocula.	300
D. Ignacio Figueroa id.	1,000
D. Dionisio Gómez.	600
D. Tomás Orendain.	1,000
D. Abundio Medina.	300
D. Nicolás Rojas dueño de las Fuentes.	500
D. Francisco Martinez.	300
D. José Máximo Lazo.	1,500
CC. Camachos dueños de San Sebastian.	1,300
D. Márcos Romero.	300
D. José María Vea Murguia.	300
D. Raymundo Espinoza.	100
D. José María Aguila.	300
Cura de Ameca.	200
D. Eligio Topete.	300
D. Angel Ramos.	100
D.Santos Arreola.	100
D. Rafael Mora.	100
Al frente.....	217,800

Digitized by Google

Del frente.	217,800
D. Vicente Figueroa.	150
D. Pedro Topete é hijo Lorenzo.	100
D. Guadalupe Velazco.	100
D. Miguel Guzman.	100
Testamentaría de D. Francisco Topete.	150
D. José Aragón.	100
D. Francisco Calleja.	150
D. Pedro Cuellar.	500
D. Ignacio Vallarta.	300
D. Juan de Dios Sarabia.	300
D. Norberto Vallarta.	1,000
D. Antonio Chacon.	200
D. Jesus Moreno.	300
D. Pedro Gallegos.	300

Canton de Autlan.

D. Fulgencio Merino.	3,000
D. Tomás Rivas.	3,000
D. Juan Flores de Mascota.	300
Señor cura D. Diego Gómez.	1,000
D. Manuel Arronis.	2,000
D. Francisco Bermudez.	300
D. Rafael Villaseñor.	300
D. Francisco Villalás.	500
D. Pedro Lascano.	200
D. Francisco Gonzalez.	300
El cura del mineral de San Sebastian.	500
A la vuelta.....	232,950

Digitized by Google

De la vuelta.	232,950
D. Abelino Arreola.	200
D. Domingo id.	300
D.ª Rafaela Camacho.	350
D. Francisco Guzman.	500
D. Ignacio Gil.	500

Canton de Tepic.

Casa de comercio de Castaños.	5,000
D. José Antonio Herrera.	600
D. Sebastian Martinez.	600
D. Isidro Diaz.	3,000
Cura D. José María Vázquez Borrego.	500
D. José Cubillas.	1,000
Obra pia de los Acebedos.	5,000
D. Juan Bautista Martearena.	300
D. Manuel Varela.	3,000
D. Pablo Solis.	300
D. Francisco Quintero.	300
D. Francisco Vallejo.	300
Cura de Compostela.	500
D. Onofre Ochoa.	200
D. Pablo Ochoa.	300
D. Luis Correa.	150
D. Santiago Curiel.	500
D. Gil Soto Mayor.	300
Las haciendas de la Miraballe.	1,000
D. Narciso Cea.	2,000
Al frente..	259,700

Digitized by Google

Del frente.....	259,700
Barron, Forbes y compañía.	1,000
D. Mariano Oceguera.	500
D.ª Petra Patron, dueña de San Leonel.	300
D. Onofre García.	300
D. José María Ibarra.	300
Cura de Ixtlan.	300
D. Manuel Rivas.	500
D. Juan Antonio Andrade.	300
D. Antonio Espinosa de Ixtlan.	300
D. Ignacio Ramirez.	200
D. Tomás Monroy.	200
Testamentaría de D. Pedro Panduro.	117
D. Ricardo Manjarréz.	150
D. Juan José Plateros.	150
D. Antonio Chacon.	200
D. Antonio Brambila.	200
D. Faustino Robles.	150
D. Ramon Goyena.	300

Cholotlan.

Compañía inglesa de minas.	1,500
Totál.	266,667

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 23 de Setiembre de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro,* secretario del despacho.

Digitized by Google

EL C. JOSE IGNACIO CAÑEDO, GOBERNADOR CONTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE JALISCO.

Por el Ministerio de hacienda se ha comunicado á este Supremo Gobierno un decreto expedido por el Exmo. Señor Presidente de la República en 16 de Setiembre último, por el que se imponen algunas contribuciones para gastos de la guerra; y teniendo que presentar sobre algunas de ellas este mismo Gobierno, por creerlas muy gravosas al Estado y no conformes al sistema, entretanto resuelve el de la Union lo conveniente, he venido en decretar se publiquen solamente los artículos 27 y 28 del expresado decreto que son como siguen.

27. Los géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera, pagarán un 5 p.% de consumo, á mas de los derechos que ahora pagan para la federacion ó para los Estados.

28. Los licores de la misma procedencia pagarán el 10 p.%

PREVENCION GENERAL.

Mientras recae la resolucion que se espera del Supremo Gobierno General sobre la recaudacion de los citados derechos, los administradores, receptores y subreceptores de rentas del Estado los cobrarán y llevarán cuenta por separado de su producto, que remitirán mensualmente á la tesorería y ésta lo pasará á la comisaría general.

Digitized by Google

Y para que lleguen á noticia de todos los habitantes de este Estado y se les dé el debido cumplimiento, mando se impriman, publiquen por bando y circulen á quienes corresponda.

Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 5 de Octubre de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro,* secretario del despacho.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Con fecha 3 de Abril último se dirigió á este Supremo Gobierno por los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado, el oficio siguiente:

"Exmo. Señor.—En virtud de la consulta relativa á si debe abonar el administrador de rentas del canton de Tepic los gastos de correspondencia con sus subalternos, ha resuelto este Congreso que V. E. disponga: que el administrador referido reintegre á la hacienda pública las cantidades que en sus cuentas aparezcan datadas, contra lo dispuesto en el artículo 102 de la ley orgánica de hacienda, y que ese Supremo Gobierno remita á esta asamblea cópia de las órdenes que ha expedido él mismo para que á dicho administrador se le abonen los gastos de correspondencia con sus subalternos.

Y de órden del mismo Congreso lo decimos á V. E. en contestacion á su oficio del próximo pasado Febrero, en que trasladó la consulta de que se ha hablado."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia en último resultado de su consulta de 29 de Enero último.

Digitized by Google

Dios y Libertad. Guadalajara, Octubre 12 de 1829. —*Cañedo.*—*José Justo Corro.*—Ciudadano tesorero general del Estado.

EL C. JOSE IGNACIO CAÑEDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE JALISO.

Habiendo dispuesto el Exmo. Señor Presidente de la República que la primera rifa de las fincas pertenecientes á la Nacion se verifique el 26 del corriente, ha señalado las siguientes ubicadas en el distrito.

Una casa de vecindad núm. 22, en la calle del Zapo, con 4 viviendas y 43 cuartos, valuada en 19,685 pesos; pero deduciéndose 7,500 pesos que tiene de gravámen para misas, conforme á la fundacion, que ha de quedar obligado á cumplir la persona á quien toque la rifa, queda el valor en 12,185

Una casa tambien de vecindad núm. 23 en dicha calle del Zapo, con 5 viviendas, 22 cuartos y 2 accesorias, valuada en 8,255

Una casa núm. 24 de vecindad, en la referida calle del Zapo, con 5 viviendas, 23 cuartos y 15 accesorias, valuada en 16,080

Una casa de vecindad núm. 7, frente de los arcos de Belen, algo deteriorada, y valuada en 1,000

Al frente..... 37,520

Digitized by Google

Del frente.	37,520
Una casa núm. 22 de vecindad, en el callejon de San Antonio, barrio de S. Juan, valuada en	1,220
Una casa núm. 10 de vecindad, en la calle de las Golosas, con 10 cuartos y una accesoria, valuada en	2,585
Una casa núm. 2 contigua al estanco de pólvora, con 15 cuartos y 5 accesorias, valuada en	6,000
Suma.	47,325

Su valor de 47,325 pesos se ha distribuido en 9,465 billetes de á cinco pesos cada uno, de estos ha de satisfacer el Estado 1,300 que se le han asignado, en consecuencia he venido en decretar lo siguiente:

1.º En el primer canton del Estado distribuirá este Gobierno 600 billetes.

2.º Los señores gefes políticos de los demás cantones unidos con las respectivas juntas cantonales repartirán entre los habitantes de su compreension los siguientes. Entre los de Lagos 100. Entre los de la Barca 100. Entre los de Sayula 100. Entre los de Etzatlan 150. Entre los de Tepic 150. Entre los de Autlan 75. Entre los de Colotlan 25.

3.º Los señores gefes políticos el 23 del corriente á lo mas pasarán al respectivo administrador en rentas la lista de los individuos que deban comprarlos.

4.º Este en el reverso de los billetes apuntará el nombre del capitalista á que correspondan, y lo firma-

Digitized by Google

rá en union del señor gefe político el 24 del corriente á mas tardar.

5.º El 25 y 26 entregarán los administradores á los habitantes de su respectiva municipalidad los billetes que les correspondan recaudando su valor y remitiendo á sus subalternos los que toquen á los individuos que habiten en sus respectivas receptorías ó subreceptorías para que los repartan y colecten su valor.

6.º Los señores gefes políticos, directores de departamento y alcaldes primeros de los demás pueblos cuidarán de que los administradores, receptores y subreceptores remitan á la mayor brevedad posible á la tesorería general del Estado el producto de dichos billetes.

7.º La tesorería pasará inmediatamente á la comisaría general las cantidades que fuere recibiendo.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 13 de Octubre de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro,* secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que la junta legislativa del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 265. La comision permanente del Honorable Congreso del Estado, unida con el Exmo. Senado y

Digitized by Google

ciudadanos diputados que se hallan en la capital, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Los individuos que se crean agraviados en la regulacion que les ha hecho la comision establecida por el art. 35 del decreto núm. 247, podrán ocurrir, dentro de quince dias contados desde la publicacion de esta ley, á las respectivas juntas cantonales, las que alterarán ó no la graduacion segun lo creyere justo.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado, por el secretario de la comision permanente, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 6 de Noviembre de 1829.—Francisco María Maldonado, diputado presidente.—Camilo Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 9 de Noviembre de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—A consecuencia de la consulta de V. E. relativa á si los empleados de la federacion que están pagando la contribucion impuesta por el decreto general de 17 de Agosto último, deben satisfacer la establecida por la ley núm. 247 del Congreso de este Estado, ha aprobado esta junta legislativa las dos proposiciones que siguen:

1.ª Los empleados de la federacion que hayan sa-

Digitized by Google

tisfecho la contribucion establecida por el Congreso de la Union en 17 de Agosto último, no pagarán el 5 p.% que les impuso el decreto núm. 247 de la Legislatura de este Estado.

2.ª El valor á que ascienda el 5 p.% sobre las rentas de dichos empleados, se cargará por el Estado á la federacion, en cuenta de la deuda que le resulta por la ley de 22 de Mayo de este año.—Y de órden de esta junta lo comunicamos á V. E. en contestacion á su oficio de 12 del próximo pasado, en que trasladó la indicada consulta. Dios y Libertad. Guadalajara, Noviembre 9 de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Impuesta esta junta de las contestaciones habidas entre V. E. y el Supremo Gobierno de la Union, sobre pago del contingente que se adeuda á la federacion, se ha servido aprobar los artículos que siguen:

1.º El Gobierno del Estado pedirá al Supremo de la Union remita al Estado el todo ó parte de la deuda que se le hace cargo por contingente.

2.º Pedirá tambien al mismo Gobierno General asigne para lo sucesivo al Estado la cuota de contingente que sea proporcionada á su riqueza.

3.º El Gobierno, para amortizar la deuda que resulte al Estado por contingente, podrá disponer de los créditos activos del mismo Estado contra la federacion y del producto de cualquiera contribucion ó depósito,

Digitized by Google

que hubiere en el Estado, sin desatender los gastos ordinarios del mismo.—Y de órden de la misma junta lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. Guadalajara, Noviembre 14 de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Dí cuenta á esta junta con el oficio de V. E. de 2 de Setiembre último, en que consulta sobre el pago de la contribucion impuesta por el decreto núm. 247, respecto de aquellos empleados interinos; y en consecuencia, se ha servido aprobar las proposiciones siguientes.

1.ª A los empleados del Estado que en propiedad hayan sido nombrados en el presente año, ó en lo sucesivo se nombren, se descontará la contribucion de que habla el decreto núm. 247, en razon del tiempo corrido desde el dia en que obtuvieron su nombramiento hasta la conclusion de dicho año.

2.ª Los individuos que como propietarios, y posteriormente como interinos, ó solamente en esta última clase hayan desempeñado empleos en el año con sueldos que excedan de seiscientos pesos anuales, exhibirán igualmente la contribucion en razon del tiempo corrido y de la renta que hubieren disfrutado.—Y de órden de la misma junta lo comunico á V. E. en contestacion á su citado oficio. Dios y Libertad. Guadalajara, Noviembre 16 de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—Puse en noticia de esta junta el oficio de V. E. de 12 del actual, en que consulta algunas dudas sobre la órden de 9 del mismo, relativa á la contribucion establecida por el decreto núm. 247, con respecto á los empleados de la federacion, y en su vista ha tenido á bien resolver: que los referidos empleados que sufren descuentos sobre sus rentas, en virtud de las leyes generales de 17 de Agosto y 15 de Setiembre últimos, no paguen el 5 p.% que previene el citado decreto núm. 247, y que lo que los mismos dejen de satisfacer al Estado se cargue á la federacion siempre que ésta haya hecho de ello cargo al propio Estado, en consecuencia de la ley general de 22 de Mayo próximo pasado.—Y por órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Noviembre 21 de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Se impuso esta junta del oficio de V. E. de 14 del corriente, en que consultan si pueden admitirse abonos parciales en pago de la contribucion establecida por el decreto núm. 247, y en consecuencia ha acordado: que ese Supremo Gobierno puede conceder esperas á los contribuyentes de que habla el decreto citado, siempre que califique de justas las causas que aleguen para que se les concedan.—Y por órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Noviembre 23 de 1829. —Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—En sesion de 21 del actual, se sirvió esta junta aprobar la proposicion que sigue: "Se prorroga por dos meses el término de que habla el art. 1.º del decreto núm. 229 para los efectos que indica el mismo artículo.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Noviembre 23 de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Instruida esta junta del oficio de V. E. de 4 del actual, en que consulta si podrán cubrirse los gastos ordinarios del Estado con el producto de la contribucion impuesta por el decreto núm. 247, se ha servido resolver afirmativamente, autorizando al efecto á ese Supremo Gobierno.—Y de su órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Noviembre 23 de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que la comision permanente unida con el Exmo. Senado y ciudadanos diputados del Honorable Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 266. La comision permanente del Honorable Congreso del Estado, unida con el Exmo. Senado y ciudadanos diputados que se hallan en esta capital, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Digitized by Google

1.° Queda derogada la primera parte del art. 2.° del decreto núm. 246.

2.° En consecuencia, los milicianos cívicos que delinquieren en lo sucesivo, serán juzgados con arreglo á las leyes del Estado por los tribunales que establece la Constitucion del mismo.

3.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por el secretario de la comision permanente, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 24 de Noviembre de 1829. —Gil Martinez, diputadovice-presidente.—Camilo Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 15 de Diciembre de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que la comision permanente unida con el Exmo. Senado y ciudadanos diputados del Honorable Congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 267. La comision permanente del Honorable Congreso del Estado, unida con el Exmo. Senado y ciudadanos diputados que se hallan en esta capital, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Digitized by Google

1.° Los milicianos cívicos serán juzgados en sus delitos por los tribunales de primera instancia, conforme á las leyes vigentes si merecieren proceso; y los que no, serán castigados gubernativamente por sus respectivos gefes, segun lo dispuesto en el decreto núm. 225

2.° Se restablece el cuerpo de gendarmes, conforme á la ley que lo estableció.

3.° El Gobierno dispondrá de esta fuerza segun las circunstancias, sin que exceda de trescientos hombres ni baje de doscientos, debiendo estar en ejercicio, lo mas tarde, al mes de publicado este decreto.

4.° Los individuos que formen el cuerpo de que se habla en el art. 2.° de este decreto, quedan sujetos en sus faltas el reglamento de la milicia cívica.

5.° Podrá el Gobierno disponer de los útiles que necesite, de la milicia cívica, para equipar á los gendarmes, con calidad de reintegro.

6.° Este decreto se comunicará al Gobernador de Estado por el secretario de la comision permanente, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 24 de Noviembre de 1829.—Gil Martinez, diputado vice-presidente.—Camilo Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, observándose al efecto las prevenciones siguientes.

Primera. En consecuencia de lo prevenido en los artículos 2 y 3 de este decreto, se distribuyen los trescientos gendarmes en esta forma. Guadalajara, cien-

Digitized by Google

to. Etzatlan, cincuenta. Tepic, cincuenta. Sayula, veinticinco. Barca, veinticinco. Colotlan, veinticinco.

Segunda. Dentro de un mes, desde la publicacion de este decreto, organizarán los gefes políticos, la fuerza respectiva asignada á los cantones de su cargo en la prevencion anterior.

Tercera. Quedan vigentes las demás prevenciones dictadas por este Gobierno, y que se hallan al calce del decreto núm. 196.

Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 15 de Diciembre de 1829.—*José Ignacio Cañedo.*—*José Justo Corro,* secretario del despacho.

Exmo. Señor.—En sesion de hoy ha aprobado esta junta legislativa el artículo que sigue: "El Gobierno proveerá por ahora, é interinamente los empleos facultativos de la casa de moneda, á reserva de nombrarlos en propiedad luego que haya el número suficiente de éstos, con arreglo á las disposiciones vigentes.—Y por órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Noviembre 24 de 1829.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL C. JOSE IGNACIO CAÑEDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE JALISCO.

Como la principal obligacion de este Supremo Gobierno sea la de cuidar del buen órden y tranquilidad

Digitized by Google

de los pueblos que están bajo de su cuidado, no menos que conservar ilesa la forma de gobierno republicano, popular federado que tuvo Jalisco la gloria de establecer, pudiendo acaso interrumpirse momentaneamente el reposo público por algunos génios inquietos que llevados de su interés ó del espíritu de novedad traten de extraviar la opinion con pronunciamientos ó especies subversivas contra el sistema libremente adoptado por la Nacion Mejicana, para impedir los progresos de estos males, he venido en dictar las prevenciones siguientes:

1.° Los señores gefes políticos cuidarán muy particularmente que se conserve la tranquilidad pública en sus respectivos cantones, tomando todas las medidas que les dicte su celo y vigilancia, igualmente evitando toda reunion que pueda servir de pretexto para contrariar el sistema establecido.

2.°. Procurarán asi mismo dirijir la opinion haciendo conocer las ventajas del actual sistema, para impedir de este modo los efectos de la seduccion ó del engaño.

3.° Todos los que dén causa para que se altere el érden público, que viertan expresiones subversivas ó pronunciamientos contrarios al sistema de gobierno serán en el acto puestos en custodia á disposicion de la respectiva autoridad para que procedan con arreglo á las leyes.

4.° Lo mismo se observará respecto de los que se sorprendan poniendo vivas en las paredes, fijen anónimos en los parajes públicos ó circulen planes subversivos.

Digitized by Google

5.ª Todo ciudadano está autorizado para impedir estos desórdenes y aprehender á los contraventores poniéndolos á disposicion de la autoridad competente.

6.ª Todos los agentes de la policía cuidarán del exacto cumplimiento de estas prevenciones.

7.ª Se excita el celo y eficacia de todos los tribunales para que obren con la energía que les es característica, despachando de toda preferencia las causas de conspiracion y sedicion segun lo dispuesto en los decretos números 178 187 del Honorable Congreso.

8.ª El Gobierno espera que todos los jaliscienses contribuirán por su parte á conservar el órden público y sistema federal que expontaneamente adoptaron como tan celosos por su conservacion.

Y para que llegue á noticia de todos, y se les dé el debido cumplimiento, mando se impriman. publiquen por bando y circulen á quienes corresponda. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 30 de Noviembre de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—El ciudadano diputado secretario del Exmo. Senado con fecha 28 del corriente, me dice lo que sigue:

"Exmo. Señor.—Con arreglo al decreto núm. 223 del Honorable Congreso del Estado procedió el Exmo. Senado en union de V. E. el 30 del anterior, y 28 del corriente al señalamiento del sueldo que deben disfrutar los señores gefes políticos de canton que nuevamente

Digitized by Google

se nombren; y en consecuencia acordó que el de Lagos goce mil quinientos pesos, los de la Barca y Sayula un mil doscientos cada uno, el de Etzatlan mil ciento, el de Autlan mil, el de Tepic mil quinientos, y el de Colotlan mil.

Todo lo que de órden del mismo Exmo. Cuerpo, tengo el honor de comunicar á V. E. para su superior conocimiento y fines consiguientes."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y demás fines consiguientes.

Dios y Libertad. Guadalajara, Noviembre 30 de 1829.—*Cañedo.—José Justo Corro.*—Ciudadano tesorero general del Estado.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Acompaño á vd. cópia certificada de las prevenciones hechas por este Supremo Gobierno sobre alistamiento y gastos de reclutas, para que las tenga presentes esa tesorería en la parte que le toca, quedando sin efecto la circular de este mismo Gobierno de 18 de Agosto de 1826.

Dios y Libertad. Guadalajara, Diciembre 15 de 1829.—Ciudadano tesorero general del Estado.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Prevenciones hechas por este Supremo Gobierno, sobre el modo con que los gefes políticos deben proceder á la re-

Digitized by Google

cluta de los individuos que resta este Estado por su contingente.

1.° La recluta deberá recaer precisamente en sugetos vagos, los casados que no hacen vida con sus mugeres, viudos y con hijos que no asisten á estos con lo necesario, y los que aunque tengan oficio y lo hayan ejercido en otro tiempo, no viven actualmente ocupados en él.

2.° La calificacion de las excepciones de los reclutas, se hará con la mayor escrupulosidad por el gefe político, director ó alcalde, siendo de advertir que si algunos individuos acreditaren ante este Gobierno ser hombres de bien, que hacen vida maridal, que asisten á sus familias y viven ocupados en su oficio, la misma autoridad que los calificó pagará los socorros que se le suministraron y los gastos de conduccion á esta capital, quedando su derecho á salvo á los reclutas para reclamar los perjuicios que se les hubieren originado.

3.° Los socorros ministrados á hombres notoriamente mal dispuestos, por enfermedad notoria, edad ó mala conformacion, los pagará la autoridad que los haya alistado, para lo cual se le remitirá por este Gobierno las notas de los motivos por que los desecharon los facultativos.

4.° Los reclutas deberán ser depositados en el local que les parezca mas seguro.

5.° En el mismo dia que la autoridad respectiva aplique á algunos individuos al servicio de las armas, los presentará en revista al comisario subalterno de la federacion, para que este intervenga en la distribucion

Digitized by Google

de las cantidades que se ministren, y de cuyo empleado exijirá otra autoridad un justificante que acredite la certeza y legalidad de los referidos gastos, con expresion del dia en que fueron alistados y acuartelados los reclutas, y remitiendo el documento á este Gobierno para pasarlo á la comisaría general de este Estado, en los lugares donde no hubiere comisario subalterno, la misma autoridad política que haga la recluta hará las funciones de aquellos.

6.ª Tambien remitirán á este Gobierno una lista exacta del nombre de cada recluta, su estado, edad, vecindad, su conducta y la nota de sus vicios, con el cargo de lo que cada uno haya percibido por socorros.

7.ª Todo individuo que fuere alistado y acuartelado en el lugar de su residencia, se le socorrerá con un real diario desde su alistamiento hasta su llegada á esta capital.

8.ª El importe de dichos socorros será ministrado por los administradores, receptores y sub-receptores de rentas á buena cuenta reintegrables por la federacion, librándose con esta fecha á los referidos empleados las órdenes convenientes.

9.ª La conduccion de reclutas á esta cabecera se hará por carga consejil; pero á la cabecera de esta capital se hará por vecinos montados y armados á quienes se les pasarán cuatro reales diarios de venida y vuelta de cuenta del Estado, haciéndolos responsables á prorata de los gastos que se originen en la fuga de cualesquiera individuos.

10.ª El número de conductores será el que V. S. crea necesario para la seguridad de los reemplazos, pe-

Digitized by Google

ro sin extropearlos ni maltratarlos, procediendo con la mayor economía en el señalamiento de los primeros.

Es cópia que certifico. Guadalajara, Diciembre 10 de 1829.—*Corro.*

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que la comision permanente unida con el Exmo. Senado y ciudadanos diputados del Honorable Congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente:

Núm. 268. La comision permanente del Honorable Congreso del Estado, unida con el Exmo. Senado y ciudadanos diputados que se hallan en esta capital, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º El Gobierno pondrá en servicio activo tres compañías de infantería cívica y las cuatro de caballería de la misma que actualmente existen, debiendo durar estas mientras se sustituyen con el cuerpo de gendarmes, segun lo dispuesto en el decreto núm. 267.

2.º En las compañías de que se habla en el artículo anterior, no podrá incorporarse ninguno de los individuos comprendidos en la asonada de la noche del 27 del próximo pasado.

3.º La milicia que, en consecuencia del art. 1.º de este decreto, ponga el Gobierno en servicio activo, disfrutará el sueldo de provincia, que se satisfará del erario público, abonándosele el haber de ejército cuando salga del lugar de su residencia.

Digitized by Google

4.° El Gobierno tomará las mas activas providencias á fin de que en esta capital se organice la milicia cívica que le corresponda, conforme al decreto número 225.

5.° Luego que la milicia cívica de esta capital se halle en el Estado que previene el artículo anterior, cesará lo dispuesto en el 1.° y 3.° de esta ley, con respecto á la misma capital.

6.° Las compañías de milicia cívica que en virtud de este decreto ponga el Gobierno en servicio activo estarán sujetas en un todo al reglamento de la misma.

7.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado, por el secretario de la comision permanente, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 11 de Diciembre de 1829.—Gil Martinez, diputado vice-presidente.—Camilo Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 15 de Diciembre de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que la comision permanente unida con el Exmo. Se-

Digitized by Google

nado y ciudadanos diputados del Honorable Congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 269. La comision permanente del Honorable Congreso del Estado, unida con el Exmo. Senado y ciudadanos diputados que se hallan en esta capital, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Para satisfacer en parte los trescientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos que debe exhibir el Estado en el presente año, para cubrir el déficit de las rentas generales de la Nacion, en virtud del decreto expedido por el Exmo. Señor Presidente de la República en 6 del mes próximo pasado, se continuará cobrando el préstamo forzoso impuesto por las cámaras de la Union en 17 de Agosto último, y repartiendo por el Gobierno del Estado, entre sus habitantes, por los decretos de 23 de Setiembre y 12 de Octubre de este año.

2.º A los prestamistas que hayan satisfecho los tercios vencidos, se les abonará, sobre lo que hayan pagado, el cuatro por ciento de interés, conforme al artículo 2.º del citado decreto del Congreso de la Union.

3.º Los prestamistas que no hayan satisfecho el todo ó parte de la cantidad que el Gobierno les señaló, y los que designe de nuevo, para sustituir las rebajas que por justas causas haya hecho, lo verificarán por tercias partes respecto de lo que adeuden: la primera, el 31 del corriente; y las restantes, el dia último de cada uno de los dos meses siguientes.

4.º Dichos prestamistas exijirán recibo en forma de la cantidad que entregaren.

5.º El tesorero general del Estado, al recibir de

Digitized by Google

los respectivos administradores las cantidades que se colecten, les remitirá los recibos correspondientes, para que firmados por el respectivo empleado en rentas, los distribuya este entre los interesados, recogiendo los recibos que antes hubiese dado en consecuencia del artículo anterior.

6.º Los administradores, receptores y sub-receptores de rentas del Estado, al siguiente dia de fenecidos los términos de que se habla en el art. 3.º de este decreto, remitirán al respectivo juez de hacienda lista de los individuos que no hayan enterado el tercio correspondiente.

7.º El juez de hacienda, al siguiente dia de recibida la lista de que se habla en el artículo anterior, requerirá de pago á los individuos contenidos en ella; y si no lo verificaren dentro de tercero dia, les embargará bienes equivalentes de los mas parados, excepto los privilegiados por las leyes, sin otra formalidad que nombrar dos valuadores de los bienes, y ponerlos á disposicion del administrador, receptor ó sub-receptor para que les solicite venta, y los remate en el mejor postor, con noticia del mismo juez de hacienda; embargándole á mas lo necesario para pagar las costas, honorario de los valuadores, gastos que se eroguen en custodiar y realizar los efectos, y el déficit que resultare en su venta para cubrir el total de la deuda.

8.º El empleado en rentas ó juez de hacienda respectivo que por malicia ú omision no cumpliere con los deberes que se les detallan en este decreto, será condenado, conforme á las leyes, desde un mes hasta un año al presidio de Mescala.

Digitized by Google

9.° El pago de los capitales á interés de los prestamistas, de que se habla en el artículo 2.° de esta ley, será satisfecho por el Gobierno del Estado, en el dia en que se cumpla el año en que se haya verificado el préstamo, con el producto de los diezmos.

10. Dicha renta se hipoteca á los demás prestamistas para pagarles á prorata cincuenta mil pesos cada año desde Diciembre de el de 1831.

11. Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por el secretario de la comision permanente, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 9 de Diciembre de 1829.—Gil Martinez, diputado vice-presidente.—Camilo Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 14 de Diciembre de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

EL C. JOSE IGNACIO CAÑEDO, GOBERNADOR CONTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE JALISCO.

Habiendo dispuesto el Honorable Congreso del Estado que se continuará cobrando el préstamo forzoso establecido por el Congreso de la Union, para satisfa-

Digitized by Google

cer los 365,665 pesos que se le asignaron al Estado, por el Supremo Gobierno federal para cubrir el déficit que resulta en los gastos generales, he venido en decretar lo que sigue:

ART. 1.º Quedan exonerados de préstamo forzoso que se les señaló por los decretos expedidos por este Supremo Gobierno en 23 de Setiembre y 12 de Octubre últimos, los prestamistas siguientes.

Canton de Guadalajara.

La viuda de Guerrero Espinal.
Santuario de Guadalupe.
Dr. Ortega.
Dr. D. Diego Aranda.
D. Rosalío Diaz y hermanos.
D. Fortunato Gutierrez.

Canton de Lagos.

D. Ventura Anaya.
D.ª Isabel Vega.
D.ª María de los Angeles Rojas.

Canton de Sayula.

D. Rafael Sánchez Aldana.
Testamentaría de D. Modesto Herrera.
D. Joaquin Gómez.
Juan Blanco.

Digitized by Google

Canton de Etzatlan.

D. José María Aguila.
D. José Aragon.
D. Tomás Vázquez de Medina.

Canton de Tepic.

D. Mariano Oceguera.
D. José Sebastian Martinez.
D. Onofre Ochoa.
Dr. D. José María Vázquez Borrego.
D. Juan Antonio Andrade.
D. Manuel Rivas.
D. Faustino Robles.

Art. 2.º Las comunidades, corporaciones, individuos y obras pias que siguen: pagarán en clase de préstamo las cantidades que se detallan en este artículo, quedando por consecuencia derogadas las que se les habian asignado por los decretos de 23 de Setiembre y 12 de Octubre últimos.

Canton de Guadalajara.

D. Nicolás Peña.	60
D. Ignacio y D. José María Aguayo.	150
D. Manuel Estrada	6,000
Dr. D. José María Hidalgo.	200
Al frente.....	6,410

Digitized by Google

D. José María Santoscoy.	400
Cura de la Joya.	600
D. Francisco Cortés.	300
Br. D. Domingo Palacios.	300
Br. D. Pedro Valle y hermanas.	300
D.ª Juana Cruz.	200
Convento de Santa Mónica.	100
Testamentaría de Machuca.	200
El colegio Seminario.	800

Canton de Lagos.

D. German Rivas.	800
Testamentaría de D. Cármen Villalobos.	400
D. Juan Manuel Gonzalez.	150
Cura de la villa de la Encarnacion.	150
D. Juan de la Cruz Gallardo.	150
D. Manuel Mora.	200
D. Juan José Pérez Franco.	100
D.ª Dolores Castro.	100
D. José López el menor.	100
D. Gregorio Romo.	100
D. José María Padilla Márquez.	100
D. Ramon Nonato Gutierrez.	100
Testamentaría de D. Ignacio Ramirez.	100

Canton de la Barca.

D. Ignacio Navarrete.	100
D. José Antonio Serratos.	100
Testamentaría de Vicente Angulo.	500

Digitized by Google

Juan Romo.	200
Cura D. Manuel Moreno.	500
D. José María Peredo.	250

Canton de Sayula.

D. Luis Castillo.	500
D. José María Romo.	350
D.ª María Ochoa.	200
Asentista de Tequesquites.	200
D. Juan Ornelas.	400
D. Mariano Sánchez Aldana.	100
D. Francisco Galindo.	300
D. Pedro Leon de la Cueva.	300
Cura de Atoyac.	100
Br. D. Marcelino Figueroa.	700
D. Ignacio Ochoa.	300

Canton de Etzatlan.

D. Pedro Gallegos.	150
D. Ignacio Figueroa.	400
D. José María Vea Murguía.	200
D. Francisco Martinez.	200
La hacienda nombrada de D. Martin.	300
D. Ignacio Vallarta.	200
CC. Camachos de San Sebastian.	700
D. Rafael Araiza.	60
D. José Rosales.	150
D. Márcos Romero.	200

Digitized by Google

Canton de Autlan.

Cura del mineral de San Sebastian.	300
D. Pedro Lazcano.	150
D. Paulino Landeros.	150
D. Luis Guzman.	200
D. Domingo Arreola.	100

Canton de Tepic.

D. Pablo Ochoa.	100
Barron, Forbes y compañía.	200
D. Antonio Brambila.	100
D. Tomás Monroy.	100
D. José María Ibarra.	200
D. Onofre García.	200

ART. 3.º Los 22,630 pesos á que ascienden las deducciones hechas á los prestamistas anteriores, serán satisfechos por los individuos que siguen:

Canton de Guadalajara.

La viuda de D. Juan María Ocampo.	400
D. José María Ornelas.	100
Hacienda del Cuisillo.	6,810

Canton de Lagos.

D. José María Gómez Gonzalez.	200
D. Clemente Ibarra.	100
D. Tiburcio Ramirez.	100

Digitized by Google

Canton de la Barca.

D. Pedro Jimenez.	500
Testamentaría de D. Anastasio Villaseñor.	500
D. Francisco Salcedo.	100
D. Miguel Ruiz.	400
D. José López.	100
D. Rafael Pérez Orosco.	600
D. Antonio Hernandez, de Arandas.	800
Cura de Ayo el chico.	200
D. Manuel Salazar.	100

Canton de Sayula.

Testamentaría de D. Marcelo Anguiano.	200
Id. de D. Francisco Arias.	300
D. Felipe Villegas.	300
D. Anastasio Arias.	200
Testamentaría de D. Tiburcio Ramirez.	800
D. José Ignacio Alfaro.	400
D. Vicente Corona.	200
D. Claudio Gutierrez.	200
D. Martin Valencia.	300
D. Miguel de la Parra.	400
D. Rafael Reyes.	150
Br. D. Justo Bravo.	100
D. Juan Corona.	100
D. José María Sánchez Aldana.	200
D. José María Rodriguez.	100
D. Manuel Someyera.	300
D. Manuel Cortina.	300

Digitized by Google

	150
	120
	500
	300
	450
	300
	300

tlan.

	200
	200
	150
	150
	100
	100
	200
	400
	150

tlan.

	200
D. Luis Guzman.	200
D. Antonio Landeros.	100

Canton de Tepic.

Testamentaría del presbítero D. Antonio Plateros.	500
D. José Luis Partida.	300
D. Antonio Cárlos Gonzalez.	300

Digitized by Google

D. Tomás Monroy.	100
D. Nicolás Ramirez.	150
D. Antonio Viera.	200
Testamentaría de D. José María Partida.	200
D. Darío Flores.	300
D. Félix Ornelas.	300
D. Enrique Avila.	300
D. Antonio Pintado.	150

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de este Estado, y se le dé el mas debido cumplimiento, mando se imprima, publique por bando y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 25 de Diciembre de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro,* secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que la comision permanente unida con el Exmo. Senado y ciudadanos diputados del Honorable Congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 270. La comision permanente del Honorable Congreso del Estado, unida con el Exmo. Senado y ciudadanos diputados que se hallan en esta capital, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° El Estado de Jalisco ha estado, está y estará siempre en consonancia con los votos que tiene emiti-

Digitized by Google

dos el ejército de reserva para sostener la Constitucion y las leyes.

2.º Reitera nuevamente la protesta de sostener á todo trance el pacto federal, y union indisoluble de los Estados.

3.º El Congreso hará oportunamente á las cámaras las iniciativas que sean necesarias para llenar los objetos que indican los artículos 3.º y 4º del plan publicado en Jalapa por el ejército de reserva.

4.º Los individuos de esta junta, el Gobernador del Estado, vice-gobernador y Supremo Tribunal de Justicia, prestarán juramento á las diez de la mañana del 31 del corriente ante el presidente de esta junta, de observar y hacer observar este plan en la parte que les corresponda.

5.º El Gobierno dispondrá ante la autoridad, el dia y modo en que presten el juramento de obediencia á los artículos anteriores, las demás autoridades del Estado así civiles como militares y eclesiásticas y todos los empleados del mismo.

6.º Se comunicará este decreto al Supremo poder ejecutivo provisional de la República, á las legislaturas y Gobernadores de los Estados, y al general en gefe del ejército de reserva.

7.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por el secretario de la comision permanente, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 30 de Diciembre de 1829.—Francisco María Maldonado, diputado presidente.—Camilo Gómez, diputado secretario.

Digitized by Google

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 31 de Diciembre de 1829.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Circular. —Este Supremo Gobierno en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5º del decreto núm. 270 de la junta legislativa del Estado, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Al tercero dia de publicado este decreto en la capital prestará el juramento de que habla el citado decreto en manos de este Gobierno el señor inspector de la milicia cívica y Gobernador de esta Diócesis, recibiéndolo el mismo al venerable cabildo, provisor, prelados de religiones y curas de las parroquias de esta capital.

Segunda. Dentro del mismo término, el señor vicegobernador lo recibirá al tribunal de visita, á la junta cantonal, ayuntamiento, gefes de rentas, presidente del instituto y administrador de Belen.

Tercera. Los religiosos lo harán ante sus prelados, los profesores del instituto ante el presidente, los subalternos y dependientes de todas las autoridades, corporaciones, colegios, comunidades y oficinas ante sus gefes.

Cuarta. En los cantones fuera de la capital los gefes de policía prestarán el juramento ante el respectivo

Digitized by Google

ayuntamiento, haciéndolo en el término asignado en el art. 1º en manos de los propios gefes las juntas cantonales, ayuntamientos, párrocos y gefes de rentas de su distrito.

Quinta. En los demás pueblos los alcaldes primeros de cada ayuntamiento lo harán ante el propio ayuntamiento, recibiéndolo despues el mismo alcalde á los individuos de la corporacion, párrocos y empleados.

Sesta. El señor inspector dispondrá que los gefes, oficiales y tropa de la milicia cívica de artillería, infantería y caballería del Estado, presten el juramento al citado plan, haciéndolo los primeros respecto de la capital ante el señor inspector, en los otros pueblos del Estado ante la primera autoridad política, y los demás ante sus respectivos gefes.

Sétima. La fórmula con que debe hacerse el juramento será la siguiente: *¿Jurais observar y hacer observar el decreto núm. 270 sancionado por la junta legislativa en la parte que os corresponda? SI JURO; si así lo hiciereis Dios os ayude y si nó os lo demande.*

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Guadalajara, Diciembre 31 de 1829.—*Cañedo.*

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Digitized by Google

Núm. 271. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Queda el dia de hoy instalado el Congreso en sesiones extraordinarias para que fué convocado.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 7 de Enero de 1830.—Juan José Támes, diputado presidente.—Ignacio Vergara, diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se el dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 8 de Enero de 1830.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

EL C. JOSE IGNACIO CAÑEDO, GOBERNADOR CONTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE JALISCO.

Habiendo dispuesto el Exmo. Señor Presidente de la República que la segunda rifa de las fincas pertenecientes á la Nacion se verifique el 12 del corriente, ha señalado las siguientes ubicadas en el distrito.

Una casa núm. 4 en el puente de Peredo, titulada de las Estacas, con tres viviendas,

Digitized by Google

siete cuartos y cinco accesorias que producen al año 600 pesos.	12,000 0
Otra casa sin número llamada del padre Loreto, detrás del convento de Corpus Cristi, con tres viviendas, entresuelo, y dieziseis cuartos, que vale deducidos cien pesos que tiene de gravámen para misas.	2,302 0
Otra casa núm. 2 en la calle de D. Toribio, con cinco cuartos bajos y una accesoria, su valor.	1,500 0
Una casa núm. 3 en la calle de D. Toribio, con seis habitaciones, azotehuela: nueve cuartos bajos, un horno y una accesoria, vale.	3,360 0
Otra casa núm. 5 en dicha calle de D. Toribio, con cuatro altos, seis bajos y accesoria, su valor.	4,320 0
Otra casa núm. 18 en la citada calle, con dos viviendas altas, de á 7 habitaciones, y azotehuela, 22 cuartos bajos, y dos accesorias: rinden anualmente 465 pesos, su valor 9,300 pesos de que deducidos 2,560 pesos que tiene de gravámen para obras pias, queda deducido á	6,740 0
Suma.	30,222 4

Su valor 30,222 pesos 4 reales se ha distribuido en 10,000 billetes de á 3 pesos, dejando la diferencia de 222 pesos 4 reales á favor del que obtenga el premio.

Digitized by Google

debiendo repartirse entre los habitantes del Estado mil doscientos noventa y cinco billetes que se le han asignado, he venido en decretar lo siguiente:

1.° En el primer canton del Estado distribuirá este Gobierno 595 billetes.

2.° Los señores gefes políticos de los demás cantones unidos con las respectivas juntas cantonales repartirán entre los habitantes de su comprension, los siguientes. Entre los de Lagos 100, entre los de la Barca 100, entre los de Sayula 100, entre los de Etzatlan 150, entre los de Tepic 150, entre los de Autlan 75, entre los de Colotlan 25.

3.° Los señores gefes políticos el 15 del corriente á lo mas pasarán al respectivo administrador en rentas la lista de los individuos que deban comprarlos.

4.° Este en el reverso de los billetes apuntará el nombre del capitalista á que correspondan, y lo firmará en union del señor gefe político á 17 del corriente á mas tardar.

5.° El 18 y 19 entregarán los administradores á los habitantes de su respectiva municipalidad los billetes que les correspondan recaudando su valor y remitiendo á sus subalternos los que toquen á los individuos que habiten en sus respectivas receptorías ó subreceptorías para que los repartan y colecten su valor.

6.° Los señores gefes políticos, directores de departamento y alcaldes primeros de los demás pueblos cuidarán de que los administradores, receptores y subreceptores remitan á la mayor brevedad posible á la tesorería general del Estado el producto de dichos billetes.

Digitized by Google

7.º La tesorería pasará inmediatamente á la comisaría general las cantidades que fuere recibiendo.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 8 de Enero de 1830.—*José Ignacio Cuñedo.*—*José Justo Corro*, secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 272. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Desde el dia quince del corriente mes, cesará de dar servicio activo toda la fuerza de milicia cívica que se halla actualmente sobre las armas, quedando en lo sucesivo sujeta en un todo al decreto núm. 225.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 14 de Enero de 1830.—Juan José Támes, diputado presidente.—Ignacio Vergara, diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara

Digitized by Google

en el palacio del Estado, á 14 de Enero de 1830.—*José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—Hoy ha dispuesto este Congreso: que el inspector que se nombre para que suceda al señor coronel D. Celso Iruela, por haberse nombrado á dicho señor comandante general de las armas que guarnecen al Estado, ha de ser prévia la aprobacion de esta asamblea.—De cuya órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Enero 14 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL VICE-GOBERNADOR DEL ESTADO

DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 273. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Queda derogado el decreto número 248 de este Congreso.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresión, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 16 de Enero de 1830.—Juan

Digitized by Google

José Támes, diputado presidente.—Ignacio Vergara, diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 19 de Enero de 1830.—*José Ignacio Herrera.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

EL VICE-GOBERNADOR DEL ESTADO

DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 274. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Queda derogada la primera parte del art. 39 del decreto núm. 225.

2.º La facultad que por la parte referida, que se ha derogado en el artículo anterior, tenia el Gobierno de nombrar inspector de la milicia cívica, se la reserva este Honorable Congreso.

3.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 19 de Enero de 1830.-Juan José Támes, diputado presidente.—Ignacio Vergara, di-

Digitized by Google

putado secretario.—Urbano Sahromán y Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publíque, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 21 de Enero de 1830.—*José Ignacio Herrera.*—*José Justo Corro*, secretario del despacho.

EL VICE-GOBERNADOR DEL ESTADO

DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 275. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Se deroga el art. 1.º del decreto núm. 269.

2.º A los prestamistas de que se habla en el artículo 2.º de dicho decreto, se les devolverá lo que hayan exhibido en los términos que previene el art. 9.º del mismo.

3.º A los prestamistas que se refieren en el artículo 3.º del citado decreto núm. 269, se les devolverá lo que hayan entregado en Diciembre del año corriente.

4.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 18 de Enero de 1830.—Juan José Támes, diputado presidente.—Ignacio Vergara, di-

Digitized by Google

putado secretario.—Urbano Santoman y Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 20 de Enero de 1830.—*José Ignacio Herrera.—José Justo Corro,* secretario del despacho.

Exmo. Señor.—En sesion de hoy ha ordenado este Congreso: que por el tesorero del Estado se entreguen al de la comision encargada de entender en la construccion del nuevo salon del mismo, dos mil pesos este mes, é igual cantidad el que entra.—Lo que de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Enero 18 de 1830. --Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

EL VICE-GOBERNADOR DEL ESTADO

DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 276. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Queda derogado el decreto núm. 246 de este Congreso.

2º. Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que

Digitized by Google

disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 19 de Enero de 1830.—Juan José Támes, diputado presidente.—Ignacio Vergara diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 21 de Enero de 1829.—*José Ignacio Herrera.*—*José Justo Corro*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—Este Honorable Congreso ha dispuesto que se excite el zelo de ese Supremo Gobierno para que tome las providencias mas enérgicas en persecucion de los malhechores.—Lo que de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Enero 26 de 1830.—Exmo Señor vice-gobernador del Estado.

EL VICE-GOBERNADOR DEL ESTADO

DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 277. El Congreso Constitucional del Estado ibre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Quedan el dia de hoy cerradas las sesiones ex-

Digitized by Google

traordinarias para que fué convocado el mismo Congreso.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 27 de Enero de 1830.—Juan José Támes, diputado presidente.—Ignacio Vergara, diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 1.° de Febrero de 1830.—*José Ignacio Herrera.—José Justo Corro,* secretario del despacho.

Exmo. Señor.—En vista de la consulta que hizo V. S. en oficio de ayer, ha acordado este Congreso que en atencion á no hallarse en esta capital el Exmo. Gobernador, debe V. S. concurrir á la clausura de las presentes sesiones extraordinarias y apertura de las próximas ordinarias.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Enero 27 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Digitized by Google

EL VICE-GOBERNADOR DEL ESTADO

DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 278. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Queda hoy legítimamente constituido el Congreso del Estado.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 28 de Enero de 1830.—Julio Vallarta, diputado presidente.–Juan José Támes, diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 1º de Febrero de 1830.—*José Ignacio Herrera.—José Justo Corro*, secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE

JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Digitized by Google

Núm. 279. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Se deroga todo el capítulo 4.° y artículos desde el 50 hasta el 67 del decreto núm. 43 del Congreso Constituyente del Estado, y demás leyes posteriores que hablan de jurados, respecto de las causas que se formen por los delitos de asesinato y robo.

2.° Bajo las palabras asesinato y robo se comprenderán, en cuanto á la aplicacion de las penas y sustanciacion de los procesos, el hurto, la rapiña, conspiracion, sedicion, portacion de arma prohibida, ó de instrumentos para robar.

3.° En consecuencia procederán los tribunales, breve y sumariamente, á la formacion y organizacion de los procesos, en los términos que previene el decreto núm. 44 del Congreso constitucional, omitiendo todos los trámites que no sean absolutamente precisos para la averiguacion de los delitos.

4.° Las declaraciones de los reos y deposiciones de testigos, se recibirán por todo el tribunal y á presencia del promotor, quien tambien las firmará.

5.° Los promotores fiscales de los tribunales de primera instancia de las capitales de canton serán nombrados, segun dispone el artículo 45 del decreto núm. 43 ya citado.

6.° Dichos promotores deben ser mayores de treinta años, de notoria probidad, y de la mayor instruccion, á juicio del ayuntamiento que los elija; y además deben poseer un capital que no baje de tres mil pesos, ó una industria ó destino que les proporcione por lo menos cuatrocientos pesos anuales.

Digitized by Google

7.º Las declaraciones y deposiciones de que se habla en el art. 4.º de este decreto se sentarán literalmente segun las viertan el reo y testigos sin que pueda añadirse, ni quitarse la menor expresion.

8.º Los defensores que nombren los reos ó el tribunal, por defecto de éstos, deben tener las mismas cualidades que se exijen para ser promotores fiscales en el art. 6.º de esta ley.

9.º Todas las diligencias del sumario se practicarán privadamente por el tribunal, escribano y promotor fiscal.

10. Las pruebas que presenten los reos para desmentir los hechos de que sean acusados, no se tendran por tales si nó deponen en favor de su intencion testigos mayores de toda excepcion, y que acrediten su probidad con boleta de su respectivo comisario.

11. Los comisarios que dieren maliciosamente estas á los testigos sin probidad, sufrirán la pena de dos años de presidio.

12. Las deposiciones de uno, dos, ó tres testigos aun cuando sean partes ó deudos de los quejosos, se tendrán por prueba plena siempre que resulten conformes en el careo, ó se encuentre en el reo alguna alhaja ó instrumento sobre que role la acusacion.

13. A los receptadores de ladrones, ó cosas robadas, se les aplicará la peña de cuatro á seis años de presidio en el Estado.

14. Todo hombre que la pública voz y fama lo caracterize de ladron, será detenido y se le formará la correspondiente causa, debiendo deponer en estos sumarios seis testigos sin tacha legal; y si de la investi-

Digitized by Google

gacion no resultare comprobado algun delito, será sin embargo remitido al cupo del ejército.

15. Los reos estarán absolutamente incomunicados mientras no rindan sus declaraciones, en cuanto lo permita la capacidad de las cárceles.

16. Tambien se tendrán incomunicados respecto de las personas de fuera de la cárcel incluso sus defensores, hasta que se les trate de tomar su confesion con cargos.

17. Las causas criminales, de que habla esta ley, que sean instruidas á pedimento de parte, se seguirán sin derechos hasta su conclusion.

18. Las sentencias que pronunciaren los tribunales de primera instancia con dictámen de asesor, respecto de los reos de que trata esta ley, se ejecutarán inmediatamente, sin mas recurso que el de nulidad que podrá interponer el reo fundado en el acto de la notificacion de la sentencia.

19. El tribunal ante quien se interponga el recurso de que habla el artículo anterior, remitirá inmediatamente la causa á la sala respectiva, la que resolverá sin mas trámite, dentro de dos dias, sin excepcion de feriados.

20. Las causas en que se verse, aun como accesorio, alguno de los delitos de que se habla en este decreto, serán sustanciadas, sentenciados los reos, y ejecutadas las sentencias conforme á esta ley.

21. Los alcaides que maliciosamente falten á sus deberes serán castigados con la pena de dos á cinco años de presidio en el Estado, pudiendo ser suspensos de su empleo gubernativamente, por el Gobierno en es-

Digitized by Google

ta capital y por el gefe político en su respectivo canton, tan luego como sean acusados, y hasta la declaratoria de haber ó nó lugar á formacion de causa.

22. Los funcionarios, los escribanos y directores de los juzgados que intervengan en los procesos, de que trata esta ley serán castigados con dos años de presidio en el Estado cuando contravengan á lo prevenido en la misma.

23. Las penas impuestas á los reos por los delitos que se refieren en este decreto no podrán conmutarse.

24. Los tribunales de primera instancia de las capitales de canton y el Supremo de Justicia del Estado informarán á este Congreso por conducto del Gobierno sobre los inconvenientes que pulsen en la práctica de esta ley, verificándolo los primeros dentro de quince dias de publicada, y el último á los cuarenta.

25. Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 4 de Febrero de 1830.—Julio Vallarta, diputado presidente.—Juan José Támes, diputado secretario.—Gil Martinez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se el dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 6 de Febrero de 1830.—*José Ignacio Cañedo.*—Por falta del secretario, *Anastasio Cañedo.*

Digitized by Google

DECRETO NUM 280.

No se publicò por haberle hecho observaciones el Gobierno.

EL VICE-GOBERNADOR DEL ESTADO

DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 281. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Los efectos nacionalizados que se introduzcan por el puerto de San Blas, no están exentos del derecho municipal establecido por la ley núm. 114.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 8 de Febrero de 1830.—Julio Vallarta, diputado presidente.—Juan José Támes, diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Núm. 282. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Digitized by Google

1.° Se faculta por esta vez al vice-gobernador del Estado para que, interin el Gobernador usa de la facultad que le concede el reglamento económico-político, despache todos los asuntos que ocurran.

2.° En lo sucesivo no saldrá el Gobernador de la capital, sin prévia licencia del Honorable Congreso ó comision permanente.

3.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 8 de Febrero de 1830.—Julio Vallarta, diputado presidente.—Juan José Támes, diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dados en Guadalajara en el palacio del Estado, á 9 de Febrero de 1830.—*José Ignacio Herrera.*—Por falta del secretario, *Anastasio Cañedo*

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien aprobar las proposiciones que siguen:

1.ª El Gobernador del Estado, y los gefes políticos en sus respectivos cantones, invitarán á todos sus habitantes á fin de que contribuyan voluntariamente para la formacion de un fondo.

2.ª Este fondo tendrá por objeto premiar á todo

Digitized by Google

aquel que sin ser de los encargados para la aprehension de malhechores, lo verifique ó los denuncie á las autoridades respectivas.

3.ª El premio de que se habla en la proposicion anterior, deberá darse, probado que sea el hecho de que se acuse al reo, siendo su cantidad á juicio del gefe político del canton, con acuerdo de la respectiva junta de policía.—Y por órden del mismo Congreso lo ponemos en noticia de V. E. para su inteligencia y efectos indicados. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 8 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Impuesto este Congreso de la consulta que hizo V. E. en oficio de 17 de Marzo último, sobre si en la causa que se sigue al C. Juan Nepomuceno Cumplido, puede hacer uso de la facultad que tiene ese Supremo Gobierno para nombrar letrados que sustituyan á los magistrados que se recusen, ha resuelto: que en la expresada causa, y en las demás que se ofrezcan de igual naturaleza, puede ese Supremo Gobierno usar de la referida facultad.—Y lo comunicamos á V. E. de órden del mismo Congreso, en contestacion á su citado oficio. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 8 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Dimos cuenta á este Congreso con el

Digitized by Google

oficio de V. E. de 6 de Junio de 1828, en que traslada el del gefe político de Sayula, quien trascribe el del ayuntamiento del pueblo de San Gabriel, contraido á proponer arbitrios para aumento de sus fondos; y en su vista se ha servido aprobar el impuesto de un real á cada cerdo que se degüelle en los términos de la municipalidad referida, quedando reprobado el arbitrio de dos reales por cada baile, y un peso por cada taberna, que propuso el referido ayuntamiento.—Lo que de órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. para los fines consiguientes, y en contestacion á su citado oficio. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 8 de 1830. —Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor:—Se ha instruido este Congreso de la duda ocurrida á la primera sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sobre la inteligencia que deban darse á las leyes 12, tit. 5.º, partida 3.ª y 6.ª, título 1.º partida 7.ª que tratan de personeros; y en consecuencia, ha acordado: que la indicada duda se halla resuelta por el art. 83 del reglamento de justicia, debiéndose obrar conforme á él en las causas que ocurran semejantes á la del C. Juan Nepomuceno Cumplido que ha motivado la referida duda.—Y de órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. en contestacion á su citado oficio de 24 de Febrero del año próximo pasado. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 8 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—En sesion de 4 del actual dispuso este Congreso que V. E. exite el celo de la policía para que con la mayor actividad y eficacia se persigan y aprehendan á los malhechores, haciéndolo igualmente con los comandantes de los gendarmes, removiendo y castigando á los que aparecieren morosos por su respectiva autoridad.—Lo que de órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. para el expresado objeto. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 8 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En sesion de 6 del actual dispuso este Congreso que se restablezca el ayuntamiento de Ahuisculco, nombrándose de nuevo conforme á la Constitucion del Estado todos los individuos que deban componerlo, cuya resolucion recayó á consecuencia de una resolucion hecha por los ciudadanos que compusieron el ayuntamiento que se extinguió en dicho pueblo.—Y por disposicion del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. para los efectos consiguientes. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 8 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

EL VICE-GOBERNADOR DEL ESTADO

DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Digitized by Google

Núm. 283. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Se prohibe la reunion de dos empleos, que tengan responsabilidad y sueldo, en una misma persona.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 9 de Febrero de 1830.—Julio Vallarta, diputado presidente.—Juan José Támes, diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 11 de Febrero de 1830.—*José Ignacio Herrera.*—Por falta del secretario, *Anastasio Cañedo.*

Exmo. Señor.—Tomado en consideracion por este Congreso el proyecto de arbitrios presentado por el ayuntamiento de Jocotepec, para aumento de sus fondos, se ha servido aprobar los que siguen:

1.° Que se cobren cuatro reales por cada res que se degüelle en lugar de los dos reales que actualmente se satisfacen.

2.° Que se exija un real por degüello de cada cerdo, y medio real por el de cada cabeza de ganado lanar.

3.° Que los que expendan vino mezcal paguen

Digitized by Google

medio real por cada botija.–Y de órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. para los fines consiguientes, y en contestacion á su oficio de 21 de Marzo último con que remitió el indicado proyecto; en el concepto de que han quedado reprobados los demás artículos que en él mismo se propusieron. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 9 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien acordar: que por la tesorería de diezmos se satisfagan al hospital de San Miguel de esta capital, la cantidad de mil pesos mensuales que ha debido percibir desde el próximo pasado Enero, á reserva de lo que disponga el mismo Congreso sobre el déficit que al mismo establecimiento le resultó el año próximo anterior.—Y de órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. para el indicado fin. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 9 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha dispuesto que al gefe político de Colotlan se le pase un escribiente para su secretaría con la dotacion de ciento veinte pesos anuales, y que al mismo se le indemnice, prévia la correspondiente justificacion de las cantidades que ha invertido en el escribiente auxiliar que ha ocupado en

Digitized by Google

dicha secretaría.—Y de órden del mismo Congreso lo participamos á V. E. en resulta de su oficio de 31 de Marzo último, con que acompañó la solicitud que el expresado gefe hizo acerca del asunto, y que ahora le devolvemos. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 9 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso se ha servido facultar á V. E. para que pueda disponer de mil pesos, á fin de completar los cinco mil que importa la compra de los libros mas necesarios para la biblioteca del Instituto del Estado.—Y de órden del mismo Congreso lo participamos á V. E. en respuesta á su oficio de 2 de Abril del año próximo pasado que trata de la materia. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 10 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—El Congreso de este Estado se ha servido aprobar los dos artículos que siguen.

1.º Queda suprimida una de las dos capellanías que establece el reglamento para el régimen interior del hospital de San Miguel de esta capital.

2.º El mismo eclesiástico que en lo sucesivo deba servirlas, desempeñará todas las atribuciones que en dicho reglamento se le detallan, con la dotacion de seiscientos pesos anuales.—Y por acuerdo del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. en resulta de su oficio

Digitized by Google

de 23 de Abril último, contraido al particular. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 10 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

EL VICE-GOBERNADOR DEL ESTADO

DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 284. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° La tercera sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, determinará los recursos de proteccion que interpongan los eclesiásticos regulares.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 11 de Febrero de 1830.—Julio Vallarta, diputado presidente.—Juan José Támes, diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se el dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 15 de Febrero de 1830.—*José Ignacio Herrera.*—Por falta del secretario, *Anastasio Cañedo.*

Digitized by Google

Exmo. Señor.—Este Congreso ha dispuesto que la primera y última foja de los libros de actas de los ayuntamientos del Estado, sea del papel del sello 4.º —Y por órden del mismo Congreso lo decimos á V. E. en contestacion á su oficio de 28 de Setiembre, en que trasladó una consulta del Exmo. Senado, relativa al asunto. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 11 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En sesion de ayer se sirvió este Congreso dispensar al C. Agapito Fernandez la edad que le falta para administrar sus bienes.—Lo que comunicamos á V. E. de órden del propio Congreso, en contestacion á su nota de 1.º de Abril del año próximo pasado, con que remitió la solicitud que el interesado hizo en órden al asunto, y que á ella vino unida. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 12 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Dimos cuenta á este Congreso con la consulta que hizo V. E. en oficio de 25 de Abril de 1828, relativa á si deben oponerse las porciones de terrenos baldíos que resulten borrascosos, y en su vista ha acordado: que se esté á la letra del plan de colonizacion.—Y por órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. en contestacion á su oficio citado.

Digitized by Google

Dios y Libertad. Guadalajara. Febrero 12 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso se ha servido facultar á ese Supremo Gobierno para que pueda vender el solar que se halla en el barrio de la alameda perteneciente al Instituto del Estado: invirtiendo su producido en la recomposicion de las banquetas de las fincas del mismo establecimiento.—Lo que de órden del propio Congreso ponemos en noticia de V. E. para los fines indicados, y en resulta de sus oficios de 4 de Marzo y 30 de Octubre de 1828 que traten de la materia. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 12 de 1830.—Exmo Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien declarar comprendidas en el art. 1.º del decreto número 216 á las maestras de los colegios de enseñanza de Nuestra Señora de Guadalupe y San Diego de esta capital.—Lo que de órden del mismo Congreso decimos á V. E. en contestacion á su oficio de 13 del actual, con que acompaño una solicitud contraida al asunto de las maestras del colegio referido en primer lugar. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 15 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—En sesion de ayer tuvo á bien este Congreso resolver: que respecto de las circunstancias que deben tener los individuos que se destinen al servicio de la milicia activa de las costas, y la autoridad que haya de calificarlas, se esté á lo prevenido en la declaracion de milicias del año de 1767.—Y por acuerdo del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. en contestacion á su oficio de 1.º de Agosto de 1827, en que hizo una consulta contraida al particular. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 16 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Instruido este Congreso de la consulta de V. E. fecha 14 de Agosto de 1828, sobre si las armas que pertenecen en comun al vecindario de algunos pueblos, pueden destinarse al servicio de la milicia cívica, ha resuelto por la negativa.—Y de su órden lo participamos á V. E. en contestacion. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 16 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Hemos dado cuenta á este Congreso con la consulta de V. E. relativa á si para cubrir las bajas de la milicia activa de la costa del Sur, puede echarse mano de individuos de cualquiera punto del Estado; y en su vista ha acordado: que las bajas indicadas se cubran con reclutas del canton á que pertenez-

Digitized by Google

can las compañías.—Lo que de órden del mismo Congreso comunicamos á V. E. en respuesta de su oficio de 24 de Enero de 1828, en que hizo la referida consulta. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 16 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—A consecuencia de la memoria presentada por la junta directora de estudios, sobre los progresos del Instituto del Estado en el año de 1828, se ha servido este Congreso aprobar los artículos que siguen.

1.° El Gobierno cuidará que á la mayor posible brevedad se provean las escuelas de la primera clase de los utensilios que necesitan para la enseñanza, segun el método normal lancasteriano.

2.° Se autoriza al mismo Supremo Gobierno para que entre tanto no pueda darse cumplimiento á las leyes que establecen á la segunda y tercera clase, se pongan en las cabeceras de canton profesores que se encarguen simultaneamente de las tres clases de enseñanza, y disfruten las dotaciones respectivas.

3.° Los ayuntamientos del Estado, por medio de comisionados los mas inteligentes de su distrito, harán una coleccion de las piedras y fusiles metálicos que en él se encuentren, las remitirán al Gobierno, quien la adjudicará á la cuarta seccion del Instituto.

4.° El Gobierno dispondrá que los mismos profesores formen la lista y presupuesto de los aparatos, máquinas é instrumentos que deban servir para la ense-

Digitized by Google

hanza en las secciones que los necesiten, y se remita á este Congreso para su aprobacion.-Y de órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. para sus consiguientes efectos, y en contestacion á su oficio de 13 de Marzo último con que remitió dicha memoria. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 16 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—No están comprendidos en el decreto núm. 2 del Congreso constitucional los individuos que se incorporaron á las comunidades de los antes llamados indios, despues de su última matrícula. Asi lo ha resuelto el mismo Congreso; y de su órden lo comunicamos á V. E. en contestacion á la consulta que hizo sobre el particular con fecha 19 de Enero de 1828.—Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 17 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Ha tenido á bien este Congreso aprobar las cuentas de la extinguida Universidad de esta capital, respectivas al tiempo de que eran responsables los CC. José María Portugal y Juan José Padilla, conforme lo verificó el Exmo. Senado.—Y por disposicion del mismo Congreso incluimos á V. E. las cuentas referidas en dos libros y un cuaderno, para que se pasen al cuerpo respectivo. Dios y Libertad. Guadala-

Digitized by Google

jara, Febrero 17 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Dimos cuenta á este Congreso con las cuentas de alcabalas del canton de Colotlan, comprensivas desde 16 de Octubre de 1824, hasta fin de Junio de 1825 que la administracion referida corrió á cargo del finado C. Esteban Sanchez; y prévio el dictámen de una comision, se ha servido aprobarlas el mismo Congreso en los términos que lo verificó el Exmo. Senado.—Y de su órden lo comunicamos á V. E. para los efectos consiguientes, acompañándole en un cuaderno las indicadas cuentas. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 17 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Dimos cuenta á este Congreso con el oficio de V. E. fecha de hoy, en que solicita se le resuelva si está en el caso de publicar el decreto general que declara anticonstitucionales las órdenes de esta asamblea de 20, 27 y 29 de Setiembre de 1828; y en consecuencia, ha acordado: que ese Supremo Gobierno se arregle á las leyes de la materia.—Y de órden del mismo Congreso, lo comunicamos á V. E. en contestacion. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 20 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—Dimos cuenta á este Congreso con el oficio de V. E. de 23 de Enero de 1828, en que consulta de qué fondos deba costearse el papel sellado y comun que se consume en las causas de oficio; y habiendo resuelto que de los emolumentos del juzgado respectivo, lo comunicamos á V. E. en contestacion.—Dios Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 22 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha acordado que las dudas que ocurran sobre si los que resulten jurados de imprenta son capitalistas, ó su industria les proporciona seiscientos pesos anuales, se resuelvan sin otro recurso por el respectivo ayuntamiento.—Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 22 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

EL VICE-GOBERNADOR DEL ESTADO

DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 285. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Los fallos conciliatorios no deben quedar pendientes para producir sus efectos, á consecuencia de

Digitized by Google

pruebas ulteriores que presenten las partes para aclarar sus acciones ó excepciones.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 25 de Febrero de 1830.—Julio Vallarta, diputado presidente.—Ignacio Moreno, diputado pro-secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 27 de Febrero de 1830.—*José Ignacio Herrera.*—Por falta del secretario, *Anastasio Cañedo.*

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien facultar á V. E. para que tome cien acciones en la sociedad mejicana de industria agrícola y fabril.—Lo que de su órden comunicamos á V. E. para el indicado fin Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 25 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Instruido este Congreso de la consulta de V. E. fecha 7 de Febrero del año próximo pasado. sobre si está en sus facultades mandar gratificar á los individuos que comisionó ese Supremo Gobierno pa-

Digitized by Google

ra purificar el verdadero estado de la casa de moneda, ha resuelto: que prévio acuerdo del Exmo. Senado, puede V. E. disponer se gratifique á dichos individuos.—Lo que de órden de esta asamblea participamos á V. E. en contestacion. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 25 de 1825.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Ha resuelto este Congreso en sesion de ayer, que con doscientos pesos del erario del Estado, y con igual cantidad de los fondos municipales de San Andrés del Teul, se dote á un eclesiástico anualmente para que administre el pasto espiritual á los habitantes de la demarcacion del expresado San Andrés del Teul.–Lo que de órden del mismo Congreso comunicamos á V. E. en contestacion á su nota de 21 de Abril de 1828, referente al asunto. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 25 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En sesion de ayer tuvo á bien este Congreso conceder á la junta cantonal de Autlan la inversion de doce pesos mensuales en el gasto de papel y pago de un escribiente para su secretaría, cuya cantidad será satisfecha por la administracion de rentas de aquel canton.—Y por órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. en contestacion á su oficio de 18

Digitized by Google

de Abril último, en que traslada la solicitud que sobre el particular hizo la indicada junta. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 25 de 1830.—Exmo. Señor vice-Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Hemos puesto en noticia de este Congreso la solicitud de la junta protectora del teatro, contraida á presentar un proyecto para la construccion de uno en esta capital, digno de la ilustracion y buen gusto de sus habitantes; y en su vista se ha servido aprobar los artículos que siguen.

1.° El Gobierno elegirá el local que le parezca mas oportuno para construirse en él un teatro.

2.° El mismo Gobierno indemnizará al propietario del local antedicho, y finca que en él exista, prévio valúo de dos peritos nombrados uno por el Gobierno, y otro por el interesado.

3.° Se faculta al Gobierno para negociar á un cinco por ciento de interés los capitales que sean necesarios para la compra del local y construccion del teatro de que se habla en el art. 1.°

4.° El Gobierno puede destinar á este objeto los fondos de la extinguida alhondiga de esta capital.

5.° Puede tambien prevenir al ayuntamiento ponga inmediatamente en venta el edificio de la extinguida alhondiga, para que su producto se destine al objeto indicado.

6.° Se invertirá tambien en él lo que al año resulte sobrante de los seis mil pesos, que con arreglo á

Digitized by Google

la órden de 14 de Marzo de 1828 debe el ayuntamiento entregar á la junta protectora del teatro.

7.° Para seguridad de los capitales de que se habla en los artículos 3.°, 4.° y 5.°, hipotecará el Gobierno el mismo teatro.

8.° El Gobierno prevendrá á la junta protectora del teatro, que con presencia del local que se destine para el teatro, forme el plan bajo cuyo arreglo deba construirse, y presupuesto de lo que deba costar edificarlo, y lo remitirá al Congreso para su aprobacion.

9.° Correrá á cargo de la junta protectora del teatro la construccion de éste.

10. El producto del teatro se destinará al pago de los capitales é intereses de que se habla en los artículos 3.°, 4.° y 5.° ya citados.—Y de órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. en contestacion á su oficio de 12 del corriente, con que remitió la indicada solicitud. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 25 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Dimos cuenta á este Congreso con el oficio de V. E. de 7 de Julio de 1827, en que acompañó el proyecto de reglamento de carcelaje para la villa de San Juan, formado por el ayuntamiento de la misma; y en consecuencia se ha servido aprobarlo del modo que sigue:

Digitized by Google

REGLAMENTO de carcelaje para la villa de San Juan.

Nombramiento de alcaide.

Art. 1.º El alcaide será nombrado á propuesta en terna por los procuradores, que confirmará el ayuntamiento para su aprobacion.

2.º El alcaide será vecino de esta municipalidad y que sepa leer y escribir.

3.º Su dotacion será la de ciento veinte pesos anuales, sin emolumentos ni gratificacion.

Sus obligaciones.

4.º La primera será vivir en la cárcel, á cuyo efecto habrá una pieza destinada para esto.

5.º Son de su responsabilidad todos los presos, arrestados ó destinados, conforme á las leyes.

6.º El alcaide tendrá en su poder todas las llaves de las puertas exteriores é interiores de la cárcel.

7.º Siendo de su particular inspeccion la seguridad de los reos, mantendrá á éstos bajo las precauciones necesarias, segun las instrucciones que le dieren los alcaldes constitucionales.

8.º Llevará un cuaderno de entradas y salidas de presos, en el que se expresarán las causas á que se contraiga el auto motivado, ó notificacion del tribunal ó juez respectivo: así como el dia y hora en que entran, ya para cumplir con la obligacion que les impone el art. 208 de la Constitucion, y ya para saber cuando se

Digitized by Google

cumple la condena que por via de correccion y por providencias gubernativas impongan los alcaldes, segun los artículos 8 y 9 del reglamento de justicia.

9.° El alcaide pondrá todos los dias en poder del mayordomo de propios los derechos de carcelaje que con arreglo al decreto núm. 126 impusieren á los reos, exijiendo el correspondiente recibo.

10. Registrará tres veces los departamentos de presos, esto es, reconociendo las prisiones en primer lugar; y en segundo, las puestas y cerraduras que los guardan, en la mañana, medio dia y de noche, dando parte cada veinticuatro horas del resultado.

Prevencion á los alcaldes.

11. Los alcaldes pasarán una lista cada mes al mayordomo de propios, y otra al ayuntamiento, en que consten los presos que se han puesto en libertad, y las costas que se han exijido, para comprobar el manejo del alcaide y del mayordomo á su vez.—Y de órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. para los fines consiguientes y en contestacion á su oficio citado. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 25 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

EL VICE-GOBERNADOR DEL ESTADO

DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Digitized by Google

Núm. 286. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Las multas que impongan los alcaldes, se destinarán al mismo objeto que las que apliquen los tribunales de primera instancia, segun lo dispuesto en la ley núm. 206.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 26 de Febrero de 1830.—Julio Vallarta, diputado presidente.—Juan José Támes, diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 2 de Marzo de 1830.—*José Ignacio Herrera.*—Por falta del secretario, *Anastasio Cañedo.*

DECRETO NUM. 287.

No se publicò.

Exmo. Señor.—Dimos cuenta á este Congreso con las solicitudes de los ayuntamientos de Acatic, Jocotepec y Tepospisaloya, contraidas á proponer arbitrios

Digitized by Google

para aumentos de sus fondos; y en consecuencia se ha servido aprobar el impuesto proyectado por el primero de dos reales mensuales á cada una de las pulquerías de su demarcacion, quedando reprobados los demás arbitrios propuestos por las tres municipalidades referidas.—Y de órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. para los fines consiguientes, y en contestacion á su oficio de 8 de Febrero de 1828, con que remitió las solicitudes indicadas. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 26 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

EL VICE-GOBERNADOR DEL ESTADO

DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 288. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º La distribucion de bienes inmuebles mandada hacer entre los ciudadanos que antes se llamaron indios, por el decreto 151, no solo debe verificarse de las fincas rústicas, sino tambien de las urbanas, á excepcion de los edificios destinados al servicio público.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 27 de Febrero de 1830.—Ju-

Digitized by Google

lio Vallarta, diputado presidente.—Juan José Támes, diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Núm. 289. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° El allanamiento ó cateo de casas verificado por particulares, ó por las autoridades, fuera de los casos y modo que prescriben las leyes, será castigado con la pena de dos años de presidio.

2.° La pena de que se habla en el artículo anterior, se aplicará por los tribunales á cuya jurisdiccion correspondan los delincuentes.

3.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 27 de Febrero de 1830.—Julio Vallarta, diputado presidente.—Juan José Támes, diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dados en Guadalajara en el palacio del Estado, á 2 de Marzo de 1830.—*José Ignacio Herrera.*—Por falta del secretario, *Anastasio Cañedo*

Exmo. Señor.—Instruido este Congreso de la con-

Digitized by Google

sulta que hizo V. E. en oficio de 21 de Enero próximo pasado, contraida á sí al conmutar la pena á algunos reos, puede hacerlo en mas de 10 años de presidio; y en su vista se ha resuelto: que ese Supremo Gobierno se arregle á lo dispuesto en la cédula de 3 de Agosto de 1797, en aquellos casos que pueda conmutar las penas que considere excesivas.—Y por acuerdo de esta asamblea lo decimos á V. E. en contestacion. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 27 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha dispuesto que las funciones de que se habla en la órden del mismo de 29 de Abril de 1827, se celebren en la iglesia de Nuestra Señora de la Soledad y capilla de San Javier.—Y por acuerdo del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. en contestacion á su oficio de 14 de Abril último, contraido al particular. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 27 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso se ha servido dispensar al C. Bernabé Ojanguren la edad que le falta para poder por sí manejar sus intereses.—Lo que de órden del mismo Congreso participamos á V. E. en resulta de su oficio de 15 del actual, con que acompañó la solicitud documentada que el expresado hizo sobre el parti-

Digitized by Google

cular, y es la que ahora le devolvemos. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 27 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Dimos cuenta á este Congreso con la solicitud documentada de Timoteo Maciel, contraida á que se le rehabilite en los derechos de ciudadano; por haberlos perdido á consecuencia de haber sufrido una pena aflictiva; y habiéndose servido acceder á su pretension, lo comunicamos á V. E. en contestacion á su oficio de 15 del próximo pasado, con que acompañó la indicada solicitud que ahora le devolvemos. Dios y Libertad. Guadalajara, 1.º de Marzo de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

EL VICE-GOBERNADOR DEL ESTADO

DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 290. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Queda derogado el decreto núm. 121 de este Congreso, quedándole á Ixtlan el título de villa.

2.º En consecuencia la cabecera del departamento de Ahuacatlan lo será la villa del mismo nombre.

3.º Este decreto se comunicará al Gobernador del

Digitized by Google

Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 2 de Marzo de 1830.—Antonio Escobedo, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Núm. 291. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° La cabecera del departamento de Tepospisaloya, será en lo sucesivo la poblacion de Ayutla.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 2 de Marzo de 1830.—Antonio Escobedo, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dados en Guadalajara en el palacio del Estado, á 4 de Marzo de 1830.—*José Ignacio Herrera.*—Por falta del secretario, *Anastasio Cañedo.*

Digitized by Google

DECRETO NUM. 292.

Dispone el Congreso suspender sus sesiones; pero no se publicó el decreto, porque el Ejecutivo fué lanzado por una faccion.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha dispuesto que cuando en las poblaciones que haya minas no se encuentren peritos mineros que nombrar, conforme al artículo 3 del decreto núm. 148, elija el respectivo ayuntamiento un individuo de los que trabajen minas y que mas merezca su confianza.-Y de órden del mismo Congreso lo decimos á V. E. en contestacion á su oficio de 27 de Noviembre de 1828, en que hizo una consulta contraida al particular. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 2 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha resuelto: que en el mantenimiento de presos de que se habla en el decreto núm. 206, no se comprenden los que se remitan ya sentenciados á la cárcel pública de esta capital, así por los tribunales de primera instancia de la misma, como por los de los demás pueblos del Estado, cuya mantencion se verificará por su tesorería general.—Y de órden del mismo Congreso, lo decimos á V. E. en contestacion á su oficio de 27 de Abril último, en que hizo una

Digitized by Google

consulta contraida al particular Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 2 de 1830.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien facultar á ese Supremo Gobierno para que nombre por sí un facultativo que perfeccione y concluya el plan corográfico del Estado, y levante los topográficos del canton de Colotlan, y departamentos de Sentispac y Acaponeta, contratando con el nombrado la cantidad en que haya de verificarlo, y dando cuenta á esta asamblea con el resultado para su aprobacion.—Y de su órden lo comunicamos á V. E. para el indicado fin. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 3 de 1830.—Exmo Señor vice-gobernador del Estado.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Circular. —Ausente el Sr. D. José Ignacio Cañedo, é imposibilitado moralmente el Sr. D. José Ignacio Herrera, exitó mi autoridad, como alcalde 1.º, el señor comandante general de las armas para que publicase el decreto del Congreso general de 11 de Febrero próximo anterior, segun órdenes del Supremo Gobierno federal; y estando encargado como gefe político interino, del despacho urgente de los negocios del Estado, segun lo prevenido en la órden del Honorable Congreso del mismo de 27 de Setiembre de 1826 procedí á su publicacion, mandando su cumplimiento.

Digitized by Google

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes, acompañándole 2 ejemplares del indicado decreto, y esperando que de su recibo me acuse el que corresponda.

Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 5 de 1830.—*Navarro.—Victoriano Roa*, secretario interino.—Ciudadano tesorero general del Estado.

AVISO

AL PUBLICO.

Deseando el Gobierno actual del Estado que su administracion interina y del momento sea tan franca como la pueda apetecer el digno pueblo de Jalisco, me ha mandado se manifieste al público la siguiente contestacion conducida por extraordinario.

"Primera secretaría de Estado.—Departamento del interior.—Seccion 1.ª—Exmo. Señor.—El vice-presidente se ha impuesto de la comunicacion de V. E. de 25 del anterior en que manifiesta las razones que la Honorable Legislatura y ese Gobierno han tenido presentes para suspender la publicacion y cumplimiento del decreto del Congreso general de 11 del mismo que declara anti-constitucional los de la misma Legislatura sobre nulidad de las elecciones de esa capital, Zapopan y Sayula. En respuesta me manda decir á V. E. que la citada comunicacion y demás documentos so-

Digitized by Google

bre ese negocio se han pasado á la cámara de senadores donde se inició el decreto de que se trata para los efectos á que hubiere lugar; pero que sin embargo el Supremo Gobierno ni puede eximir á V. E. de la responsabilidad que le impone el decreto de 12 de Noviembre de 1824 que previene que los Gobernadores de los Estados publiquen, á mas tardar, al tercero dia despues de su recibo las leyes y decretos del Congreso general, ni permitir que se suspenda la publicacion y cumplimiento del ya citado de 11 del mes anterior, pues que esto sería quebrantar la obligacion que le impone el art. 110, parte 1.ª de la Constitucion.

Y tengo el honor de decirlo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. Méjico, 2 de Marzo de 1830.—*Alamán.*—Exmo. Señor Gobernador del Estado de Jalisco."

Guadalajara, 7 de Marzo de 1830.—*Victoriano de Roa*, secretario interino.

EL C. RAMON NAVARRO, REGIDOR, Alcalde, constitucional de primera eleccion en turno de esta municipalidad, gefe político sustituto del primer canton, habilitado por la ley para el despacho del Supremo Gobierno en los negocios del momento, á los habitantes del Estado, sabed:

Que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

Núm. 293. Para dar cumplimiento al decreto de

Digitized by Google

las cámaras de la Union de 11 del mes próximo pasado, se reunieron en junta preparatoria dieziseis ciudadanos diputados á la Legislatura del Estado electos en el tiempo y modó que previene su Constitucion; y habiendo prestado el juramento que esta ordena, se instaló el Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, quien ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Queda el dia de hoy legítima y constitucionalmente instalado el Congreso del Estado.

2.° En consecuencia abrirá sus sesiones el dia 11 á las once de la mañana.

3.° Este decreto se comunicará al Gobierno actual del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 7 de Marzo de 1830.—Pedro Támes, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 8 de Marzo de 1830.—*Ramon Navarro.—Victoriano Roa*, secretario interino.

EL C. RAMON NAVARRO, REGIDOR, ALcalde constitucional de primera eleccion en turno de esta municipalidad, gefe político sustituto del primer canton, habilitado por la ley para el despacho del Supremo Gobierno en los

Digitized by Google

negocios del momento, á los habitantes del Estado, sabed:

Que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

Núm. 294. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º El dia quince del corriente, á las once de la mañana concurrirán al salon del Congreso el gefe político de este canton, como encargado de lo ejecutivo del Gobierno del Estado, acompañado de la junta cantonal, ilustre ayuntamiento y de todos los empleados de la capital, quienes tomarán el asiento que designa el reglamento interior del Congreso.

2.º Inmediatamente se leerá por uno de los secretarios el decreto por el cual se haya publicado el nombramiento del nuevo Gobernador constitucional.

3.º En dicho dia, y á la misma hora, se presentarán en el propio salon el Gobernador, el vice-gobernador y los senadores á tomar posesion de sus respectivos empleos y á prestar el juramento prevenido por la ley.

4.º El Gobernador pronunciará un discurso análogo á las circunstancias, que contestará el presidente del Congreso.

5.º Concluido este acto, se retirará el Gobernador con las autoridades y empleados de que se habla en los artículos 1.º y 3.º y se dirigirá á la Iglesia matriz, en la que se cantará un solemne *Te Deum*. Despues de esto regresará al palacio del Estado acompañado de la misma comitiva.

Digitized by Google

6.º El gefe político de este canton publicará y circulará el decreto que expida el Congreso, avisando haber tomado posesion el Gobernador nuevamento nombrado.

7.º El mismo gefe político, de acuerdo con el comandante general, dispondrá que se hagan al nuevo Gobernador, en el dia de la posesion de su empleo, los honores militares que previene la ley.

8.º La milicia local hará en dicho dia al Gobernador los mismos honores que la permanente.

9.º Este decreto se comunicará al gefe político de este canton, por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 13 de Marzo de 1830.—Pedro Támes, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 14 de Marzo de 1830.—*Ramon Navarro.*—*Victoriano de Roa,* secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Digitized by Google

Núm. 295. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Son nulas las elecciones de Gobernador, vicegobernador y senadores que se hicieron en 3 de Febrero del año próximo pasado, en las personas de los CC. José Ignacio Cañedo, José Ignacio Herrera, José María Híjar, Francisco Ceceña, Vicente Barragan y Manuel Brihuega.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 17 de Marzo de 1830.—Jesus Camarena, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario. - José Isidro Gómez, diputado secretario.

Exmo. Señor.—De órden de este Congreso acompañamos á V. E. el decreto que ha expedido bajo el número 295 para los fines que ordena su art. 2.º; en el concepto de que los que se han remitido á ese Supremo Gobierno, marcados con los números 295 y 296, deben colocarse bajo los números 296 el uno y 297 el otro.

Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 18 de 1830.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 19 de Marzo de 1830.—

Digitized by Google

Juan Nepomuceno Cumplido.—Victoriano de Roa, secretario del despacho.

EL C. RAMON NAVARRO, REGIDOR, ALcalde constitucional de primera eleccion en turno de esta municipalidad, gefe político sustituto del primer canton, habilitado por la ley para el despacho del Supremo Gobierno en los negocios del momento, á los habitantes del Estado, sabed:

Que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente.

Núm. 296. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, habiendo calificado las elecciones de Gobernador, vice-gobernador y senadores, hechas por los veintiseis departamentos electorales del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1.° Es Gobernador constitucional del Estado libre de Jalisco, el C. Juan Nepomuceno Cumplido, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos del Congreso.

2.° Del mismo modo es vice-gobernador constitucional del Estado, el C. José Estéban Aréchiga.

3.° Son senadores propietarios del Estado, los CC Ignacio Camarena. Vicente Gonzalez de Castro y Felipe Solís del Muro; y suplente, el C. Teodosio Santoyo por haber reunido todos la pluralidad absoluta de los votos del Congreso.

4.° Todos estos funcionarios, tomarán posesion de

Digitized by Google

sus empleos, el dia que está señalado en el decreto número 294, prévio el correspondiente juramento.

5.º Este decreto se comunicará al gefe político de este Canton, por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 13 de Marzo de 1830.—Pedro Támes, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 14 de Marzo de 1830.—*Ramon Navarro.—Victoriano de Roa,* secretario interino.

EL C. RAMON NAVARRO, REGIDOR, Alcalde constitucional de primera eleccion en turno de esta municipalidad, gefe político sustituto del primer canton, habilitado por la ley para el despacho del Supremo Gobierno en los negocios del momento, á los habitantes del Estado, sabed:

Que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente.

Núm. 297. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Habiendo prestado hoy el debido juramento el Exmo. C. Juan Nepomuceno Cumplido, como Go-

Digitized by Google

bernador constitucional del Estado, queda desde esta fecha en posesion del Gobierno.

2.° En consecuencia todas las autoridades, corporaciones, gefes y demás habitantes del Estado, así civiles como militares y eclesiásticos, reconocerán y obedecerán como tal Gobernador al expresado señor.

3.° Este decreto se comunicará al gefe político de este canton, por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 15 de Marzo de 1830.—Pedro Tames, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 15 de Marzo de 1830.—*Ramon Navarro.–Victoriano de Roa*, secretario interino.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Habiendo recaido el nombramiento de oficial primero de la secretaría de este Supremo Gobierno en la persona del C. Nicolás España; lo comunico á vd. para su conocimiento y á fin de que se tenga por secretario en los casos prevenidos por la ley, con cuyo objeto firma al márgen el expresado C. Nicolás España.

Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 18 de 1830. *Cumplido.—Victoriano de Roa.—Nicolás España.*—Ciudadano tesorero general del Estado.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—En sesion de hoy ha tenido á bien este Congreso facultar á ese Supremo Gobierno, por el término de seis meses, para que por esta vez nombre interinamente á los gefes de policía de los cantones, sin que por la presente órden quede prohibido el dar en propiedad los empleos indicados.—Y de órden del mismo Congreso lo decimos á V. E. en contestacion á su oficio de ayer, contraido al particular. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 18 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 298. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue

1.º Se faculta al Gobernador para que revalide los nombramientos de los empleos dados por el anterior anulado, ó los provea de nuevo, segun lo creyere necesario.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso; á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 26 de Marzo de 1830.—Pedro Támes, diputado presidente.—Rafael Navarro, di-

Digitized by Google

putado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dados en Guadalajara en el palacio del Estado, á 25 de Marzo de 1830.-*Juan Nepomuceno Cumplido.*—Por falta del secretario, *Nicolás España*

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 299. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Se declaran legítimos los procedimientos del ayuntamiento de esta capital, y del gobierno interino del Estado, sobre la publicacion y cumplimiento del decreto de 11 de Febrero próximo pasado del Congreso general.

2.° Se concede amnistía á las autoridades y personas que, de cualquiera manera, hayan resistido la publicacion y cumplimiento del mismo decreto, referido en el artículo anterior.

3.° Las autoridades y personas citadas en el artículo 2.° que al siguiente dia de la publicacion de esta ley, continuaren en su resistencia, serán castigados con arreglo á las leyes.

4.° Este decreto se comunicará al Gobernador del

Digitized by Google

Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 26 de Marzo de 1830.—Pedro Támes, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 29 de Marzo de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplido.*—Por falta del secretario, *Nicolás España.*

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien facultar á V. E. para que de preferencia, y por cuenta del fondo municipal creado á virtud del decreto número 114, disponga se establezcan escuelas de primeras letras en los pueblos de la sierra del Nayarit, nombrados Santa Teresa, la Mesa y San Juan Pellotán.—Y de órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. para el indicado fin. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 27 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Digitized by Google

Núm. 300. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Queda derogado el decreto núm. 290.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 29 de Marzo de 1830.—Jesus Camarena, diputado vice-presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—Rafael Felgueres, diputado pro-secretario.

Núm. 301. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue

1.° El decreto núm. 85 de la Legislatura del Estado, no prohibe á los testadores disponer que se inviertan sus bienes en favor de los pobres.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 31 de Marzo de 1830.—Pedro Támes, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dados en Guadalajara en el palacio del Estado, á 1.° de Abril de 1830

Digitized by Google

—*Judas Nepomuceno Cumplido.*—Por falta del secretario, *Nicolás España.*

Exmo. Señor.—A consecuencia de una solicitud del comisario de policía, que fué el año próximo pasado, del pueblo de Santa-Anna Tepetitlan, contraida á que se restablezca el ayuntamiento del mismo, extinguido de órden del gefe político de esta capital, y que así se agregue al departamento de ella, ha acordado: que ese Supremo Gobierno remita los informes necesarios para la resolucion del asunto.—Lo que de órden de la misma asamblea decimos á V. E. para el fin indicado. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 1.º de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En sesion de ayer se sirvió disponer este Congreso: que los cinco mil pesos destinados para la biblioteca del Instituto del Estado, los tome ese Supremo Gobierno de los fondos públicos, con calidad de reintegro.—Y de órden del mismo Congreso lo decimos á V. E. en contestacion á su oficio de 16 de Febrero último, contraido al particular. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 1.º de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 302. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Queda derogado el decreto núm. 274.

2.º En consecuencia el Gobierno, en la pronta organizacion de la milicia cívica, se arreglará á la ley número 225.

3.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 3 de Abril de 1830.—José Manuel García, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 5 de Abril de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplido.*—Por falta de secretario, *Nicolás España.*

Exmo. Señor.—Este Congreso tomó en consideracion la iniciativa que hizo V. E. para que se reformase la órden del mismo fecha 22 del próximo pasado; y en consecuencia ha resuelto: que dicha órden quede con-

Digitized by Google

cebida en estos términos: "Este Congreso ha dispuesto en sesion de hoy, que ese Supremo Gobierno se suscriba hasta con cien acciones á la sociedad mejicana de industria agrícola y fabril."—Y de órden del mismo Congreso lo decimos á V. E. en contestacion á su oficio de 24 de Marzo anterior, en que hizo la indicada iniciativa. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 3 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 303. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Los individuos que tuvieren dividido su capital en diversas municipalidades, pagarán en cada una de ellas la contribucion que establece el decreto número 247, segun la clase en que estuvieren colocados.

2.º Si por consecuencia del artículo anterior, resultare que algun individuo ha pagado mas de dos mil pesos, se le devolverá el exceso en la respectiva administracion de rentas, ó por la tesorería del Estado.

3.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 6 de Abril de 1830.—José

Digitized by Google

Manuel García, diputado presidente.—Rafael Felgueres, diputado pro-secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 9 de Abril de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplido.*—Por falta de secretario, *Nicolás Espuña.*

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien facultar á V. E. para que pueda indultar al reo Manuel Cárdenas del tiempo que le falta para extinguir su condena.—Y de órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. en contestacion á su oficio del dia de hoy, con que acompañó la solicitud del indicado reo, que ahora devolvemos. Dios y Libertad. Guadalajara Abril 6 de 1830.-Exmo. Señor Gobernador del Estado

---

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien facultar al administrador del hospital de San Miguel de esta capital, para que del fondo destinado á la construccion del sarcófago general erogue el gasto de mil ochocientos pesos para concluir el bardeo del ángulo Poniente-Norte de dicho establecimiento.—Y de órden del mismo Congreso lo decimos á V. E. en contestacion á su oficio de 26 del próximo pasado, relativo al asun-

Digitized by Google

to. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 6 de 1830. —Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE

DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 304. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Los individuos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pueden servir de jueces árbitros ó de arbitradores.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 13 de Abril de 1830.—José Manuel García, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 15 de Abril de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplido.*—Por falta de secretario, *Nicolás España.*

Digitized by Google

Exmo. Señor.—Este Congreso tomó en consideracion el oficio de ese Supremo Gobierno, fecha 23 del último Febrero, en que traslada el del administrador de rentas de este canton, contraido á solicitar algunas variaciones en el reglamento para el régimen interior de la aduana de esta capital; y en consecuencia se ha servido aprobar las reformas siguientes:

1.ª Que el art. 1.º quede redactado así: "Con arreglo á la ley que rije sobre la materia, habrá un administrador, un contador, un oficial de cuenta y razon, cuatro escribientes, de los que uno hará de portero, un guarda de órdenes, un gefe de los resguardos fijo y volante, que se compondrá el primero de seis gariteros, y el segundo de dos guardas montados y dos auxiliares, todos los que disfrutarán el sueldo que les está asignado por la ley orgánica de hacienda, y por el Supremo Gobierno."

2.ª Que el 2.º quede concebido en estos términos: "El nombramiento de administrador, contador oficial de cuenta y razon y gefe de los resguardos y guardas propietarios, es privativo del Supremo Gobierno en los términos prevenidos por las leyes: y el de los escribientes lo hará el administrador, quien podrá removerlos cuando lo estime conveniente."

3.ª Que en los artículos 30, 33, 35 y 36 se suprima la voz *cabo*, sustituyéndose con éstas: *gefe de los guardas.*

4.ª Que el art. 31 quede redactado en este modo "El gefe de los resguardos visitará las garitas con la mayor frecuencia que se lo permitan sus atenciones, y

Digitized by Google

segun le prevenga la administracion: circulará las órdenes que le diere el administrador: distribuirá y acompañará las rondas diarias y nocturnas, con el *visto bueno* del administrador, y cuidará bajo su responsabilidad de que sus subalternos dén cumplimiento lleno á sus deberes; y en caso contrario, avisará al gefe de la renta para las providencias que estime por convenientes."

5.ª Que en el art. 32 se suprima la palabra *auxiliares*, haciéndose lo mismo en el 54, respecto de estas voces: *y costas del juzgado*."—Y de órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. en contestacion á su oficio citado, incluyéndole el reglamento que á él acompañó. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 13 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso se ha servido, en sesion de hoy, exonerar del encargo de senador al Lic. C. Vicente Gonzalez Castro.—Lo que comunicamos á V. E. en contestacion á su oficio de 3 del actual, en que trasladó la solicitud que el interesado hizo sobre el particular. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 14 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En sesion de ayer se sirvió este Congreso exceptuar del derecho de alcabala á las fincas rurales que aun quedan sin vender, pertenecientes al hos-

Digitized by Google

pital de San Miguel de esta capital.—Y de órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. en contestacion á su oficio de 26 del próximo pasado, en que trasladó el del administrador de dicho establecimiento contraido al particular. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 14 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso se ha servido acordar que ese Supremo Gobierno podrá, conforme al art. 1.º del decreto núm. 14, conmutar la pena á que ha sido condenado el reo Antonio Núñez.-Y de órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 17 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha dispuesto que V. E. informe dentro de tres dias en qué estriba el que no se haya concluido el salon destinado para las sesiones de esta asamblea, y así como tambien que inconvenientes encuentra para que aquel se concluya dentro de un mes á mas tardar.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 20 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 305. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.° Cuando en las causas criminales resultare que el reo es desertor, se pedirá por el tribunal que conozca de ella, el informe prevenido en el art. 2.° del decreto general de 13 de Febrero de 1824, volviéndose á pedir con intervalo de un mes, si el primero no quedare evacuado.

2.° Si en la segunda vez que se pida el informe de que se habla en el artículo anterior, no se recibiere su contestacion á precisa vuelta de correo, continuará la causa, con arreglo á las leyes, por el delito que la motivó.

3.° Cuando en las causas, á que se refieren los artículos anteriores, resultare probado que el reo es desertor, se reputará la desercion como si fuese primera, en caso que no se justifique su clase.

4.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 21 de Abril de 1830.—José Manuel García, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—Rafael Felgueres, diputado prosecretario.

Digitized by Google

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 24 de Abril de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplido.*—Por falta de secretario, *Nicolás España.*

Exmo. Señor.—Este Congreso se ha servido disponer: que mientras el Instituto del Estado no tenga elaboratorio químico y jardin botánico, quedan dispensados los alumnos de la 9.ª y 10.ª seccion de la obligacion que les impone el art. 31 del decreto núm. 39. —Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 21 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—No ha tenido á bien este Congreso acceder á la pretension del ayuntamiento de la Barca, contraida á que el abasto de carnes de aquella ciudad se remate en un solo individuo.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 21 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Digitized by Google

Núm. 306. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Se prorrogan por quince dias útiles las actuales sesiones del Congreso del Estado.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 22 de Abril de 1830.—José Manuel García, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 24 de Abril de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplido.*—Por falta de secretario, *Nicolás España.*

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien disponer: que por ahora quede suspenso el ejercicio del tribunal de visita del Estado.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 23 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En sesion de ayer se sirvió este Honorable Congreso aprobar los siguientes artículos.

1.º Se faculta al Gobierno para que nombre una

Digitized by Google

comision compuesta de tres individuos que vele incesantemente sobre la inversion de los caudales que se impendan en la obra del salon de sesiones de esta asamblea: que decida sobre la preferencia de los medios conducentes para el trabajo, y sobre la sencillez, proporcion y elegancia de la obra, y que trabajen constantemente los operarios.

2.° El Gobierno queda asímismo facultado para mandar exijir cuentas, por medio de la comision de que se habla en el artículo anterior, de todo el dinero gastado hasta ahora en el mismo salon.

3.° La comision, prévio informe de peritos, y de acuerdo con el Gobierno, mandará quitar el pórtico empezado, y levantar otro mas sencillo, de menos costo y digno del edificio, siempre que el gasto que importe esta variacion cueste menos que el proyectado.

4.° Queda igualmente facultado el Gobierno para dar mas de dos mil pesos mensuales para la obra referida, siempre que lo permitan las circunstancias del erario.

5.° Cesa por consiguiente la anterior comision en el desempeño de su encargo.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 23 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien suprimir los empleos de interventores por el Estado en las costas de Mazatlan y Guaymas.—Y de órden etc.

Digitized by Google

Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 23 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien dispensar al C. Ignacio Victoriano Estrada la edad que le falta para administrar sus bienes.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 24 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En sesion de 24 del actual tuvo á bien este Honorable Congreso derogar la órden del mismo de 15 de Agosto del año próximo pasado, en que se mandó que se abonasen cincuenta pesos mensuales al oficial contador de la tesorería del Estado.—Lo que de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 24 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE

DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 307. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Se compondrán por ahora los caminos siguientes:

Digitized by Google

Primero. El de esta capital por las villas á Lagos, hasta la salida para Méjico.

Segundo. El de S. Juan de los Lagos para la villa de la Encarnacion, por la salida para Aguascalientes.

Tercero. El de esta Capital á la villa de San Blas.

2.° Con este fin se faculta al Gobierno para que contrate á un director de caminos, indemnizándolo con la cantidad de dos mil, á dos mil setecientos pesos, sin darle viáticos, ni otra alguna gratificacion.

3.° Este director compondrá los caminos conocidos, sin abrir otros nuevos, sin que por esto se entienda que no puede hacerlos mas rectos en igualdad de circunstancias.

4.° Se faculta asímismo al Gobierno para que pueda gastar desde mil, hasta tres mil pesos, en mandar fabricar, de acuerdo con el director, los instrumentos necesarios para este trabajo, y las tiendas portátiles en que han de dormir y descansar los operarios.

5.° El Gobierno pondrá á disposicion del director todos los reos sentenciados á obras públicas, ó á presidio dentro del Estado, exceptuando de estos últimos solamente los conspiradores, asesinos y ladrones de hurto calificado.

6.° El Gobierno formará un reglamento para que las municipalidades ubicadas en la línea que han de recorrer los caminos, pongan á disposicion del director los presos de que se habla en el art. 5.°: conserven en el mismo estado de mejoría los caminos compuestos; y dén auxilio al director en lo que él pida, conducente á la obra que se le ha encargado; y al comandante de la

Digitized by Google

escolta, siempre que lo pida, para la mayor seguridad de los reos.

7.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 27 de Abril de 1830.—José Manuel García, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 1.° de Mayo de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplido.*—Por falta de secretario, *Nicolás España.*

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 308. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Pueden ser individuos de una misma corporacion los parientes de cualquiera clase y grado.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en Guadalajara, á 30 de Abril de 1830.—José Manuel García, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—J. M. Darío Vargas, diputado pro-secretario.

Núm. 309. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Por el decreto núm. 254, quedó derogado el segundo jurí que se estableció por la ley núm. 44.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 30 de Abril de 1830.—José Manuel García, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—J. M. Darío Vargas, diputado pro-secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dados en Guadalajara en el palacio del Estado, á 3 de Mayo de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplido.*—Por falta del secretario, *Nicolás España*

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien facultar al ayuntamiento de Amatlan de las Cañas para que venda un terreno perteneciente á sus fondos, y que se halla á la otra parte del rio de Ameca, situado en

Digitized by Google

jurisdiccion de Huachinango, invirtiendo su valor en la construccion de su cementerio.—Y por acuerdo de esta asamblea lo decimos etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Mayo 6 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 310. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Los que fallecieren en lugares donde haya construidos cementerios, no podrán sepultarse en otras poblaciones que aun no los tengan.

2.° Con los que contravinieren á lo dispuesto en en el artículo anterior, se observará lo prevenido en los artículos 7.°, 8.° y 9.° de la ley núm. 195.

3.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 7 de Mayo de 1830.—Juan José Támes, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se

Digitized by Google

le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 10 de Mayo de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplida.*—Por falta de secretario, *Nicolás España.*

Exmo. Señor.—Este Congreso se ha impuesto del oficio de V. E. y documentos que acompaña, todo relativo á que el mayordomo del colegio de San Diego no puede prestar un acto positivo en la enagenacion del terreno destinado para la construccion del sarcófago general, en consecuencia ha tenido á bien resolver: que ese Supremo Gobierno, disponga que uno de los alcaldes de esta capital nombre un curador al colegio referido, para solo el efecto de que se habla en la última parte de la órden de 31 de Marzo de 1828; y que en caso que discorden los peritos, respecto del valor de dicho terreno, se nombre un tercero en la forma prevenida por las leyes.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Mayo 7 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien facultar á V. E. á fin de que, á mas de los dos mil pesos para que se halla autorizado, erogue el gasto de seiscientos y el importe del flete en la compra de los instrumentos para el Instituto que se refieren en la nota de ese Supremo Gobierno de 5 del próximo pasado Fe-

Digitized by Google

brero, reintegrándose al erario de la indicada suma hasta donde alcance el valor de la finca perteneciente á dicho establecimiento, mandada vender por órden de esta asamblea de 12 de Febrero de este año.—Y por acuerdo etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Mayo 7 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En sesion de ayer se sirvió este Congreso admitir á discusion las proposiciones siguientes sobre reforma de Constitucion.

1.ª Que se deroguen los artículos desde 224, hasta el 230, ambos inclusive de la Constitucion del Estado.

2.ª Que se deroguen ó modifiquen los artículos 240 y 241 de la propia Constitucion.

3.ª Que el Congreso del Estado se divida en dos cámaras, reformándose en esta parte la Constitucion del mismo.—Y de órden de esta asamblea lo decimos á V. E. para los fines que expresa el art. 270 de la referida Constitucion. Dios y Libertad. Guadalajara, Mayo 7 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Digitized by Google

Núm. 311. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° El dia 18 del presente mes, cerrará esta Legislatura sus actuales sesiones ordinarias.

2.° En consecuencia queda nombrada la comision permanente de los ciudadanos diputados Pedro Támes, Rafael Navarro, Joaquin Hidalgo, Manuel García y Jose Isidro Gómez para propietarios, y para suplentes los CC. Pedro García y Jesus Camarena.

3.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 10 de Mayo de 1830.—Juan José Támes, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 13 de Mayo de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplido.*—Por falta de secretario, *Nicolás España.*

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien facultar á ese Supremo Gobierno para que pueda indultar al reo Juan de Leon de la pena de cuatro años de presidio á que ha sido condenado.—Lo que de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Mayo 11 de 1830. —Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—A consecuencia de una solicitud que hizo el C. Agustin Yañez, como procurador de presos, se ha servido este Congreso facultar á ese Supremo Gobierno para que pueda indultar á la reo Cipriana Leal de la pena que actualmente sufre, prévio informe de los facultativos sobre la perpetuidad de la demencia que se dice padece.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Mayo 11 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En sesion de ayer tuvo á bien este Congreso aprobar las proposiciones siguientes:

1.ª La junta directiva de diezmos entregará al venerable cabildo eclesiástico el haber de la mesa capitular que le correspondió en el próximo pasado repartimiento, con deduccion de las cantidades que han recibido todos sus capitulares.

2.ª De lo que al Estado le corresponda en el próximo venidero repartimiento, se reintegrará la tesorería de diezmos de los 3,228 pesos 7 reales 4 granos que en el año anterior percibió demás el hospital de Belen, reembolsándose el Estado de esta suma cuando á aquel le corresponda mas de 12,000 pesos en algun repartimiento.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Mayo 11 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien dispensar al C. Simon Rafael Anguiano la edad que le falta para administrar sus bienes.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Mayo 13 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien facultar al ayuntamiento de esta capital para que sin perjuicio del cumplimiento del decreto núm. 307, ocupe á los presos que alimenta seis horas diarias en obras productivas para la indemnizacion de sus costos, empleando el sobrante en gastos necesarios de estéras en que duerman, en vestirlos segun lo juzgare conveniente, y en los ramos de policía, de seguridad y limpieza.—Y por acuerdo etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Mayo 13 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso se ha servido dispensar al C. Gregorio Capetillo la edad que le falta para poder administrar sus bienes.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Mayo 13 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En sesion de hoy ha resuelto este Congreso: que el art. 43 de la Constitucion del Estado,

Digitized by Google

no prohibe á los diputados ser gefes ú oficiales de la milicia cívica del mismo.—Lo que de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Mayo 13 de 1830.—Exmo Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 312. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue

1.° Cuando por consecuencia de resolucion del Gobierno se hubiere de proceder á nueva eleccion de ayuntamiento, saldrán los individuos cuyo nombramiento fuese declarado nulo, y entrarán en su lugar los que no habiendo servido en él, sigan en el órden de la lista de elecciones del año anterior á las anuladas.

2.° Este ayuntamiento, así vuelto á formar, solo ejercerá las atribuciones cometidas por la Constitucion y las Leyes, en todo aquello que tenga relacion con la administracion de justicia, y con las elecciones de ayuntamiento hasta dejar en posesion al nuevamente nombrado.

3.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 14 de Mayo de 1830.—Juan

Digitized by Google

José Támes, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 15 de Mayo de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplido.*—Por falta de secretario, *Nicolás España*

Exmo. Señor.—Se ha impuesto este Congreso del oficio de V. E. de 30 del próximo pasado, en que traslada el del gefe político de Lagos, contraido á que á éstos se les conceda alguna sub-inspeccion, respecto de la milicia cívica; y no habiéndose servido acceder á la indicada pretension, lo decimos á V. E. de su órden, en contestacion á su oficio citado. Dios y Libertad. Guadalajara, Mayo 14 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 313. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Queda derogada la ley núm. 150 de este Congreso.

Digitized by Google

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 15 de Mayo de 1830.—Juan José Támes, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 18 de Mayo de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplido.*—Por falta de secretario, *Nicolás España.*

Exmo. Señor.—Este Congreso tomó en consideracion el oficio de V. E. de 30 del próximo pasado, en que inicia algunas reformas respecto de los sueldos de los empleados de la Casa de moneda del Estado; y en consecuencia se ha servido aprobar las dotaciones demarcadas á los empleos que siguen:

PLAN DE SUELDOS.

Director facultativo, dos mil pesos.....	2,000
Tesorero administrador, mil setecientos.....	1,700
Contador interventor, mil doscientos.....	1,200
Fundidor, mil doscientos.....	1,200
Juez de balanza, seiscientos.....	600
Oficial de la contaduría, seiscientos.....	600

Digitized by Google

Ayudante del tesorero administrador, seiscientos..... 600
Guarda-vista, seiscientos..... 600
Tallador, novecientos..... 900
Portero, quinientos..... 500
Mozo de oficio, cientoveinte..... 120

Asimismo se ha servido el indicado Congreso aprobar los dos artículos que van á continuacion.

1.º Que con arreglo al plan de sueldos que queda copiado, se hagan las reformas convenientes al reglamento vigente de la expresada casa, las que presentará el Gobierno á este Congreso en sus inmediatas sesiones ordinarias, para su exámen y aprobacion.

2.º Que cuando el contador de la casa referida haga las veces del director, por otras faltas que no sean las detalladas en la segunda proposicion de las que contiene la órden de 25 de Abril del año próximo pasado, perciba una gratificacion de 500 pesos anuales sobre el sueldo que le está señalado.—Y por acuerdo etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Mayo 15 de 1830. —Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 314. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Digitized by Google

1.º En las próximas elecciones de diputados para la Legislatura de los años de 1831 y 1832; se observará en todas sus partes, lo prevenido en el decreto número 50 de este Congreso, expedido á 26 de Abril de 1826.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 17 de Mayo de 1830.—Juan José Támes, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 19 de Mayo de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplido.*—Por falta de secretario, *Nicolás España.*

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso constitucional del mismo Estado ha decretado y sancionado la siguiente reforma de la Constitucion política para el Gobierno interior del propio Estado.

Núm. 315. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar y sancionar los siguientes artículos constitucionales para el gobier-

Digitized by Google

no interior del propio Estado, prévia la derogacion de los artículos 127 hasta el 134 de la Constitucion del mismo, y reforma del 220 del ella.

CAPÍTULO III.

De la junta consultiva de Gobierno.

1.° Habrá en el Estado una junta consultiva de Gobierno, compuesta de cinco vocales propietarios y dos suplentes.

2.° Los individuos que hayan de componer esta junta deben tener las mismas cualidades que se requieren para ser diputados, y además la de ser vecinos de la capital del Estado.

3.° Los individuos de que se habla en el artículo anterior, serán nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos, y no disfrutarán sueldo alguno.

4.° Esta junta se renovará en los ocho primeros dias de las sesiones ordinarias de Febrero de cada año, por mitad, saliendo la primera vez el menor número de vocales propietarios y un suplente; y la segunda, el mayor número de propietarios y el otro suplente, y así sucesivamente, debiendo salir en la primera ocasion los individuos nombrados últimamente.

5.° Ningun individuo de esta junta podrá volver á ser elegido, para servir el propio destino, sino despues de dos años de haber cesado en sus funciones.

6.° Cuando el Gobernador del Estado asistiere á esta junta, la presidirá sin voto.

7.° Esta junta nombrará un secretario, que disfru-

Digitized by Google

tará el sueldo que se le designe por el Congreso en el reglamento interior respectivo.

8.º Las atribuciones de esta junta, son.

Primera. Consultar al Gobierno en los asuntos en que pida consejo.

Segunda. Velar sobre el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, y dar parte al Congreso de las infracciones que note.

Tercera. Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de prosperidad del Estado.

Cuarta. Proponer ternas para la provision de los empleos del Estado, en que la ley exija este requisito; á excepcion de los cantonales, cuyas ternas serán presentadas por las respectivas juntas de policía.

Quinta. Manifestar su juicio al Gobernador cuando haga observaciones á los proyectos de ley, conforme á la Constitucion y á las leyes.

9.º No se podrán conceder á esta junta mas atribuciones, que las que le son cometidas por el artículo anterior.

10. Una ley secundaria señalará por quien hayan de glosarse las cuentas de los caudales públicos del Estado, debiendo venir todas á este Congreso para su último exámen y aprobacion.

11. Los artículos siguientes de la Constitucion del Estado, que son correlativos con los que de ella quedan derogados, se redactan como van á continuacion.

83. En el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias, puede ser convocado el Congreso para la celebracion de sesiones extraordinarias, siempre

Digitized by Google

que por las circunstancias ó por la calidad de los negocios que sobrevengan, lo acuerde la comision permanente por sí ó excitada por el Gobierno.

84. Mientras se verifica la reunion del Congreso, si el negocio fuere muy grave y urgente, la comision permanente unida con los diputados que se hallan en la capital, tomará las providencias del momento que correspondan, y dará cuenta con ellas al Congreso luego que se haya reunido.

89. *Atribucion sesta.* Declarar cuando ha lugar á la formacion de causa, tanto por los delitos de oficio como por los comunes á los diputados del Congreso, al Gobernador, al vice-gobernador, á los individuos de la junta consultiva del Gobierno del Estado, al secretario del despacho del mismo y á los individuos del Supremo Tribunal de Justicia.

91. *Atribucion quinta.* Recibir los testimonios de las actas de las elecciones de las juntas electorales de departamento para Gobernador y vice-gobernador y entregarlas al Congreso luego que esté constituido.

97. Aprobado un proyecto, se extenderá en forma de ley y se comunicará al Gobernador del Estado, quien dentro de diez dias podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo antes á la junta consultiva de Gobierno.

109. Cuatro dias antes del domingo primero del mes de Octubre citado, se reunirán todos los electores en sesion pública, y en el edificio que se estime mas á propósito, haciendo de presidente de la junta el vice-gobernador, y en su defecto el vocal mas antiguo de la

Digitized by Google

junta consultiva de Gobierno, y despues de presentar sus credenciales, nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario.

111. Al dia siguiente se reunirá de nuevo la junta para leer los informes de las comisiones y todas las dudas que se ofrezcan sobre la legitimidad de las credenciales y cualidades de los electores, se decidirán definitivamente, y sin recurso alguno, por la propia junta á pluralidad de votos sin tenerlo el vice-gobernador ó individuo de la junta consultiva de Gobierno que la presidiere.

122. El vice-gobernador presidirá la junta consultiva de Gobierno, pero no tendrá voto sino en caso de empate.

123. El vice-gobernador será el gefe de policía del canton de la capital, y en caso de desempeñar las funciones de Gobernador, nombrará entretanto un sustituto con aprobacion de la junta consultiva de Gobierno.

125. Si este faltare tambien, hará las veces de Gobernador el individuo que nombre el Congreso. Cuando este no se halle reunido, la comision permanente nombrará en lo pronto, y hasta la reunion del Congreso, un individuo que desempeñe las funciones del Gobernador. Tanto el Congreso como la comision permanente observarán, en este nombramiento, lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de esta Constitucion.

145. Queda suprimido.

146. Los testimonios de las actas de esta eleccion se remitirán á la comision permanente del Congreso, para que se haga por este la regulacion de votos, del mismo modo que en la eleccion del Gobernador.

Digitized by Google

147. El que fuere electo Gobernador del Estado, servirá este destino con preferencia á cualquiera otro. La eleccion de vice-gobernador prefiere á la de los diputados.

148. El Gobernador y vice-gobernador que fueren elejidos, tomarán posesion de sus empleos el dia 1.º de Marzo.

153. Este empleado público y el Gobernador y vice-gobernador, disfrutarán un salario competente, que se les asignará por el Congreso antes de que tomen posesion de sus empleos.

157. Los gefes de policía, á excepcion del de la capital, serán nombrados por el Gobernador, á propuesta en terna de la respectiva junta cantonal.

158. Queda suprimido.

159. Los individuos que soliciten obtener dichos empleos, acreditarán su instruccion en la Constitucion del Estado y en el reglamento para el gobierno político de los cantones, por medio de un exámen que se verificará en las juntas cantonales de policía.

237, El Supremo Tribunal de Justicia conocerá en primera, segunda y tercera instancia de las causas que se formen por delitos de oficio á los diputados del Congreso, al Gobernador, al vice-gobernador, á los vocales de la junta consultiva de Gobierno, al secretario del despacho del mismo y á los individuos del propio tribunal.

243. Estos magistrados, y los asesores de los cantones, serán nombrados por el Gobernador del Estado. Los primeros á propuesta en terna de la junta consul-

Digitized by Google

tiva de gobierno; y los segundos de las juntas cantonales de policía respectivas. Unos y otros disfrutarán un salario competente, que designará la ley.

12. El artículo 220 de la Constitucion del Estado queda reformado en estos términos. "Los tribunales de 1.ª instancia se compondrán de un alcalde."

Dado en Guadalajara, capital del Estado de Jalisco, á 17 de Mayo de 1830.—Juan José Támes, diputado presidente.—Julio Vallarta, José María Darío Vargas, Guadalupe Montenegro, Camilo Gómez, Rafael Felgueres, José María Ochoa, Agapito Galvan, Basilio Ocampo, Gabriel Núñez, Antonio Camacho, Pablo Ochoa, Ignacio Campos, Francisco María Maldonado, Rafael Dávila, Jesus Camarena, Juan de Dios Sarabia, Gil Martinez, Irineo Loreto Figueroa, Pedro García, Pedro Támes, Manuel García, Joaquin Hidalgo, Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 18 de Mayo de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplido.*—Por falta de secretario, *Nicolás España.*

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Digitized by Google

Núm. 316. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Habrá en el Estado una contaduría general, compuesta de un contador, un oficial primero y un segundo archivero, dotados con el salario que designa el reglamento respectivo.

2.° Las atribuciones de esta contaduría, son:

Primera. Exijir y glozar anualmente las cuentas generales de todos los ramos de la hacienda pública del Estado.

Segunda. Formar por duplicado la cuenta comprensiva de los ramos referidos en la atribucion anterior, expresando los productos é inversion de ellos, y documentando con la principal el presupuesto general, que igualmente es de su cargo pasar con oportunidad al Gobierno para su presentacion periódica al Congreso.

Tercera. Intervenir por sí, ó por comisionados, siempre que lo hallare por conveniente, de acuerdo con el Gobierno ó exitada por éste, á todos los funcionarios que manejen caudales públicos del Estado.

Cuarta. Proponer anualmente al Congreso todas las reformas conducentes á la unidad, prosperidad y mejor arreglo de la hacienda pública del Estado.

3.° El Gobierno establecerá inmediatamente la contaduría de que se habla en el art. 1.°, dotando y destinando en ella, provisionalmente los auxiliares que juzgue necesario.

4.° El mismo Gobierno formará el reglamento para el régimen interior de la contaduría, y el de la tesorería del Estado, contando con los oficiales de la secre-

Digitized by Google

taría de este Congreso que en sus recesos pasaban antes á la del extinguido Senado.

5.º El reglamento que se refiere en el artículo anterior lo presentará el Gobierno á este Congreso para su aprobacion en las próximas sesiones, expresando la creacion y dotacion de los nuevos auxiliares necesarios.

6.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 17 de Mayo de 1830.—Juan José Támes, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 20 de Mayo de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplido.*—Por falta de secretario, *Nicolás España.*

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 317. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º La atribucion de declarar si ha ó nó lugar á

Digitized by Google

formacion de causa contra los funcionarios públicos cometida al extinguido Senado por el art. 21 del decreto núm. 43 del Congreso constituyente del Estado, la ejercerá en lo sucesivo la tercera sala del Supremo Tribunal de Justicia del mismo.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 17 de Mayo de 1830.—Juan José Támes, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Núm. 318. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Los dos individuos últimanente nombrados para propietarios de la junta consultiva de Gobierno conforme al art. 4.º del decreto núm. 315, y el segundo suplente de la misma, se renovarán por esta vez en los ocho primeros dias del mes de Febrero próximo entrante.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 17 de Mayo de 1830.—Juan

Digitized by Google

José Támes, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dados en Guadalajara en el palacio del Estado, á 19 de Mayo de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplido.*—Por falta de secretario, *Nicolás España.*

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 319. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Las causas que actualmente se hallen pendientes en los tribunales de primera instancia, seguirán sustanciándose y se determinarán por solo los alcaldes conforme al art. 220 de la Constitucion del Estado.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 18 de Mayo de 1830.—Juan José Támes, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Digitized by Google

Núm. 320. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° El art. 90 del decreto núm. 225 comprende no solo á los delincuentes con relacion al servicio, sino tambien á los que lo sean por cualquiera otro delito.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 18 de Mayo de 1830.—Juan José Támes, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Núm. 321. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue

1.° Los capitales destinados á obras pias que por disposiciones testamentarias, anteriores á la publicacion del decreto de las cortes españolas, expedido á 27 de Setiembre de 1820, no hallan sido fundados ó erigidos, ni distribuidos conforme á la ley núm. 184 de este Congreso, serán destinados por la autoridad eclesiástica á objetos piadosos, análogos á la voluntad de los testadores respectivos, y combinables con las leyes que prohiben las vinculaciones.

2.° Los capitales de que se habla en el artículo anterior, que estén reclamados ó denunciados ante la

Digitized by Google

autoridad correspondiente, tendrán la aplicacion prevenida en el decreto núm. 184 ya citado.

3.º Queda derogada la expresada ley núm. 184 en todo aquello que pugne con la presente.

4.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 18 de Mayo de 1830.—Juan José Támes, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dados en Guadalajara en el palacio del Estado, á 22 de Mayo de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplido.*—Por falta de secretario, *Nicolás España*

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 322. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar la siguiente

Digitized by Google

LEY ORGANICA DE HACIENDA

en la que quedan refundidos los decretos números 218, 240, 249 y 256.

CAPITULO. I.

De las contribuciones.

ART. 1.º Mientras no sea posible el establecimiento de una contribucion directa que baste á cubrir los gastos del Estado, concurrirán las indirectas que siguen.

2.º Todos los efectos, frutos y mercaderías nacionales que se vendan ó cambien en el Estado, pagarán un catorce por ciento sobre su aforo ó tarifa.

3.º Los efectos, frutos y mercaderías nacionales, que sean producto de la industria de los habitantes del Estado, pagarán un once por ciento.

4.º Las fincas rústicas y urbanas, solo pagarán un seis por ciento.

5.º Los empleados del Estado que disfruten sueldos de mil pesos arriba, ya sean éstos fijos ó eventuales, pagarán por via de contribucion un cinco por ciento, que se les descontará de aquellos. Esto se verificará mensualmente respecto de los primeros; y en órden á los segundos, cada vez que se presente el corte de caja respectivo.

6.º Los productos del derecho municipal, estable-

Digitized by Google

cido por el decreto núm. 114, se aplica por ahora á los gastos comunes del Estado.

7.° Quedan libres del pago del derecho de alcabala, los tejidos de algodon y lana que se fabriquen en el Estado: la lana que sea esquilmo de los ganados que se crien en él: el cacao, añil, arroz y algodon de semilla negra, que mejore el del pais, que se cultiven tambien en el Estado; así como el cobre y fierro que se extraiga de sus minas, y la greta cualquiera que sea su procedencia.

8.° Quedan tambien libres del pago del referido derecho los efectos siguientes: anis, aceituna criolla, ajenjible, ajonjolí, alverjon, alegria, almagre, almidon, aventadores, azafran romí, aceite de coco, ajos, bateas de madera blanca, bateas pintadas, bol, botijas vacias, bagre, brasil, cabras con cría, cabras para matanza, cabritos, canastas de panadería, canastas medianas ó trigueras, canastillos, canoas de tres varas para cerdos, cañafistola, chia, chivos para matanza, chicharron y lardo de chivo, cocos de aceite, cocos de agua, cominos, corderos de leche, cucharas chicas de madera torneadas, idem. idem, sin tornear de cocina, culantro, cera de copalillo, dátil azucarado, dátil pasado, escobas de popote, estrivos de madera, equipales, escobetas, frijol, fustes, fruta fresca, garvanzo, goma de mezquite, haba, higo pasado, hilo torcido á torno y á malacate, hilo de copalillo, hilo de lechuguilla, lenteja, lisa ovada, losa de mellado, ladrillo de jarro y de tierra, leña, manteca de vaca, mantequilla, melado, miel de todas clases, molinillos, metates, mostaza fina y cimarrona, mero, maíz, nuez, nieve, ostion, ocre, ocrillo, orégano, orejon de fru-

Digitized by Google

ta pasada, palas para cinchas, palas de madera, palmitos blancos para sudaderos, id. encarnados, pepita de calabaza, petates, piñones, plátano pasado, piedras de chispas mejicana, pasas, romero seco, sobrenjalmas, sombreros de petate, tamarindo, taltacahuate, istle, yeso, yelo, zacatascal, zuela, zarzaparrilla y cedazos.

9.° Los cerdos gordos que se introduzcan á los lugares del Estado, pagarán la alcabala que impone este decreto, como si estuviesen en estado de sabana.

10. Queda libre del derecho de alcabala la sal que se introduzca á los minerales del Estado, y la madera, cal, paja, tlasole, carbon, caballos y mulas, siempre que se acredite que estos son para el servicio necesario de todo lo concerniente á la explotacion de minas.

11. Asímismo quedan excentos del pago del dos por ciento, impuesto por esta ley á la circulacion de moneda, los caudales que se extraigan para los minerales del Estado.

12. La sesion *in solutum* de bienes, hecha por los deudores en favor de sus acreedores, está sujeta al pago de alcabala, siempre que consista en bienes ó efectos que enagenados de cualquiera otro modo debieran satisfacerla.

13. Los efectos extranjeros que se introduzcan al Estado, pagarán el cinco por ciento de consumo, excepto el azogue que no pagará derecho alguno.

14. La plata pasta que se extraiga del Estado, pagará el cuatro y medio por ciento de derecho de amonedacion.

15. La moneda de oro y plata, pagará un dos por

Digitized by Google

ciento sobre su circulacion, en cantidades cuyos valores sean de quinientos pesos arriba.

16. El vino mezcal, á su extraccion del lugar de donde se fabrique, pagará dos reales por botija, y veinte reales por barril, entendiéndose por aquel la cabecera de la municipalidad á que pertenezca.

17. El papel sellado se expenderá á los precios que designa el decreto núm. 140 del Congreso de la Union.

18. Por derechos de quintos, tabaco y diezmos, se continuará cobrando lo prevenido por las leyes.

CAPÍTULO II.

De la administracion de rentas del Estado.

19. El Gobernador es el gefe superior de hacienda en el Estado.

20. Lo son tambien, en sus respectivos cantones, los gefes de policía, los que obrarán conforme á la autoridad que el Gobierno les delegue, y por las instrucciones que les dirija.

21. El Gobernador dará órden mensual para el pago de los gastos aprobados por el Congreso en el presupuesto general, y mandará publicar en la Gaceta un extracto del ingreso y egreso de la tesorería general.

22. Los gefes de policía en las capitales de los cantones, los directores en las de los departamentos, y los alcaldes primeros en sus respectivos pueblos, intervendrán los cortes mensuales, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los administradores, receptores y subreceptores hagan la remision de caudales mensualmen-

Digitized by Google

te, como tambien de que rindan sus cuentas en los términos prevenidos por esta ley.

23. Solamente por motivos de mucha gravedad, podrá el Gobierno, en favor de los receptores y sub-receptores, prorogar hasta por un mes el término prefijado en el artículo anterior por lo que respecta á la remision de caudales.

Tesorería general.

24. Habrá en esta capital una tesorería general, para el ingreso y egreso de todas las contribuciones del Estado, la que se compondrá de un tesorero general, un oficial contador, un oficial archivero y tres escribientes, encargándose el último de la portería.

25. El tesorero hará los pagos que le prevenga el Gobernador, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de este decreto, y exijirá de los administradores los cortes de caja y productos mensuales dando cuenta al Gobierno con las morosidades que advierta.

26. Hará mensualmente corte de caja que intervendrá el gefe de policía de la capital, y lo presentará al Gobernador para que lo publique.

27. El tesorero caucionará su manejo con la fianza abonada de diez mil pesos, y el contador con la de seis mil en el mismo modo.

Administracion general de tabacos.

28. La administracion general de tabacos se servirá por un administrador contador, dos oficiales de cuen-

Digitized by Google

ta y razon, un tercenista, un administrador de la fábrica, un contador interventor de la misma, los escribientes y guardas que designa el reglamento especial gubernativo económico de la renta, en el que se detallan las obligaciones de cada uno de los empleados en dicha renta.

29. El administrador caucionará su manejo, á satisfaccion del Gobierno, con la fianza abonada de diez mil pesos: el tercenista con la de dos mil; y el administrador de la fábrica, con la de cuatro mil.

Diezmos.

30. La recaudacion, administracion é inversion de ellos, se verificará con arreglo á lo prevenido en los decretos números 77 y 78 expedidos en 16 y 19 de Febrero de 1827, y al que se expidió para el gobierno interior de la junta directiva de diezmos.

Quintos.

31. La Casa de moneda cobrará este derecho, y sus productos los enterará mensualmente en la tesorería del Estado.

Administracion general del canton de esta capital.

32. Compondrá esta oficina un administrador, un contador, un oficial de cuenta y razon, tres escribientes, un portero escribiente, los escribientes temporales

Digitized by Google

y el resguardo que á su vez apruebe ó señale el Gobierno.

33. El administrador es gefe de la oficina, en su defecto el contador, uno y otro darán fianza abonada, á satisfaccion del Gobierno, de seis mil pesos cada uno.

34. La cuenta la llevará con la debida separacion, á saber: efectos de aforo, de tarifa, fincas rústicas, urbanas etc.

35. Hará mensualmente el estado y corte de caja prevenido por las leyes, que presenciará y firmará el gefe de policía del canton.

36. El aforo y tarifas para el cobro de los derechos de alcabalas, se harán por el administrador y contador, y en discordia por un comerciante que nombrará el ayuntamiento para tal objeto.

37. Los efectos que se introduzcan ó extraigan de los lugares del Estado, con fraude de los derechos prevenidos en el capítulo 1.º de esta ley, caerán en comiso. La renta percibirá derechos duplos de los efectos decomizados, y el resto de su valor se dividirá en cuatro partes: una para el aprehensor, dos para los auxiliares, la restante para el delator, y si no lo hubiere, se aplicará su parte al aprehensor.

38. Se exceptuan del artículo anterior los efectos que conocidamente extraigan los ciudadanos para su uso ó el de sus familias, cuyo valor no exceda de cincuenta pesos.

39. El aforo de los efectos extranjeros que caigan en comiso se hará con arreglo al precio corriente del mercado.

Digitized by Google

40. El juez de hacienda, antes de fallar sobre el comiso, oirá informativamente al administrador, receptor ó sub-receptor, y estos, como que son la parte que representa la hacienda, podrán apelar de la sentencia.

41. En los negocios en que se interese la hacienda pública, no puede haber conciliacion.

42. Todas las diligencias que sea necesario practicar, ya sea para la aclaracion del comiso, ó de la mala versacion de los empleados en rentas, cobro de deudas ó en cualquiera otro asunto, en que se interese la hacienda pública del Estado, se seguirán de oficio.

43. Cuando del juicio resulte haber lugar al comiso, pagará las costas el defraudador.

44. La declaracion de todo comiso debe hacerse por el juez dentro de tres dias, á menos que se interponga algun fundado reclamo de pérdida ó calificacion del pase, guia ó factura, en cuyos únicos casos extraordinarios se concederá al introductor un término prudente para que lo verifique; y fenecido éste, comenzarán á correr los tres dias en que debe declararse el comiso, el que se ejecutará sin ulterior recurso, si el valor del fraude ó la pena no excediere de cien pesos, ó un mes de reclusion ú obras públicas.

45. Si el valor del efecto ó la pena excediere de lo prevenido en el artículo anterior, practicadas sumariamente, dentro de cuarenta y ocho horas, las diligencias precisas, las remitirá el juez al asesor.

46. Este, dentro de veinticuatro horas de haberlas recibido, despachará su consulta, y el juez de hacienda pronunciará el fallo que se notificará al respectivo ad-

Digitized by Google

ministrador y al reo, quienes solo podrán usar del recurso de apelacion, si la cantidad pasare de trescientos pesos, y la pena de dos meses de reclusion ú obras públicas, y no llegando á ella, solo habrá lugar al de nulidad, debiendo interponerse ambos recursos, dentro de tercero dia.

47. En igual término remitirá el juez los autos á una de las salas del Supremo Tribunal de Justicia, y en esta instancia los términos serán perentorios.

48. Luego que se interponga cualquiera de los dos recursos, el respectivo empleado en rentas remitirá al Gobierno una noticia exacta de todo, y éste prevendrá al mismo fiscal le informe los pasos que observe en el asunto hasta su conclusion.

49. Del fallo de la respectiva sala del Supremo Tribunal de Justicia, no se admitirá otro recurso que el de nulidad.

50. Las otras demandas, que no sean sobre comiso, se determinarán gubernativamente, si su importe no excediere de doscientos pesos, por el juez de hacienda y dos conjueces que nombrarán el interesado y empleado en rentas que represente al erario.

51. Si su valor excediere de doscientos pesos, se observará lo prevenido en los artículos 45 hasta el 49, excepto el tiempo demarcado en que debe proceder el juez y tribunales, que en tales casos deberá ser triple, menos en los de apelacion y nulidad.

52. Las siembras de tabaco serán destruidas, y los dueños de ellas pagarán por la primera vez de cien á quinientos pesos de multa, ó de uno á cinco meses de

Digitized by Google

reclusion ú obras públicas: por segunda, doble; y por tercera, serán condenados de uno á tres años de presidio en el Estado.

53. Los dueños, administradores ó arrendatarios de tierras que consientan se plantee tabaco en terrenos de su pertenencia ó manejo, ó que sabiendo que se dá natural, ó que se cultiva en sus respectivos terrenos, no dieren parte dentro de quince dias al correspondiente juez de hacienda, pagarán por la primera vez, de ciento á quinientos pesos de multa, ó de uno á cinco meses de reclusion ú obras públicas: por la segunda, doble; y por tercera, serán condenados de dos á tres años de presidio en el Estado.

54. Las multas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán: la mitad, al destructor, ó destructores de las siembras; y la otra, al erario.

55. El juez que encubriere el fraude, sufrirá la pena que por el artículo anterior correspondiera al contraventor.

56. Siempre que un contrabandista confiese de plano su falta, ó huyese, el empleado respectivo decomisará el efecto, sin necesidad de ocurrir al juez.

57. El administrador continuará con el sueldo de doscientos pesos mensuales, y casa, y el contador interventor con el de ciento.

58. El oficial de cuenta y razon gozará el sueldo de cincuenta pesos: los escribientes perpetuos y el portero, el de treinta; y los auxiliares, el de veinticinco.

59. El administrador no percibirá otro honorario, que el que se le asigna en el art. 57.

Digitized by Google

Administraciones foráneas.

60. En los demás cantones habrá una administracion de rentas unidas del Estado, que lo son: la alcabala, labrados de tabaco, papel sellado, derechos de amonedacion de las platas pastas que se extraigan del Estado, dos por ciento de circulacion de moneda, y derecho de vino mezcal.

61. El honorario de estos administradores, es: por tabacos, el que les asigna el reglamento del ramo; por alcabalas, extraccion de platas pastas, dos por ciento de circulacion de moneda, y vino mezcal, percibirán el siguiente.

62. Los administradores percibirán el diez por ciento sobre el producto de lo que recauden por sí, y el dos por ciento sobre los productos de sus respectivas receptorías.

63. Los receptores percibirán el ocho por ciento de lo que recauden por sí, y el dos por ciento de los productos que recibieren de las sub-receptorías.

64. Los sub-receptores solo percibirán el seis por ciento de lo que recauden.

65. Los empleados de que se habla en los tres artículos anteriores, percibirán el seis por ciento sobre los productos del papel sellado.

66. Los administradores, receptores y sub-receptores no percibirán otro sueldo, gratificacion ni cosa alguna, que el honorario asignado en los artículos presedentes.

67. Los receptores de las mismas rentas unidas, residirán en las capitales de departamento sujetos á los

Digitized by Google

administradores, y los sub-receptores en los pueblos que tengan ayuntamiento, quedando inmediatamente dependientes de los receptores.

68. El Gobierno podrá situar en otros lugares que no sean cabeceras de departamento las receptorías de rentas, siempre que su traslacion sea útil al erario, por los mayores consumos de efectos, ó para la mejor recaudacion de los caudales de los subalternos.

69. Los directores y alcaldes cuidarán de que estos empleados residan en los respectivos lugares, y desempeñen por sí mismos la administracion de las rentas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de los que no cumplieren con este deber.

70. El empleado que reconvenido una vez por el Gobierno reincidiere en las faltas de que habla el artículo anterior, será removido de su empleo, oyendo á la junta consultiva.

71. Los sub-receptores de los pueblos del departamento en que resida la administracion, estarán inmediatamente sujetos al administrador.

72. Tanto los administradores, como los receptores y sub-receptores, se arreglarán, para el cobro y manejo de todas las rentas, á esta ley y á las órdenes que se hallan vigentes, caucionando su manejo, los primeros en cantidades de seis mil pesos á satisfaccion del Gobierno, y los demás á satisfaccion del administrador respectivo. Exceptuándose los administradores de Autlan y Colotlan que solo afianzarán tres mil pesos.

73. Los administradores, incluso el de esta capital, receptores y sub-receptores darán guias, pases y torna-

Digitized by Google

guias de todos los efectos que circulen en el Estado, y se extraigan de él.

74. Darán tambien guias del oro y plata en pasta que se extraiga del Estado.

75. Los traficantes que introduzcan diariamente víveres á las plazas del mercado de los pueblos del Estado, no necesitan portar la guia ó pases prevenidos en el art. 73 de esta ley.

76. Cuando en virtud de denuncio se proceda á reconocer alguna carga, el interesado podrá presentarse á un juez para que declare el administrador, receptor ó sub-receptor el nombre del denunciante, y pueda el interesado reclamar perjuicio.

77. El Gobierno dictará las providencias que crea conducentes para evitar todo fraude y vejaciones de los individuos que trafiquen en el Estado.

CAPÍTULO III.

Del nombramiento y sueldos de los empleados en rentas.

78. El tesorero general será nombrado por el Gobernador á propuesta en terna de la junta consultiva, y disfrutará doscientos pesos mensuales.

79. Al oficial contador, y archivero, los nombrará el Gobernador por sí, y disfrutarán cien pesos mensuales el primero, y cincuenta el segundo.

80. El administrador general de tabacos será nombrado del mismo modo que el tesorero general, y disfrutará el sueldo de dos mil quinientos pesos anuales.

Digitized by Google

81. Los oficiales de cuenta y razon, disfrutarán de sueldo anual: el primero, ochocientos pesos: el segundo, seiscientos: el tercenista, ochocientos: el administrador de la fábrica, mil doscientos; y el interventor de la misma, mil; y serán nombrados por el Gobernador, conforme al art. 13 del reglamento económico de la renta de tabacos, debiendo preferirse los que hayan servido en ella.

82. Los administradores de las rentas unidas de los cantones, se nombrarán por el Gobernador á propuesta en terna de las juntas de policía respectivas.

83. Los receptores y sub-receptores se nombrarán asimismo por el Gobernador á propuesta del tesorero del Estado, y administrador general de tabacos.

84. Los escribientes y portero, de las oficinas que los tuvieren, serán nombrados y removidos libremente por los respectivos gefes.

CAPITULO IV.

Resguardo de las rentas.

85. Se establecerá un solo resguardo, pagados cada uno de sus dependientes por las respectivas oficinas ó fondos á que pertenecen, bajo las órdenes de un comandante que zele de las rentas del tabaco, alcabalas, circulacion de moneda, vino mezcal y derecho municipal, sujeto al reglamento que formará el Gobierno provisionalmente, y así regirá hasta su aprobacion por el Congreso. En este resguardo no se admitirán meritorios.

Digitized by Google

86. En las dotaciones de los individuos del resguardo, que hayan de ser pagados de las rentas del Estado, no podrá el Gobierno asignar mas que hasta ochocientos pesos á uno: seiscientos á otro: quinientos á cinco; y cuatrocientos á los mas que sean necesarios en todo el Estado, pudiendo aumentar ó disminuir su número en las estaciones en que se hace la siembra de tabaco, y las introducciones son mas abundantes.

87. El Gobierno podrá nombrarlos y removerlos cuando lo exija el bien de la renta, prévio informe de los respectivos gefes.

88. Los estanquillos y casas de todos los individuos que quieran vender cigarros en cajillas ó en riguroso menudeo, quedan sujetos á la inspeccion del resguardo, sin que pueda alegarse haber sido allanadas sin autoridad competente.

89. El estanquillero que, con arreglo á esta ley, se condenare en la pena de comiso, será además despojado de su empleo inmediatamente, y no volverá á obtener otro en el Estado, de nombramiento del Gobierno.

90. Todo tabaco aprehendido en cualquiera cantidad que fuere, ya sea labrado ó en rama, se pasará á la administracion del ramo, y el administrador, receptor ó sub-receptor, se presentará inmediatamente al juez respectivo, el que procederá con arreglo á lo prevenido en los artículos 41 hasta el 49.

91. Si el tabaco fuere bueno, lo tomará el Estado, y gratificará á los aprehensores con el importe que resulte pagado á uno y medio reales libra, y con la mitad de la multa que se imponga al contraventor. Si

Digitized by Google

fuere malo, se quemará públicamente, gratificándose á los aprehensores con la mitad de la multa que se imponga al defraudador.

92. Las multas de que habla el artículo anterior, no bajarán de veinticinco pesos, ni excederán de quinientos, y si no tuviere con que satisfacerlas el contrabandista, será condenado desde quince dias á reclusion ú obras públicas, hasta cinco meses.

93. La calificacion del tabaco se hará por los administradores de la renta y fábrica; y en caso de discordia, por un tercero que nombrará el Gobierno.

94. Las bestias, carruajes, enceres en que se trasporte tabaco ó vino mezcal, y toda propiedad de los contrabandistas de estos frutos, serán embargados y vendidos, gratificándose con la mitad de su valor á los guardas, denunciantes y auxiliares, y aplicándose la otra á la hacienda pública, deducidas las costas. Se comprenden en este artículo á los que los vendan, consuman y conduzcan á flete ó por encargo.

95. Los respectivos empleados de hacienda, fijarán, y remitirán mensualmente á su inmediato gefe, una lista de todos los individuos que se hayan declarado contrabandistas, y elevarán al Supremo Gobierno cópia de ella para que se publique en la Gaceta.

96. El empleado en rentas que, con arreglo á esta ley, se declarase contrabandista, á mas de sufrir la pena que por ella le corresponde, será despojado de su empleo, y no volverá á obtener otro de nombramiento del Gobierno del Estado, y sufrirá además, dos años de obras públicas, en la capital del mismo.

97. Al empleado, ó juez que encubriere el fraude,

Digitized by Google

se le impondrá gubernativamente, por los tribunales de que habla esta ley, una multa de veinticinco á trescientos pesos, que se aplicará á los fondos municipales.

98. El empleado que malverse los productos de las rentas que corran á su cargo, reintegrará al erario lo que le haya defraudado, sin excluir á los fiadores en caso que los bienes de aquel no alcancen á cubrirlos, y será condenado de cinco á diez años de presidio en el Estado.

99. Todos los empleados en rentas del Estado durarán cuatro años y serán reelegidos con preferencia á otros, en igualdad de méritos y circunstancias.

100. Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 18 de Mayo de 1830.—Juan José Támes, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, observándose las prevenciones siguientes.

1.ª Los que introduzcan efectos de fuera del Estado, deberán presentar en la primera aduana del tránsito que pertenezca al Estado la guia ó pase que haya sacado del lugar de su procedencia, y si no lo verificaren se les dará el documento que corresponda, en el concepto de que si los efectos importaren al precio corriente por lo menos cincuenta pesos, deberán exhibir

Digitized by Google

obligacion de responsiva en caucion de los derechos que adeuden,

2.° La tornaguía de que se habla en el referido artículo será presentada en la oficina de donde haya procedido la guia dentro del término que en esta se señale. Dicho término nunca podrá pasar dentro del Estado de sesenta dias, y concluidos estos, se exijirá el derecho á los individuos que hayan caucionado. Para los efectos que se extraigan fuera del Estado no pasará el término de presentar la tornaguía de noventa dias, y fenecidos estos el gefe hará efectivo el cobro del respectivo derecho.

3.° Si la introduccion fuere con pase sin obligacion de responsiva, y los efectos por corriente de plaza importaren cincuenta pesos se les exijirá caucion en la primera aduana del Estado en que se presenten, la que se devolverá luego que acrediten haber satisfecho los derechos en el lugar de su consumo.

4.° Al individuo que se califique ha sacado pase de efectos para otro á quien pertenecen, con el doble objeto de que este con tales documentos pueda extraer mas cantidad que la de cincuenta pesos evadiéndose de la obligacion de responsiva, incurrirá en el delito de contrabandista, y será juzgado como tal, sufriendo la pena que las leyes señalan á esta clase de delincuentes.

5.° Los traficantes que trasporten efectos nacionales de unos á otros puntos del Estado, cuando no sean de los que hablan los artículos 7.°, 8.°, 9.°, 10.°, 11.° y 75 y su valor no llegue á cincuenta pesos sacarán un pase de la aduana de su procedencia; y si excediere de cincuenta pesos pedirán en dicha adua-

Digitized by Google

na la guia de que habla el art. 73, exhibiendo préviamente obligacion de responsiva en caucion de los derechos que adeudan.

6.ª Los comerciantes de efectos extranjeros dentro del Estado sacarán de la aduana de su procedencia un pase en que se certifique que no son introducidos nuevamente y que han pagado el derecho de consumo al 3 p.%, sin cuyo requisito se reputarán como efectos de nueva introduccion y sujetos por lo mismo al pago de alcabala, al 5 p.%

7.ª Los vecinos del Estado que hayan introducido efectos extranjeros en él, pagarán á los treinta dias los respectivos derechos, dándose por consumidos al concluirse el término, y no podrán volverlos á extraer de él sin sacar la correspondiente guia para el punto donde los dirijan, y sin hacer constar la salida de los mismos efectos: tampoco se les devolverán los derechos hasta que no presenten la necesaria tornaguía del lugar á donde se dirigieron.

8.ª Los viandantes que pasados treinta dias de la introduccion de los efectos, no verificaren su extraccion para otro destino, ya sea del todo ó del resto de la memoria se les dará por consumida y pagarán la respectiva alcabala, expidiéndoseles la correspondiente constancia, y no se les devolverá aun cuando posteriormente los trasladen, sino es presentando constancia de haber pagado los derechos conforme á las guias que nuevamente deben pedir y dárseles, despues de hacer constar la salida de los mismos efectos de que ya habia pagado.

Digitized by Google

9.ª Si antes de los treinta dias, de que se habla en la precedente prevencion tratase el viandante de pasar adelante con el todo ó parte de sus efectos, lo hará con la misma guía que los introdujo, en la que se anotarán los efectos vendidos y haber satisfecho los derechos respectivos, haciendo constar la salida de los mismos efectos introducidos.

10.ª Siempre que se haya de expedir pase para la conduccion á otro punto de los efectos que habla al artículo 7.º de esta ley deberá anotarse en él, el lugar respectivo de que sean procedentes.

11.ª Los criadores de ganado lanar y los cultivadores de cacao, añil, arroz y algodon de semilla negra que mejore el del pais, acreditarán ante sus respectivos ayuntamientos la cantidad que cosecharen al año de dichos frutos para que en su caso les dé certificado de la cantidad que quieran extraer para otros puntos, sin cuyo requisito se tendrán por introducidos al Estado y sujetos al derecho de alcabala: igual constancia deberán hacer ante el empleado en rentas de la cantidad cosechada para que en su caso se les dé certificado de la que quieran extraer para otros puntos.

12.ª La extraccion de moneda se verificará con la guia respectiva, sobre la que se cobrarán los derechos establecidos en el art. 15 de esta nueva ley.

13.ª Si la extraccion se hiciere para fuera de la República, y el interesado no presentare la constancia de haberse embarcado en el término que se le asignare, se le exijirá ejecutivamente al responsable el correspondiente derecho.

Digitized by Google

14. ª Los empleados en rentas de los lugares en que se fabrique vino mezcal, darán boletas á los que comercien con este efecto en que conste haber satisfecho el derecho impuesto, sin cuyo requisito no se expedirán.

15. ª Al expedir estas boletas los respectivos empleados pondrán en el centro el número de barriles ó botijas de que hayan satisfecho el impuesto, y al calce lo repetirán por letra con su respectiva rúbrica, en el concepto de que la omision de este requisito será de su responsabilidad.

16. ª Toda boleta que cause sospecha por enmendaturas, fecha atrasada ó duda de legitimidad de la firma será embargado el vino que contenga ó caucionado suficientemente hasta que el mismo interesado, en el término que le asigne el respectivo empleado en rentas acredite su legalidad; en el concepto de que no haciéndolo así, el propio empleado declarará el comiso con arreglo al art. 56.

17. ª Todo aumento que resulte en las introducciones de el vino respecto del que exprese la boleta haber satisfecho el impuesto será decomisado por el respectivo empleado, sin mas trámite que la medida ó confesion del interesado.

18. ª Los empleados de los lugares donde no se fabrique vino mezcal, darán pases del que se extragere de ellos, exijiendo constancia de que su introduccion fué con boleta de pago, siempre que la extraccion fuere de un barril para arriba.

19. ª El que introduzca ó extraiga efectos que cau-

Digitized by Google

sen derecho al tiempo de la introduccion ó de la extraccion, extraviándose de la entrada de la garita, y pasando de ella sin presentarse aunque se introduzca con pase ó guia incurrirá en la pena de comiso.

En la misma pena incurrirán los traficantes que se introduzcan á los lugares donde no haya garitas sin reconocer aduana, aunque lleven dichos documentos.

El que trafique sin documento, pero que sin extraviar camino se presente en la garita ó aduana á sacar su correspondiente boleta, dejar su prenda ó pagar su respectivo derecho, no incurre en la pena de comiso.

20. ª Los pases que se expidan de aquellos efectos que no deben pagar derechos de que habla la prevencion 5. ª se darán sin exijir fianza ni gratificacion alguna: pero los pases de que habla la 11. ª no podrán expedirse sin que se presente la certificacion del respectivo ayuntamiento y la del empleado en rentas de que habla la misma prevencion.

21. ª Queda prohibida la habilitacion de papel sellado y se previene á los empleados en rentas que oportunamente pidan á la administracion general el que crean necesario para consumir, en la inteligencia de que la omision trae preparada responsabilidad.

22. ª Dentro de tercero dia de publicada esta ley' todo empleado en rentas presentará á la primera autoridad política del lugar la existencia que tenga de papel sellado, y con el visto bueno de la referida autoridad remitirá á la administracion general por el conducto de estilo, el corte que forme de este ramo.

23. ª Los administradores, receptores y sub-recep-

Digitized by Google

tores, llevarán por separado la cuenta de todos los ramos que corren á su cargo, con arreglo á lo prevenido en el art. 34 de esta ley en libros rubricados por los gefes de policía en las administraciones y por los directores en las receptorías y sub-receptorías.

24. ª Los administradores, incluso el de la capital, receptorías y sub-receptorías darán guia de las platas pastas que se extraigan para fuera del Estado cobrando el cuatro y medio por ciento de derecho de amonedacion.

25. ª Todos los administradores, receptores y sub-receptores harán mensualmente corte de caja, que será visado por los señores gefes políticos, directores ó alcaldes primeros ó únicos de los lugares del Estado: los primeros los remitirán en derechura á la tesorería general, y los segundos y últimos á su respectiva administracion, haciéndolo los sub-receptores por conducto de los receptores.

26. ª Para que la autoridad respectiva ponga su visto bueno en el corte de que habla la prevencion anterior, necesita precisamente de reconocer no solo los libros de asientos sino las existencias, tanto realizadas como en efectos: en consecuencia exijirán un tanto del corte de caja que archivarán, y que se les presenten los recibos que acrediten haber hecho el entero de reales que existian en el mes anterior, así como la constancia de haber presentado sus cuentas en los periodos que fija la ley.

27. ª Los respectivos empleados á quienes se compete la observancia de esta ley, deben dar cuenta á

Digitized by Google

este Gobierno inmediatamente que noten algun desfalco ó falta de cumplimiento de los que se someten á su cuidado.

28.ª En las administraciones de fuera de la capital señalarán los efectos de tarifa el administrador y un comerciante que nombre el ayuntamiento de la cabecera del canton, y otro para el caso de discordia. Las tarifas que actualmente rijen se renovarán dentro de ocho dias de publicada esta ley y en lo sucesivo se reformarán el dia 1.º de cada mes.

29.ª Las tarifas valoradas del modo designado en la anterior prevencion, servirán para todas las aduanas de sus respectivos cantones.

30.ª El aforo de los efectos que consten en tarifa se hará en esta capital por el administrador y contador de la renta, y en caso de discordia la dirimirá el comerciante nombrado por el ayuntamiento para estos casos. En las aduanas foráneas los harán los respectivos empleados acompañados del comerciante nombrado por el ayuntamiento y en caso de discordia se dirimirá por otro nombrado por ambos.

31.ª Para poder volver á registrar la carga que haya sufrido su reconocimiento por mayor en la garita por donde verificó su salida, es necesario haya denuncio por escrito, advirtiendo al denunciante que si la parte pide su nombre ante un juez, está el empleado en obligacion de declararlo en cumplimiento del art. 76.

32.ª Si se encontrase contrabando por hallarse efectos de mas ó de otra calidad de los relacionados en la guia, serán decomisados en el acto. Si el dueño ó

Digitized by Google

responsable de la remision confesase de plano su falta, se arreglará el empleado en rentas á lo prevenido en el art. 56 de esta ley; si no resultare contrabando, el interesado puede reclamar los perjuicios al denunciante segun lo dispuesto en el art. 76 de esta ley.

33. ª Si la carga denunciada estuviere en camino, no podrá detenerse al arriero ni mandarla volver, sino que se le acompañará un guarda hasta el primer lugar del tránsito donde haya oficina de rentas, á cuyo empleado se le avisará por el de la procedencia de los efectos para que asociado por el alcalde y guarda acompañante haga el registro, no pudiendo detener al arriero mas que el tiempo necesario para esta operacion, pero si el interesado quisiere que su carga vuelva á ser registrada en el lugar de donde salió, se le otorgará.

34. ª Ningun equipaje puede conducirse sin pase, sopena de ser registrado en la aduana; tambien podrán registrarse en la misma los que se trasporten con este requisito, en el preciso caso de denuncio ó sospecha de que se conducen efectos para hacer contrabando.

Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 5 de Junio de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplido.*—Por falta de secretario, *Nicolás España.*

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Digitized by Google

Núm. 323. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

ART. 1.º Se aprueba el presupuesto general de los gastos del Estado para el año corriente, presentado por el Gobierno del mismo, en la forma que va á continuacion.

PRESUPUESTO general de gastos para el año de 1830.

Honorable Congreso.

Por las dietas de treinta ciudadanos diputados en cuatro meses de sesiones ordinarias.	24,000 0 0
Por viáticos de venida y vuelta en dichas sesiones.	2,800 0 0
Por las dietas de cinco ciudadanos diputados que componen la comision permanente en ocho meses de receso.	8,000 0 0

Secretaría.

Oficial 1.º	1,500 0 0
Oficial 2.º suprimido.	0,000 0 0
Al frente.....	36,300 0 0

Digitized by Google

Del frente.....	36,300 0 0	
Oficial 3.º archivero.	600 0 0	
Escribiente perpetuo.	500 0 0	
Portero.	400 0 0	
Mozo de aseo.	144 0 0	
Escribientes temporales en cuatro meses de trabajo.	300 0 0	
Gastos de secretaría en todo el año.	120 0 0	
Se calcula la impresion de actas con el costo del papel que ha de invertirse y el gasto de su redaccion en	1,000 0 0	39,364 0 0

Poder Ejecutivo.

El Gobernador.	6,000 0 0	
El secretario del despacho.	2,400 0 0	

Secretaría.

Oficial 1.º	1,200 0 0	
Oficial 2.º	800 0 0	
Oficial 3.º	600 0 0	
Un archivero.	500 0 0	
Un subalterno de éste.	300 0 0	
Tres escribientes á 400 pesos.	1,200 0 0	
Dos idem. á 300 pesos.	600 0 0	
A la vuelta.....	13,600 0 0	39,364 0 0

Digitized by Google

De la vuelta.....	13,600 0 0	39,364 0 0
Un portero escribiente.	200 0 0	
Un mozo de aseo.	120 0 0	
Gastos de secretaría.		
En papel, tinta y demás útiles á cincuenta pesos mensuales.	600 0 0	
En impresiones de Gobierno inclusa la Gaceta: gratificacion del editor: costo de papel; y sueldos del director de la imprenta.	1,800 0 0	16,320 0 0
Secretaría de la junta auxiliar de Gobierno.		
Un secretario.	1,600 0 0	
Un oficial archivero.	600 0 0	
Un portero.	144 0 0	
Gastos de secretaría en todo el año.	200 0 0	1,944 0 0
Jefatura del primer canton.		
El vice-gobernador, como gefe político nato.	2,400 0 0	
Al frente.....	2,400 0 0	57,628 0 0

Digitized by Google

Del frente.....	2,400 0 0	57,628 0 0

Secretaría.

Un oficial secretario 700 pesos por habérsele aumentado 100 sobre los 600 que gozaba.	700 0 0	
Dos escribientes á 360 pesos.	720 0 0	
Uno para la junta de policía.	300 0 0	
Gastos de la oficina en todo el año.	200 0 0	4,320 0 0

Gefes de policía.

Dos gefes políticos á 1,500 pesos.	3,000 0 0	
Uno idem. idem.	1,100 0 0	
Cuatro idem. idem. á 1,000 pesos.	4,000 0 0	
Siete escribientes secretarios á 360 pesos anuales.	2,520 0 0	
Otro idem. para el gefe político de Colotlan.	300 0 0	
Diez y nueve directores á 300 pesos.	5,700 0 0	
Por 100 pesos que se pasan		
A la vuelta.....	16,620 0 0	101,948 0 0

Digitized by Google

De la vuelta.....	16,620 0 0	101,948 0 0
anualmente á cada gefe político para gastos de la secretaría.	700 0 0	
Por gastos en las siete juntas de policía en los cantones en el tiempo de sus sesiones.	644 0 0	17,964 0 0

Poder judicial.

Diez magistrados, incluso el fiscal, á 2,400 pesos.	24,000 0 0	

Dependientes.

Un agente fiscal.	1,000 0 0	
Un escribano del Supremo Tribunal.	3,000 0 0	
Un oficial auxiliar.	600 0 0	
Un archivero.	400 0 0	
Dos procuradores á 500 pesos.	1,000 0 0	
Dos receptores á 400 pesos.	800 0 0	
Dos porteros á 300 pesos.	600 0 0	
Un mozo de estados.	130 0 0	
Al frente.....	31,530 0 0	119,912 0 0

Digitized by Google

Del frente.....	31,530 0 0	69,912 0 0

Asesores.

Nueve asesores á 1,000 pesos.	9,000 0 0	
Un promotor fiscal de hacienda.	600 0 0	41,180 0 0

Tesorería del Estado.

Un tesorero.	2,400 0 0	
Un contador.	1,200 0 0	
Un oficial archivero.	600 0 0	
Dos escribientes perpetuos á 400 pesos.	800 0 0	
Un portero escribiente.	400 0 0	
Gastos de oficina en todo el año.	200 0 0	5,600 0 0

Contaduria general.

Se calcula su costo en dos mil pesos.		2,000 0 0

Isla de Mescala.

Un castellano.	1,200 0 0	
Alcaide 1.º	600 0 0	
A la vuelta.....	1,800 0 0	128,692 0 0

Digitized by Google

De la vuelta.....	1,800 0 0	128,692 0 0
Alcaide 2.º	300 0 0	
Cirujano.	500 0 0	
Capellan.	360 0 0	
Dos patrones de lancha á 200 pesos: un mozo de á caballo 300: cuatro grumetes á 150; y un escribiente 200.	1,500 0 0	
Por gastos de botica, hospital, alumbrado, compostura de prisiones, reparo de edificios y otros indispensables de frecuente ocurrencia.	1,100 0 0	
Por mantension de presidarios en los doce meses, á 700 pesos unos con otros.	8,400 0 0	13,960 0 0

Instituto.

Un presidente.	2,500 0 0	
Un profesor de medicina.	1,800 0 0	
Un idem. de cirujía.	2,000 0 0	
Un idem. de moral.	1,800 0 0	
Un idem. de química, suprimido.	0,000 0 0	
Al frente.....	8,100 0 0	142,652 0 0

Digitized by Google

Del frente.....	8,100 0 0	142,652 0 0
Un idem. de lógica.	1,800 0 0	
De idiomas francés é inglés.	2,000 0 0	
De matemáticas.	2,400 0 0	
De derecho público.	2,300 0 0	
De academia.	2,400 0 0	
Dos de dibujo á 1,200 pesos.	2,400 0 0	
Uno de idioma castellano.	300 0 0	
Un auxiliar de escultura.	300 0 0	
Un maestro de enseñanza mutua.	2,400 0 0	
Para premios de la academia, y de enseñanza mutua.	600 0 0	
Para útiles de dichas oficinas, gastos de alumbrado, compostuuras y otros.	3,000 0 0	
Para los de fincas del mismo Instituto.	1,200 0 0	
Para los de comunicacion del caño con el de la cárcel.	2,400 0 0	31,800 0 0
Gastos de milicia cívica.		
Un inspector.	1,800 0 0	
A la vuelta.....	1,800 0 0	174,452 0 0

Digitized by Google

De la vuelta.....	1,800 0 0	174,452 0 0
Un escribiente y gastos de oficina.	400 0 0	
Dos gefes de instruccion á 1,200 pesos.	2,400 0 0	
Dos idem. de idem. á 600 pesos.	1,200 0 0	5,800 0 0
Gastos de gendarmes.		
Por 300 gendarmes á 3 reales diarios, que son 112 pesos 4 reales al dia, y en los 365 del año.	41,062 0 4	
Por 306 caballos á 6 pesos mensuales.	22,032 0 0	63,284 4 0
Otros Gastos.		
Para auxilio de la comida de presos.	6,000 0 0	
Por seis comandantes á 1 peso diario.	2,190 0 0	
Para el del hospital de Belen.	24,000 0 0	
Para gastos de estafeta por la correspondencia entregada y franqueada á las autoridades de esta capital, tesorería, ge-		
Al frente.....	30,000 0 0	245,516 4 0

Digitized by Google

Del frente.....	30,000 0 0	245,536 4 0
fes políticos, directores de departamento y alcaldes constitucionales.	10,000 0 0	
Por pension al Exmo. señor general C. Luis Quintanar 3,000 pesos é igual cantidad que se le ha de abonar en cuenta de lo atrasado.	6,000 0 0	
Por los gastos que segun cálculo, faltan que erogarse en la conclusion del salon del Honorable Congreso.	10,000 0 0	
Por los que frecuentemente se hacen en el edificio de palacio, y otros del Estado.	2,000 0 0	
Por los que importará la conduccion desde los cantones á esta capital, de los reclutas para el cupo de hombres que son de entregarse á la federacion.	300 0 0	58,300 0 0
Gastos extraordinarios.		
Siendo indispensable que		
A la vuelta.....		303,836 4 0

Digitized by Google

De la vuelta.....		303,836 4 0
en el distrito del año se ofrezcan al Gobierno varios gastos extraordinarios, que por ahora no pueden preveerse, deben destinarse á dicho objeto.		4,000 0 0
Contingente.		
Por lo que de las rentas se destina á pago de contingente.		100,000 0 0
Deudas del Estado.		
Se han tomado por lo recaudado de derecho municipal destinado á objetos de beneficencia.	14,288 0 0	
Se deben á los fondos del hospital de Belen que prestó con calidad de reintegro.	10,000 0 0	
Se deben á los del muy ilustre ayuntamiento de esta capital.	2,500 0 0	
Por lo recaudado para el		
Al frente.....	26,788 0 0	407,836 4 0

Digitized by Google

Del frente.....	26,788 0 0	407,836 4 0
bergantin Guerrero que tambien se tomó.	5,500 0 0	
Por las existencias que el Estado recibió del extinguido consulado.	17,488 2 0	49,776 2 0

Cantidades que deben aumentarse

Para la biblioteca del Instituto.	6,000 0 0	
Por lo que en el año exhibiere el Gobierno para suscricion á la sociedad mejicana de industria agrícola y fabril.	1,000 0 0	
Para ayuda de la dotacion de un ministro para la parroquia de S. Andrés del Teul.	200 0 0	
Para poner en corriente las fracciones de pintura y escritura.	774 6 6	
Para la construccion de una galera en el presidio de Mescala.	116 0 0	
A la vuelta.....	8,090 6 6	457,612 6 0

Digitized by Google

De la vuelta.....	8,090 6 6	457,612 6 0
Para la reedificacion de la casa de recogidas.	139 0 0	8,229 6 6
Suma.....		465,842 4 6
Se deducen los cinco mil ochocientos pesos que se han presupuestado para gastos de milicia cívica, por tener esta su fondo particular.		5,800 0 0
Suma líquida del presupuesto general de gastos.		460,042 4 6

Art. 2.º Los sobrantes que dieren las rentas del Estado, despues de cubierto su presupuesto de gastos, se abonarán á la federacion á cuenta de contingente atrasado.

3.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 18 de Mayo de 1830.—Juan José Támes, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 2 de Junio de 1830.—*Juan*

Digitized by Google

Nepomuceno Cumplido.—Por falta de secretario, *Nicolás España*

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 324. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Las cuentas anuales de las administraciones de todos los ramos que ingresan á la tesorería del Estado, y las de la misma tesorería, se remitirán, por conducto del Gobierno, á la contaduría, para que revisadas y glosadas, se eleven al Congreso para su aprobacion.

2.° Asimismo se remitirán, por el propio conducto, las cuentas de inversion de las cantidades que se hayan entregado en el año á las corporaciones, oficinas ó personas que estén autorizadas para administrar los gastos ordinarios ó extraordinarios á que dichas cantidades fueron destinadas.

3.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 18 de Mayo de 1830.—Juan José Támes, diputado presidente.—Rafael Navarro, di-

Digitized by Google

putado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 27 de Mayo de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplido.*—Por falta de secretario, *Nicolás España.*

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 325. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Quedan derogados todos los artículos del capítulo 3.° del decreto núm. 42 del Congreso constituyente, observándose en su lugar lo siguiente.

CAPITULO III.

De la junta consultiva de Gobierno y su secretaría.

2.° La junta consultiva tendrá sesiones ordinarias los lúnes y los juéves de cada semana, exceptuándose las festividades que exprese su reglamento.

3.° Tendrá sesiones extraordinarias cuando el Gobernador las pida, ó la misma junta lo decrete.

4.° Unas y otras se tendrán en un salon de pala-

Digitized by Google

cio destinado al efecto, á puerta abierta, á no ser que el caso pida reserva á indicacion del Gobernador, ó á juicio de la junta consultiva.

5.º Los dictámenes que diere al Gobernador en sus consultas, serán siempre por escrito.

6.º Los partes de infracciones de Constitucion que diere al Congreso, en virtud de la atribucion segunda que la misma le concede, serán tambien por escrito y por conducto del Gobernador, á no ser que sean contra el mismo ó su secretario.

7.º Los proyectos de utilidad comun que formase en virtud de la atribucion tercera, los elevará al Congreso por el mismo conducto, y podrá asistir á su discusion, y hablar en ella, el vocal de la junta consultiva que al efecto fuere nombrado por ella.

8.º Cuando en ella misma se votare sobre suspension ó remocion de empleo, ó rebaja de sueldo á algun funcionario, segun el art. 15 de este reglamento, se hará por cédulas.

9.º Cuando la junta consultiva presente ternas al Gobernador para algun empleo, acompañará un informe sobre la conducta y méritos de los propuestos.

10. La junta consultiva tendrá tratamiento de Excelencia en las contestaciones de oficio, y en las asistencias públicas será presidida por el vice-gobernador, y tomará asiento despues del Gobernador.

11. Así el vice-gobernador, como los individuos de la junta consultiva, al ingreso de su empleo, prestarán ante el Congreso el juramento prevenido en el artículo 264 de la Constitucion.

Digitized by Google

12. La junta consultiva formará un reglamento económico para su secretaría, y lo presentará al Gobierno para su aprobacion, quien lo pasará á la revision del Congreso.

13. Los individuos de la junta consultiva no podrán salir fuera de la capital sin licencia del Gobierno, quien podrá concederla por dos meses en el año.

14. Si la licencia fuere por mas tiempo, ó para salir fuera del Estado, la obtendrá del Congreso ó de la comision permanente.

15. Los artículos del decreto núm. 42 del Congreso constituyente, correlativos con los que quedan derogados por el primero de esta ley, se observarán en los términos que á continuacion van redactados.

4.° Si se le ofreciere hacer observaciones, las pasará á la junta consultiva dentro de cuatro dias, incluso el de su recibo, para oir su dictámen.

5.° El orador que nombre para asistir á la discusion con arreglo al art. 99 de la Constitucion, puede ser de dentro ó fuera de la junta consultiva.

8.° Pedirá dictámen, en las dudas que le ocurran, á la junta consultiva exponiéndolas de palabra ó por escrito, y se conformará con él cuando la ley lo exija, en cuyo caso no es responsable el Gobernador. En los casos que no esté obligado á conformarse, puede obrar contra el dictámen de la junta consultiva, bajo su sola responsabilidad, quedando uno y otra sujetos á ella si de conformidad infringieren la ley.

9.° El Gobernador proveerá los empleos del Estado á propuesta en terna de la junta consultiva, corpo-

Digitized by Google

racion ó persona que la ley disponga, pudiendo devolver la terna cuando en ella se contenga sugeto ó sugetos que no tienen los requisitos legales.

17. El Gobernador oirá las escusas que los individuos de las juntas de policía y de los ayuntamientos opongan para no servir estos destinos, y las admitirá si fueren justas, oyendo á la junta consultiva.

18. Con acuerdo de la misma junta consultiva declarará la imposibilidad de los funcionarios generales, que no hayan sido de nombramiento popular, y los de canton, prévio informe de la respectiva junta de policía, para servir sus destinos.

21. Concederá licencia, hasta por dos meses dentro del año, á los funcionarios generales y de canton, que sean del ramo del poder Ejecutivo, para separarse de sus destinos por algun motivo justo. Si la licencia fuere por mas tiempo, la concederá de acuerdo con la junta consultiva.

40. El secretario asistirá á las sesiones del Congreso, y de la comision permanente, cuando fuere llamado á informar sobre algun punto de Gobierno, ó que el Gobernador lo mande á hacer alguna exposicion. Tambien podrá asistir á la junta consultiva en el segundo caso.

42. Tendrá tratamiento de señoría en las contestaciones de oficio, y tomará asiento despues de los individuos de la junta consultiva, en los asientos públicos.

43. Al tomar posesion de su encargo, prestará ante el Gobernador, en presencia de la junta consultiva, el

Digitized by Google

juramento prevenido en el art. 264 de la Constitucion del Estado.

145. Cada ayuntamiento creará su fondo municipal, y formará sus ordenanzas peculiares, con arreglo á las bases que se le darán por la junta consultiva, con aprobacion del Congreso, y las pasarán al mismo para su exámen y aprobacion.

147. En la secretaría del Gobernador, junta consultiva de Gobierno, juntas de policía y ayuntamientos, á nadie se le llevarán derechos, ni se recibirán gratificaciones bajo pretexto alguno; y si se probare que algun gefe ó dependiente de la oficina las exijiere ó las recibiere, será obligado á devolver aquellos ó éstas, y además quedará privado del empleo por solo este hecho.

16. Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 18 de Mayo de 1830.—Juan José Támes, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 27 de Mayo de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplido.*—Por falta de secretario, *Nicolás España.*

Digitized by Google

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 326. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Las juntas de policía de los cantones, con vista del necesario presupuesto, y en consideracion á los fondos de los ayuntamientos, les concederan licencia para gastos, á los de su respectiva demarcacion, segun sea la necesidad ó utilidad de la obra que emprendan.

2.° Los exámenes que hagan ante las juntas cantonales los candidatos que pretendan obtener las gefaturas de policía, serán en sesion secreta, ó pública si el examinado lo pidiere.

3.° Cuando las referidas juntas presenten ternas al Gobernador para la provision de algun empleo, acompañarán un informe sobre la conducta y méritos de los propuestos.

4.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 18 de Mayo de 1830.—Juan José Támez, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Digitized by Google

Núm. 327. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Quedan el dia de hoy cerradas las segundas sesiones ordinarias del Congreso del Estado.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 18 de Mayo de 1830.—Juan José Támes, diputado presidente.—Rafael Navarro, diputado secretario.—José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dados en Guadalajara en el palacio del Estado, á 27 de Mayo de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplido.*—Por falta de secretario, *Nicolás España.*

Exmo. Señor.—Este Congreso se ha servido acordar: que se aumenten al capellan del hospital de San Miguel de esta capital, doscientos pesos anuales sobre los seiscientos que actualmente disfruta.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Mayo 18 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso se ha servido aprobar el gasto de ciento treintainueve pesos á que asciende

Digitized by Google

el presupuesto de lo que debe impenderse en algunos reparos necesarios á la casa de arrecogidas.—Y por acuerdo etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Mayo 18 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Está comprendido el C. Bartolo Carmona en la resolucion de este Congreso, que con el caracter de decreto número 47 se comunicó al Supremo Gobierno del Estado.—Así lo ha acordado esta asamblea etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Mayo 18 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En sesion de hoy se sirvió este Honorable Congreso aprobar los tres artículos que siguen:

1.º La junta de policía del canton de esta capital arbitrará, entre todas las municipalidades que lo forman, los medios de cubrir la cantidad necesaria para pagar el importe de los útiles y recado de escribir que necesita.

2.º En esta operacion se sujetará la misma junta á las razones y justicia que deben presidir para imponer una contribucion entre partes desiguales en recursos, y á la decencia y dignidad de ella, igualmente distante del lujo que de la miseria y desdoro.

3.º Hecho esto, pasará la junta referida sus trabajos á este Congreso para su aprobacion.—Y de ór-

Digitized by Google

den etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Mayo 18 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Dimos cuenta á este Congreso con el proyecto de reglamento para el régimen interior de la casa de recogidas de esta capital, formado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asi como tambien con el oficio de V. E. de 21 de Agosto último con que lo acompañó haciendo al mismo tiempo ese Supremo Gobierno algunas reformas á varios de sus artículos; y en vista de todo se ha servido aprobar dicho reglamento en los términos siguientes.

REGLAMENTO

para el gobierno interior de la casa de recogidas.

CAPÍTULO I.

De la division de los departamentos.

Art. 1.º La casa de recogidas se dividirá en tres departamentos: de recogimiento, de correccion y de castigo.

PARÁGRAFO I.

Del departamento de recogimiento.

2.º Este será la vivienda de la rectora, á cuyo la-

Digitized by Google

do estarán entre tanto hay otro establecimiento en que se reciban, las huérfanas ó mugeres de poca edad que absolutamente no tienen quien se encargue de su educacion y mantencion, y por esta causa se entregan á disposicion de los alcaldes.

3.º Teniendo las recogidas, de que habla el artículo antecedente, algun pariente ó persona de confianza, á juicio de un alcalde, que quiera en los dias festivos sacarlas á su casa, lo permitirá la rectora.

4.º Tambien ocuparán este departamento las que se han sustraido del poder de sus padres, maridos, parientes ó personas que las tenian bajo su direccion y cuidado, si no tuvieren los alcaldes casa de mayor seguridad y confianza suya, y satisfaccion de los interesados en que ponerlas.

5.º Como en dicho departamento solo se colocarán las que ó estén inocentes ó nó del todo corrompidas, no se destinarán á trabajos recios; sino á aquellos suaves que son comunes y ordinarios en su sexo y clase, como son leer, escribir, contar, hilar, coser, bordar, hacer flores, barrer, fregar, guizar, etc.

6.º Si algunas de las que comprende el artículo segundo, fueren solicitadas por algun particular para casarse, ó para que dén servicio en su casa, lo comunicará la rectora al alcalde respectivo, quien con conocimiento de causa las franqueará para dichos destinos, entendiéndose en el segundo caso por el salario correspondiente.

7.º Si las mugeres de que hablan los artículos anteriores, fueren reclusas sin motivo, serán puestas en

Digitized by Google

libertad por el Supremo Tribunal de Justicia en las visitas generales que hace en dicha casa, ó en cualquiera tiempo á virtud de queja de las mismas reclusas.

PARÁGRAFO II.

Del departamento de correccion.

8.º Este se formará de las piezas que designe el gefe de policía de acuerdo con la rectora.

9.º En él estarán las que por providencia gubernativa de los alcaldes sean destinadas á los trabajos de la casa, y se cuidará de que no se mezclen con las de causa para que con la compañía de estas no acaben de estregar sus costumbres.

10. Las reos de que habla este parágrafo, serán ocupadas en trabajos menos fuertes que las que están rematadas por causa; y así se destinarán, por ejemplo, á hacer la comida de los presos y presas, á barrer y demás operaciones convenientes para mantener la casa con limpieza y aseo: mas no en moler, ni hacer atole y tortillas, sino en el caso urgente de que no basten para esto las sentenciadas por causa; y aun en éste será solo mientras se toma la providencia de que habla el artículo 18.

11. Si alguna fuere muy rijosa y pendenciera ó causare disturbios en este departamento, ó se resistiere á los trabajos de que se habla en este parágrafo, será pasada al 3.º departamento, hasta que dé pruebas de su reforma, ó cumpla el tiempo de su correccion.

12. Si abundare el número de mugeres de este de-

Digitized by Google

partamento, se destinarán á los trabajos de obrajes ó talleres para tejidos y demás manufacturas propias de su sexo, y en que no intervengan instrumentos de fierro ó acero, cortantes ó punzantes.

PARAGRAFO III.

De departamento de castigo.

13. Este se compondrá de las piezas restantes de la casa á eleccion del gefe de policía de acuerdo con la rectora.

14. Lo ocuparán las mugeres que prévia formacion de causa han sido sentenciadas á los trabajos de la casa.

15. Estas se destinarán á sacar agua, moler, hacer el atole y tortillas para los presos de la cárcel y mugeres de la misma casa.

16. Si hubiere número bastante se alternarán en estos ejercicios semanalmente á fin de que el trabajo continuo no las inhabilite.

17. A la que se resistiere al trabajo ó fuere irrespetuosa ó inobediente, procurará la rectora reducir á su deber, por los medios de suavidad y prudencia que le dictare su zelo por el bien de sus semejantes; y si esto no bastare, le estrechará la prision, encerrándola en un cuarto sin comunicacion, cuando mas por tres dias; y si tampoco este arbitrio fuere suficiente, dará parte á uno de los alcaldes para que la corrija con mayor reclusion.

Digitized by Google

18. Cuando no hubiere el número suficiente para esta alternativa, y llegaren á lastimarse de las manos ó de cualquiera otra parte del cuerpo, se avisará inmediatamente al gefe político, para que disponga que pasen á auxiliarlas los reos de la cárcel en el número que pida la rectora.

19. Los reos que han de prestar dicho auxilio serán los destinados á obras públicas por un tiempo que no pase de un mes ó que solo este les falte para cumplir su condena.

20. Estos se pondrán en un departamento que se formará de las piezas que están inmediatas al zaguan de la casa de recogidas, cerrando la comunicacion que tienen para el interior, y dándosela para la calle: si dichas piezas no prestaren la comodidad necesaria ó se pulsare alguna grave dificultad en destinarlas á este objeto, podrá el Gobierno elegir el edificio que le parezca conveniente.

21. Los reos que presten el referido auxilio, serán gobernados por un sobrestante que nombrará el gefe político, asalariado con un peso diario que disfrutará por solo el tiempo que dure el auxilio, cuidando exactamente de que los reos desempeñen sus trabajos á satisfaccion de la rectora.

22. Para ello dormirá en el departamento destinado, procurando impedir cualquiera fuga ó desorden que incomode al público ó á la casa.

23. A sus órdenes estará la tropa que debe custodiar á estos reos.

Digitized by Google

CAPÍTULO II.

De la rectora, sus obligaciones, responsabilidad y dotacion.

24. Habrá una rectora nombrada por el Gobernador á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia; á cuyo cargo estará la economía y gobierno interior de la casa.

25. Sus obligaciones son; cuidar de que las reos cumplan sus condenas ó el destino porque están reclusas segun lo que se previene en este reglamento.

26. Señalar las ocupaciones ó trabajos á que han de dedicarse; procurando que los encargos de tornera y portera recaigan en las que sean de mejor conducta, entre las que habitan el primero y segundo departamento; y los de celadoras de los tres, en las que de los mismos sean de mayor confianza.

27. En caso de verse acometida por alguna ó algunas reos, se valdrá de las demás para sujetarlas, ú ocurrirá al comisario ó auxiliar mas inmediato; y si fuere de noche, á los serenos, y lo mismo practicará en caso de fuga.

28. Si esta se intentare por muchas reos á un tiempo, ó la casa fuere acometida con este ú otro objeto, por el zaguan ó cualquiera otro punto que mire á la calle, pedirá auxilio por medio de una campana que se colocará en la azotea y en el punto que ella eligiere.

29. En este caso y en cualquiera otro de fuga ó riña dentro de la casa dará parte á uno de los alcaldes para el castigo de las culpables ó para que se aumente

Digitized by Google

el rigor de la reclusiou, solo para el efecto de precaver otra fuga ó riña.

30. No impedirá que las reos escriban y reciban cartas, excepto las huérfanas y mugeres del primer departamento, que no lo podrán hacer sin prévio permiso de la rectora.

31. Las que por providencia gubernativa, ó sentencia formal en causa, hubieren sido condenadas á los trabajos de la casa, no podrán redimirse de ellos por dinero, ni la rectora percibirá cosa alguna á este título.

32. Las que solo hubieren sido condenadas á reclusion, no podrán con pretexto alguno destinarse á trabajos.

33. No impedirá que hablen las reos con las personas que fueren á visitarlas, con tal de que esto se verifique en el torno á las horas que no estén en sus trabajos.

34. Si por la multitud de las reos no pudiesen hablar con los suyos en el torno, se dispondrá una reja amplia en el zaguan con las precauciones necesarias, para que no reciban vino, armas, naipes ó instrumentos para fugarse.

35. Si en las visitas de la reja ó torno advirtiere conversaciones contrarias al respeto y obediencia que se debe á la rectora ó auxiliar, ó al gobierno de la casa, ó que tiendan á seducir para una fuga, despedirá á la visita y mandará retirar á la reo.

36. No estorbará que á las que les lleven comida de fuera la reciban y aprovechen, con tal de que sea á horas en que no se interrumpa ni trastorne la distribucion de la casa.

Digitized by Google

37. A fin de que enmienden, rectifiquen sus costumbres y eviten la ociosidad siempre perniciosa, cuidará de que en los dias festivos á mas de la misa que deben oir, se les esplique por ella ó su auxiliar el catecismo de nuestra religion, empleando en este ejercicio una media hora á lo menos, y á lo mas una.

38. En los partos que ocurran cuidará la rectora de que las parturientas se asistan con todo lo necesario para que no peligren ni ellas ni sus criaturas; sin obligarlas á trabajar hasta que hayan cumplido su cuarentena ó estén capaces á juicio de facultativo que deberá reconocerlas.

39. Cuando alguna enfermare llamará la rectora inmediatamente al facultativo en turno de la cárcel, para que la reconozca; y con su boleta y el visto bueno de la autoridad á quien pertenezca, pasará luego al hospital para su curacion, la que verificada volverá por el mismo órden á la casa.

40. Llevará tambien la rectora tres libros encuadernados y foliados, correspondientes á los tres insinuados departamentos, en que se asentarán las entradas y salidas de las recogidas por este órden. Las entradas seguirán el curso natural de las fojas diciendo: "N. entró tal dia con este destino, por disposicion de tal autoridad y por tanto tiempo." Su salida cuando se verifique se colocará al márgen de la partida diciendo: "Cumplió en tal dia y salió en el mismo de órden de N."

41. Todas las partidas tanto de entradas como de salidas de que habla el artículo antecedente se firmarán al calce por la rectora.

Digitized by Google

42. Tendrá mucho cuidado en hacer reunir, coser y guardar los testimonios que se le remitan de las condenas por sentencia, boletas de providencias gubernativas y recibos de las que pasen al hospital, para que los muestre cuando se le pidan por autoridad competente.

43. No podrán habitar de continuo dentro de la casa mas personas de fuera que las qne compongan la familia de la rectorá, y de la auxiliar, ni entrar mas hombres en ella que las autoridades, y los mozos absolutamente necesarios para el servicio en los casos que lo exijan.

44. No consentirá la rectora que se introduzcan y mantengan en la casa cerdos, caballos, asnos, ni otros animales que la desasén, menoscaben, ó causen perjuicio á las que la habiten.

45. Toda omision ó contravencion de la rectora á alguno de los artículos que comprenden este reglamento en la parte que le toca, la sujetará á las penas que marque á los alcaides respectivamente la ley de responsabilidad que se diere para los funcionarios públicos.

46. Su dotacion será la de trescientos pesos anuales, sin mas emolumentos ni gratificacion, cualquiera que sea el nombre que se le dé.

CAPÍTULO III.

De la auxiliar.

47. Habrá una auxiliar, sujeta á la rectora, nom-

Digitized by Google

brada por el Gobierno á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia, prévio informe de la misma rectora.

48. Sus obligaciones principales son: hacer las veces de la rectora en sus faltas temporales ó enfermedades.

49. Encargarse de que se haga la comida de presos y presas de la cárcel y de la misma casa.

50. Las compras que haga para ellas por mayor serán con intervencion y conocimiento de la rectora.

51. Cuidará exactamente de que las presas del 2.º y 3.º departamento cumplan con sus deberes respectivos.

52. En los casos de los artículos 11 y 17, dará parte á la rectora para que se apliquen los castigos correccionales que en ellos se señalan.

53. Se alternará con la rectora para tomar en las tardes de los domingos un rato de desahogo.

54. Cuidará asimismo de que las tortillas y demás alimentos sean suficientes, estén bien cocidos, de buenos víveres y á las horas acostumbradas.

55. Será la dotacion de la auxiliar quince pesos mensuales.

CAPÍTULO IV.

Del portero escribiente y mandadero.

56. Habrá un portero escribiente á disposicion de la rectora, nombrado por el gefe de policía, y amovible por este á solicitud de aquella.

Digitized by Google

57. A su cargo será sentar las partidas de entradas y salidas en los libros de que habla el art. 40, ordenar y hacer las demás operaciones de que habla el 42, y escribir todo lo que ocurra concerniente al gobierno interior de la casa.

58. Extender de gracia las quejas que quieran instruir las recogidas.

59. Conducir á las enfermas de la casa al hospital con el resguardo competente, y volverlas á ella del mismo modo.

60. Cuidar de dia y noche de la seguridad de la puerta, á cuyo fin dormirá siempre en la pieza inmediata al zaguan.

61. Ultimamente hacer y practicar cuanto le mande la rectora y no pueda confiarse al mandadero de que vá á hablarse.

62. Su dotacion será la de diez pesos mensuales y una racion como la de las recogidas.

63. Habrá asimismo un mozo mandadero que facilitará el alcaide de la cárcel con la aprobacion de la sala respectiva del Supremo Tribunal de Justicia y será siempre uno de los condenados á obras públicas.

64. Este por lo mismo no tendrá sueldo ni dotacion alguna, sino la racion comun.

65. Su obligacion será unicamente hacer los mandados que se ofrezcan dentro y fuera de la casa, ocupándose en los oficios íntimos de ella á direccion de la rectora y su auxiliar.

Digitized by Google

CAPÍTULO V.

De las visitas del Supremo Tribunal, á la casa de recogidas.

66. En los dias de visitas generales de cárceles hará la que ha acostumbrado el Supremo Tribunal de Justicia en la casa de recogidas, con asistencia solamente de los funcionarios que señala la ley.

67. En esta visita se presentarán todas las recogidas, llamándose por lista con expresion del motivo porque están allí: á no ser que el honor ó decencia pública lo embarazen respecto de algunas, en cuyo caso lo hará presente con reserva la rectora al presidente de la visita, quien con acuerdo del tribunal dispondrá lo conveniente.

68. Oirá las quejas que de palabra ó por escrito instruyan las recogidas, y si son fundadas, les hará justicia estando en sus facultades; y si no, excitará á la autoridad que corresponda para que lo verifique.

69. Si en dichas visitas advirtiere algunas infracciones de este reglamento; siendo en materia leve, las corregirá gubernativamente, y en materia grave el fiscal promoverá lo que tenga por conveniente.

CAPÍTULO VI.

De los fondos para gastos de la casa de recogidas.

70. Todos los gastos para la mantencion y conservacion de la casa de recogidas se harán de los cauda-

Digitized by Google

les de hacienda pública, y 25 pesos mensuales con que contribuirá de sus fondos de propios el ayuntamiento de esta capital.

71. Los utensilios y materiales para las labores de dicha casa asi como las obras de arquitectura, se costearán igualmente por la hacienda pública prévia órden del Gobierno en vista del presupuesto que se le acompañe.

72. Las rentas de las fincas pertenecientes á la casa y réditos del capital de seis mil pesos que á favor de la misma reconoce la federacion, se cobrarán de cuenta de la hacienda pública del Estado.

73. Cuando por esperiencia conste cuáles labores sean las que puedan fomentarse para ocupaciones de las recogidas, lo participará al Gobierno la rectora para que forme el correspondiente reglamento.

CAPITULO VII.

Del inspector de la casa.

74. Estará esta bajo la inmediata inspeccion del gefe de policía, con quien se entenderá la rectora en todas las ocurrencias, dificultades y dudas que se le ofrezcan para el mejor desempeño de sus deberes, y él le prestará todos los auxilios necesarios á este objeto.

Y de órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y observancia por quienes corresponda.

Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 19 de 1829.

Digitized by Google

—Gil Martinez, diputado secretario.—Ignacio Vergara, diputado secretario.

Es cópia de su original que certifico. Guadalajara, Junio 1.º de 1830.—*Nicolás España.*

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 328. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Queda el dia de hoy instalado el Congreso del Estado en sesiones extraordinarias para que fué convocado.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 26 de Junio de 1830.—Jesus Camarena, diputado presidente.—Joaquin Hidalgo, diputado secretario.—José María Darío Vargas, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 29 de Junio de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplido.*—Por falta de secretario, *Nicolás España.*

Digitized by Google

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Este Supremo Gobierno ha tenido á bien nombrar para secretario del despacho del mismo; con arreglo al art. 152 de la Constitucion política del Estado, al C. Guadalupe Serratos, quien suscribe al calce de este para conocimiento de su firma.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y la de quienes corresponda.

Dios y Libertad. Guadalajara, Julio 9 de 1830.—*Cumplido.*—J. Guadalupe Serratos.—Por falta de secretario, *Nicolás España.*—Ciudadano tesorero general del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 329. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Quedan el dia de hoy cerradas las sesiones extraordinarias para que fué convocado el Congreso del Estado.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 13 de Julio de 1830.—Rafael Navarro, diputado presidente.—Joaquin Hidalgo,

Digitized by Google

diputado secretario.—José María Darío Vargas, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 15 de Julio de 1830.—*Juan Nepomuceno Cumplido.—Guadalupe Serratos*, secretario del despacho.

EL C. JOSE IGNACIO CAÑEDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE JALISCO.

En consecuencia del decreto del Congreso de la Union de 12 del que acaba, vuelvo hoy, al ejercicio de las funciones de Gobernador constitucional del Estado, de que ilegalmente fuí despojado el 13 de Marzo del corriente año; y para que dicho decreto tenga su puntual y debido cumplimiento, he dispuesto se publique de nuevo con arreglo á las leyes.

Por el Ministerio de relaciones se ha comunicado á este Supremo Gobierno el decreto siguiente:

Primera secretaría de Estado.—Departamento del interior.—Seccion 1.ª—El Exmo. Señor vice-presidente de los Estados-Unidos mejicanos, en ejercicio del Supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"El vice-presidente de los Estados-Unidos mejica-

Digitized by Google

nos á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

"La calificacion que debe hacer la junta preparatoria del Congreso de Jalisco, conforme al artículo segundo del decreto de 11 de Febrero de 1830, solo recaerá sobre las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula.—Isidro Reyes, vice-presidente de la cámara de diputados.—Simon de la Garza, presidente del Senado.—Manuel Carvajal, diputado secretario.—José Mariano Marin, senador secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en Méjico, á 12 de Julio de 1830.—*Anastasio Bustamante.*—A. D. Lúcas Alamán.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. Méjico, 12 de Julio de 1830.—*Alamán.*—Exmo. Señor Gobernador del Estado de Jalisco.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique por bando, y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, en el palacio del Estado, á 29 de Julio de 1830.—*José Ignacio Cañedo.*—Por falta de secretario, *Anastasio Cañedo.*

Digitized by Google

EL C. JOSE IGNACIO CAÑEDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE JALISCO Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que en uso de sus facultades ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Todos los empleados del Estado asi civiles, como militares locales que hayan sido despojados de los empleos que servian el 4 de Marzo del corriente año, volverán inmediatamente á sus destinos.

2.° Se exceptuan del artículo anterior.

Primero. Los empleados que tengan causa pendiente por delitos de oficio.

Segundo. Aquellos cuyos empleos se hayan suprimido.

Tercero. Los que hayan admitido del Gobierno intruso otro empleo que el que servian el 4 de Marzo ya citado, porque para volver á él necesitan tener prévia órden de este Gobierno interin resuelve el Honorable Congreso la consulta que sobre el particular se le eleve.

Los señores gefes políticos respectivos, directores y alcaldes de los pueblos cuidarán del puntual cumplimiento de este decreto.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 29 de Julio de 1830.—*José Ignacio Cañedo.*—Por falta de secretario, *Anastasio Cañedo.*

Digitized by Google

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 330. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° El Congreso del Estado continúa el dia de hoy las sesiones que suspendió el 4 de Marzo último.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 6 de Agosto de 1830.—Antonio Escobedo, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 7 de Agosto de 1830.—*José Ignacio Cañedo.*—Por falta de secretario, *Anastasio Cañedo.*

Exmo. Señor.—Erijido este Honorable Congreso en junta preparatoria el 7 del actual, cumpliendo con los decretos generales de 11 de Febrero y 12 de Julio de este año, ha declarado nulas las elecciones municipales celebradas en este departamento y los de Zapopan y Sayula en 7 de Setiembre de 1828; y en consecuencia

Digitized by Google

ha dispuesto: que se proceda á nueva eleccion, comenzando las municipales el domingo tercero de Setiembre inmediato siguiente, y continuando todos los periodos constitucionales hasta su conclusion, prévia la publicacion del bando de que se habla en el art. 48 de la Constitucion del Estado.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Agosto 9 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—No habiéndose dado cumplimiento en el departamento de Ahuacatlan á las órdenes de esta asamblea de 15 y 29 de Abril del año próximo pasado, referentes á eleccion de diputados por el mismo departamento, ha dispuesto este Congreso, en sesion de 7 del actual: que el 29 del corriente se verifique la indicada eleccion, con arreglo á lo prevenido en la primera de las órdenes citadas.—Y por acuerdo etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Agosto 9 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 331. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Digitized by Google

1.º Queda nombrada la comision permanente del Honorable Congreso del Estado, compuesta de los ciudadanos diputados Rafael Flores, Ireneo Loreto Figueroa, Urbano Sanroman y Gómez, Julio Vallarta y Gil Martinez para propietarios, y para suplentes los ciudadanos diputados Ignacio Moreno y Agapito Galvan.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 14 de Agosto de 1830.—Rafael Flores, diputado vice-presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Núm. 332. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Quedan el dia de hoy cerradas las sesiones ordinarias, que debió cerrar esta legislatura el 30 de Abril último.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 14 de Agosto de 1830.—Rafael Flores, diputado vice-presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.

Digitized by Google

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dados en Guadalajara en el palacio del Estado, á 16 de Agosto de 1830.—*José Ignacio Cañedo.*—Por falta de secretario, *Anastasio Cañedo.*

Exmo. Señor.—La comision permanente del Honorable Congreso del Estado, ha tenido á bien disponer: que V. E. cite á los ciudadanos diputados del mismo que se hallan en esta capital, para que á las diez de la mañana se presenten en el salon de sesiones, á fin de que reunidos con ella resuelvan sobre los puntos de la convocatoria expedida con esta fecha.—Y de órden etc. Dios y Libertad, Guadalajara, Agosto 15 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE

DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que la comision permanente unida con los ciudadanos diputados que se hallan psesentes, ha decretado lo siguiente.

Núm. 333. La comision permanente del Honorable Congreso del Estado libre de Jalisco, unida con los ciudadanos diputados del mismo que se hallan en esta capital, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Es anti-constitucional la reunion de indivi-

Digitized by Google

duos que el 7 de Marzo del corriente año, se usurpó las atribuciones de los legítimos representantes del Estado.

2.° Son asimismo opuestos á la Constitucion, y nulos en consecuencia, los decretos publicados bajo los números 295, 296 y 297.

3.° Los demás decretos y órdenes, expedidos por dicha junta, se observarán y cumplirán en el Estado, en virtud de esta ley, interín no sean derogados por el poder legislativo del mismo.

4.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por el secretario de la comision permanente, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 18 de Agosto de 1830.—Rafael Flores, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 23 de Agosto de 1830.—*José Ignacio Cañedo.*—Por falta de secretario, *Anastasio Cañedo.*

Exmo. Señor.—La comision permanente del Honorable Congreso del Estado, unida con los ciudadanos diputados que se hallan en esta capital, ha tenido á bien declarar nula la eleccion de individuos que para formar la junta consultiva de gobierno se hizo el 18 del próximo pasado Mayo; y en consecuencia ha procedido al nombramiento de los que hayan de compo-

Digitized by Google

nerla, resultando electos para propietarios los CC. José María de Híjar, Juan Pablo Alcocer, Francisco Romero, Manuel Moreno de Tejada y José M. Echaurri; y para suplentes, los CC. Vicente Barragan y Domingo Maxemin.—Lo que de su órden comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que los ciudadanos nuevamente electos en clase de propietarios, se presenten en el salon de sesiones del Congreso del Estado, á las once del dia de mañana á prestar el juramento de ley. Dios y Libertad. Guadalajara, Agosto 18 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que la comision permanente unida con los ciudadanos diputados que se hallan presentes, ha decretado lo siguiente.

Núm. 334. La comision permanente del Honorable Congreso del Estado libre de Jalisco, unida con los ciudadanos diputados del mismo que se hallan en esta capital, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Se declaran insubsistentes los decretos expedidos bajo los números 298, 299 y 300.

2.º El decreto derogado por el art. 1.º de la ley núm. 290 es el expedido bajo el núm. 121.

3.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por el secretario de la comision permanente, á

Digitized by Google

fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 21 de Agosto de 1830.—Rafael Flores, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 23 de Agosto de 1830.—*José Ignacio Cañedo,—Anastasio Cañedo,* secretario del despacho,

---

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Este Supremo Gobierno ha tenido á bien nombrar para oficial 1.º de su secretaría al C. Nicolás Banda.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y á fin de que se tenga por secretario en los casos prevenidos por la ley con cuyo objeto va su firma al márgen de este oficio.

Dios y Libertad. Guadalajara, Agosto 21 de 1830. —*Cañedo.—Anastasio Cañedo.*—Nicolás Banda.—Ciudadano tesorero general del Estado.

Exmo. Señor.—La comision permanente del Honorable Congreso del Estado, unida con los ciudadanos diputados del mismo que se hallan en esta capital, ha tenido á bien declarar insubsistente la órden de 18 de Marzo último, en que se facultó al Gobernador intruso

Digitized by Google

para nombrar gefes de policía.—Y por su órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Agosto 21 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Unida la comision permanente del Honorable Congreso del Estado, con los ciudadanos diputados del mismo que se hallan en esta capital, se ha servido aprobar, en sesion de ayer, los artículos que siguen.

1.° Los empleados que de hecho abandonaron voluntariamente sus destinos, renunciándolos ó admitiendo otros distintos que les confiriera el Gobierno intruso, perdieron el derecho que tenian á los primeros.

2.° No obstante la resolucion que contiene el artículo anterior, el Supremo Gobierno podrá continuar en sus destinos á los individuos que considere á propósito para desempeñarlos, y sean dignos de esta confianza.—Lo que de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Agosto 21 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que la comision permanente unida con los ciudadanos diputados que se hallan presentes, ha decretado lo siguiente.

Digitized by Google

Núm. 335. La comision permanente del Honorable Congreso del Estado libre de Jalisco, unida con los ciudadanos diputados del mismo que se hallan en esta capital, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° El tabaco en rama se expenderá al público en el Estado á ocho reales libra, desde el 16 de Setiembre próximo en adelante.

2.° Desde la misma fecha se expenderá á medio real la cajilla de cigarros que contenga cuarenta del corte de á diez. Al mismo precio se dará la de puros que contenga diez del corte de á siete.

3.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por el secretario de la comision permanente, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 22 de Agosto de 1830.—Rafael Flores, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 25 de Agosto de 1830.—*José Ignacio Cañedo.*—*Anastasio Cañedo,* secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que la comision permanente unida con los ciudada-

Digitized by Google

nos diputados que se hallan presentes, ha decretado lo siguiente.

Núm. 336. La comision permanente del Honorable Congreso del Estado libre de Jalisco, unida con los ciudadanos diputados del mismo que se hallan en esta capital, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° La ley sobre vinculaciones, expedida por las cortes españolas á 27 de Setiembre de 1820, está vigente en el Estado desde el 6 de Marzo de 1821, que se publicó en el Estado.

2.° Los artículos de dicha ley relativos á capellanías, y toda obra piadosa, se derogaron por la acta de la Exma. diputacion provincial de Guadalajara, celebrada en 27 de Agosto de 1821, en la que dispuso *poderse libremente imponer á censo redimible y rédito de un cinco por ciento, segun se practicaba en otro tiempo, los capitales destinados á tales objetos.*

3.° Se derogan en consecuencia los decretos números 84, 184, 222 y 321, expedidos por el Congreso del Estado.

4.° Los capitales que, con arreglo á esta ley, estén destinados ó se destinaren para fundar capellanías, ó toda otra obra piadosa, pagarán al erario del Estado, al verificarse su fundacion, un cinco por ciento de amortizacion.

5.° El Gobierno Supremo del mismo impartirá al eclesiástico los auxilios que sean necesarios para el puntual cumplimiento de esta ley.

6.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por el secretario de la comision permanente, á

Digitized by Google

fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 22 de Agosto de 1830.—Rafael Flores, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 25 de Agosto de 1830.—*Jose Ignacio Cañedo.—Anastasio Cañedo*, secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que la comision permanente unida con los ciudadanos diputados que se hallan presentes, ha decretado lo siguiente.

Núm. 337. La comision permanente del Honorable Congreso del Estado libre de Jalisco, unida con los ciudadanos diputados del mismo que se hallan en esta capital, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Se adopta en el Estado la ley de las Córtes españolas de 17 de Abril de 1821, que establece las penas que deberán imponerse á los conspiradores contra la Constitucion é infractores de ella, en todo lo que no pugne con el actual sistema y leyes del mismo Estado.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por el secretario de la comision permanente, á

Digitized by Google

fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 22 de Agosto de 1830.—Rafael Flores, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.

Decreto de las Cortes españolas de 17 de Abril de 1821, que se cita en el artículo 1.º del anterior.

"Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar ó destruir, ó alterar la Constitucion política de la monarquía española, ó el Gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor, y condenada á muerte.

2.º El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra Religion en las Españas, ó á que la Nacion española deje de profesar la Religion Católica, Apostólica, Romana, será perseguido tambien como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demás delitos que se cometan contra la Religion serán castigados con las penas prescritas, ó que se prescribieren por las leyes.

Digitized by Google

3.º Cualquiera español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las Islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele además sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extranjero hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores, que haya obtenido en el Reino, sufrirá una reclusion de dos años, y despues será expelido de España para siempre.

4.º Si incurriere en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejerce su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusion, y despues será expulsado para siempre del territorio de la monarquía. El cura ó prelado de la iglesia, que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermon al pueblo, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el gefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de treinta á seiscientos pesos fuertes, al prudente arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso, y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar.

Digitized by Google

5.º Si el empleado público, ó el eclesiástico con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedicion ó alboroto popular, sufrirán la pena de este crímen, segun la clase á que corresponda.

6.º Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Rey oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recojer las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la Constitucion; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar el gefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia territorial, podrá recojer la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al Rey para los efectos indicados.

7.º Todo español, de cualquiera clase y condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion política de la Monarquía, sufrirá, segun la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá además su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se le ocupará

Digitized by Google

tambien las temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiastico secular ó regular, delinquiere contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se extenderá el confinamiento á seis años. El extrangero que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderá los honores, empleos y sueldo que obtenga en el Reino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado, será expelido para siempre de España.

8.º El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta provoque á la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó invectivas, pagará una multa de diez á cincuenta duros; y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de quince dias á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos; y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán además la de suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar.

9.º Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3.º, 7.º y 8.º por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas exclusivamente.

10. Los alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 35 y 37 de la Constitucion, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, conforme al artículo 23 del capítulo 1.º de la instruccion expedida en 23 de Junio de 1813 para

Digitized by Google

el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privacion de sus oficios, y pagarán una multa de cincuenta pesos fuertes para el erario público, la cual será doble en Ultramar.

11. Igual obligacion tendrán los gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y multa de quinientos pesos fuertes, que tambien será doble en Ultramar.

12. Las propias penas sufrirá el gefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia, en los dias señalados por la Constitucion.

13. Asi los alcaldes y regidores, como los gefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados, los primeros con las penas impuestas en el artículo 10, y estos últimos con las señaladas en el 11, si no cuidasen respectivamente, en cuanto á ellos corresponda, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitucion.

14. Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privasion de empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenado á muerte.

15. Cualquiera persona, de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas, en las juntas electorales, será expelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

Digitized by Google

16. La autoridad que directa é indirectamente impidiere que alguno ó algunos diputados se presenten en las Cortes, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demás á que haya lugar, con arreglo á los artículos anteriores.

17. Cualquiera que impidiese ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Cortes ordinarias y extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor, y condenado á muerte.

18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de Cortes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.

19. Las Cortes y la diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el órden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerle entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

20. Nadie está obligado á obedecer las órdenes, de cualquiera autoridad que sea, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera órden que haya recibido.

21. Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la diputacion permanente,

Digitized by Google

siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones; sufrirá la pena de privacion de empleo, é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno.

22. Estas mismas penas y las de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un diputado de cortes por sus opiniones.

23. El diputado de cortes que, contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion, admitiese para sí ó solicitase para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion; será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será expelido de las Cortes, y en su lugar vendrá el suplente.

24. Cualquiera que se abrogare alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen exclusivamente á las Cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por diez años.

25. Las mismas penas se impondrán al secretario del despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se abrogue alguna de las facultades de las Cortes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes, ó ejecutándolas á sabiendas.

26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones; segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, sétima y octava, artículo 172 de la Constitucion, ó para

Digitized by Google

emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Cortes.

27. No pudiendo el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el secretario del despacho que firme la órden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la Nacion, y uno y otro perderán el empleo; quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios.

28. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el juez ó magistrado que prenda ó mande prender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo en *fraganti*, ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitucion.

29. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta á una persona sin ser en *fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá quince dias de prision y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá además su empleo. Esta disposicion no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los jueces.

30. Cométese el crimen de detencion arbitraria:

Primero: Cuando el juez, arrestado un individuo no le recibe su declaracion dentro de las veinticuatro horas.

Digitized by Google

Segundo. Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue cópia al alcaide.

Tercero. Cuando el alcaide, sin recibir esta cópia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal.

Cuarto. Cuando el juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohibe expresamente que se admita la fianza.

Quinto. Cuando no pone el preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal.

Sexto. Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando, sabiéndolo, telera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin órden judicial, ó en calabozos subterraneos ó mal sanos.

Sétimo. Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.

31. El magistrado ó juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como privaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, además de pagar los perjuicios.

32. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crímen perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encer-

Digitized by Google

rado en la cárcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

33. Además de los casos expresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion expresa y determinada de la Constitucion, pagará una multa de diez á doscientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de quince dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará además suspenso de empleo y sueldo por un año.

34. Todos los delitos contra la Constitucion, comprendidos en los trentaidos primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que lo cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

35. El tribunal competente de los M. RR. Arzobispos y Obispos en las causas de esta ley será el Supremo de Justicia; y para los demás prelados y jueces eclesiásticos la audiencia territorial.

36. Los delincuentes contra la Constitucion podrán ser acusados ante los jueces y tribunales competentes por todo español á quien la ley no prohiba este derecho, y cualquiera puede representar contra las infracciones, ó al Rey, que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, ó directamente á las Cortes, conforme al artículo 373 de la misma Constitucion.

37. Las Córtes en este último caso harán efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme á su reglamento interior, y á la ley de 24 de Marzo de 1813.

38. Todos los jueces y tribunales procederán con la

Digitized by Google

mayor actividad en las causas sobre delitos contra la Constitucion, prefiriéndolas á los demás negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible.

Madrid, 17 de Abril de 1821.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.

Está rubricado de la Real mano. En palacio, á 28 de Abril de 1821.

De Real órden lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á vd. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1821.—*Vicente Cano Manuel.* —Es cópia."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 25 de Agosto de 1830.—*Jose Ignacio Cañedo.*—*Anastasio Cañedo,* secretario del despacho.

Exmo. Señor.—La comision permanente del Honorable Congreso del Estado, unida con los ciudadanos diputados del mismo que se hallan en esta capital, ha tomado en consideracion la iniciativa que hizo V. E. sobre que se aumente el número de los labrados que

Digitized by Google

contienen las cajillas de cigarros y puros, y que se disminuya el valor del tabaco en rama; y en consecuencia se ha servido expedir el decreto núm. 335, que con esta fecha se remite á V. E., acordándose asimismo: que los artículos 34, 35, 38 y 39 del reglamento para el gobierno interior de la renta de tabacos, queden redactados del modo que sigue:

Art. 34. Las labores de puros serán del corte de á siete, componiéndose cada tarea de catorce papeles de á diez puros cada uno, y cuatro sueltos. Se pasará de inversion en cada papel diez adarmes, y de todo lo que exceda será responsable el administrador, el que bien desecadas que sean las cortaduras que produzca esta oficina, se hará cargo de ellas en la factura de que habla el art. 33, para el fin propuesto en él.

Art. 35. Las de cigarros serán del corte de á diez, de una orilla, y de nueve y dos cuando el papel sea angosto, componiéndose cada tarea de veinticinco pliegos, de los que cada uno debe rendir ochenta y seis canales, debiendo invertirse en ella veinticinco onzas de tabaco cernido, y si hubiere algun exceso, no podrá pasar de veinticinco y media, y todo lo que exceda será de la responsabilidad del administrador, quien estará á la mira de que si en la labor de la primera semana del mes se observa mas inversion de la concedida, dispondrá que en la siguiente se disminuya, con el fin de que quede reintegrada la fábrica; y á fin de mes ó año venga á salir la inversion al respecto indicado.

Art. 38. De cada pliego se sacará asimismo seis partes para la envoltura de cada diez puros del corte de á siete.

Digitized by Google

Art. 39. Cada cajilla de cigarros se compondrá de cuarenta, aumentándose estos ó disminuyéndose cuando lo disponga el Congreso.

Asimismo ha acordado la propia comision, y ciudadanos diputados ya referidos: que quede vigente el artículo 48 de dicho reglamento, y que entre éste y el 47 se intercalen los dos siguientes:

1.º Los labrados se envolverán en cajillas ó fajas de papel, segun disponga el Gobierno, para mayor economía de la renta.

2.º Las cajillas ó fajas de puros y cigarros, llevarán impreso, á golpe de mano, el sello, que disponga el Gobierno.—Lo que de su órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Agosto 22 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Las faltas del abogado fiscal de hacienda pública, las suplirá el agente fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.—Esto ha resuelto etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Agosto 22 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Digitized by Google

Núm. 338. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Queda el dia de hoy instalado el Congreso del Estado en sesiones extraordinarias para que fué convocado.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador de Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 23 de Agosto de 1830.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 26 de Agosto de 1830.—*José Ignacio Cañedo.—Anastasio Cañedo,* secretario del despacho.

Exmo. Señor.—Se faculta al Gobierno por seis meses, para proveer los empleos vacantes del Estado en clase de interinos.— Así lo ha resuelto etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Agosto 23 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.— Este Congreso ha tenido á bien facultar á V. E. para que pueda negociar un préstamo

Digitized by Google

voluntario de treinta mil pesos, asegurándolo con los productos del derecho de alcabala y vino mezcal, y reintegrando á los prestamistas con abono de cinco mil pesos mensuales, comenzando el primero el 30 del próximo entrante Octubre.—Lo que de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Agosto 27 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 339. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Quedan el dia de hoy cerradas las sesiones extraordinarios del Congreso del Estado.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 28 de Agosto de 1830.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado presidente.—Gil Martines, diputado secretario. Julio Vallarta, diputado secretario.

Digitized by Google

Núm. 340. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Queda instalado el Congreso del Estado en sesiones ordinarias.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 28 de Agosto de 1830.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dados en Guadalajara en el palacio del Estado, á 31 de Agosto de 1830.—*José Ignacio Cañedo.*—*Anastasio Cañedo,* secretario del despacho.

EL C. JOSE IGNACIO CAÑEDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE JALISCO.

Al tomar posesion segunda vez de la primera magistratura del Estado, no me fué dado encargarme de golpe aun de aquellos asuntos que exijian del Gobierno las mas prontas y enérjicas providencias. Vosotros jaliscienses, sois testigos que el órden constitucional fué interrumpido por la anterior administracion: que se ha-

Digitized by Google

llaba amenazada la seguridad del Estado: que encontré las arcas de la hacienda pública exhaustas, la guarnicion de esta capital aun sin socorrerse, las rentas mal administradas por manos impuras, y sus caudales malversados; y lo que es mas: el despacho en la mayor confusion, y los asuntos de la mayor importancia aglomerados y casi abandonados al olvido. Y en circunstancias tan críticas, ¿qué otro partido mas seguro pudo adoptar el Gobierno, si no restablecer el imperio de las leyes, afianzar la tranquilidad pública: procurar el aumento de los ingresos al tesorero del Estado, para cubrir en parte los adeudos á la tropa: restituir á los empleados que habian sido despojados escandalosamente: evitar con una doble vigilancia la mala versacion de los caudales públicos, y dedicarse en fin, al despacho de los negocios, despues de un rijido y exacto escrutinio, para que todos los ramos de Gobierno recibieran á la par, el giro que demandaban, segun el estado en que se encontraron? Las mas bellas teorías ceden á la experiencia, cuando los resultados comprueban el acierto de las providencias de un Gobierno franco y liberal. Vosotros jaliscienses, repito, sois testigos, que á pesar de mi quebrantada salud, el despacho al fin, se ha expeditado, y que ningun asunto ha dejado de recibir el impulso que le demarcan las leyes. El instruido con el laudable fin de evitar el contagio de la epidemia de viruelas, que ya se experimenta en toda su fuerza en esta capital, demandaba no menos que los otros la preferente atencion del Gobierno, por interesarse en su ejecucion la humanidad doliente; empero no estaba en

Digitized by Google

el arbitrio de la actual administracion, hacer que los asuntos aceleracen el curso que su misma naturaleza les demarca, era preciso y muy arreglado al mejor órden, que cada cosa se viese segun su estado, y que ni su giro se precipitase, ni tampoco que se paralizase en lo absoluto. Habiendo, pues, corrido varios trámites el indicado asunto sobre viruelas, de acuerdo con el ilustre ayuntamiento de esta capital y de la junta nombrada para tan importante objeto, he venido en aprobar los artículos siguientes:

1.º Este Supremo Gobierno nombra á los facultativos, C. José María Cano, Pedro Figueroa y Luis Portugal, para que acuerden y presenten á la mayor brevedad un método curativo de viruelas, el mas sencillo que puedan y les parezca conveniente, el cual se imprimirá y circulará á todos los pueblos del Estado, por conducto de los señores gefes políticos, á quienes se les remitirá competente número de ejemplares para este efecto.

2.º Los ayuntamientos del Estado, excitarán la caridad de los vecinos de sus respectivas municipalidades, á fin de formar con los donativos que estos hagan, un fondo destinado exclusivamente para socorro de la humanidad doliente.

3.º Los mismos ayuntamientos nombrarán un depositario cuya caridad, abono é interés por el bien público sea generalmente conocido, á fin de que reciba los donativos que se hagan por los vecinos, quedando desde luego nombrado para esta capital el C. José Estrada.

Digitized by Google

4.º Dichos ayuntamientos nombrarán una junta de tres vecinos honrados para que estos acuerden el modo de ministrar y distribuir los donativos que se recauden, á los enfermos que se vean atacados de la presente epidemia de viruelas.

5.º Todos los ayuntamientos cuidarán de remitir oportunamente al Gobierno por conducto de sus respectivos gefes políticos, una noticia exacta de las donaciones que se hagan por sus vecinos, para su publicacion en la Gaceta del mismo Gobierno.

6.º Los ayuntamientos excitarán al mismo tiempo la caridad de los facultativos que residan en sus municipalidades para que estos visiten diariamente á los enfermos que se hallen atacados de la epidemia de viruelas.

7.º Los párrocos en union de los comisarios de policía y de los facultativos encargados, para la curacion de los enfermos, darán los lúnes de cada semana un parte á su respectivo ayuntamiento en que se manifiesten los progresos ó diminucion de la epidemia con expresion del número de muertos que diariamente hubiere, distincion de sexos y edades y de los que se hayan libertado, para que en su vista, dicte las medidas que estime convenientes.

8.º Los ayuntamientos acordarán el modo mas practicable de administrar y propagar con abundancia la vacuna para contener en lo posible los estragos de la presente epidemia de viruelas.

9.º Los comisarios de policía visitarán diariamente los cuarteles, y darán parte á los ayuntamientos de

Digitized by Google

los virulentos nuevamente contagiados que haya en ellos, para que se cuide de su curacion por los facultativos encargados de este objeto.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 31 de Agosto de 1830.—*José Ignacio Cañedo.—Anastasio Cañedo*, secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 341. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Toca al Congreso, que á la vez represente al Estado, el conocer de las nulidades que vicien el todo ó parte de las elecciones municipales y departamentales para diputados.

2.° El mismo Congreso, no se ocupará de ninguno de los recursos de que se habla en el artículo anterior, si no se interponen documentadas dentro de los ocho dias siguientes, al de la eleccion que se intente anular.

3.° Por esta vez solo se tomarán en consideracion aquellos recursos que se interpongan antes del dia 15 del presente mes.

4.° El Congreso, dentro de los ocho dias de haber

Digitized by Google

recibido los recursos de que se habla en esta ley, deberá precisamente resolverlos.

5.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 1.° de Setiembre de 1830. —Urbano Sanroman y Gómez, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 10 de Setiembre de 1830.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Hijar*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—Expedido el decreto núm. 336, ya no tiene caso la consulta de ese Supremo Gobierno, sobre aclaracion á las leyes números 17 y 84 que tenian relacion con las de las Cortes españolas, contraidas á adquisicion de bienes por las manos muertas, publicada en esta capital á 6 de Marzo de 1821.—Lo que de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 3 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Impuesto este Congreso de la consulta que hizo ese Supremo Gobierno con fecha 22 de

Digitized by Google

1.° Se declaran ciudadanos del Estada al Exmo. señor ministro de la guerra coronel D. José Antonio Facio, y al Exmo. señor general de division D. Miguel Barragan comandante general de las armas que guarnecen al Estado.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 7 de Setiembre de 1830.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 11 de Setiembre de 1830.—*José Ignacio Cuñedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—El Congreso de este Estado ha dispuesto: que V. E. informe si los cuerpos de milicia cívica de esta capital han rendido la distribucion de los cientoveinte y tantos mil pesos que se les entregaron.—Y de su órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 7 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—En sesion de ayer resolvió este Congreso: que el papel de oficio que consuma el abogado fiscal de hacienda pública, en los asuntos de la misma, y los gastos que se le ofrezcan en portes de correo en las contestaciones que tenga con los empleados foráneos, sean de cuenta del erario del Estado, documentando el abogado referido los gastos indicados.—Y por órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 7 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Dimos cuenta á este Congreso con el oficio de V. E. fecha de hoy, en que acompaña las observaciones que hizo al decreto expedido bajo el número 341, y prévio el dictámen que la comision de observancia estendió sobre el particular, ha tenido á bien acordar el propio Congreso, en votacion por cédula y por quince sufragios contra cinco: que inmediatamente se publique el referido decreto en los mismos términos que se remitió.—Lo que de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 9 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado, con esta misma fecha me dicen lo que sigue:

"Exmo. Señor.—En sesion de 4 del actual se sirvió

Digitized by Google

acordar este Honorable Congreso: que los ciudadanos que compusieren la legislatura del Estado en el próximo bienio de 1831 y 1832, disfruten doscientos pesos mensuales de dietas en el tiempo de sesiones, y que el viático de venida y vuelta se les abone en los mismos términos que hasta aquí.

Lo que de órden de esta asamblea decimos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia.

Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 11 de 1830.—*Cañedo.—José María de Hijar.*—Ciudadano tesorero general del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso tomó en consideracion la solicitud documentada que hizo el C. Benito Gil, y que V. E. acompañó en oficio de 26 del próximo pasado. contraida á decir de nulidad del registro que se abrió en la hacienda del Rincon de la municipalidad de Zapotiltic, para la votacion de las últimas elecciones de diputados; y en consecuencia se ha servido aprobar los tres artículos que siguen:

1.º Es nula la junta electoral municipal celebrada el domingo segundo; y los dos dias siguientes del próximo pasado Agosto en la hacienda del Rincon del distrito del ayuntamiento de Zapotiltic, perteneciente al departamento de Zapotlan el grande.

2.º En consecuencia, los comisionados de los ayuntamientos que forman dicho departamento, se reunirán el 17 del corriente á hacer la computacion de votos de

Digitized by Google

que se ha hablado en el art. 58 de la Constitucion del Estado, sin contar los recibidos en el registro del Rincon de la municipalidad de Zapotiltic, y observándose sucesivamente lo dispuesto por la misma Constitucion para la eleccion de diputados.

3.° El Gobierno dispondrá que al presidente, escrutadores y secretario del registro relacionado, se les exija la responsabilidad con arreglo á las leyes.—Lo que de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 13 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En sesion de hoy tomó este Honorable Congreso en consideracion la representacion documentada del C. José María de Vea Murguia, contraida á decir de nulidad de las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Ahualulco para las elecciones de diputados, y en su vista se ha servido aprobar los artículos que siguen.

1.° Son nulas las elecciones municipales del pueblo de Ahualulco, verificadas para la última eleccion de diputados al Congreso del Estado.

2.° En consecuencia, el ayuntamiento de la cabecera de aquel departamento, procederá el 17 del actual á nueva computacion de votos, con exclusion de los emitidos en el referido pueblo, para que de ésta resulte el número de electores que debe proceder á la eleccion de diputados, verificándose sucesivamente en los términos que dispone la Constitucion del Estado.

Digitized by Google

3.º El Gobierno dispondrá que con arreglo á las leyes se exija la responsabilidad á los funcionarios que resulten culpados.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 13 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 344. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Quedan derogados los artículos 8.º, 9.º, 15, 16, 40, 48, 83, 86 y 94 del decreto núm. 322, debiéndose observar en su lugar los que siguen.

8.º Quedan tambien libres del pago del referido derecho los efectos siguientes: anis, aceituna criolla, ajengible, ajonjolí, alverjon, alegria, almagre, almidon, aventadores, azafran romí, aceite de coco y de linaza, que se fabrique en el Estado, ajos, bateas de madera blanca, bateas pintadas, bol, botijas vacias, bagre, brasil, cabras con crias, cabras para matanza, cabritos, canastas de panadería, canastas medianas ó trigueras, canastillos, canoas de tres varas para cerdos, cañafistola carne de chivo, chicharron y lardo de chivo, chia, cocos de aceite, cocos de agua, cominos, corderos de leche, cucharas chicas de madera torneadas, idem. idem. sin tornear de cocina, culantro, cera de copalillo, datil

Digitized by Google

azucarado, datil pasado, escobas de popote, escribos de madera, equipales, escobetas, frijol, fustes, fruta fresca, garvanzo, goma de mesquite, haba, higo pasado, hilo torcido á torno y á malacate, hilo de copalillo, hilo de lechuguilla, lenteja, linaza, lisa ovada, lisa de mellado, ladrillo de jarro y de tierra, leña, manteca de vaca, mantequilla, melado, miel de todas clases, molinillos, metates, mostaza fina cimarrona, mero, maiz, nuez, nieve, ostion, ocre, ocrillo, orégano, orejon de fruta pasada, palas para cinchas, palas de madera, palmitos blancos para sudaderos, idem. encarnados, pepita de calabaza, petates, piñones, plátano pasado, piedras de chispa mejicana, pasas, romero seco, sobrenjalmas, sombreros de petate, tamarindo, táltacahuate, istle, yeso, yelo, zacatlascal, zuela, zarzaparrilla y zedazos.

9.° Los cerdos que se maten en el Estado, pagarán la alcabala que impone este decreto, con arreglo al aforo que de ellos se haga segun su estado.

15. Queda abolido en el Estado el dos por ciento sobre circulacion de moneda.

16. Los fabricantes de vino mezcal en el Estado, pagarán cuatro reales por botija, en el tiempo y modo que disponga el Gobierno.

40. El juez de hacienda, antes de fallar sobre el comiso, oirá informativamente al promotor fiscal de hacienda en esta capital, y en los demás lugares del Estado á los administradores, receptores y sub-receptores, y caso que no se conformen con la sentencia, apelarán de ella.

48. Luego que se interponga cualquiera de los dos recursos, el promotor fiscal de hacienda remitirá al Go-

Digitized by Google

bierno una noticia exacta de todo, para que prevenga al fiscal del Supremo Tribunal de Justicia le informe los pasos que observe en el asunto hasta su conclusion.

83. Los receptores y sub-receptores se nombrarán tambien por el Gobernador á propuesta de los administradores de rentas respectivos, y del administrador general de tabacos, y los que resulten nombrados afianzarán su manejo: los primeros, á satisfaccion de los referidos administradores; y los segundos, á la de los receptores, sin cuya prévia circunstancia no pueden ser puestos en posesion de sus destinos.

86. En las dotaciones de los individuos del resguardo montado, en todas las administraciones que hayan de ser pagados de las rentas del Estado, incluso el guarda de órdenes de la del primer canton, no podrá el Gobierno asignar mas que ochocientos pesos á uno: seiscientos á otro: quinientos á cinco; y cuatrocientos á los mas que sean necesarios, á juicio del Gobierno, pudiendo aumentar ó disminuir su número en las estaciones en que se hace la siembra del tabaco, y las introducciones sean mas abundantes. El Gobierno dotará tambien prudencialmente los guardas que crea conveniente establecer en las receptorías.

94. Las bestias, carruajes y enceres en que se trasporte tabaco ó vino mezcal, serán embargados y vendidos, gratificándose con la mitad de su valor á los guardas denunciantes y auxiliares, y aplicándose la otra á la hacienda pública, deducidas las costas.

2.° Se intercalarán en dicho decreto los artículos que siguen:

Digitized by Google

Entre el 39 y 40.

El vino mezcal que se introduzca á los lugares del Estado, de fuera de él, pagará un peso por botija en el lugar que se introduzca.

Entre el 56 y 57.

Los efectos extranjeros que se introduzcan á los lugares del Estado, pagarán el derecho municipal y de consumo dentro de treinta dias de introducidos á cualquier lugar del mismo Estado.

A los introductores de dichos efectos, que no verificaren el pago de ambos derechos, en el término señalado en el artículo anterior se les exijirá ejecutivamente por los respectivos jueces de hacienda, despues de haberse cumplido el término referido.

Todos los efectos extranjeros que se hayan introducido á los lugares del Estado antes de la publicacion de esta ley, pagarán los derechos que adeuden dentro de los quince dias de publicada esta misma, y si los introductores no lo verificaren, serán estrechados á ello por el respectivo juez de hacienda.

Entre el 73 y 74.

El administrador del segundo canton, intervendrá durante el tiempo de la feria de San Juan la receptoría de dicha villa.

Entre el 85 y 86.

El Gobierno establecerá en los puntos que le parez-

Digitized by Google

can mas oportunos, y estén á distancia de la poblacion de esta capital, ocho garitas, cuyos guardas serán dotados con trescientos sesenta pesos y casa, debiendo satisfacerse doscientos cuarenta pesos por la hacienda pública, y los restantes por el fondo municipal.

Se restablece la garita del puente de Tololotlan, debiendo situar el Gobierno en ella cuatro guardas, destinados dos para custodiar perpetuamente los vados, y los otros dos para auxiliar al cabo.

A éste lo dotará el Gobierno con la cantidad que crea justa, teniendo en consideracion que á su cargo debe correr el cobro del peaje, y que por consiguiente tiene que percibir la gratificacion que pague el ayuntamiento.

3.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 15 de Setiembre de 1830.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

PREVENCIONES.

Primera. Todos los que ceben cerdos dentro de las poblaciones, estarán obligados á presentarlos cuando tengan que verificar su matanza á las garitas donde las haya, y donde no, á los respectivos empleados en rentas, á fin de que se caucionen los correspondientes derechos.

Digitized by Google

Segunda. Los administradores, receptores ó sub-receptores de los lugares donde se fabrique vino mezcal, darán boletas á los fabricantes de este licor en las que consten haber sátisfecho el derecho impuesto por el artículo 16 de esta ley, sin cuyo requisito no se expedirán.

Tercera. Todo comprador de vino mezcal, exijirá del vendedor la boleta que marca la prevencion anterior, bajo la pena que si se encontrare sin este documento caerá en comiso el vino que conduzca, siempre que llegue ó pase de botija.

Cuarta. Las boletas de que hablan las dos prevenciones anteriores, serán impresas, y marcadas con un sello que contenga la firma del tesorero general del Estado, expresando en ellas por letra de la misma imprenta el número de botijas de una hasta nueve, y el de barriles de diez botijas, de uno hasta diez, firmándose tambien por el administrador, receptor ó sub-receptor respectivo que las consuma en concepto de que con ningun motivo ni pretexto han de poder enmendarse ó habilitarse dichas boletas.

Quinta. Estas se pasarán á los administradores de rentas por el tesorero general, segun las que aquellas pidan, y anotándose en un libro particular el número y valor de las que respectivamente se les remitan, dichos administradores darán cuenta precisa é indispensablemente cada mes de las que han consumido; y cada año una razon comprobada de todas las que recibieron: las que en él se expendieron; y las que quedaron sobrantes con el visto bueno del gefe políticо de cada

Digitized by Google

canton, quienes para poner aquel exijirán la satisfaccion posible.

Sexta. El tesorero con vista de los expresados documentos sentará la correspondiente constancia para que al tiempo de dar el informe que previamente se le exije en toda cuenta de caudales públicos antes de pasar á la glosa, dé razon con referencia á la indicada constancia para gobierno de la contaduría general.

Sétima. Cuando los enunciados administradores pidan las boletas que necesiten, satisfarán el importe de ellas con preferencia á los costos de papel é impresion, y de que el referido tesorero se hará cargo en el ramo de masa comun de hacienda.

Octava. Queda prohibido el hacer uso de las boletas de que se han servido hasta el dia, debiendo tener su efecto lo dispuesto en las prevenciones anteriores, dentro de ocho dias de publicada esta ley, para dar lugar á que los administradores se surtan con tiempo de las boletas que necesiten, reintegrándose de los receptores y sub-receptores por las que les repartan.

Novena. Todos los cargamentos que se introduzcan guiados por la garita de Tololotlan, serán conducidos por el guarda que asigne el cabo hasta la aduana de esta capital.

Décima. Los efectos extranjeros que se extraigan de los lugares del Estado conforme á la prevencion novena del decreto citado, tendrán por precision que tocar, á las oficinas respectivas de aduana antes de salir del mismo modo que cuando se introducen, para que los empleados de dichas oficinas queden satisfechos de que los efectos son los mismos que se introdujeron.

Digitized by Google

Undécima. Satisfechos de que los efectos son los mismos, entregarán la guia de éstos á un guarda que conduzca la carga hasta fuera de garita donde la dará á los interesados.

Duodécima. Quedan sin lugar ni efecto, las prevenciones 7.ª, 8.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, hechas al calce del decreto núm. 322.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 22 de Setiembre de 1830—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar,* secretario del despacho.

Exmo. Señor.—En sesion de ayer tuvo á bien acordar este Congreso: que V. E. disponga por la tesorería del Estado se entreguen semanariamente dos mil pesos á la comisaría general, de las cantidades que se colecten del préstamo forzoso, decretado en 7 del corriente, sin perjuicio de las demás que proporcionen los ingresos ordinarios á las arcas del erario público.—Y de su órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 18 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien dispensar al C. Miguel Alcaráz la edad que le falta para manejar por sí sus bienes.-Y lo comunicamos etc. Dios

Digitized by Google

y Libertad. Guadalajara, Setiembre 18 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien aprobar, en sesion de hoy, los tres artículos que siguen:

1.º Se faculta al Gobierno para entrar en transacciones con los contratistas de tabacos, que concilien los intereses de ellos y del Estado.

2.º El precio de la libra de tabaco, que en virtud de la transaccion que celebre el Gobierno deba recibir el Estado, no excederá de cuatro reales.

3.º Si los contratistas no se conformaren con lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno dispondrá que ante los tribunales que corresponda se reclamen los derechos del Estado.–Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 20 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 345. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Los reos que se enfermaren gravemente en los

Digitized by Google

pueblos del Estado donde no haya hospitales, podrán salir de las cárceles á curarse en casas particulares.

2.° Las autoridades, bajo cuyo conocimiento estén los reos de que se habla en el artículo anterior, dictarán las providencias que crean convenientes para la seguridad de ellos.

3.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 21 de Setiembre de 1830.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 23 de Setiembre de 1830.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—Impuesto el Congreso de que el albacea del finado cura García ha de entregar en este mes al hospital de San Miguel mil seiscientos pesos en cuenta de lo que dicho García dejó para invertirse en el socorro de los pobres del referido hospital, y que por consecuencia éste no necesita consumir la cantidad que debe entregarle la tesorería del Estado, ha tenido á bien facultar á V. E. para que recoja de ella mil seiscientos pesos, y mande distribuirlos en el socorro de la

Digitized by Google

humanidad doliente de esta capital atacada de viruelas.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 21 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 346. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Los efectos que se extraigan de la feria de San Juan para otros lugares del Estado, deben satisfacer éstos los derechos prevenidos por las leyes.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 22 de Setiembre de 1830.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 23 de Setiembre de 1830.—*Jose Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido por conveniente autorizar á V. E. para que prevenga á la tesorería del Estado abone al administrador de rentas del canton de Lagos las cantidades que documente haber entregado á la milicia cívica de los fondos del derecho municipal, en los meses de Noviembre y Diciembre de 1828, y Enero de 1829.—Lo que de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 22 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 347. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º El dia 30 del presente mes cerrará esta legislatura sus últimas sesiones ordinarias.

2.º En consecuencia queda nombrada la comision permanente compuesta de los ciudadanos diputados Francisco Ceceña, Juan José Támes, Francisco María Maldonado, Pedro García y Gil Martinez para propietarios; y para suplentes los CC. Urbano Sanroman y Manuel García.

3.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en Guadalajara, á 23 de Setiembre de 1830.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 24 de Setiembre de 1830.—*José Ignacio Cañedo.—Jose María de Híjar*, secretario del despacho.

EL C. JOSE IGNACIO CAÑEDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES.

Considerando que los fabricantes de vino mezcal pueden abusar del candor de los compradores, y entregarles sin la boleta correspondiente que acredite haber satisfecho los derechos asignados á este licor, ha tenido á bien este Gobierno dictar la prevencion siguiente, como adicional á la 2.ª de las que corren en el decreto núm. 344.

El fabricante de vino mezcal, ó vendedor de los lugares donde éste se fabrique, que fuere convencido de haber expendido este licor sin la boleta que marca la prevencion 2.ª del decreto citado, sufrirán la pena de pagar derechos cuádruplos en toda la cantidad que resultare expendida sin la referida boleta.

Por tanto mando se imprima, publiquen, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara

Digitized by Google

en el palacio del Estado, á 23 de Setiembre de 1830.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—En sesion de ayer tuvo á bien este Congreso aprobar las dos siguientes proposiciones:

1.ª La comision permanente del Honorable Congreso acordará, con el señor Gobernador de la sagrada mitra, ó con los comisionados que nombre, todas las reformas de rentas eclesiásticas que se puedan conseguir, y los presentará á la asamblea en las próximas sesiones ordinarias.

2.ª No se pueden conceder al ayuntamiento de Ahuacatlan los diezmos de su distrito para dotar á su párroco.—Lo que de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 24 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso se ha servido dispensar al Lic. C. Gregorio Dávila la edad que le falta para poder comparecer en juicio.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 24 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En sesion de ayer tuvo á bien este Congreso facultar á V. E. para que pueda indultar al

Digitized by Google

reo Leonardo Serrano del tiempo que le falta para extinguir su condena.—Lo que de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 25 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido por conveniente disponer: que se chancele la escritura que otorgó el C. Manuel Moreno de Tejada, en caucion del manejo del C. Pedro Llera, por lo respectivo al tiempo que sirvió la administracion del hospital de San Miguel, puesto que están ya aprobadas por esta asamblea las cuentas de su administracion.—Lo que de su órden comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, manifestándole al mismo tiempo que ésta disposicion se aplique á los casos de igual naturaleza. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 25 de 1830. Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso se ha servido dispensar al C. Nicolás Hernandez las leyes que le prohiben instituir por herederos á sus hijos adulterinos José Pablo y María Joaquina.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 27 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—Impuesto este Congreso de la solicitud documentada de Mad. Josefa Aroche, que V. E. acompañó á su oficio de 18 del actual, contraida á que se dispense á su hijo el C. Luis Valle la edad que le falta para manejar por sí sus bienes, se ha servido acceder á la indicada pretension.–Y de su órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 28 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Ha tenido á bien este Congreso facultar á V. E. para que pueda indultar al reo Rosalío Villalvazo de la pena á que ha sido condenado por la portacion de un garrote.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 28 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido por conveniente facultar á los tribunales á quienes corresponda el conocimiento de las causas que se hayan formado á los autores ó motores de los acontecimientos políticos habidos en el mineral de Hostotipaquillo, desde 21 del último Diciembre hasta esta fecha, para que puedan cortarlas y sobreseer en ellas cuando lo crean útil á la sociedad, y siempre que desistan de su derecho la parte ó partes agraviadas.—Y de su órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 28 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 348. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Los raptores y forzadores de mugeres religiosas, vírgenes, casadas y viudas de honesto modo de vivir, interviniendo heridas ú otro daño de persona, sufrirán la pena de muerte. Esta misma pena se aplicará á los coadyuvadores al rapto.

2.° El Gobierno podrá computar la pena de que se habla en el artículo anterior, cuando la crea excesiva por las circunstancias que concurrieren para la perpetracion del crímen, lo que verificará á juicio del tribunal respectivo, debiéndose guardar la posible igualdad proporcional entre la pena que sustituya á aquella y el crímen cometido.

3.° Con diez años de presidio en el Estado serán castigados los ejecutores del crímen que se refiere en el art. 1.° de esta ley, siempre que no intervengan heridas ó cualquiera otro daño de persona.

4.° Quedan prohibidas para siempre las penas arbitrarias por los tribunales, quienes deberán arreglarse á las leyes vigentes.

5.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en Guadalajara, á 29 de Setiembre de 1830.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Núm. 349. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco ha tenido á bien decretar el artículo que sigue, adicional al plan de division provisional del territorio del mismo Estado, de veinticinco de Marzo de mil ochocientos veinticuatro.

1.° El departamento de Cocula continuará con este nombre, pero su capital será en lo sucesivo el pueblo de Ameca que se titulará villa.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 29 de Setiembre de 1830.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dados en Guadalajara en el palacio del Estado, á 1.° de Octubre de 1830.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar,* secretario del despacho.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—En sesion de hoy, y en consecuencia del oficio de V. E. de 23 del presente, se ha servido este Congreso facultar á ese Supremo Gobierno para impender los gastos que fueren necesarios en la construccion ó recomposicion de las ocho garitas que debe haber en esta capital, asi como tambien para erogar los gastos indispensables en la reedificacion de la del puente de Tololotlan, y en las habitaciones que deben construirse para el resguardo de los vados del rio grande. —Y por acuerdo etc. Dios y Libertad. Guadalajara. Setiembre 29 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Se ha servido este Congreso aprobar el diseño del sello que intenta usar la junta de policía del canton de esta capital en sus contestaciones oficiales, poniéndosele en su orla esta inscripcion: "Junta de policía del primer canton del Estado libre de Jalisco." Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 29 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Se ha instruido este Congreso de la solicitud del C. Benito Cerro, como apoderado de las Señoras Mad. Josefa Torres y Mad. Josefa de la Mora, en que pretende se declare estar exentas de toda pension, por no tener sus capitales en el Estado; y en con-

Digitized by Google

secuencia ha tenido á bien resolver: que la gracia indicada es opuesta á la Constitucion del Estado.—Lo que de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 29 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Dimos cuenta á este Congreso con el oficio de V. E. de 16 del presente, en que incluye una solicitud del C. Agustin Mendiola, contraida á que se le declare el sueldo de director de la Casa de moneda, y en su vista ha resuelto: que ese Supremo Gobierno obre en el particular conforme á la órden de 15 de Mayo de este año.—Y lo comunicamos etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 29 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Se ha servido este Congreso conceder al ayuntamiento de Tizapanito, para aumento de sus fondos, el arbitrio de que se le satisfaga un real por cada cerdo que se degüelle en los términos de su municipalidad, quedando reprobados los demás que propuso en la pretension que acompañamos á éste.—Lo que de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 29 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—Ha aprobado este Congreso el diseño del sello que intenta usar el receptor de rentas de Tequila en sus contestaciones oficiales.–Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 29 de 1830. —Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Ha tenido á bien disponer el Honorable Congreso: que por esta vez puede ese Supremo Gobierno nombrar al ensayador de la Casa de moneda del Estado, sin la prévia terna que previene la ley.—Lo que participamos á V. E. de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 29 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Ha declarado este Congreso no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el C. José María Cucullu, con relacion á las elecciones de la Barca habidas últimamente.—Y por órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 29 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Instruido este Congreso de la solicitud del reo Rafael Gonzalez, que V. E. incluyó á su oficio de 13 del actual, contraida á que se le indulte del tiempo que le falta para extinguir su condena, ha tenido á bien facultar á ese Supremo Gobierno para que

Digitized by Google

pueda aplicar la indicada gracia.—Lo que de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 29 de 1830. —Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 359. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Los administradores de rentas percibirán el cinco por ciento sobre el producto del impuesto al vino mezcal que recauden por sí, y el uno por ciento sobre los productos de sus respectivas receptorías.

2.° Los receptores percibirán el cuatro por ciento de lo que recauden por sí, y el uno por ciento de lo que recauden de las sub-receptorías.

3.° Los sub-receptores solo percibirán el tres por ciento de lo que recauden.

4.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 30 de Setiembre de 1830. —Urbano Sanroman y Gómez, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Digitized by Google

Núm 351. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° El Gobernador y vice-gobernador del Estado y los diputados al Congreso del mismo, no podrán ser obligados á desempeñar ninguna carga consejil, si no hasta pasados dos años de haber concluido las funciones de su encargo.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 30 de Setiembre de 1830.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Núm. 352. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Los dueños de minas perderán en lo sucesivo el derecho que tengan á ellas, siempre que dejen de trabajarlas un año continuado ó dos descontinuos.

2.° Los menores no perderán el derecho á las minas que sus padres poseian al tiempo de su fallecimiento, si no hasta pasados tres años continuos de dejarlas de trabajar.

3.° Este decreto se comunicarà al Gobernador del Estado por los secretarios del Congresu, à fin de qúe disponga lo conveniente para su impresirn, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en Guadalajara, à 30 de Setiembre de 1830.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dados en Guadalajara en el palacio del Estado, à 2 de Octubre de 1830.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho

---

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 353. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Se autoriza á los regidores de los ayuntamiento de San Juan de los Lagos para que en el tiempo que dure la feria conozcan en las demandas verbales y conciliaciones, á fin de que los alcaldes puedan dedicarse de preferencia al despacho de las causas criminales.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 30 de Setiembre de 1830.—

Digitized by Google

Urbano Sanroman y Gómez, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 6 de Octubre de 1830.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 354. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien derogar el decreto núm. 315, y en consecuencia decretar y sancionar los siguientes artículos constitucionales para el gobierno interior del propio Estado, prévia la derogacion de los artículos 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 180 y 181 de la Constitucion del mismo, y reformas del 179 y 220 de ella.

CAPÍTULO III.

Del consejo de Gobierno.

1.° Habrá en el Estado un consejo de Gobierno, compuesto del vice-gobernador del mismo, de un ma-

Digitized by Google

gistrado del Supremo Tribunal de Justicia, de un profesor del Instituto, nombrados por el Congreso, del primer gefe de la contaduría general, y del abogado fiscal de hacienda pública.

2.º El Congreso en sus primeras sesiones del mes de Abril, nombrará los dos individuos que se refieren en el artículo anterior. Igualmente nombrará un magistrado y un profesor para que suplan las faltas de los propietarios.

3.º En las faltas de los demás individuos del consejo, concurrirán á éste los que con arreglo á las leyes deben sustituirlos en sus respectivos empleos.

4.º Cuando el Gobernador del Estado asistiere al consejo, lo presidirá sin voto.

5.º El consejo nombrará un secretario, que disfrutará el sueldo que se le designe por el Congreso en el reglamento interior respectivo.

6.º Las atribuciones de este cuerpo son:

Primera. Consultar al Gobierno en los asuntos en que pida consejo.

Segunda. Velar sobre el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, y dar parte al Congreso de las infracciones que note.

Tercera. Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de prosperidad del Estado.

Cuarta. Proponer ternas para la provision de los empleos del Estado en que la ley exija este requisito, á excepcion de los cantonales, cuyas ternas serán presentadas por las respectivas juntas de policía.

Quinta. Manifestar su juicio al Gobernador cuando

Digitized by Google

haga observaciones á los proyectos de ley, conforme á la Constitucion y á las leyes.

7.° Se establecerá en el Estado una contaduría general de cuentas, para la glosa de las de todos los caudales públicos del mismo.

8.° Una ley secundaria designará el número de individuos de que deba componerse, por quien deban nombrarse, y sus deberes y atribuciones.

9.° Los artículos siguientes de la Constitucion del Estado, que son correlativos con los que de ella quedan derogados, se redactan como va á continuacion.

83. En el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias, puede ser convocado el Congreso para la celebracion de sesiones extraordinarias, siempre que por las circunstancias ó por la calidad de los negocios que sobrevengan, lo acuerde la comision permanente por sí, ó exitada por el Gobierno.

84. Mientras se verifica la reunion del Congreso, si el negocio fuere muy grave y urgente, la comision permanente unida con los diputados que se hallen en la capital, tomará las providencias del momento que correspondan, y dará cuenta con ellas al Congreso, luego que se haya reunido.

89. Atribucion sesta. Declarar cuando ha lugar á la formacion de causa tanto por delitos de oficio como por los comunes, á los diputados del Congreso, al Gobernador, al vice-gobernador, á los individuos del consejo de Gobierno del Estado, al secretario del despacho del mismo, á los individuos del Supremo Tribunal de Justicia, y al contador general de las rentas.

Digitized by Google

91. Atribucion quinta. Recibir los testimonios de las actas de las elecciones de las juntas electorales de departamento para Gobernador y vice-gobernador, y entregarlas al Congreso luego que esté constituido.

97. Aprobado un proyecto, se extenderá en forma de ley, y se comunicará al Gobernador del Estado, quien dentro de diez dias podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo antes al consejo de Gobierno.

109. Cuatro dias antes del domingo primero del mes de Octubre citado, se reunirán todos los electores en sesion pública; y en el edificio que se estime mas á propósito, haciendo de presidente de la junta el vice-gobernador, y en su defecto el vocal del consejo que le siguiere en el órden de su nombramiento, y despues de presentar sus credenciales, nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario.

111. Al siguiente dia se reunirá de nuevo la junta para leer los informes de las comisiones, y todas las dudas que se ofrezcan sobre la legitimidad de las credenciales y cualidades de los electores, se decidirán definitivamente, y sin recurso alguno, por la propia junta á pluralidad de votos sin tenerlo el vice-gobernador ó individuo del consejo de Gobierno que la presida.

112. En el domingo primero del expresado mes de Octubre se reunirán los electores presididos por el vice-gobernador ó por el individuo del consejo de Gobierno que llame la ley, y procederán á nombrar los diputados que deben concurrir por el Estado al Congreso general de la federacion, en la misma forma que

Digitized by Google

dispone esta Constitucion, respecto del nombramiento de los diputados del Congreso del Estado.

122. El vice-gobernador será el presidente nato del consejo de Gobierno.

123. El vice-gobernador será el gefe de policía del canton de la capital; y en caso de desempeñar las funciones de gobierno, nombrará entre tanto un sustituto con aprobacion del consejo de Gobierno.

125. Si este faltare tambien, hará las veces de Gobernador el individuo que nombre el Congreso, tomándolo de entre los tres de que se habla en el artículo siguiente. En igual caso y de entre los mismos individuos, la comision permanente hará el nombramiento del que haya de desempeñar las funciones de Gobernador, hasta la reunion del Congreso. Tanto éste como la comision permanente observarán en dicho nombramiento, lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de esta Constitucion.

ARTICULOS INTERCALADOS.

Entre el 125 y 126 de la Constitucion.

Los tres individuos que se refieren en el artículo anterior serán nombrados por las juntas electorales de departamento acto continuo y en el mismo dia en que se verificare la eleccion de Gobernador y vice-gobernador. Las cualidades que deben concurrir en estos tres individuos para su nombramiento, serán las mismas que se exijen en el Gobernador para serlo.

El Congreso, despues de hecha la computacion de

Digitized by Google

votos de que se habla en el art. 138 de esta Constitucion, verificará la de los individuos que han de nombrar las juntas electorales, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. Esta computacion se verificará con total arreglo á los artículos 139, 140, 141 y 142 de dicha Constitucion.

145. Queda suprimido.

146. Los testimonios de las actas de esta eleccion, se remitirán á la comision permanente del Congreso para que se haga por este la regulacion de votos, del mismo modo que en la eleccion del Gobernador.

147. El que fuere electo Gobernador del Estado, servirá este destino con preferencia á cualquier otro. La eleccion de vice-gobernador prefiere á la de los diputados.

148. El Gobernador y vice-gobernador que fueren elegidos, tomarán posesion de sus empleos el dia primero de Marzo.

153. Este empleado público y el Gobernador y vice-gobernador, disfrutarán un salario competente que se les asignará por el Congreso, antes de que tomen posesion de sus empleos.

157. Los gefes de policía, á excepcion del de la capital, serán nombrados por el Gobernador á propuesta en terna de la respectiva junta cantonal.

158. Queda suprimido.

159. Los individuos que soliciten obtener dichos empleos, acreditarán su instruccion en la Constitucion del Estado, y en el reglamento para el gobierno político de los cantones, por medio de un exámen que se verificará en las juntas cantonales de policía.

Digitized by Google

237. El Supremo Tribunal de Justicia conocerá, en primera, segunda y tercera instancia de las causas que se formen á los diputados del Congreso, al Gobernador al vice-gobernador, á los vocales del consejo de Gobierno, al secretario del despacho del mismo, á los individuos del propio tribunal, y al contador general de las rentas.

243. Dichos magistrados y los asesores de los cantones, serán nombrados por el Gobernador del Estado. Los primeros á propuesta en terna del consejo de Gobierno; y los segundos, de las juntas cantonales de policía respectivas. Unos y otros disfrutarán un salario competente que designará la ley.

10. El art. 220 de la Constitucion del Estado, queda reformado en estos términos. "Los tribunales de primera instancia, se compondrán de un alcalde.

CAPÍTULO VIII.

De los ayuntamientos.

11. El art. 179 de la Constitucion, se redacta en esta forma: "Las elecciones de ayuntamientos, se harán de un modo indirecto por medio de juntas primarias y secundarias, que se celebrarán en el tiempo, modo y forma que lo disponga una ley secundaria. Esta disposicion comenzará á tener su cumplimiento hasta el año de 1831.

Dado en Guadalajara, á 30 de Setiembre de 1830.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado presidente.—J. Ireneo Loreto Figueroa.—Simon Vargas.—Ignacio Mo-

Digitized by Google

reno.—Y. Campos.—Rafael Felgueres.—Pedro García. Camilo Gómez.—Rafael Navarro.—Rafael Flores.—J. Maria Ochoa.—Agapito Galvan.—Joaquin Hidalgo.—Antonio Escovedo.—Rafael Dávila.—Juan José Támes.—Antonio López.—José Antonio Camacho.-Francisco Ceceña.—José Manuel García.—Francisco María Maldonado.—Gil Martinez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 11 de Octubre de 1830.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 355. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° La atribucion de declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, contra los funcionarios públicos cometida por la ley núm. 317 á la tercera sala del Supremo Tribunal de Justicia, la ejercerá el consejo de Gobierno.

2.° Queda derogada la referida ley núm. 317.

3.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que

Digitized by Google

disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 30 de Setiembre de 1830. —Urbano Sanroman y Gómez, diputado presidente.— Gil Martinez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 11 de Octubre de 1830.— *José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del depacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 356. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien derogar el decreto núm. 325, y todos los artículos del cap. 3.º del decreto núm. 42 del Congreso constituyente, observándose en su lugar lo siguiente.

CAPÍTULO III.

Del consejo de Gobierno y su secretaría.

1.º El consejo de Gobierno tendrá sesiones ordi-

Digitized by Google

narias los lúnes y los Juéves de cada semana, exceptuándose las festividades que exprese su reglamento.

2.° Tendrá sesiones extraordinarias cuando el Gobernador las pida ó el mismo consejo lo decrete.

3.° Unas y otras se tendrán en el salon de palacio destinado al efecto, á puerta abierta, á no ser que el caso pida reserva á indicacion del Gobernador, ó á juicio del consejo.

4.° Los dictámenes que diere al Gobernador en sus consultas, serán siempre por escrito.

5.° Los partes de infracciones de Constitucion que diere al Congreso, en virtud de la atribucion segunda que la misma le concede, serán tambien por escrito y por conducto del Gobernador, á no ser que sean contra el mismo ó su secretario.

6.° Los proyectos de utilidad comun que formare, en virtud de la atribucion tercera, los elevará al Congreso por el mismo conducto, y podrá asistir á su discusion y hablar en ella, el vocal del consejo que al efecto fuere nombrado por él.

7.° Cuando en el mismo se votare sobre suspension y remosion de empleo, ó rebaja de sueldo á algun funcionario, segun el artículo 15 del reglamento económico político, se hará por cédulas.

8.° Cuando el consejo de Gobierno presente ternas al Gobernador para algun empleo, acompañará un informe sobre la conducta y méritos de los propuestos.

9.° El consejo de Gobierno tendrá tratamiento de excelencia en las contestaciones de oficio, y en las asistencias públicas será presidido por el vice-gobernador y tomará asiento despues del Gobernador.

Digitized by Google

10. Asi el vice-gobernador, como los individuos del consejo, al ingreso de su empleo, prestarán ante el Congreso, y en su receso ante la comision permanente, el juramento prevenido en el art. 264 de la Constitucion.

11. El consejo formará un reglamento económico para su secretaría, y lo presentará al Gobierno para su aprobacion, quien lo pasará á la revision del Congreso.

12. Los artículos del decreto núm. 42 del Congreso constituyente, correlativos con los que se derogaron por el primero del decreto núm. 325, se observarán en los términos que á continuacion van redactados.

4.° Si se le ofreciere hacer observaciones, las pasará al consejo dentro de cuatro dias, incluso el de su recibo, para oir su dictámen.

5.° El orador que nombre para asistir á la discusion, con arreglo al art. 99 de la Constitucion, puede ser de dentro ó fuera del consejo.

8.° Pedirá dictámen, en las dudas que le ocurran, al consejo de Gobierno, exponiéndolas de palabra ó por escrito, y se conformará con él cuando la ley lo exija, en cuyo caso no es responsable el Gobernador. En los casos que no esté obligado á conformarse, puede obrar contra el dictámen del consejo bajo su sola responsabilidad, quedando uno y otro sugetos á ella si de conformidad infringieren la ley.

9.° El Gobernador proveerá los empleos del Estado á propuesta en terna del consejo de Gobierno, corporacion ó persona que la ley disponga, pudiendo devolver la terna cuando en ella se contenga sugeto ó sugetos que no tienen los requisitos legales.

Digitized by Google

17. El Gobernador oirá las escusas que los individuos de las juntas de policía, y de los ayuntamientos, opongan para no servir estos destinos, y las admitirá si fueren justas, oyendo al consejo.

18. Con acuerdo del mismo consejo declarará la imposibilidad de los funcionarios generales, que no hayan sido de nombramiento popular, y los de canton, prévio informe de la respectiva junta de policía para servir sus destinos.

21. Concederá licencia hasta por dos meses dentro del año, á los funcionarios generales y de canton, que sean del ramo del poder Ejecutivo, para separarse de sus destinos por algun motivo justo. Si la licencia fuere por mas tiempo, la concederá de acuerdo con el consejo.

40. El secretario asistirá á las sesiones del Congreso, y de la comision permanente, cuando fuere llamado á informar sobre algun punto de Gobierno, ó que el Gobernador lo mande á hacer alguna exposicion. Tambien podrá asistir al consejo en el segundo caso.

42. Tendrá tratamiento de señoría en las contestaciones de oficio, y tomará asiento despues de los individuos del consejo de Gobierno en las asistencias públicas.

43. Al tomar posesion de su encargo, prestará ante el Gobernador, en presencia del consejo, el juramento prevenido en el art. 264 de la Constitucion del Estado.

145. Cada ayuntamiento creará su fondo municipal, y formará sus ordenanzas peculiares, con arreglo á las bases que se le darán por el consejo, con aprobacion

Digitized by Google

del Congreso, y las pasará al mismo para su exámen y aprobacion.

147. En la secretaría del Gobernador, consejo de Gobierno, juntas de policía y ayuntamientos, á nadie se le llevarán derechos, ni se recibirán gratificaciones bajo pretexto alguno; y si se probare que algun gefe ó dependiente de la oficina las exijiere ó las recibiere, será obligado à devolver aquellos ó estas, y además quedarà privado del empleo por solo este hecho.

13. Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 30 de Setiembre de 1830.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado presidente—Gil Martinez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dados en Guadalajara en el palacio del Estado, á 11 de Octubre de 1830.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Digitized by Google

Núm. 357. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Quedan el dia de hoy cerradas las últimas sesiones ordinarias del Congreso del Estado.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 30 de Setiembre de 1830.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.—Julio Vallarta, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 5 de Octubre de 1830.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—Acompañamos à V. E. de órden de este Congreso, cópia certificada de la proposicion que se hizo en sesion de ayer, sobre reforma de Constitucion, para que ese Supremo Gobierno disponga que se publique por la imprenta. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 30 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

La proposicion que se refiere es la siguiente:

Pedimos al Honorable Congreso que se derogue el

Digitized by Google

art. 243 de la Constitucion del Estado, en la parte que comete al Gobierno el nombramiento de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, disponiéndose en consecuencia que éstos se nombren popularmente del modo y términos que disponga el Congreso, pudiéndose reformar los artículos que tengan relacion con el citado. Guadalajara, Setiembre 29 de 1830.—Navarro.—Martinez.—Gómez.—Figueroa.—Hidalgo.—Escovedo.—Felgueres.—Vallarta.—Campos.—Tàmes.

Exmo. Señor.—Por disposicion de este Congreso incluimos à V. E. cópia certificada de las proposiciones que se han hecho en sesion de hoy, sobre reforma de la Constitucion del Estado, para que ese Supremo Gobierno disponga que se publiquen por la imprenta. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 30 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Las proposiciones que se citan son las siguientes.

1.° Pedimos al Honorable Congreso se sirva adicionar la Constitucion del Estado, llenando al efecto los huecos de elecciones primarias y secundarias de diputados, señalando al mismo tiempo el que sea indispensable para expedir las órdenes convenientes para la reposicion de los actos que se anulen. Guadalajara, Setiembre 30 de 1830.—Figueroa.—Martinez.—Escovedo.—Campos.—Vargas.—[S.] Dávila.—Vallarta.—Flores.—Camacho.—Navarro.

Digitized by Google

2.° Proponemos al Honorable Congreso las siguientes reformas de Constitucion.

TITULO I.—CAPÍTULO I.

1.° El art. 32 dirá: "El número de diputados del Congreso, no debe pasar de quince propietarios, y otros tantos suplentes.

2.° El 33 suprimido.

3.° El 34 se redactará así: "El nombramiento de diputados propietarios y suplentes se hará por fracciones cantonales, en la forma que designe una ley secundaria.

4.° En el 35, despues de las palabras *veinticinco años*, se intercalarán éstas: *tener una propiedad ó industria que produzca mil pesos anuales.*

CAPÍTULO II.

5.° El 50 se adicionará en estos términos: *y tener una propiedad ó industria que produzca quinientos pesos anuales.* Guadalajara, Setiembre 30 de 1830.—Flores.—Escovedo.—Ochoa.—López.—Galvan.-Camacho.—Dávila.—Vallarta.—Figueroa.—Martinez.—Navarro.—Sanroman.—Moreno.

Exmo. Señor.—Ha nombrado este Congreso para individuos del consejo de Gobierno del Estado, al señor magistrado C. José Justo Corro, y al profesor del instituto C. Juan José Romero para propietarios; y para su-

Digitized by Google

plentes, al señor magistrado C. Salvador García Diègo, y al profesor del instituto C. Luis Verdía.—Lo que de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 30 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha dispuesto que mientras se establece la contaduría general del Estado, se componga el consejo de Gobierno de los otros cuatro individuos que lo constituyen, y que entre tanto que aquello se verifica, continúe la contaduría en la glosa de cuentas, en los términos que se halla.—Lo que comunicamos á V. E. etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 30 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En sesion de hoy se ha servido disponer este Honorable Congreso: que los gefes y oficiales de la milicia cívica que tuvieren que rendir cuentas de los caudales que manejaron mientras ella estuvo en servicio activo, deben hacerlo conforme á la ordenanza del ejército; y que tan luego como estén glosadas, se remitirán á esta asamblea para su aprobacion. -Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 30 de 1830. —Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien facultar á ese Supremo Gobierno para impender hasta diez mil pesos de los fondos municipales de esta capital, y en su defecto de los fondos públicos del Estado, con calidad de la mas pronta devolucion, para proporcionar una nueva proveduría de agua á esta ciudad, allanando todas las dificultades que se presenten para el logro del objeto indicado, salvo el derecho de propiedad que será indemnizado á juicio de peritos nombrados uno por el Gobierno, y otro por el propietario, eligiendo ambos un tercero en caso de discordia.—Lo que de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 30 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado

---

Exmo. Señor.—Ha tenido á bien disponer este Congreso: que ese Supremo Gobierno prevenga á la tesorería del Estado que satisfaga á los cívicos pronunciados por el plan de Jalapa, en Diciembre del año entrante, los sueldos correspondientes á los dias que se les dejó de pagar por órden del propio Gobierno.—Y de la de esta asamblea lo participamos á V. E. en contestacion etc.Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 30 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Dimos cuenta á este Congreso con la solicitud del C. Salvador Batres, que V. E. acompañó á su oficio de 25 del actual, contraida á que se le exima

Digitized by Google

del préstamo forzoso que le asignó ese Supremo Gobierno de acuerdo con la junta consultiva; y en su vista se ha servido acceder á la indicada pretension, sin que esto sirva de ejemplar.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 30 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Se ha servido aprobar este Congreso el gasto de trescientos pesos que importaron dos cópias del plano del Estado, con mas ocho que dispuso se sacase reducido de menor tamaño para mandarlo á Norte-América con objeto de que se abriese lámina.—Y por acuerdo etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 30 de 1830.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado, con fecha 30 de Setiembre anterior, me dicen lo siguiente:

"Exmo. Señor.—Los diputados de este Congreso no se hallan comprendidos en el art. 5.º del decreto número 322, sino cuando por razon de dietas perciban en un año, de mil pesos arriba, entendiéndose esta resolucion desde la publicacion de dicho decreto.

Asi lo ha resuelto esta asamblea; y de su órden lo participamos á V. E. en resulta de su oficio de 27 de

Digitized by Google

Julio último en que trasladó una consulta del tesorero del Estado referente al asunto."

Y lo traslado á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. Guadalajara, Octubre 4 de 1830. —*Cañedo.—José María de Híjar.*—Ciudadano tesorero general del Estado.

EL VICE-GOBERNADOR DEL ESTADO

DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que la comision permanente del Honorable Congreso ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Núm. 358. La comision permanente del Honorable Congreso del Estado libre de Jalisco, en uso de la facultad que le concede el art. 124 de la Constitucion del mismo Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Se declara impedido absolutamente al C. José Ignacio Cañedo, actual Gobernador del Estado, para servir su oficio.

2.° En consecuencia desempeñará sus funciones el vice-gobernador del propio Estado.

3.° Este decreto se comunicará al vice-gobernador del Estado, por el secretario de la comision permanente, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 24 de Octubre de 1830.—Francisco Ceceña, diputado presidente.—Gil Martinez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se

Digitized by Google

le dé el debido cumplimiento. Dado en Guad. en el palacio del Estado, á 25 de Octubre de 1830.—*José Ignacio Herrera.—José María de Hijar*, secretario del despacho.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Con esta fecha digo á los señores gefes políticos lo que sigue:

"Adjunto á V. S. un modelo para que lo pase al conocimiento del administrador de rentas de ese canton, en los términos en que debe verificarse el corte de caja mensual por todos los ramos que directamente se abonan por la tesorería general del Estado, encargando á V. S. muy particularmente que al tiempo de visar cada mes el expresado corte, sea con presencia de los libros y demás documentos concernientes á dicha materia, satisfaciéndose hasta la evidencia de la legalidad de la operacion, haciendo al mismo tiempo que en el corte se especifique por menor todo lo recaudado en cada una de las receptorías de ese canton.

Asimismo acompaño á V. S. otro modelo para que en resumen extracte los expresados cortes y remita mensualmente á este Supremo Gobierno para saber el estado en que se haya dicha administracion, recordando á los administradores, que de no cumplir con la remision mensual de los cortes, se les aplicará la multa impuesta en la circular de 8 de Junio de 1827."

Lo lo á vd. trascribiéndole dicha órden y acompa-

Digitized by Google

ñándole uno de los modelos que se citan para su inteligencia.

Dios y Libertad. Guadalajara, Enero 25 de 1831. —*Herrera.—José María de Híjar.*—Ciudadano tesorero general del Estado.

Administracion de rentas de.....

CORTE de caja perteneciente al mes de tal, de 1831.

Aquí como es costumbre se pondrá todo el ingreso que haya habido en el mes, con espresion de lo que ha ingresado por cada receptoría.....

Si faltare el corte de alguna de estas, se expresará así en su respectivo lugar, y en el corte siguiente se dirá "la receptoría tal, ingresó por el mes anterior y el presente.".....

Ingreso totál.....

Deduccion por honorarios.....

Líquido á favor del Estado.....

Demostracion.

Por pagos hechos á empleados del Estado..

A la vuelta.....

Digitized by Google

De la vuelta.....
Por suplementos á la federacion.....
Sobrante en reales.....
Igual (ó déficit.).....

Fecha el último dia del mes á que pertenece el corte.

Notas.—1.º No se pondrá en el ingreso ninguna existencia en reales del mes anterior, sino solamente lo introducido en el del corte, ó lo que se haya pasado poner en algun otro.

2.º En la deduccion por honorarios, se pondrán todos los premios que correspondan por recaudacion de las cantidades ingresadas.

3.º En los pagos de empleados del Estado, se comprenderán todos los que mensualmente tiene que hacer la oficina por cualquier empleo que ocupen en el mismo canton.

4.º En los suplementos á la federacion, se pondrán todos los enteros que con cualquier caracter, se hagan á sus empleados ú oficinas en todo el canton.

5.º Todo lo que sobre despues de estas tres partidas, se pondrá como sobrante en reales, y nunca se pondrá ningun déficit por el mes anterior, y si hubiere algunas aclaraciones que hacer, las pondrá por notas al fin.

Digitized by Google

EL VICE-GOBERNADOR DEL ESTADO

DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 359. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Habiéndose prestado por los ciudadanos diputados que se hallan presentes, el debido juramento, conforme á la Constitucion del Estado, y hecho cuanto previenen los artículos 72, 73, 74 y 75 de la misma, se declara el Congreso legítimamente constituido.

2.º En consecuencia abrirá sus sesiones el 1.º de Febrero entrante.

3.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 28 de Enero de 1831.—José María Echauri, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 29 de Enero de 1831.—*José Ignacio Herrera.—Jose María de Híjar*, secretario del despacho.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—En consecuencia del informe verbal que V. E. hizo hoy á este Honorable Congreso se ha servido facultar al Gobierno para poner sobre las armas en servicio activo hasta 500 cívicos de la arma que crea conveniente debiendo abonárseles el sueldo que por ordenanza disfruta la milicia del ejército permanente en campaña.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 3 de 1831.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

EL VICE-GOBERNADOR DEL ESTADO

DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 360. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Queda derogado el decreto núm. 358, expedido por la comision permanente.

2.° En consecuencia el C. José Ignacio Cañedo, Gobernador constitucional del Estado, se presentará en esta capital dentro de tercero dia á continuar en el desempeño de sus funciones.

3.° Este decreto se comunicará al vice-gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 7 de Febrero de 1831.—José María Echauri, diputado presidente.—Urbano San-

Digitized by Google

roman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 8 de Febrero de 1831.—*Jose Ignacio Herrera.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—Ha ordenado este Congreso que ese Supremo Gobierno disponga que el señor magistrado C. Salvador García Diego se presente á desempeñar las funciones que la ley le designa como vocal suplente del Exmo. consejo.—Lo que decimos á V. E. en resulta de su oficio de 1.º del actual contraido á manifestar que el vocal propietario C. José Justo Corro, se retira de esta capital á desempeñar el encargo de senador. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 7 de 1831.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Dimos cuenta á este Congreso con el oficio de V. E. de 18 de Agosto último, en que acompaña una solicitud de la junta de policía del canton de Tepic, contraida á que se exceptúe del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto núm. 206 á los ayuntamientos de su comprension, así como tambien que á los fondos de propios de la municipalidad de aquella capital se les reintegre por el tesoro público.

Digitized by Google

de la mitad del gasto que erogue en mantencion de presos; y no habiéndose servido acceder á la indicada pretension, ha dispuesto en consecuencia: que todos los ayuntamientos del referido canton que no se hallan en estado de satisfacer el contingente que se les señale con arreglo al citado decreto, propongan á la mayor brevedad los arbitrios fundadamente necesarios para cubrirlo.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 8 de 1831.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Se ha instruido este Congreso de la consulta que hizo el gefe político de la Barca y V. E. trasladó en oficio de 2 del actual, sobre no haberse verificado en aquella ciudad la eleccion de los individuos que han de renovar á la junta cantonal, por no haber concurrido los comisionados de los ayuntamientos; y en consecuencia se ha servido aprobar los artículos que siguen:

1.º La eleccion de vocales propietarios y suplentes para la junta cantonal de la Barca, se verificará el 20 del corriente.

2.º El Gobierno dispondrá que se exija la responsabilidad á quien corresponda por la falta cometida, en cumplimiento de lo que dispone él art. 165 de la Constitucion del Estado.—Y por acuerdo etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 9 de 1831.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—Por no tener ya caso ha mandado archivar este Congreso la solicitud de ese Supremo Gobierno sobre que se le facultase para reclutar 576 hombres que faltan para completo de 800 que podian llevar los comisionados para recibirlos á cuenta del contingente que se señaló al Estado.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 10 de 1831. —Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En vista del oficio de V. E. fecha de hoy contraido, á que se le faculte para disponer de los 9,000 pesos que existen sobrantes del reparto último de la gruesa decimal en los gastos ejecutivos de guerra, se ha servido este Honorable Congreso acceder á la indicada pretension, acordando asimismo que cada asamblea dispondrá la renta con que á la mayor brevedad posible deba reintegrarse el fondo referido.—Lo que de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 11 de 1831.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha dispuesto que se archive la solicitud del señor vicario capitular que V. E. acompañó en su oficio de 22 del último Setiembre contraida á que se le cometiese el reparto y cobro de las cantidades asignadas por razon de préstamo forzoso á las personas de su resorte.—Y de órden etc. Dios y Li-

Digitized by Google

bertad. Guadalajara, Febrero 11 de 1831.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Instruido este Congreso de la exposicion del Exmo. Sr. D. Ignacio Cañedo que V. E. acompañó con oficio de ayer, contraida á hacer dimision del encargo de Gobernador del Estado, no se ha servido acceder á ella, y de su órden lo decimos á V. E. etc Dios y Libertad. Guadalajara. Febrero 12 de 1831.—Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 361. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° La calificacion de que se habla en el art. 35 del decreto núm. 44, se hará exclusivamente por los tribunales de primera instancia con dictámen de asesor.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 14 de Febrero de 1831.—

Digitized by Google

José María Echauri, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 15 de Febrero de 1830.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—En cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del decreto núm. 360 del Honorable Congreso de este Estado, circulado con fecha 10 del corriente, hoy he tomado nuevamente á mi cargo las riendas de este Supremo Gobierno.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 14 de 1831. *Cañedo.—José Marín de Híjar.*—Ciudadano tesorero general del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha dispuesto: que el Supremo Tribunal de Justicia proceda inmediatamente á nombrar una comision de su seno para que de acuerdo con la de legislacion de esta asamblea, presente á la posible brevedad un proyecto de reforma en la administracion de justicia principalmente en lo criminal.

Digitized by Google

—Y de su órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 14 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha nombrado una comision compuesta de los ciudadanos diputados Rafael Flores, Francisco Ceceña, Rafael Ordorica, Urbano Sanroman y Antonio Romero para que en union de la nombrada por el gobierno eclesiástico acuerde las reformas convenientes sobre rentas eclesiásticas.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 14 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Los maestros de los candidatos en farmacia, pueden ser sus sinodales.—Asi lo ha resuelto el Honorable Congreso etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 14 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Dimos cuenta á este Congreso con la solicitud que hizo el C. Salvador Batres, como apoderado del C. Francisco Tagle, y que V. E. acompañó en oficio de 15 del último Setiembre contraida á que se revocase la órden de esta asamblea de 24 de Febrero de 1829 que dispuso la traslacion del pueblo de Jesus

Digitized by Google

María al punto del Sabino ó San José de las Pilas de la hacienda de Santa-Anna Pacueco; y en su vista se ha servido acceder á la indicada pretension.—Y de su órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 14 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Se ha servido este Congreso derogar la órden de 27 de Abril del año próximo pasado que suprimió la 4.ª seccion del instituto; y de su órden lo decimos á V. E. etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 15 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—La asignacion de sueldos que hizo ese Supremo Gobierno á los gefes de policía y que comunicó á esta asamblea en nota de 8 del último Octubre, ha sido aprobada por la misma; y de su órden lo comunicamos á V. E. para su conocimiento. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 15 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Por no tener ya caso, en razon de haberse derogado la órden que concedió al ayuntamiento de Jesus María su traslacion á un sitio de la hacienda de Santa-Anna Pacueco, ha mandado este Congreso que se archive la solicitud del mismo ayuntamiento

Digitized by Google

que V. E. acompañó en oficio de 24 de Setiembre de 1829, contraida á que se le concediese en propiedad el referido terreno.—Y de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 15 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—No ha tenido á bien este Congreso aprobar la iniciativa que hizo ese Supremo Gobierno en oficio de 6 de Abril de 1829, sobre que se derogase el art. 1.º de la ley núm. 14, y se concediese la facultad de conmutar las penas, establecida por dicha ley, al Supremo Tribunal de Justicia en su sala respectiva. —Lo que de órden del propio Congreso decimos á V. E. en contestacion. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 15 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—No ha tenido á bien este Congreso dispensar al C. Canuto del Castillo la edad que le falta para poder administrar sus bienes.—Y de su órden lo comunicamos á V. E. en resulta de su oficio de 14 de Mayo último, con que acompañó la solicitud que el interesado hizo sobre el particular. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 15 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 362. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Los pueblos que se consideren como barrios ó suburvios de alguna municipalidad, no se reputarán con el carácter de tales para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley núm. 195, que dispone la construccion de cementerios.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 16 de Febrero de 1831.—José María Echauri, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Núm. 363. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° No induce nulidad el que se dejen pasar los términos que las nuevas leyes señalan para la práctica de diligencias ó determinacion de causas, á menos que en el término asignado se ponga clausula irritante.

2.° Al funcionario que sin un justificado motivo

Digitized by Google

dejare pasar inutilmente dichos términos, à juicio de la tercera sala del Supremo Tribunal de Justicia, ésta sin necesidad de prévia declaratoria de haber lugar á formacion de causa, le exijirá una multa de diez hasta cincuenta pesos.

3.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, à fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 16 de Febrero de 1831.—José María Echauri, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dados en Guadalajara en el palacio del Estado, á 18 de Febrero de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—En virtud de no tener ya caso la consulta del tesorero general del Estado que V. E. trasladó en oficio de 23 del último Diciembre en que pidió que se aclarase la órden de esta asamblea de 30 de Setiembre del año anterior, que mandó se pagase á los cívicos pronunciados por el plan de Jalapa los sueldos que dejaron de satisfacerles, ha dispuesto esta asamblea que se archive la indicada consulta.—Y de su órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 16 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—Se ha servido este Congreso aprobar el gasto de 160 pesos para celebrar el 18 del corriente, el cuarto aniversario de la apertura del instituto literario del Estado.—Lo que de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 16 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En sesion de ayer se sirvió este Congreso aprobar los artículos que siguen:

1.° Los gefes de policía, en union de las juntas cantonales, examinarán y aprobarán, á la mayor posible brevedad, las ordenanzas municipales de su respectiva demarcacion.

2.° El exámen de que se habla en el artículo anterior, se limitará á compararlas con la Constitucion y las leyes, suprimiendo ó redactando lo que esté en pugna con éstas.

3.° Todo lo que importe ley de las mismas, se pasará á este Congreso, con el informe correspondiente, exceptuándose de estas disposiciones aquellas ordenanzas que ya estén aprobadas por el propio Congreso.—De cuya órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 16 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Digitized by Google

Núm. 364. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Cuando las autoridades deban proponer terna para algun empleo, y no haya suficiente número de candidatos para ello, ampliarán por un mes el término de su invitacion.

2.° Si aun despues de este término, no hubiere el número necesario para formar la terna, propondrán al individuo ó individuos que lo hayan solicitado.

3.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 17 de Febrero de 1831.—José María Echauri, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 19 de Febrero de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—En sesion de ayer ha tenido á bien aprobar este Honorable Congreso el gasto de 125 pesos 3 reales que, á mas de los 116 presupuestados, se erogó en la construccion de una galera en el presidio de Mezcala, segun la distribucion que ha presentado el castellano del mismo, y ese Supremo Gobierno dirigió á es-

Digitized by Google

ta honorable asamblea con oficio de 23 de Setiembre último.-Lo que de su órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 17 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 365. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Los individuos que resulten nombrados para las juntas de policía, cesarán en todo empleo municipal, en el mismo acto de su nombramiento.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 17 de Febrero de 1831.—José María Echauri, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Núm. 366. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Queda derogado el decreto num. 361 de este

Digitized by Google

Congreso, y en su lugar se observará lo siguiente. La calificacion de armas prohibidas se hará exclusivamente por los tribunales de primera instancia con dictámen de asesor.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, à 17 de Febrero de 1831.—José María Echauri, diputado presidente.—Urbano Sahroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Dados en Guadalajara en el palacio del Estado, à 20 de Febrero de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho

---

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 367. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º El fuero que la segunda parte del artículo 42 de la Constitucion del Estado concede á los diputados del Congreso del mismo, deben gozarlo desde el dia de su nombramiento.

Digitized by Google

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 19 de Febrero de 1831.—José María Echauri, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 22 de Febrero de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—Hemos dado cuenta á este Congreso con la nota de V. E. de 5 de Febrero del año próximo pasado, con que remitió una solicitud del C. Guadalupe Ballesteros, contraida á un suplemento de 300 pesos á cuenta de sus sueldos; y no habiéndose servido acceder á ella lo decimos á V. E. en contestacion de órden del propio Congreso, devolviéndole la indicada pretension. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 19 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Digitized by Google

Núm. 368. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Los que resultaren cómplices ó partícipes de hurto verificado antes de la publicacion del decreto número 279, sufrirán la pena de seis años de presidio que impone la ley 9.ª tit. 11 lib. 8.° de la recopilacion de Castilla.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 21 de Febrero de 1831.—José María Echauri, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 22 de Febrero de 1830.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar,* secretario del despacho.

Exmo. Señor.—No ha tenido á bien este Congreso acceder á la solicitud del C. José Rubio relativa á que se le diese un suplemento de 100 pesos á cuenta de sus sueldos, y de órden del propio Congreso lo decimos á V. E. en contestacion á su oficio de 13 de Abril próximo pasado con que acompañó la indicada solicitud que ahora le devolvemos. Dios y Libertad. Guadalajara,

Digitized by Google

Febrero 21 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 369. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Los gefes políticos, de acuerdo con las respectivas juntas de policía, de oficio, ó prévia queja de los tribunales, ó de cualquiera ciudadano, podrán suspender gubernativamente, hasta por dos meses, á los escribanos públicos, que por ineptitud ó malicia abusaren en el desempeño de su oficio.

2.° De la suspension de que se habla en el artículo anterior, se dará inmediatamente aviso al Supremo Gobierno del Estado, con el correspondiente informe, para que lo remita al Supremo Tribunal de Justicia.

3.° Si este, en vista del informe, creyere justo y conveniente recoger el título al escribano, lo hará gubernativamente, sin perjuicio de la formacion de causa á que hubiere lugar.

4.° Pueden asimismo los gefes políticos, por sí solos, suspender gubernativamente á los curiales de los tribunales de primera instancia, que abusaren en el desempeño de su ejercicio, hasta por seis meses, sin perjuicio de la formacion de causa á que dieren lugar.

Digitized by Google

5.° Las suspensiones que se dicten en virtud de los artículos anteriores, se publicarán en la Gaceta.

6.° Los tribunales de primera instancia no admitirán, á los ocho dias de publicada esta ley, de escribanos ó curiales á individuos que no hayan merecido del ayuntamiento respectivo la calificacion de probidad y buena fé, prévio informe de los síndicos procuradores.

7.° El alcalde que actuare con escribano ó curiales, sin la calificacion de que se habla en el artículo anterior, incurre en la pena de trescientos pesos de multa, ó tres meses de reclusion que gubernativamente se le impondrá por el Gobierno.

8.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 22 de Febrero de 1831.—José María Echauri, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 25 de Febrero de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien facultar á ese Supremo Gobierno para que pueda indultar al reo Eusebio Jimenez del tiempo que le falta pa-

Digitized by Google

ra extinguir su condena.—Y de órden de esta asamblea lo decimos á V. E. en contestacion á su oficio de 19 del actual con que acompañó la solicitud del interesado, contraida al particular y que ahora le devolvemos. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 22 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm 370. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Cuando en las providencias gubernativas, de que se habla en los artículos 196 y 201 de la Constitucion del Estado, no se hayan observado las formalidades prescritas por las leyes, está en las facultades del Supremo Gobierno y de los gefes de policía hacerlas observar, previniendo se dicten aquellas providencias en la forma que corresponda.

2.° Del mismo modo está en las facultades del Gobierno y gefes de policía, hacer que se determinen de nuevo aquellas demandas que debiéndose oir en conciliacion, se resuelvan gubernativamente.

3.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en Guadalajara, á 23 de Febrero de 1831.—José María Echauri, diputado presidente.—José Antonio Romero, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 15 de Marzo de 1831.—*José Ignacio Cuñedo.—Jose María de Híjar*, secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 371. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Siempre que los procesos formados por los delitos de que se habla en el decreto nùm. 279, no ministren plenas pruebas contra los reos, ni por otra parte aparezcan completamente desvanecidos los indicios que dieron motivo á su formacion, los procesados serán absueltos únicamente de la instancia y no del cargo.

2.º Queda expedita la accion del acusador, ó el oficio del juez, para hacer que se forme nueva causa, por sola una vez, dentro de los seis meses siguientes al de la absolucion de que se habla en el artículo anterior, y entonces la sentencia se contraerá precisamente á condenar ó absolver del cargo.

Digitized by Google

3.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, à 24 de Febrero de 1831.—José María Echauri, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á de 25 Febrero de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar,* secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 372. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Se faculta al Gobierno para que pueda indultar á los milicianos cívicos, que hasta la fecha se hayan desertado, de la pena que con arreglo á las leyes del Estado debiera imponérseles; siempre que se presenten á sus respectivos gefes dentro de un mes de publicada esta ley.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que

Digitized by Google

disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 24 de Febrero de 1831.—José María Echauri, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 2 de Marzo de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—No ha tenido á bien este Congreso acceder á la pretension del C. Francisco Güemes contraida á que se le diese un suplemento de 150 pesos á cuenta de su sueldo.—Y lo decimos á V. E. en contestacion á sus oficios de 30 de Abril de 1829 y 10 de Febrero del año próximo pasado con que acompañó las solicitudes que el interesado hizo sobre el particular y que ahora le devolvemos. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 24 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Dimos cuenta á este Congreso con la solicitud documentada del procurador de presos que V. E. remitió con nota de 10 del corriente, relativa á que se facultase á ese Supremo Gobierno para que pudiese

Digitized by Google

indultar al reo Pablo Rangel del tiempo que le falta para extinguir su condena, y en consecuencia se ha servido acceder á ella.—Lo que de su órden decimos á V. E. en contestacion, devolviéndole la solicitud y documentos que la acompañaron. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 25 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En vista del oficio de V. E. fecha 14 de Agosto último, en que trasladó el del Exmo. Señor Gobernador del Estado de Michoacan, relativo á solicitar que se admitiesen en el presidio de Mezcala los reos de aquel Estado, se ha servido este Congreso aprobar los dos artículos que siguen:

1.° Se faculta al Gobierno para que acuerde con el de Michoacan las condiciones con que se recibiràn en el presidio de Mezcala los reos sentenciados de aquel Estado.

2.° Estos no se recibirán hasta que estén aprobadas las condiciones por las legislaturas de aquel y de este Estado.

Y por acnerdo de esta asamblea lo comunicamos á V. E. en resulta de su citado oficio. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 26 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien fa-

Digitized by Google

cultar á ese Supremo Gobierno para que pueda indultar al reo José Anna Santoyo de la pena capital, conmutándosela en la que creyere conveniente segun la gravedad de su delito.

Y de órden del propio Congreso lo decimos á V. E. en contestacion de su oficio de 4 del último Diciembre con que remitió la solicitud que el C. Nazario Fuente hizo sobre el particular y que ahora le devolvemos. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 26 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 373. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Cuando por cualquiera motivo se dejaren de celebrar las elecciones para la renovacion de individuos de los ayuntamientos, ó juntas de policía en los dias señalados por la Constitucion y leyes, el Gobierno designará para que se verifiquen el que á su juicio crea mas conveniente y próximo á aquel en que debieron celebrarse.

2.° El mismo Gobierno dispondrá se exija la responsabilidad á los que culpablemente sean la causa de que las elecciones de que se habla en el artículo ante-

Digitized by Google

rior, no se verifiquen en los dias marcados por la Constitucion y leyes.

3.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 28 de Febrero de 1831.—José María Echauri, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 2 de Marzo de 1831.—*Jose Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—No se ha servido este Congreso acceder á la solicitud de varios vecinos de la Estanzuela, Elizo y Tequepespan que V. E. incluyó con nota de 27 de Julio de 1829 contraida á que se les permita agregarse á la municipalidad de Santa María del Oro —Lo que de órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 28 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Ha dispuesto este Congreso que se devuelva á ese Supremo Gobierno el reglamento econó-

Digitized by Google

mico de la secretaría del consejo del mismo, para los fines que dispone la 2.ª parte del art. 11 del decreto núm. 356 de esta legislatura, de cuya órden lo decimos á V. E. en contestacion á su oficio de 5 del corriente con que lo remitió, unido al del consejo. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 28 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En vista de la iniciativa que hizo V. E. con fecha de 24 de Octubre de 1829, sobre se derogue expresamente el art. 5.º del reglamento para el cobro de derechos de carcelaje de esta capital, se ha servido este Congreso acceder á ello, y por su órden lo decimos á V. E. en respuesta á su citado oficio. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 28 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Impuesto este Congreso de las solicitudes de los ayuntamientos de Ahualulco, Compostela, Sentispac y Tlalcosagua, sobre arbitrios para construccion de sus respectivos cementerios, se ha servido acordar, que los mismos formen el presupuesto del costo de aquellos, y un cálculo lo mas exacto posible, de lo que en un año podrán producir los arbitrios que proponen para el fin indicado, cuyos documentos remitirán á esta asamblea á la mayor brevedad.—Y de órden lo decimos á V. E. para el expresado objeto. Dios

Digitized by Google

y Libertad. Guadalajara, Febrero 28 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 374. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Cuando por cualquier motivo falte todo, ó parte de un ayuntamiento, se recibirá el juramento de que se habla en la segunda parte del art. 130 del decreto núm. 42 del Congreso constituyente del Estado, por los gefes de policía en las capitales de canton, y municipalidades que á él pertenezcan como departamento.

2.° En las cabeceras de los demás departamentos y pueblos correspondientes á ellos, se recibirá por los directores de los mismos el juramento referido en el artículo anterior.

3.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, à fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 1.° de Marzo de 1831.—J. Antonio Romero, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se

Digitized by Google

le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 2 de Marzo de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar,* secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 375. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Se deroga el capítulo 4.° y artículos desde el 50 hasta el 67 del decreto núm. 43 del Congreso constituyente del Estado, y demás leyes posteriores que hablan de jurados, respecto de las causas que se formen por delitos de asesinato y robo.

2.° Bajo las palabras asesinato y robo se comprenderán en cuanto á la aplicacion de las penas y sustanciacion de los procesos, el hurto, la rapiña, conspiracion, portacion de arma prohibida ó de instrumento para robar.

3.° En consecuencia procederán los tribunales, breve y sumariamente, á la formacion y organizacion de los procesos en los términos que previene el decreto núm. 44 del Congreso constitucional, omitiendo todos los trámites que no sean absolutamente precisos para la averiguacion de los delitos.

4.° Las declaraciones de los reos, y deposiciones

Digitized by Google

de testigos; se recibirán por el tribunal, y á presencia del promotor, quien tambien las firmará.

5.º Los promotores fiscales de los tribunales de primera instancia de las capitales de canton, serán nombrados segun dispone el art. 45 del decreto número 43 ya citado.

6.º Dichos promotores deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, de probidad conocida y que sepan leer y escribir.

7.º Las declaraciones y deposiciones de que se habla en el art. 4.º de este decreto, se sentarán literalmente segun las viertan el reo y testigos, sin que pueda añadirse ni quitarse la menor expresion.

8.º Los defensores que nombren los reos, ó el tribunal por defecto de éstos, deben tener las mismas cualidades que se exijen para ser promotores fiscales en el art. 6.º de esta ley.

9.º Todas las diligencias del sumario, se practicarán privadamente por el tribunal, escribano y promotor fiscal.

10. Las pruebas que presenten los reos para desmentir los hechos de que sean acusados, no se tendran por tales si no deponen, en favor de su intencion, testigos mayores de toda excepcion, y que acrediten su probidad con boleta de su respectivo comisario.

11. Los comisarios que diesen maliciosamente éstas á los testigos sin probidad, sufrirán la pena de dos años de prision.

12. Las deposiciones de uno, dos ó tres testigos, aun cuando sean partes ó deudos de los quejosos se tendrán por prueba plena, siempre que resulten confor-

Digitized by Google

mes en el careo, ó se encuentre en el reo alguna alhaja ó instrumento sobre que role la acusacion.

13. A los receptadores de ladrones ó cosas robadas, se les aplicará la pena de cuatro á seis años de presidio en el Estado.

14. Todo hombre que la pública voz y fama, lo caracterize de ladron, será detenido y se le formará la correspondiente causa, debiendo deponer en estos sumarios seis testigos sin tacha legal, y si de la investigacion no resultare comprobado algun delito, será sin embargo remitido al servicio de la Nacion en el Estado de Tejas. Los que por su físico no sean útiles para dar este servicio, se destinarán por seis meses á los talleres del presidio de Mezcala.

15. Los reos estarán absolutamente incomunicados, mientras no rindan sus declaraciones, en cuanto lo permita la capacidad de las cárceles.

16. Tambien se tendrán incomunicados respecto de las personas de fuera de la cárcel, incluso sus defensores, hasta que se les trate de tomar su confesion con cargos.

17. Las causas criminales, de que se habla en esta ley, que sean instruidas á pedimento de parte, se seguirán sin derechos hasta su conclusion.

18. Las sentencias que pronunciaren los tribunales de primera instancia, sean absolutorias ó condenatorias, respectó de los reos de que trata está ley, no se ejecutarán sin que proceda la confirmacion de una de las dos primeras salas del Supremo Tribunal de Justicia.

19. La sala que conozca de las causas, dentro de

Digitized by Google

tercero dia, devolverá el proceso al tribunal de su orijen, bien sea confirmando, revocando ó ajustando la sentencia á los artículos de esta ley.

20. Las causas en que se verse, aun como accesorio alguno de los delitos de que se habla en este decreto, serán sustanciadas, sentenciados los reos y ejecutadas las sentencias conforme á esta ley.

21. Los alcaides que maliciosamente falten á sus deberes, serán castigados con la pena de dos á cinco años de presidio en el Estado, pudiendo ser suspensos de su empleo gubernativamente por el Gobierno en esta capital, y por el gefe político de su respectivo canton, tan luego como sean acusados, y hasta la declaratoria de haber ó nó lugar á formacion de causa,

22. Los funcionarios, los escribanos y directores de los juzgados que intervengan en los procesos, de que trata esta ley, serán castigados con dos años de presidio en el Estado, cuando contravengan á lo prevenido en la misma.

23. Por el decreto núm. 254 quedó derogado el segundo jurí que se estableció por la ley núm. 44.

24. Quedan refundidas en esta ley, las expedidas bajo los números 279 y 309.

25. Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 1.º de Marzo de 1831.—J. Antonio Romero, diputado presidente.—Urbano San-

Digitized by Google

roman y Gómez, diputado secretario.-Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publíque, circule y se les dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, à 4 de Marzo de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho

---

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm 376. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Se faculta al Gobierno, por el término de dos meses, para disponer de los gendarmes, organizarlos y aumentar su número hasta que crea conveniente, para la persecucion y aprehension de los ladrones, expensándose por el erario todos los gastos que sean necesarios para tales objetos.

2.° Puede asimismo el Gobierno facultar á las personas que merezcan su confianza, para que, sin las formalidades prescritas por las leyes, puedan catear las casas en que haya indicios que se oculte alguna cosa robada.

3.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que

Digitized by Google

disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 1.º de Marzo de 1831.—José Antonio Romero, diputado presidente.-Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordórica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 2 de Marzo de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—La solicitud y reglamento de la junta de comercio de esta capital, que ese Supremo Gobierno incluyó con oficio de 4 de Mayo último, ha dispuesto este Congreso que se devuelva á V. E. para que en su vista obre con arreglo á las leyes, y de su órden lo decimos á V. E. en contestacion, acompañándole los expresados documentos. Dios y Libertad, Guadalajara, Marzo 1.º de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—No obstante la novedad que induce lo manifestado por V. E. en oficio de 26 del próximo pasado, con respecto al reo Pablo Rangel, ha acordado este Congreso facultar á ese Supremo Gobierno, para que al mismo reo pueda aplicar la gracia del indulto.

Digitized by Google

Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 1.º de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Se ha servido este Congreso facultar á la junta directiva del hospital de San Miguel, para que pueda nombrar hasta dos mozos, cuando se necesiten para el cuidado de los dementes, gozando aquellos la dotacion que actualmente disfrutan los de su clase en el mismo hospital.—Y de órden del propio Congreso lo comunicamos á V. E. en respuesta de su oficio de 11 de Agosto último, en que hizo iniciativa sobre el particular. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 1.º de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Dimos cuenta á este Congreso con la nota de V. E. de 16 de Febrero del año próximo pasado, en que hace algunas reflecciones acerca de la órden de 11 del mismo, en que se mandó que los ayuntamientos usasen en sus libros de actas, la primera y última foja de papel del sello 4.º y las intermedias del comun, y en su vista ha dispuesto, que ese Supremo Gobierno proceda inmediatamente á dar cumplimiento á la citada órden de 11 de Febrero.—Lo que de acuerdo de esta asamblea participamos á V. E. para el fin indicado. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 1.º de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—Expedido el decreto núm. 373, ya no tiene caso lo expuesto por el gefe político de la Barca, y que V. E. trasladó en nota de 23 del próximo pasado, sobre no haberse podido verificar la eleccion de individuos para la junta de policía de aquel canton el 20 del mismo mes, que señaló esta asamblea; de cuya órden lo decimos á V. E. en contestacion. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 3 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Los gastos que impendan los comisionados y peritos nombrados por los respectivos ayuntamientos para los fines que expresa el decreto núm 2 del Congreso constitucional del Estado, deben erogarse por cuenta de los agraciados. Asi lo ha resuelto esta asamblea, y de su órden lo decimos á V. E. en respuesta de su oficio de 23 de Abril de 1827 en que hizo una consulta referente al asunto. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 3 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Por no tener objeto la solicitud que el C. Francisco Zumelsu hizo á esta asamblea á fin de que se le concediese la gracia de la lejitimacion, en favor de una niña espósita, de 5 años de edad, llamada María Antonia de la Soledad, ha dispuesto este Congreso que se devuelva al interesado; y por su órden lo decimos á V. E. en contestacion á su oficio de 12 del

Digitized by Google

próximo pasado en que dirijió la indicada solicitud, que ahora acompañamos. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 3 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Impuesto este Congreso de la adjunta solicitud del ayuntamiento de esta capital contraida á los puntos que en ella se expresan, ha tenido á bien disponer que cese el pago de quinientos pesos que el referido ayuntamiento hace al profesor C. Ricardo Jones, resolviendo igualmente que no es de accederse á las otras pretensiones que contiene dicha solicitud.—Y de órden de esta asamblea lo decimos á V. E. en su oficio de 13 de Abril de 1829 con que la remitió. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 3 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Se ha servido este Congreso rehabilitar en el ejercicio de los derechos de ciudadano al jalisciense José Antonio Gama, por haberlos perdido en virtud de que sufrió una condena.—Y por acuerdo de esta asamblea lo participamos á V. E. en resulta de su oficio de 1.º del actual con que dirijió la solicitud del interesado con que ahora le devolvemos. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 3 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—Este Congreso ha tenido á bien disponer: que el terreno de la hacienda de Huescalapan que en el dia pertenece á la municipalidad de Zapotiltic, dependa en lo sucesivo de la de Zapotlan el grande, asi en lo político como en lo judicial.—Y por disposicion de esta asamblea lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 4 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Se ha servido acordar esta asamblea que se devuelvan á los ayuntamientos de Cuiseo, Atemajac, Zacoalco, Mascota, Jala, Tlajomulco y Cañadas, las solicitudes que han hecho sobre áprobacion de arbitrios, para que sujetándose á la órden de 20 de Marzo de 1827, propongan los que les parezcan, y los pasen á las respectivas juntas de policía, como parte de ordenanzas municipales, á fin de que éstas con el informe que crean oportuno, los remitan á este Congreso por conducto de V. E. en consonancia de lo dispuesto en órden de 16 de Febrero ùltimo.—Lo que por acuerdo del mismo Congreso decimos á V. E. incluyéndole las referidas solicitudes. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 4 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Hemos dado cuenta á este Congreso

Digitized by Google

con las observaciones que hizo ese Supremo Gobierno al decreto num. 287, y prévio el correspondiente dictámen ha acordado que no se publiquen; y de su órden lo decimos á V. E. en resulta del oficio de 28 de Abril último con que se remitieron las observaciones referidas. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 5 de 1831. —Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—No ha tenido á bien este Congreso acceder á la solicitud de varios indígenas del pueblo de Santa Fé, contraida á que sus diferencias sobre tierras se terminen gubernativamente, y otros puntos que ella contiene.—Y por acuerdo del propio Congreso lo decimos á V. E. en contestacion á su oficio de 23 de Febrero último con que dirijió la expresada solicitud que ahora le devolvemos. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 5 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Se ha instruido esta asamblea de la solicitud de madama Guadaltupe Gonzalez Pérez, que V. E. incluyó en nota de 17 de Febrero próximo pasado, referente á que se indultase á su marido José Antonio Romero, del delito de robo de que es acusado; y no habiéndose servido acceder á ella, lo decimos á V. E. de su órden, acompañándole la indicada solicitud. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 5 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—Este Congreso se ha servido conceder al Dr. C. Francisco Severo Maldonado, el privilejio exclusivo por el término de diez años, de organizar por los caminos del Estado, la escala financiera que detalla en el impreso que acompañamos á V. E., puramente en la parte de formacion de fábricas y acopio de agentes brutos para trasportes, debiendo construir por lo menos dos predios cada año.—Lo que de órden de esta asamblea comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 5 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 377. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Cuando en los pueblos donde no haya ayuntamientos, no se encontraren individuos que reunan todos los requisitos de ley, para ejercer los encargos de comisarios, tenientes y síndicos, solo se exijirán para el desempeño de lo primero.

2.° Si aun para el encargo de comisarios, en los pueblos de que se habla en el artículo anterior, no se encontrare absolutamente individuo que sepa leer y es-

Digitized by Google

cribir, podrá nombrarse á una que carezca de esta circunstancia.

3.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 7 de Marzo de 1831.—José Antonio Romero, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 11 de Marzo de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—Hemos dado cuenta á este Congreso con la solicitud de la muger del reo José Anna Santoyo, en que pide se indulte á éste de toda pena, y por no tener ya caso, ha dispuesto que se devuelva á la interesada.—Lo que de órden de esta asamblea comunicamos á V. E. en resulta de su oficio de 14 del próximo pasado con que acompañó la referida que ahora le devolvemos. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 7 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Instruido este Congreso de la solici-

Digitized by Google

tud del procurador de presos que V. E. incluyó en nota de 19 del próximo pasado, referente á que se concediese la gracia del indulto en favor del reo Patricio Ramos, no se ha servido acceder á ella; y de órden del propio Congreso lo comunicamos á V. E. devolviéndole la indicada solicitud. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 7 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Se ha servido disponer este Congreso que el C. Manuel Brihuega, actual diputado del mismo, no ha perdido por consecuencia de este encargo, el empleo de conserje administrador del instituto, que en tiempo habil le confirió ese Supremo Gobierno, en el que podrá continuar tan luego como se halle en aptitud para ello, con arreglo á la ley, y que durante el impedimento de dicho Brihuega, disponga V. E. el modo de sustituirlo segun lo juzgue mas conveniente.—Lo que de órden de esta asamblea decimos á V. E. en respuesta de su oficio de 1.º del próximo pasado, en que hizo una consulta contraida al particular. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 7 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Digitized by Google

Núm. 378. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Los diputados del mismo Congreso, durante su encargo no podrán obtener empleo alguno del Gobierno, desde el acto de su eleccion.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 8 de Marzo de 1831.—José Antonio Romero, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 4 de Junio de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar,* secretario del despacho.

Exmo. Señor.—Impuesto este Congreso de la solicitud del C. Leocadio García, sobre que se declaren colonizables las tierras que se poseen sin justo ni lejítimo título, ha dispuesto que se devuelva al interesado por estar ya resuelta su pretencion en la 2.ª parte del título 4.° del decreto núm. 20 de la asamblea constitucional del Estado.—Y de su órden lo decimos á V. E. devolviéndole la soliciud. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 9 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—Este Congreso se ha servido disponer: que las cuentas relativas á caudales de propios de los ayuntamientos del Estado se formen en papel comun, debiendo solo extenderse en el del sello correspondiente, los comprobantes de ellas.—Y de órden de esta asamblea lo decimos á V. E. en resulta de su oficio de 19 de Mayo último en que traslada la solicitud que la junta de policía del canton de Tepic hizo en órden al asunto. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 9 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En sesion de ayer se sirvió este Congreso aprobar los dos artículos que van á continuacion:

1.° Dentro del término de dos meses hará el Gobierno se lleve adelante el cumplimiento de los artículos 2.° y 3.° del decreto núm. 155, destinando para la ereccion de la escuela á que se refieren, el extinguido colegio de San Juan.

2.° Se autoriza al mismo Gobierno para que pueda invertir hasta 200 pesos del erario del Estado, en la compra de ejemplares del C. Francisco Sanchez, de los cuales se custodiarán seis en el archivo ó biblioteca del instituto, y los demás se reservarán para premios entre alumnos que se hayan distinguido en alguna clase de enseñanza, y estén para pasar á la de retórica.—Y lo ponemos en noticia de V. E. de órden de este Congreso para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 9 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—Se ha servido este Congreso dispensar al C. Eusebio Anaya la edad que le falta para poder comparecer en juicio por sí y á nombre de otros; y lo ponemos en noticia de V. E. de órden del mismo Congreso en contestacion á su oficio de 5 del actual en que incluye la solicitud del interesado que ahora le devolvemos con los documentos que á ella acompañaron. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 12 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Impuesto este Congreso de las observaciones que hizo ese Supremo Gobierno al decreto núm. 370 y prévio el dictámen de la comision respectiva, ha dispuesto que V. E. proceda inmediatamente á su cumplimiento, por haber sufragado en su favor mas de las dos terceras partes de los ciudadanos diputados que concurrieron á la votacion del artículo que propuso la indicada comision.—Y de órden de esta asamblea lo decimos á V. E. para su cumplimiento. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 14 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Expedido el decreto núm. 370, devolvemos á V. E. de órden de este Congreso, la solicitud de M. Cármen Carranza y documentos que á ella acompañan, en que pidió que ese Supremo Gobierno mandase celebrar de nuevo la demanda que intentó

Digitized by Google

contra ella el C. Narciso Flores y cuya solicitud incluyó V. E. en nota de 8 de Febrero último. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 15 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—No se ha servido este Congreso facultar á V. E. para que pudiese conceder esperas al C. José María Fons, con objeto de cubrir parte de lo que adeuda por el tiempo que manejó la administracion de rentas de la Barca.—Y lo comunicamos á V. E. de órden de esta asamblea, en respuesta á su oficio de 5 del corriente, devolviéndole la solicitud del interesado rereferente al asunto. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 15 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha acordado: que por ahora y en el entretanto se compone la habitacion principal de palacio del Estado, se dispensa á V. E. el cumplimiento del art. 30 del reglamento económico político; y de su órden lo decimos á V. E. en resulta de sus oficios de 21 de Febrero próximo pasado, y 8 del corriente contraidos al particular. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 15 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 379. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Los ayuntamientos en la construccion de sus respectivos cementerios, solo cuidarán de la seguridad de los sepulcros, pudiendo en consecuencia disponer la obra material de aquellos en los términos que sean mas acomodados á sus circunstancias y á la localidad de los terrenos.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 16 de Marzo de 1831.—Antonio Escoto, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 17 de Marzo de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—En sesion de ayer se sirvió este Congreso facultar á V. E. á fin de que pueda disponer se

Digitized by Google

entreguen al C. Felipe Semería las obras de dibujo que se presentó para su exámen, y se hallan en el instituto literario del Estado.—Lo que de órden de esta asamblea decimos á V. E. en resulta de su nota de 11 del actual con que incluyó la solicitud del interesado que ahora devolvemos. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 16 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Impuesto este Congreso de la solicitud de los señores canónigos de esta santa iglesia catedral, contraida á que se revoque la órden que en ella se expresa, ha tenido á bien aprobar los tres artículos que siguen:

1.° El Gobierno dispondrá que por la tesorería de diezmos se reintegre á la mesa capitular, con los primeros ingresos que tenga, lo que se le resta para el completo de lo que le correspondió en los repartimientos de la gruesa decimal números 71 y 72, quedando en consecuencia derogado el art. 1.° de la órden expedida en 11 de Mayo de 1830.

2.° En lugar del art. 23 del decreto núm. 230 se observará la disposicion que sigue: "La junta dispondrá que la contaduría forme mensualmente un repartimiento provisional del ingreso que haya habido en el de gruesa decimal, para que del haber que toque á la mesa capitular, entregue la tesorería lo que le corresponda á cada estalacion.

3.° Los capitulares que han percibido por mesa-

Digitized by Google

das, mayor cantidad que la que les ha correspondido en los repartimientos números 71 y 72, pagarán la deuda que les resulte, la mitad en el presente año, y la otra en el entrante, conviniendo con la junta directiva de diezmos el modo con que deban verificarlo.—Lo que de órden de esta asamblea decimos á V. E. en contestacion á su oficio de 8 del próximo pasado, con que acompaño la referida solicitud que le devolvemos. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 16 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Hemos dado cuenta á este Congreso con la solicitud del ayuntamiento de Teocaltiche, contraida á que se derogue el decreto núm. 286 y artículo 1.º del 206, y habiéndose servido acceder á ella, la devolvemos á V. E. de órden del propio Congreso en contestacion á su oficio del 1.º del actual con que lo acompaño. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 17 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Impuesto este Congreso de la pretension de las señoras Agustina y Rosa García, que V. E. acompañó con nota de 28 del pasado, contraida á que se marquen los casos en que los alcaldes pueden mandar el desalojamiento de casas que se habitan por inquilinos, no se ha servido acceder á ella; y de órden del mismo Congreso lo decimos á V. E. devolviéndole

Digitized by Google

la indicada solicitud. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 17 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 380. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Todo hombre, sea cual fuere su edad ó estado, que esté indiciado de ladron ó asesino: los ebrios consuetudinarios: los tahures de profesion y sin ejercitarse en otra ocupacion: los casados que no hagan vida maridal por culpa de ellos y que se desentiendan del sostén de sus familias: los que no tengan oficio ni modo de vivir conocido; y los que aunque tengan oficio no lo ejerzan culpablemente, serán destinados al ejército de Tejas, prévia la calificacion que se ordena en esta ley.

2.° Los comprendidos en el artículo anterior que por su físico no puedan prestar servicio militar, á juicio de dos facultativos nombrados por el Gobierno, serán destinados por cuatro años á la isla de Mescala, donde solo se ocuparán en los talleres ú oficinas.

3.° A los individuos que se refieren en el artículo antecedente, mandará dar el Gobierno, cada cuatro

Digitized by Google

meses, la gratificacion pecuniaria que á su juicio hayan merecido por sus trabajos y conducta, prévio informe del castellano de la isla y en combinacion con los productos de los talleres.

4.° Para la calificacion de que se habla en el artículo 1.° de esta ley, se formará en cada municipalidad una junta calificadora.

5.° Esta la compondrán el alcalde primero ó único: el regidor mas antiguo, y en su defecto el que siga en el órden: el administrador, receptor ó sub-receptor de rentas de la municipalidad; y dos vecinos de la misma, nombrados por el Gobierno del Estado, por sí ó por medio de persona de su confianza.

6.° Estas juntas serán presididas por el alca ld primero, ó quien haga sus veces, habiendo de secretario el vocal que nombren las mismas.

7.° El síndico menos antiguo, ó único, y en su defecto el regidor tambien menos antiguo, asistirá á estas juntas. En ellas llevará el cargo de protejer la inocencia, desvaneciendo en justicia hasta donde lo permita la verdad, y nada mas, las notas en que se dijesen incursos, conforme al artículo primero, los presentados con tal caracter á la junta. El síndico ó regidor de que se habla en este artículo, no votará en las decisiones de la junta, ni éstas se verificarán en su presencia.

8.° Tan luego como sea publicado este decreto, procederán los alcaldes á la aprehension de todos los individuos que en sus respectivas municipalidades sean marcados, á su juicio, ó por denuncia, con todas ó con

Digitized by Google

alguna de las notas especificadas en el artículo 1.º de este decreto.

9.º En los lugares donde no hubiere ayuntamiento, ejecutarán lo prevenido en el artículo anterior los comisarios de policía de los mismos.

10. Verificada la aprehension, se presentarán luego los aprehendidos al conocimiento de la junta calificadora. Esta se reunirá en la sala consistorial, y si no la hubiere, en el edificio que señalare el presidente, y en seguida entregarán los alcaldes y comisarios de que hablan los artículos 8.º y 9.º, una lista comprensiva de todos los que, á virtud de esta ley, hubieren aprehendido, informando al mismo tiempo, de palabra ó por escrito, acerca de las notas que cada uno de los aprehendidos tuviere, y de los motivos ó datos en que se hayan fundado, para juzgarlos dignos de aquella ó aquellas, con qne los presentan.

11. Recibidas por el presidente las listas que se mencionan en el artículo anterior, se leerán por el secretario, se oirán los informes prevenidos en el mismo artículo, y la defensa de que se habla en el 7.º y ampliados cuanto se quiera y sea necesario, se procederá en secreto á la discusion, sobre cada uno de los que se hayan presentado con notas, valiendo en ellas no solo lo informado en pró ó en contra de los aprehendidos, sino cuanto acerca de los mismos, sepan los vocales de la junta.

12. Concluida la discusion, quedarán solo los vocales de la junta, y se procederá á la votacion sobre la calificacion de cada uno de los individuos aprehendidos. Estas votaciones se harán por medio de cédulas.

Digitized by Google

13. Se tendrá por comprendido en el art. 1.º de esta ley, á aquel individuo que haya calificado por tal la mayoría respectiva de la junta.

14. Si ésta no pudiese formar justo concepto de la nota ó notas con que se le hayan presentado alguno ó algunos individuos, podrá suspender su fallo hasta por tres dias, al fin de los cuales ó antes, si tuviere ya los datos necesarios, se reunirá únicamente para concluir las calificaciones pendientes.

15. El secretario formará dos listas: en una se inscribirán los calificados por comprendidos en el art. 1.º de esta ley; y en la otra los que no lo hayan sido.

16. Hecho esto se disolverá la junta, sin poderse volver á reunir para conocer sobre las calificaciones de que se ocupó, las cuales serán irrevocables.

17. Disuelta la junta, procederá el alcalde á poner en libertad á los individnos calificados por no comprendidos en el art. 1.º de este decreto. Luego con custodia segura y bajo su responsabilidad, remitirán directamente á esta capital, y á disposicion del Supremo Gobierno del Estado, los que hayan sido calificados por comprendidos en el expresado art. 1.º

18. Al hacer los alcaldes estas remisiones, dirijirán al Supremo Gobierno una relacion veráz, sucinta y clara, del vicio ó vicios, con que fuere indiciado cada uno de los remitidos: de su edad y del estado que sean.

19. Respecto de las conducciones de los individuos de que trata esta ley, á la capital del Estado, y del abono que á ellos deba hacérseles, en clase de alimentos, se arreglará el Gobierno á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Digitized by Google

20. En las comunicaciones que, acerca de lo conte nido en esta ley, tengan los ayuntamientos con el Supremo Gobierno del Estado, se dispensa lo prevenido en el reglamento económico político, respecto del conducto por donde aquellos deben dirijirse á éste.

21. Cualquiera falta que se cometa en el cumplimiento de este decreto, será castigada gubernativamente por el Gobierno, con una multa que no baje de diez pesos, ni exceda de quinientos; sin perjuicio de ser acusados los infractores, ante la autoridad correspondiente, para la declaratoria de formacion de causa, en los casos que la merezca la gravedad de la falta.

22. Si el infractor no tuviere con qué satisfacer la multa, será castigado con la pena de reclusion, desde quince dias hasta seis meses.

23. El Gobierno dictará todas las demás providencias que crea necesarias, para que tenga cumplimiento lo ordenado en esta ley.

24. Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 21 de Marzo de 1831.—José Antonio Romero, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, observándose las siguientes .

Digitized by Google

PREVENCIONES.

Primera. Para la calificacion de que habla el artículo 2.º se nombra á los facultativos CC. José María Cano y Francisco Torres.

Segunda. Interín el Gobierno adquiere las noticias necesarias para nombrar los dos individuos de que habla el art. 5.º de esta ley, serán nombrados interinamente por los gefes políticos en las cabeceras de canton: por los directores en los departamentos y por los ayuntamientos en los demás pueblos donde los haya.

Tercera. Para la conduccion de los calificados se arreglarán en todo á la circular de 10 de Diciembre de 1829.

Cuarta. Los administradores, receptores ó sub-receptores en sus respectivos pueblos facilitarán las cantidades precisamente necesarias para socorros y conduccion de los calificados prévia órden y recibo del juez remitente, en la que se expresará el nùmero de calificados y conductores y los dias que deben hacer en el camino, sin cuyo requisito no se les pasará en data ninguna cantidad.

Quinta. El juez remitente al dar la noticia de que habla el art. 18 acompañará un estado de los calificados que remita, el número de conductores que los acompañan (que será el muy necesario) expresando los dias que deben gastar en venir y volver, y la cantidad que han recibido del respectivo empleado en rentas.

Sexta. Los conductores de los calificados son responsables tanto de la seguridad de éstos, como de los

Digitized by Google

gastos erogados en caso de fuga de cualesquiera de ellos.

Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 25 de Marzo de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm 381. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Se hace estensivo lo dispuesto en el decreto núm. 151, á los terrenos adquiridos, por cualquiera justo y legítimo título, que hasta el dia se conozcan con el nombre de comunidades, excepto los mercedados de que se habla en el art. 1.° de la ley núm. 186.

2.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 21 de Marzo de 1831.—José Antonio Romero, diputado presidente.–Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara

Digitized by Google

en el palacio del Estado, á 25 de Marzo de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—Este Congreso en sesion de hoy se ha servido aprobar los artículos que siguen:

1.º Se faculta al Gobierno para que mande entregar á los contratistas de tabacos, en abono de lo que se les adeuda los 8,532 pesos 6 reales 7 granos que debe percibir el Estado, como sobrante de lo que le correspondió en el último repartimiento de la gruesa decimal.

2.º El producto mensual de la venta de tabacos ingresará á la administracion general del ramo, sin mas deduccion que la de 5,000 pesos que el Gobierno puede disponer se entreguen para el pago de las tropas que se hallan en Sayula.

3.º El Gobierno prevendrá á la administracion general de tabacos que la cantidad que mensualmente realice, la destine: 1.º al pago de los gastos de labor y oficinas de la renta: 2.º el abono mensual que debe hacer á los contratistas de tabacos: 3.º al pago de las cantidades que adeude por compras de papel para el labrado: 4.º al pago del demás papel que necesite comprar; y 5.º á amortizar con abono de 5,000 pesos el dia último de Julio, 5,000 el dia último de Agosto, y 7,532 pesos 6 reales 7 granos el último de Setiembre que componen los 17,532 pesos 6 reales 7 granos que con aprobacion del Congreso ha tomado el Gobierno

Digitized by Google

de lo que correspondió al Estado como sobrante del último repartimiento.

4.º El Gobierno prevendrá á la tesorería general que las cantidades que perciba en consecuencia de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, los distribuya inmediatamente entre los prestamistas con proporcion á su haber y á lo dispuesto en los decretos números 269 y 275.

Y de órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. en resulta de sus oficios de 8 y 21 del corriente que tratan sobre este particular. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 24 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Impuesto este Congreso del proyecto de reglamento formado por el Exmo. consejo para su régimen interior, se ha servido aprobarlo en los términos que van á continuacion.

REGLAMENTO

INTERIOR DEL CONSEJO.

CAPÍTULO 1.º

Del consejo.

ART. 1.º El Consejo celebrará sus sesiones ordinarias y extraordinarias en el salon del palacio que tu-

Digitized by Google

viere á bien señalar el Exmo. Señor Gobernador del Estado.

2.º Tres individuos componen consejo: No habrá preferencia de asientos entre los consejeros, solo el presidente lo tendrá en el tercero de la sala y mesa.

CAPÍTULO 2.º

Del presidente.

3.º El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas establecidas en este reglamento, cuidará de mantener el órden: concederá la palabra al que le corresponda, por el turno en que la haya pedido: dará trámite á los asuntos de gravedad á juicio del consejo con que se diere cuenta, y anunciará al fin de cada sesion los que despachados por las comisiones deban tratarse en la inmediata.

4.º El presidente podrá mandar citar á sesion extraordinaria que no estuviere acordada anteriormente, y cualquier consejero puede pedir al mismo, que se cite á sesion de la misma clase; debiendo en ambos casos manifestar su objeto al consejo, para que préviamente decida si el asunto debe tratarse en sesion extraordinaria.

5.º El vocal primero propietario segun el órden de su nombramiento, de entre los presentes, ejercerá las funciones del presidente en su ausencia ó enfermedad.

6.º Si dada la hora en que deba abrirse la sesion no hubiere llegado el presidente, la abrirá el que haga

Digitized by Google

sus veces con arreglo al artículo anterior, quien dejará la silla, luego que se presente el primero y le instruirá del asunto que se estuviere tratando.

7.° Al usar el presidente de la palabra lo verificará en su turno, y cuando por el calor del debate ó extravío de la discusion, fuese necesario que guarde órden, cualquiera consejero podrá hacer indicacion, y si no se conformare, se sujetará á la resolucion del consejo.

CAPÍTULO 3.°

Del secretario.

8.° Los acuerdos del consejo se autorizarán por el secretario de la corporacion, cuyas funciones se detallan en el reglamento respectivo.

9.° La correspondencia del consejo se firmará por el presidente y secretario.

CAPÍTULO 4.°

De los consejeros.

10. Los consejeros asistirán puntualmente á todas las sesiones, guardando en ellas la decencia y moderacion que corresponde sin interrumpir la discusion por conversaciones privadas ó alterando de otra manera el órden.

11. Cuando algun consejero no pudiere asistir á la sesion por una causa grave, lo avisará al presidente si la falta fuere por mas de tres dias, la pondrá en cono-

Digitized by Google

cimiento del Gobierno quien podrá conceder permiso de no asistir hasta por dos meses; y si fuere por mas tiempo, se solicitará del Congreso ó de la comision permanente, á excepcion del magistrado que tambien ocurrirá al Supremo Tribunal de Justicia. En ambos casos se llamará al suplente respectivo, asi como en el primero si falta número.

12. La asistencia al consejo, prefiere á las funciones que sus individuos tengan que desempeñar en sus respectivos destinos.

CAPÍTULO 5.º

De las sesiones.

13. Las sesiones ordinarias del consejo serán los dias que designa el reglamento para el gobierno político, exceptuándose las festividades nacionales, tanto políticas como religiosas, y las que fueren con obligacion de ambos preceptos, en cuyo último caso, se tendrán en el dia anterior á la festividad, ó en el que le suceda á juicio del consejo.

14. El presidente abrirá las sesiones en punto de las once de la mañana; las que durarán hasta la una, sino es que la gravedad y urgencia del asunto exija prolongarlas mas, ó la falta de él, acortar el tiempo, á juicio del consejo.

15. Las sesiones extraordinarias públicas ó secretas durarán dos horas, y si las segundas fueren á continuacion de la pública, se levantará esta á las doce, durante la secreta una hora.

Digitized by Google

16. El presidente para abrir y cerrar las sesiones, usará respectivamente de una de estas fórmulas: *se abre la sesion: se levanta la sesion.*

17. Principiará la sesion leyendo el secretario la minuta del acta del dia anterior: en seguida se dará cuenta con la contestacion del Gobierno: despues con las solicitudes de particulares; á continuacion se leerán por una vez los dictámenes de comision, y por último se entrará en discusion de los asuntos de las referidas comisiones, señalados para aquella sesion, terminando con la lectura que hará el secretario, de los apuntes de acuerdos habidos en la misma.

18. Cuando sea perturbado el órden por los espectadores, si el presidente no fuere obedecido, despues de haberlo reclamado por dos veces, levantará la sesion para continuarla en secreto.

19. Al fin de las sesiones secretas declarará el consejo si lo acordado es de riguroso secreto, y siéndolo lo observarán los consejeros y secretario, bajo la mas estrecha responsabilidad, y bajo la misma se guardará sigilo en todo evento acerca de las opiniones y votos secretos de los consejeros.

CAPÍTULO 6.º

De las comisiones.

20. Como muchos negocios que ocupan al consejo puedan decidirse en el acto, de conformidad con lo que establecen las leyes, solo en los que sean de gravedad y de dificil resolucion á juicio del mismo, se nombra-

Digitized by Google

rán comisiones por el presidente para que los examinen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolverse.

21. Siempre que las comisiones necesiten antecedentes para la instruccion de los espedientes, informes ó documentos que no se hallen en la secretaría del consejo, lo harán presente al mismo para que se pidan por conducto del Gobierno, de quien corresponda.

22. Con vista de todo estenderán su dictámen, en el cual despues de referir todo lo conducente para la clara inteligencia de la materia, concluirán con esponer su sentir, procurando reducirlo á artículos ó proposiciones que puedan sujetarse á votacion.

23. Cada comision se compondrá por lo general de un individuo ó cuando mas de dos.

24. Las consultas que haga el Gobierno y demás negocios que ocurran los distribuirá el presidente entre los consejeros, procurando la igualdad de trabajo entre todos, y que no se acumulen en un solo individuo por la dilacion que necesariamente deben sufrir.

CAPITULO 7.º

De las discusiones.

25. Dada cuenta con la contestacion, los asuntos que sean de facil resolucion, se discutirán en el acto sin pasar á comision, y lo mismo los que hubieren pasado siempre que á juicio del consejo, sean de obvia resolucion.

26. La discusion de los asuntos que estuvieren señalados para tenerla, principiará por la lectura del dictámen.

Digitized by Google

27. La discusion se contraerá á examinar si el dictámen tesuelve la consulta conforme á las leyes.

28. Para hablar se pedirá la palabra al presidente, quien la otorgará por el órden que se hubiere pedido.

29. Los consejeros pueden usar de la palabra hasta tres veces en cualquiera asunto.

30. La palabra nunca se dirijirá á persona determinada, aun cuando se impugne su opinion.

31. No habiendo consejero que use de la palabra, se procederá luego á la votacion, si no es que se acuerde que se difiera para la sesion inmediata.

CAPITULO 8.°

De las votaciones.

32. Las votaciones se harán de los dos modos siguientes.

1.° Por el acto de levantarse los que aprueben y quedarse sentados los que reprueben; y 2.° por escrutinio.

33. La votacion sobre asuntos, se hará por el primer modo, la que recaiga sobre eleccion ó propuesta en terna de persona se hará por el segundo.

34. El secretario para la votacion de la primera clase usará de la fórmula siguiente: "Los consejeros que se paran aprueban." Hecha la pregunta publicará el resultado.

35. La que fuere por escrito se hará por cédulas escritas, las que en presencia del presidente hechará el votante en una caja colocada al intento en la mesa:

Digitized by Google

concluido esto, se abrirá en presencia del secretario, y se publicará la votacion.

36. Las votaciones sobre asuntos, se verificarán por la mayoría absoluta de votos.

37. La misma pluralidad absoluta se requiere en las votaciones sobre personas; mas si en el primer escrutinio no resultare este número, se procederá al siguiente, en el que solo entrarán las personas que hayan tenido mas votos. En el caso que dos ó mas tengan igualdad de votos, se votará cual de ellos deba entrar en escrutinio, para que compita con la que hubiere tenido mas.

38. Toda votacion que resulte empatada sobre eleccion de personas decidirá la suerte; mas siendo sobre asuntos se abrirá de nuevo la discusion; y si por segunda vez resultare empatada se decidirá por uno de los suplentes segun el órden de su nombramiento, quien precisamente jurará ante el presidente, cuando no pueda concurrir el consejero que falte.

39. Ningun consejero podrá excusarse de votar, bajo ningun pretexto, asi como no podrá votar aquel que tenga interés privado, á juicio del consejo, en el asunto que se trata.

40. Todo consejero tiene derecho para salvar su voto en el acto; y cuando lo verificare se expresará en la acta.

CAPITULO 9.º

Del ceremonial.

41. Los consejeros siempre concurrirán con traje

Digitized by Google

decente; mas para las asistencias públicas usarán precisamente frac y vestido negro.

42. Cuando se presente el Gobernador saldrá á recibirlo hasta la puerta del salon, el consejero que nombrare el presidente, y lo acompañará á su salida del mismo modo.

43. Al entrar y salir al salon el Gobernador, se pondrán en pié los consejeros.

REGLAMENTO DEL CONSEJO

COMO JURADO.

CAPITULO 10.

Quejas contra funcionarios.

44. Las quejas contra funcionarios públicos se recibirán documentadas por conducto del Gobierno, conforme á lo que dispone el art. 21 del reglamento de justicia.

45. El que acusa por otro debe presentar poder especial para hacerlo, y de otra suerte no se tendrá por documentada la queja.

46. Las partes deben especificar los hechos de que acusen, y las personas de los funcionarios sobre que versen las acusaciones.

47. Cuando alguna queja no venga documentada se devolverá al Gobierno con la expresion: *por no venir instruida conforme á la ley.*

48. Recibida una queja documentada, se pasará á una comision la que clasificará los puntos, materia de

Digitized by Google

acusacion y la fuerza de los documentos que los comprueban, concluyendo con designar aquellos sobre que corresponda pedir informe al acusado, y expresando de estos los que convenga que sea con justificacion.

49. El informe de que habla el artículo anterior, se pedirá por conducto del Gobierno, bajo el término que tuviere por conveniente señalar el consejo.

50. Si pasado este término, no se evacuare el informe, se le reconvendrá por segunda vez, y no verificándolo con puntualidad, no será obstáculo su falta para proceder á la declaratoria que corresponda.

51. Recibido el informe, volverá el expediente á comision para que con presencia de él, designe los puntos de acusacion que resulten suficientemente comprobados para hacer la declaratoria, y luego con separacion aquellos que no lo estén, relacionando los documentos que obren en favor de unos ú otros.

52. Presentado en la sesion que corresponda el dictámen de la comision, se leerá en la misma sesion, y se señalará el dia para la resolucion del asunto.

53. En el dia señalado, se leerá todo el expediente pudiendo concurrir los interesados á este acto, despues del cual podrán tambien exponer lo que convenga á su derecho, é igualmente los consejeros hacer las preguntas que juzguen oportunas, sin entrar en discusion con las partes.

54. Acto continuo y á puerta cerrada seguirá la discusion en el consejo, quien fallará si ha ó nó lugar á formacion de causa, en la misma sesion, á no ser que por la complicacion del asunto ó acaloramiento del debate convenga diferirse hasta otro dia.

Digitized by Google

55. Hecha la declaratoria de haber lugar á formacion de causa, se autorizará la determinacion por el presidente y secretario del consejo; cuidando este último de unir todos los documentos en un solo expediente, y de pasarlo al Gobierno para que V. E. lo remita á quien corresponda.

56. Cuando el fallo no pueda sentarse en el lugar respectivo del expediente por falta de papel, se pondrá en pliego por separado de papel comun, que lleve el sello del consejo, lo mismo que las otras contestaciones oficiales, que demanda la instruccion del expediente.

57. Cuando la declaratoria sea por la negativa, se sentará el fallo autorizado como queda dicho, al fin del escrito del acusador, y el secretario remitirá al Gobierno con separacion los documentos de ambos interesados para su dèvolucion.

58. Si alguno de los interesados pidiere testimónio de la declaratoria, se le dará autorizada por el secretario, previo acuerdo del consejo.

59. Cuando la acusacion verse sobre una falta ligera, ó sobre hechos en que los documentos mismos que se acompañan, no prestan méritos para proceder contra el acusado; se dará el fallo de no ha lugar á tomarse en consideracion.

60. Se tendrán como leves aquellas faltas de los funcionarios en que las leyes no disponen un procedimiento judicial, sino gubernativo.

61. Mientras no se dicte por el Honorable Congreso la ley de responsabilidad contra funcionarios públicos, se arreglará el consejo, en la admision de quejas y

Digitized by Google

clasificacion de faltas de funcionarios, á la ley de 24 de Marzo del año de 1813 y posteriores de la Honorable legislatura.

Y de órden del propio Congreso lo decimos á V. E para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 24 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Se ha enterado este Congreso del proyecto del reglamento que formó el Exmo. consejo y aprobó V. E. para el gobierno interior de la secretaría del mismo consejo, y en consecuencia se ha servido esta asamblea darle su última aprobacion en los términos que van á continuacion.

REGLAMENTO DE LA SECRETARIA.

CAPÍTULO 1.º

Del secretario.

1.º El secretario será el gefe de la oficina.

2.º Será de su obligacion dar cuenta al consejo con todos los oficios del Gobierno, con las solicitudes de particulares, con los dictámenes de comisiones y demás papeles que se dirijan á la secretaría.

3.º En toda sesion concurrirá el secretario para dar fé de lo acordado si no es que se halla impedido á juicio del consejo en cuyo caso autorizará el oficial.

Digitized by Google

El secretario cuidará de que se lleven con el debido arreglo, el libro de entradas en que deben constar los asuntos que se reciben; y el de salidas en que constarán los que salen de la oficina despachados. Tambien tendrá igual cuidado con el de conocimientos. Será de su responsabilidad la exactitud con que deben constar los puntos acordados por el consejo, para cuyo efecto llevará personalmente un libro donde se sentarán los de cada sesion, que rubricará el presidente.

4.º Estenderá las minutas de contestacion con toda sujecion á los puntos acordados y las actas de las sesiones. La minuta del acta de la sesion se leerá en la siguiente inmediata de las de su clase. Si necesitare reforma, luego se hará la correccion que corresponda, y despues de aprobada la rubricará el presidente. Esta minuta la sentará literal en el libro de actas, firmándola el presidente y secretario. Despues se sentará en el libro de actas, se sacará un extracto de los puntos acordados el que rubricará el secretario y remitirá al director de la Gaceta para su insercion. De todas las minutas formará el secretario piezas separadas de cada mes por el órden de sus fechas, y de estas mismas un legajo cada año que con su correspondiente carátula, se conservará en el archivo.

5.º Deberá tambien cuidar de que los subalternos cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones, de que los asuntos tengan oportunamente el giro que corresponda, y de que esté arreglada la secretaría en los términos que previene este reglamento.

6.º Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, asistirá puntualmente en la oficina des-

Digitized by Google

de á las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, á excepcion de alargar el tiempo siempre que sea necesario para el despacho de los asuntos.

7.° El secretario hasta tanto el Congreso no designe el sueldo que debe disfrutar conforme al artículo 5.° del decreto núm. 354 continuará disfrutando el que el mismo Congreso le tiene señalado en órden de 18 de Mayo del corriente año.

CAPÍTULO 2.°

De los subalternos de la secretaría y sus obligaciones.

8.° Habrá un oficial archivero nombrado por el consejo, quien disfrutará la dotacion que interinamente le ha asignado el Honorable Congreso hasta que no acuerde la que deba tener en propiedad.

9.° En los casos que recargue extraordinariamente el trabajo, á juicio del consejo podrá ser auxiliado por el tiempo que estime necesario con un escribiente, cuya dotacion no pasará de veinticinco pesos.

10. Este oficial asistirá á la oficina las horas que el secretario, á no ser que el recargo ó urgencia de algun asunto demanden prolongar el tiempo á juicio del secretario.

11. En las faltas del secretario desempeñará sus funciones este oficial: será además de su obligacion, poner en limpio las actas, contestaciones del consejo, dictámenes de comisiones y extractos: tambien será de su inspeccion, que se pasen con oportunidad á las comi-

Digitized by Google

iones los asuntos que demanden este trámite, llevando un cuaderno de conocimientos.

12. Cuidará asimismo, que los negocios que pidan acumulacion formen un solo expediente con los documentos que correspondan: archivará los concluidos, de los que formará piezas mensuales, con distincion de materias, y de éstas, legados anuales con la correspondiente carátula, y llevará un libro de índice por el órden alfabético, donde se sienten y numeren los asuntos que entren al archivo.

13. Formará tambien un índice de todos los decretos y órdenes del Gobierno general y particulares del Estado, y de los bandos de buen Gobierno.

14. Como responsable del archivo, por ningun motivo permitirá se extraiga documento alguno de la secretaría sin espresa órden del consejo; y en este caso tomará razon en el libro de conocimientos que debe llevar.

15. Los dependientes de la secretaría, estarán sujetos al secretario para los trabajos á que sean destinados.

16. El secretario será responsable de las faltas de los subalternos, siempre que no dé cuenta con ellos al presidente.

17. El presidente cuando califique de voluntaria la falta de cualquiera de los empleados de la secretaría dispondrá se le rebaje el sueldo correspondiente a tiempo de sus faltas; pero si por su continuacion, ó frecuente repeticion, creyese conveniente ponerlo en la consideracion del consejo para que cese en su emplec

Digitized by Google

ó algun vocal hiciere mocion, con su acuerdo será removido.

18. Lo mismo se observará con respecto al desempeño de sus deberes. En ambos casos se hará en consejo pleno y motivado el acuerdo.

19. Habrá un portero nombrado por el secretario y bajo su responsabilidad, dotado en los términos que expresa la mencionada órden hasta la resolucion del Congreso.

20. Será de su obligacion cuidar de las llaves del salon y secretaría: de los tinteros y demás útiles de la oficina: citar á sesion á los vocales, cuando lo ordene el presidente: y llevar personalmente los asuntos á las comisiones, recojiendo su conocimiento, cuidará asimismo del estrado en las asistencias: del aseo del salon y secretaría, y estará á la puerta del primero, al tiempo de las sesiones; en fin, servirá de conducir pliegos, correspondencia y de practicar cualquiera otra cosa económica del consejo.

Lo que por acuerdo del mismo Congreso decimos á V. E. para su inteligencia y demás fines consiguientes. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 24 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Circular.

PREVENCIONES hechas por este Supremo Gobierno sobre el modo con que los gefes poli-

Digitized by Google

ticos deben proceder á la recluta de los individuos que resta este Estado por su contingente.

Primera. La recluta deberá recaer precisamente en sugetos vagos, los casados que no hagan vida con sus mugeres, viudos y con hijos que no asisten á éstos con lo necesario, y los que aunque tengan oficio y lo hayan ejercido en otro tiempo, no viven actualmente ocupados en él.

Segunda. La calificacion de las excepciones de los reclutas se hará con la mayor escrupulosidad por el gefe político, director ó alcalde; siendo de advertir que si algunos individuos acreditaren ante este Gobierno ser hombres de bien, que hacen vida maridal, que asisten á sus familias, y viven ocupados en su oficio, la misma autoridad que los calificó, pagará los socorros que se les ministraron y los gastos de conduccion á esta capital, quedando su derecho á salvo de los reclutas para reclamar los perjuicios que se les hubieren originado.

Tercera. Los socorros ministrados á hombres notoriamente mas dispuestos, por enfermedad notoria, edad ó mala conformacion, los pagará la autoridad que los haya alistado, para lo cual se le remitirá por este Gobierno la nota de los facultativos por que los desecharen éstos.

Cuarta. Los reclutas deberán ser depositados en el lugar que les parezca mas seguro.

Quinta. En el mismo dia que la autoridad respectiva aplique á algunos individuos al servicio de las armas, los presentará en revista al comisario subalterno

Digitized by Google

de la federacion, para que éste intervenga en la distribucion de las cantidades que se ministren, y de cuyo empleado exijirá dicha autoridad un justificante que acredite la certeza y legalidad de los referidos gastos, con expresion del dia en que fueron alistados y acuartelados los reclutas, y remitiendo el documento á este Gobierno para pasarlo á la comisaría general de este Estado: en los lugares donde no hubiere comisario subalterno, la misma autoridad política que haga la recluta, hará las funciones de aquellos.

Sexta. Tambien remitirán á este Gobierno una lista exacta del nombre de cada recluta, su estado, edad, vecindad, su conducta y la nota de sus vicios, con el cargo de lo que cada uno haya percibido por socorros.

Sétima. Todo individuo que fuere alistado y acuartelado en el lugar de su residencia, se le socorrerá con un real diario desde su alistamiento hasta su llegada á esta capital.

Octava. El importe de dichos socorros será ministrado por los administradores, receptores y sub-receptores de rentas á buena cuenta reintegrable por la federacion, librándose con esta fecha á los referidos empleados las órdenes correspondientes.

Novena. La conduccion de reclutas á esa cabecera se hará por carga consejil; pero de la cabecera á esta capital, se hará por vecinos montados y armados á quienes se les pasarán cuatro reales diarios de venida y vuelta de cuenta del Estado, haciéndolos responsables á prorrata de los gastos que se originen en la fuga de cualquiera individuo.

Digitized by Google

Décima. El número de conductores será el que V. S. crea necesario para la seguridad de los reemplazos; pero sin maltratarlos ni estropearlos procediendo con la mayor economía en el señalamiento de los primeros. —Guadalajara, Diciembre 10 de 1829.

Artículos adicionales.

1.º Con los individuos que sean calificados segun la ley núm. 380 de 25 de Marzo del corriente año, se observará lo dictado en la prevencion *quinta* de la anterior circular, excepto la fecha de la presentacion del calificado al comisario subalterno, que será el mismo dia que se remita á esta capital.

2.º A los calificados se les abonará desde el dia que salgan de su respectivo pueblo, lo asignado en la prevencion *sétima* de la citada antecedente circular, y respecto de los conductores, se les abonará tres reales diarios á cada uno de venida y vuelta; debiendo remitirse por la autoridad respectiva directamente á este Gobierno á los calificados, segun lo prevenido en el artículo 17 de la ley de la materia.

Es cópia. Guadalajara, Marzo 26 de 1831.—*José María de Híjar.*

Exmo. Señor.—No se ha servido este Congreso acceder á la solicitud que ahora le devolvemos, del reo Victoriano Lizardo, contraido á que se faculte á V. E. para que le conmute la pena á que ha sido condenado.

Digitized by Google

—Y de órden del mismo Congreso lo decimos á V. E. en consulta de su oficio de 12 del actual con que la acompañó. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 26 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—La solicitud del reo José María Gutierrez, relativa á que se faculte á ese Supremo Gobierno para que le conmute la pena á que fué condenado, ha sido puesta en conocimiento de este Congreso, y no habiéndose servido acceder á ella, lo decimos á V. E. de su órden, en contestacion á su oficio de 5 del actual con que remitió la indicada solicitud que le devolvemos. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 26 de 1831. —Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Se ha servido este Congreso exceptuar del decreto número 101 al español D. Juan de la Puente á consecuencia de la solicitud que se hizo sobre el particular y que V. E. incluyó en nota de 10 del actual; y de órden de esta asamblea lo decimos á V. E., devolviéndole la espresada solicitud. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 28 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Impuesto este Congreso de la consulta que hizo V. E. en nota de 11 de Octubre último á

Digitized by Google

consecuencia de habérsele comunicado con fecha 30 de Setiembre próximo pasado, una órden en que se mandó que el sueldo del tercenista fuese el de mil doscientos pesos anuales, ha resuelto el mismo Congreso que el art. 81 del decreto núm. 322 fué derogado por la órden referida.—Y por acuerdo de esta asamblea lo ponemos en noticia de V. E. en resulta de su oficio citado. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 28 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Con la órden de esta asamblea fecha de hoy en que se resolvió que el art. 81 del decreto número 322 fué derogado con la de 30 de Setiembre último que habla del sueldo del tercenista, queda contestado el oficio de V. E. de 17 del actual que dirijió á la misma asamblea con motivo de habérsele comunicado el acuerdo en que se sustituyó con otro, el art. 23 del decreto núm. 330.—Y por disposicion de este Congreso lo decimos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 28 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En sesion de hoy se ha servido este Congreso aprobar las dos proposiciones siguientes:

1.ª Se reforma el art. 43 del reglamento de tabacos del modo siguiente: "Cada departamento tendrá el número de 330 operarias que es bastante á que se

Digitized by Google

les reparta el papel de unas con otras, á media mano, el que podrá aumentárseles cuando el Supremo Gobierno juzgue necesario para acrecer las labores, prefiriendo el administrador de la fábrica, cuando se disponga el aumento de papel, á las operarias que se esmeren en el mejor torcido de los cigarros.

2.ª El Gobierno antes de decretar el aumento de papel pedirá informe á la administracion general, del que pueda consumirse en cada sala, para que con presencia de él, decretar el número de manos que extraordinariamente se ha de repartir á cada una de ellas.—Lo que de órden de esta asamblea comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, en contestacion á su oficio de 21 del corriente que trata de la materia. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 28 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—El Congreso se ha servido disponer: que el ayuntamiento de esta capital puede asistir á la funciones públicas sin las fases consulares prevenida por la ley mientras tanto carece de ellas, y sus fondo le permiten el continuarlos.—Y lo decimos á V. E. d órden de este Congreso en resulta de su oficio de hoy con que remitió una solicitud que el expresado ayuntamiento hizo sobre el particular. Dios y Libertad Guadalajara, Marzo 30 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—Este Congreso ha dispuesto: que tan luego como lo permitan las circunstancias del erario se satisfaga al C. Pedro Lissaute, lo que acredite haber invertido en gastos de viaje desde Nueva-Orleans á esta capital, con tal que no exceda de los 500 pesos que ha reclamado.—Lo que de órden de esta asamblea decimos á V. E. en contestacion á su oficio de 28 de Julio de 1829 con que acompañó la solicitud que el interesado hizo sobre el particular y que ahora le devolvemos con un documento. Dios y Libertad. Guadalajara, Marzo 30 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso ha dispuesto: que V. E. puede gratificar con 54 pesos al contador de la tesorería general del Estado por los nueve extraordinarios ajustes que hizo á los diversos trozos de milicia cívica que últimamente prestaron servicio.—Y de órden del propio Congreso lo decimos á V. E. en resultado de su oficio de 11 del actual con que acompañó la solicitud que ahora le devolvemos, del expresado contador. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 5 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En sesion de ayer procedió este Congreso al nombramiento de los individuos del consejo de gobierno que se refieren en los artículos 1.º y 2.º

Digitized by Google

del decreto núm. 354, y resultaron electos para propietarios los ciudadanos magistrado Benito Barragan y profesor del instituto Manuel Ocampo, y para suplentes los CC. Vicente Rios, magistrado, y Manuel Rioseco profesor del mismo instituto.—Lo que de órden de esta asamblea decimos á V. E. para que lo ponga en noticia de los electos, y á fin de que los propietarios se presenten en el salon de sesiones de esta misma asamblea el dia de mañana á las once de ella á prestar el juramento de ley. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 7 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso se ha servido facultar á ese Supremo Gobierno para que pueda gastar hasta 400 pesos en establecer cria de peces marítimos en la laguna de Chapala.—Y lo decimos á V. E. de órden del propio Congreso en resulta de su oficio de 23 del próximo pasado Marzo contraido al particular. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 9 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Digitized by Google

Núm. 382. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue

1.° Se deroga el art. 1.° del decreto núm. 307 en la parte que dispone el órden con que debe comenzarse la recomposicion de los caminos de que se habla en dicho artículo.

2.° En consecuencia se faculta al Gobierno para que comienze la expresada recomposicion por los puntos que crea mas convenientes.

3.° Cuando no haya tropa permanente que custodie á los reos que se destinen á estos trabajos, se empleará en este servicio la milicia cívica, costeándose por el erario con sueldo de guarnicion, en reintegro de lo que debe el tesoro público al fondo municipal.

4.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, à fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 13 de Abril de 1831.—José Antonio Romero, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafaèl Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 16 de Abril de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—Se ha servido este Congreso aprobar

Digitized by Google

el diseño del sello que intenta usar el Exmo. consejo de gobierno en sus contestaciones oficiales; y de órden del mismo Congreso lo decimos á V. E. en contestacion á su oficio de 6 del actual con que lo acompañó. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 14 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Se ha impuesto este Congreso de la solicitud del C. Domingo Monroy, que V. E. incluyó en nota de 6 del actual, en que como curador ad-litem del C. Rafael Marron pretende que á este se le habilite de edad para manejar por sí su haber paterno; y habiéndose servido acceder á ella el mismo Congreso, lo decimos á V. E. de su órden, devolviéndole la solicitud y documentos que con ella vinieron. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 14 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En sesion de ayer resolvió este Congreso que ese Supremo Gobierno prevenga al gefe político del canton de la Barca, que el ayuntamiento de aquella ciudad proceda á la mayor posible brevedad al nombramiento de jueces de hecho para la conclusion de las causas pendientes.—Y de órden del propio Congreso lo ponemos en noticia de V. E. en respuesta de su oficio de 8 del actual, en que trasladó el del expresado gefe contraido á manifestar no haberse verificado

Digitized by Google

en la Barca el referido nombramiento. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 14 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Debiendo haber cesado las circunstancias que motivaron la paralizacion de la causa formada en Jalostotitlan contra Juan Nepomuceno Barba por irrespetuoso, ha dispuesto este Congreso que la remitamos á V. E., como lo verificamos, para que la dirija al Tribunal correspondiente á fin de que le dé giro. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 14 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Se ha servido este Congreso facultar á ese Supremo Gobierno para que pueda indultar al reo José María Espinoza del tiempo que le falta para extinguir la condena á que fué sentenciado.—Y de órden de esta asamblea lo decimos á V. E. en contestacion á su nota de 12 del actual con que acompañó la solicitud que el defensor de dicho reo hizo acerca del asunto, y que ahora le devolvemos. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 15 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Impuesto este Congreso de la representacion del procurador de presos C. Agustin Yañes,

Digitized by Google

que V. E. incluyó en oficio de 12 del actual, contraida á que se facultase á V. E. para que pudiese indultar al reo Catalino Gutierrez de la pena de 4 años de presidio á que fué condenado por la portacion de un garrote, se ha servido acceder á ella.—Y de órden del mismo Congreso lo decimos á V. E. devolviéndole la indicada solicitud. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 15 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Este Congreso se ha servido facultar á V. E. para que pueda indultar al reo Feliciano Vázquez del tiempo que le falta para extinguir condena.—Lo que de órden del propio Congreso decimos á V. E. en contestacion á su nota de 22 del próximo pasado, devolviéndole la solicitud que el interesado hizo sobre el particular. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 16 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Hemos dado cuenta á este Congreso con la solicitud del procurador de presos C. Pablo Ignacio Pérez, contraida á que se indulte á la reo Rosalia Gonzalez, del tiempo que le falta para extinguir su condena; y en su vista se ha servido facultar á V. E. para que pueda aplicar á dicha reo la indicada gracia.—Y lo decimos á V. E. de órden del propio Congreso en contestacion á su oficio de 12 del actual con que acompañó la expresada solicitud que ahora le devolve-

Digitized by Google

mos. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 16 de 1831. —Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 383. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Está en las facultades del Supremo Gobierno del Estado, conmutar las penas á los reos aun cuando se hallen sufriendo sus condenas, con tal que lo soliciten dentro de quince dias contados desde la publicacion de esta ley.

2.º En lo sucesivo no podrá el Gobierno conmutar las penas á los reos, si no lo solicitaren dentro de quince dias, contados desde aquel en que se les notifique la última providencia judicial dictada en sus causas respectivas.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 18 de Abril de 1831.—Lino Fregoso, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se

Digitized by Google

le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 19 de Abril de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm 384. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Queda derogado el art. 23 del decreto número 23, observándose en su lugar el que sigue: "La junta directiva de diezmos dispondrá que la contaduría forme mensualmente un repartimiento provisional del ingreso que haya habido en el de gruesa decimal, para que del haber que toque á la mesa capitular, entregue la tesorería lo que corresponda á cada estalacion.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, à 19 de Abril de 1831.—Lino Fregoso, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara

Digitized by Google

en el palacio del Estado, á de 27 Abril de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—Se ha servido este Congreso derogar la órden de 30 de Setiembre último en que se mandó que al tercenista de la administracion de tabacos de esta capital, C. Blas Sanchez Pareja, se le restituyese el sueldo de 1,200 pesos anuales que disfrutaba anteriormente.—Y de órden de esta asamblea lo comunicamos á V. E. para su conocimiento. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 19 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Se ha impuesto este Congreso de la consulta de la 3.ª sala del Supremo Tribunal de Justicia, que V. E. trascribió en nota de 16 de Setiembre de 1829, relativa á que se aclarasen varios puntos que contiene, siendo uno de ellos contraido á si el despojo inferido con gente y armas en despoblado, usurpando para ello el nombre de la justicia, es debido que debe castigarse por las leyes y con que pena; y en consecuencia ha tenido á bien resolver que no hay duda de ley en ninguno de los puntos que abraza la citada consulta.—Lo que decimos á V. E. de órden del mismo Congreso en resulta de su oficio citado. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 19 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

Exmo. Señor.—Ha tenido á bien este Congreso facultar á ese Supremo Gobierno para que pueda mandar erogar el gasto de 600 pesos en la construccion de dos garitas en la ciudad de Tepic.—Decímoslo á V. E. en respuesta de su oficio de 29 del próximo pasado en que solicitó se le facultase para el objeto referido. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 20 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Hemos dado cuenta á este Congreso con la solicitud del C. Cristóbal Ylagorre y Santoyo, que V. E. incluyó en nota de 12 del actual, contraida á que se le declare hábil para percibir y administrar dos mil pesos que se donaron por el finado C. Juan Bautista Rosillo, y en su vista ha dispuesto que se devuelva al interesado por no tener objeto.—Y de órden del propio Congreso lo decimos á V. E. incluyéndole la solicitud y documentos que con ella vinieron. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 20 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—No se ha servido este Congreso acceder á la pretension del director de la Casa de moneda del Estado, contraida á que se le permita hacer el gasto de 500 pesos en la compra de un fiel con sus correspondientes piezas para el ensaye y otros útiles propios para la citada casa.—Y en contestacion al oficio

Digitized by Google

de V. E. de 14 de Febrero último en que trasladó dicha pretension, lo decimos á V. E. de órden del mismo Congreso. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 21 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

—

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 385. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Los que hasta la fecha de la publicacion de este decreto, hubieren incurrido en delitos políticos, cuyo conocimiento corresponda á los tribunales del Estado, y se hayan presentado, ó se presenten á las autoridades que designe el Gobierno, en el término que él mismo señale, quedan libres de las penas á que por dichos delitos se hicieron acreedores.

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 22 de Abril de 1831.—Lino Fregoso, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Digitized by Google

PREVENCIONES.

1.ª Las autoridades á quienes han de presentarse los que hayan incurrido en delitos políticos, serán los señores gefes políticos, ó los directores de los departamentos del Estado.

2.ª Dicha presentacion deberán verificarla dentro de un mes, del dia de la publicacion de este decrto en adelante.

3.ª Tanto los señores gefes políticos, como los directores, darán parte á este Supremo Gobierno de los individuos que se les hayan presentado, para que se les expida el resguardo correspondiente.

Núm. 386. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º El dia 30 del presente mes cerrará esta legislatura sus primeras sesiones ordinarias.

2.º En consecuencia queda nombrada la comision permanente, compuesta de los ciudadanos diputados Anastasio Cañedo, Francisco Ceceña, Rafael Ordorica José Antonio Romero y Urbano Sanroman, para propietarios; y para suplentes los ciudadanos diputados Simon Vargas y Manuel Pérez Vallejo.

3.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en Guadalajara, á 22 de Abril de 1831.—Lino Fregoso, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento, Dados en Guadalajara en el palacio del Estado, á 27 de Abril de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—Jose María de Híjar*, secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 387. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Habrá en esta capital una contaduría direccion general, para la direccion de las rentas y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado.

2.° Esta oficina se compondrá de un contador director general, un oficial mayor, un oficial primero de glosa, un segundo idem, un tercero archivero, y un escribiente portero.

3.° Se agregarán á dicha oficina, durante el receso del Congreso, los dependientes de su secretaría que designe la comision permanente.

4.° El contador director general de rentas será nombrado por el Congreso, á propuesta del Gobierno.

Digitized by Google

5.º Nombrará el mismo Congreso, á propuesta en terna por el contador, al oficial mayor, oficiales de glosa, y archivero.

6.º El escribiente será nombrado por el contador.

Del contador director general.

7.º Circulará á todas las oficinas de hacienda, las leyes, decretos y órdenes que le pase al Gobierno.

8.º Cuidará, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de ellas en las oficinas que corresponda.

9.º Para provision de los empleos de hacienda, generales y de canton, que la ley no prevenga terna informará el contador al Gobierno el ciudadano ó ciudadanos que le parezcan mas dignos por su honradez, aptitud y méritos.

10. El contador director general examinará por sí mismo las cuentas de la tesorería general, y formará el presupuesto general de los gastos, que, con arreglo á la ley, debe erogar el Estado en el siguiente año, comprendiendo en él los que el Gobierno le haya prevenido que quiere iniciar, comparando su monto con el que prudentemente calcule puedan rendir las contribuciones establecidas, deducir el sobrante ó deficiente que pueda resultar, proponiendo al Gobierno en su caso las contribuciones que crea deban abolirse, disminuirse, aumentarse ó establecerse de nuevo.

11. Pasará al Gobierno, el veinte de Enero de cada año, dos ejemplares de dichos Estados, para que acompañe uno de ellos á la memoria que debe presentar al Congreso.

Digitized by Google

12. Distribuirá las demás cuentas para su glosa, entre el oficial mayor y oficiales de glosa, segun la calificacion que hiciere de la importancia de aquellas y conocimientos de éstos.

13. Los pliegos de reparos que produjeren las cuentas, los remitirá al Gobierno, y por su conducto recibirá las respuestas de los responsables; pero si por la clase de reparos que resulten de la glosa creyese necesario el contador, que el responsable se presente á la contaduría, lo manifestará al Gobierno para que decrete su comparecencia.

14. Lo que el Congreso sobre ellas resolviere, definitivamente, lo comunicará al Gobierno, para que éste haga reintegrar al erario, á los particulares ó á los mismos responsables, en su caso, las cantidades que corresponda, remitiendo al contador constancia de haber verificado el reintegro.

15. Si este se retardare hará las reclamaciones convenientes por el mismo conducto del Gobierno, dando cuenta al Congreso, ó á la comision permanente si la morosidad llegase á ser demasiado notable.

16. El alcance que resultare por la glosa que apruebe el Congreso, y que requerido no se cubra por el deudor, llegando el asunto á hacerse contencioso se discutirá en juicio en el tribunal que corresponda, y se seguirá con arreglo á las leyes, naturaleza del juicio, y á las instrucciones que dé el contador, por el empleado que represente á la hacienda pública, conforme á la ley, y en caso de ser él el responsable, se seguirá por el individuo que nombre el Gobierno.

Digitized by Google

17. El contador autorizará con su firma y pasará al Gobierno los finiquitos que expida á los responsables de las cuentas aprobadas por el Congreso,

18. A los empleados que resulten solventes, segun la glosa de la contaduría, ó que satisfagan el cargo que les hubiese resultado, se les expedirá por el contador el correspondiente finiquito, para que con él puedan proceder á la chancelacion de sus fianzas, remitiendo al Gobierno la correspondiente cópia, y anotándole al calce de la cuenta glosada que ha de pasar al Congreso para su aprobacion

19. A los reparos que el Congreso hiciere á las cuentas de que se habla en el artículo anterior, es mancomunada la responsabilidad del contador y oficial mayor ó de glosa, que hubiere glosado dichas cuentas, y él aprobado.

20. Cuando el contador por sí hubiese glosado las cuentas, solo él es responsable á los reparos de que trata el antecedente artículo.

21. Cuidará el contador de la puntual asistencia de los oficiales y demás subalternos, y del cabal y exacto desempeño de todas las funciones de su instituto, dando parte al Congreso, ó comision permanente, en caso de gravedad ó reincidencia de los primeros, de cualquiera falta en que incurran, removiendo por sí al escribiente.

22. Exijirá de todas las oficinas y ayuntamientos las cuentas que deben remitirse, por conducto del Gobierno, si no lo verificaren en el tiempo que designe su respectivo reglamento, las que glosadas las pasará al Congreso con el correspondiente informe, el dia último

Digitized by Google

de Febrero del año siguiente al en que las reciba, con cuanta claridad y distincion sea posible, acompañando una relacion de lo debido cobrar, cobrado y pendiente por todos créditos, de plazos cumplidos, en favor de la hacienda pública, y remitirá otra igual al Gobierno.

23. El contador se presentará al Congreso y al Gobierno, cuando fuere llamado para satisfacer los informes ó preguntas que se le hagan, tomando asiento en el primer caso entre los diputados.

24. El contador, cuando lo crea necesario, pedirá al Gobierno, nombre un visitador ó visitadores de las oficinas de rentas del Estado, espensados por el erario, procurando si es posible que la eleccion recaiga en algun empleado, en ahorro de gastos.

25. Mientras el tabaco dure estancado en el Estado, cuidará que las administraciones estén oportuna y competentemente surtidas de labrados.

26. Intervendrá las compras de rama y papel, que disponga el Gobierno para la fábrica de tabacos.

27. Intervendrá tambien, y presidirá el repartimiento de la gruesa decimal.

28. Cuidará tambien el contador que los lugares del Estado, estén oportuna y competentemente surtidos de papel sellado.

29. Asimismo cuidará que el sobrante de dicho papel que resulte de cada bienio, se invierta en el encajillado de los labrados de tabacos.

Del oficial mayor.

30. El oficial mayor es el segundo gefe de la oficina, y glosará las cuentas que le señale el contador.

Digitized by Google

31. Formará mensualmente un estado general de los productos, gastos y líquido de las rentas propias de la hacienda del Estado, que hayan resultado en el mes anterior, para que se remita un ejemplar al Congreso ó comision permanente, y otro al Gobierno.

32. Formará tambien cada semestre un estado general de ingresos y egresos de los ramos de propios y arbitrios de todos los ayuntamientos del Estado, y se remitirán uno al Congreso ó comision permanente, y otro al Gobierno, poniendo al calce las observaciones que le parezcan, yá sobre su mas segura recaudacion é inversion, y yá sobre la necesidad de su aumento ó disminucion segun las de los respectivos pueblos.

33. El Gobierno cuidará de que los ayuntamientos le remitan por conducto de los gefes políticos, cada dos meses, los estados de ingresos y egresos que hayan tenido sus respectivos fondos de propios y arbitrios, y por notas las deudas activas y pasivas.

De los oficiales de glosa.

34. Glosarán estos bajo su responsabilidad, las cuentas que el contador y oficial mayor les señalaren, formando pliegos de los reparos que encuentren en ellas, y expondrán por escrito su opinion sobre las respuestas de los responsables.

35. Los asuntos que pidan reserva en el despacho, correrán á cargo del oficial primero.

36. Desempeñarán dichos oficiales todas las demás labores de la oficina al arbitrio del contador y oficial mayor.

Digitized by Google

37. Tendrán á su cargo y bajo su responsabilidad, los libros que el contador les señale de los que se refieren á continuacion.

38. La contaduría llevará uno general de cargo en que á la tesorería general, administracion general de tabacos, casa de moneda y administraciones de rentas, se les hagan los que correspondan para gobierno de la glosa en sus respectivas cuentas, debiendo dar principio cada una de ellas con las existencias que resultaren el dia 30 de Junio del corriente año.

39. Llevará otro de la correspondencia con el Congreso: otro de la que tenga con el Gobierno: otro de los ramos de propios y arbitrios de los pueblos; y otro de tomas de razon de todos los despachos ó nombramientos que expida el Gobierno, sin cuyo requisito no se pasarán en data las cantidades que se paguen á los nombrados.

Del oficial archivero y escribiente portero.

40. Las obligaciones de estos empleados se detallarán en el reglamento para el régimen interior de la contaduría.

De los sueldos y fianzas.

41. El contador general disfrutará dos mil cuatrocientos pesos anuales: el oficial mayor mil ochocientos: el oficial primero mil: el segundo novecientos: el tercero archivero seiscientos; y el escribiente portero cuatrocientos.

Digitized by Google

42. El contador dará una fianza de diez mil pesos: el oficial mayor de seis mil: el primero de cuatro mil; el segundo de tres mil, y el tercero de dos mil.

De los visitadores.

43. El visitador ó visitadores nombrados por el Gobierno, con conocimiento de la contaduría, serán recibidos y reconocidos en la oficina manifestándole los libros, existencias y documentos para que pueda hacer reconocimiento, cotejo, ó corte de caja, sujetándose al literal sentido de la órden que manifieste.

44. En ningun caso el visitador se recibirá de la oficina ni de sus caudales, y en el de que resulte algun descubierto, si la oficina intervenida fuere de las de la capital del Estado, lo avisará al Gobierno inmediatamente, para que prévio informe del director, nombre el individuo que deba hacerse cargo de ella interinamente.

45. Si la oficina intervenida no fuere de dicha capital, lo avisará el visitador al respectivo ayuntamiento, para que bajo su responsabilidad nombre al individuo que deba encargarse de ella, mientras el Supremo Gobierno nombra un interino.

46. En uno y otro caso el visitador y visitadores darán parte al juez de hacien la local para que presencie la entrega del empleado propietario al interino, y á aquel no se le separará de la oficina, hasta que por un formal corte ó inventario haya entregado á quien corresponda.

47. En el acto que al juez de hacienda, se le dé el

Digitized by Google

parte de que habla el artículo anterior, procederá inmediatamente á formarle causa al empleado, y asegurarlo, quedando derogado en este respecto lo prevenido en el artículo 21 del decreto núm. 43 del Congreso constituyente del Estado.

Prevenciones generales.

48. Los sueldos de dichos empleados se satisfarán por la tesorería del Estado, y reintegrarán á esta los ayuntamientos, con la cuota que designe el Congreso, la mitad de lo que en ellos se invierta.

49. Las faltas ó ausencias del contador director general, las suplirá el oficial mayor, sin que por esto abandone sus principales obligaciones expresadas en los artículos del 30 al 33 inclusive de esta ley.

50. Las del oficial mayor, las desempeñará el oficial primero, y si por algun motivo faltaren á un tiempo el contador y oficial mayor, el Congreso ó la comision permanente en su receso, á propuesta del Gobierno, nombrarán inmediatamente el individuo que deba sustituirlo, debiendo el Congreso, tan luego como se reuna, tomar en consideracion la eleccion que hubiere hecho la comision permanente.

51. Los ayuntamientos remitirán á la contaduría general, una nota circunstanciada de los ramos de propios y arbitrios, expresando el orígen de los primeros, y la aprobacion de los segundos.

52. Cualquier gasto extraordinario de los ayuntamientos que apruebe la respectiva junta cantonal, lo

Digitized by Google

avisará ésta á la contaduría direccion general por conducto del Gobierno.

53. Este designará el local que por ahora deba ocupar en el palacio del mismo, la oficina direccion general de rentas.

54. Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 22 de Abril de 1831.—Lino Fregoso, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 4 de Junio de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 388. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Para el cumplimiento del artículo 11 del decreto núm. 354, adicional á la Constitucion del Estado, que habla de renovacion de ayuntamientos, se celebra-

Digitized by Google

rán juntas primarias municipales el domingo cuarto y los dos dias siguientes del mes de Noviembre de cada año, para nombrar los electores que han de elegir á los ayuntamientos.

2.° Cada ayuntamiento en el segundo domingo del mes de Noviembre de todos los años, procederá á determinar el número de juntas municipales que deban formarse en su distrito, y los parajes públicos en que han de celebrarse, designando á cada una los pueblos, cuarteles, barrios, haciendas y rancherías que les corresponda.

3.° Asimismo nombrarán para presidente de cada una de estas juntas, á un individuo de su seno, ó por falta de estos á un vecino del territorio designado á la misma junta, nombrando además dos, y en los mismos términos, que desempeñen las funciones de escrutadores, y otro que haga de secretario, y los respectivos suplentes para cada uno de estos encargos, quienes fungirán por aquellos, en caso de ausencia ó enfermedad, debiendo todos saber leer y escribir.

4.° El alcalde primero de cada ayuntamiento publicará el tercer domingo de Noviembre el correspondiente bando, en que conste la designacion de juntas para que concurran á cada una de ellas sus respectivos vecinos que se hallen en el ejercicio de sus derechos, dando igualmente aviso á los individuos que deban componer las mesas, para en caso de que se halle alguno impedido, se llame al respectivo suplente.

5.° En cada una de estas juntas se abrirá un registro que durará los tres dias expresados en el artículo 1.° de esta ley, por espacio de siete horas que se-

Digitized by Google

rán de las ocho á las doce de la mañana, y de las tres á las seis de la tarde, en que se escribirán los votos de los ciudadanos comprendidos en la misma junta que concurran á nombrar los electores, sentándose por órden alfabético el nombre de los votantes y votados.

6.° Para ser elector municipal se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, vecino y recidente de la municipalidad un año antes de su eleccion, y además poseer un capital, industria ó destino en estos términos. En la capital del Estado será el capital de seis mil pesos, y la industria ó destino deberá proporcionarles un mil pesos anuales. En las de canton se exijirá la mitad de las cantidades expresadas, y en los demás pueblos será el capital de un mil pesos, y el producto de la industria ó destino el de trescientos pesos anuales.

7.° En todas las municipalidades del Estado, se nombrarán quince electores, á excepcion de la de la capital del mismo, en donde se elegirán treinta y uno.

8.° Cada uno de los ciudadanos que componen la junta, elegirá de palabra, aun cuando los lleve por escrito, los respectivos electores municipales, cuyos nombres se escribirán en la lista á su presencia, acreditando previamente su aptitud, por medio del correspondiente vale de que se dirá.

9.° Dichos vales no son otra cosa que una constancia que dará el respectivo ayuntamiento á todos los ciudadanos de su distrito, que se hallen en el ejercicio de sus derechos, designando el lugar ó barrio á que pertenecen, en la forma siguiente: *"Municipalidad tal*

Digitized by Google

año tantos. El ciudadano N. actual vecino del cuartel, barrio, hacienda ó pueblo de N. se halla en el ejercicio de sus derechos."—Firma del presidente y secretario.—Estos vales se recojerán por los presidentes de los registros, y los rubricarán por el reverso.

10. El Gobierno mandará imprimir competente número de vales, y repartirá á todos los ayuntamientos del Estado, quienes indemnizarán sus costos, de sus respectivos fondos municipales.

11. Los ayuntamientos, á los quince dias de publicada esta ley, procederán á formar un padron exacto y circunstanciado de todos sus habitantes, designando con individualidad, su giro, industria ó arte, y lugar de su residencia, el que quedará concluido precisamente en todo el mes de Agosto próximo.

12. En el mes de Setiembre siguiente discutirá cada ayuntamiento y aprobará su respectivo padron, anotando los individuos que no se hallen en el caso de dárseles vale por estar suspensos de sus derechos, haciéndose igualmente en el indicado mes el reparto de vales, de los que dejarán en su archivo el competente número para ministrarlos á los ciudadanos que nuevamente se avecinden, como tambien para reponer alguno al que se le hubiese extraviado.

13. Las quejas que se instruyan contra los ayuntamientos, por abusos en la calificacion de que se habla en el artículo anterior, se resolverán definitivamente por los respectivos gefes políticos, con dictamen de las juntas cantonales, multándolos con la cantidad que á bien tengan, segun sus facultades, debiendo ser acusados dichos ayuntamientos por los síndicos, cuando ca-

Digitized by Google

lifiquen de ciudadano en el ejercicio de sus derechos al que no lo sea, ó esté suspenso de ellos, ó por la inversa, sin perjuicio de la accion popular.

14. No habrá guardia en las juntas de que habla el art. 8.º de esta ley, ni se podrá presentar en ellas con armas ningun ciudadano, sea de la clase que fuere.

15. Al fin de cada un dia de los tres en que deben estar abierto los registros, los presidentes, escrutadores y secretarios de las juntas que se situaren en la cabecera de la municipalidad, harán la enumeracion de los sufragios emitidos á cada ciudadano en aquel dia, y sacando una lista nominal de éstos con el número de votos que hubiesen reunido, y otra de los votantes, se firmará por ambos, y cerrándose, se signará la cubierta ensima de las obleas, y se remitirá al secretario del ayuntamiento, quien las guardará para entregarlas en aquel estado, sin que pueda abrirlas bajo pretexto alguno, sopena de perder por el mismo hecho el empleo.

16. En las juntas que se situaren fuera de las cabeceras de las municipalidades, se harán por los individuos de ellas y en los mismos términos, las listas de que se habla en el artículo anterior, cumpliendo en este caso los presidentes con entregar el pliego á la hora señalada al comisario, teniente ó encargado de justicia, quien podrá mantenerlo en su poder hasta la conclusion de los tres dias en que se haga la remision de todos los pliegos; en el concepto que bajo pretexto alguno podrán devolverlo á la mesa, ni á sus individuos en lo particular.

17. Concluidos los tres dias en que deben estar abiertos los registros, harán los presidentes, escrutado-

Digitized by Google

res y secretarios de cada junta la computacion de los sufragios emitidos á los ciudadanos en particular, y sacándose una lista nominal de éstos, por el órden alfabético, con el número de votos que hubieren reunido, se firmará por ambos, y se remitirá cerrada, en union de la de votantes, al secretario del ayuntamiento, quien la guardará para entregarla en aquel estado, sin que pueda abrirla bajo pretexto alguno sopena de perder, por el mismo hecho, el empleo.

18. El tercer domingo del mes de Diciembre, se reunirá cada ayuntamiento en sus casas consistoriales, concurriendo tambien los presidentes, escrutadores y secretarios de las juntas, ó por lo menos la mayoría de ellos, y con presencia de todas las listas que entregará cerradas el secretario del ayuntamiento y abrirá, se formará una general por órden alfabético que comprenda todos los individuos votados, y el número de sufragios que reunió cada uno.

19. La expresada lista, y la acta relativa al asunto, se firmará por el presidente del ayuntamiento, su secretario, y los de las juntas que hayan concurrido, y sacándose cópia autorizada de dicha lista, se fijará en paraje públicó, dándose aviso inmediatamente á los nombrados electores para que concurran el domingo siguiente á la junta electoral municipal.

20. Quedarán nombrados electores los ciudadanos que hubiesen reunido en la lista mayor número de votos, y en caso de empate, entre dos ó mas individuos, lo decidirá el ayuntamiento por votos secretos, y si aun resultare empatada la votacion, lo decidirá la suerte.

21. El cuarto domingo del indicado Diciembre se

Digitized by Google

reunirán los electores en las casas consistoriales de su respectiva municipalidad, presididos por el alcalde primero, y en caso de ser elector, por el regidor que le toque en el órden, y se procederá por el secretario del ayuntamiento á la lectura de las credenciales de los electores que lo son los oficiales en que se les participó su nombramiento.

22. En seguida preguntará el presidente: *¿si en algun elector hay nulidad legal para serlo?* Y si se probare en el acto que la hay, será el elector privado de votar. Preguntará además: *¿si ha habido cohecho ó fuerza para que las elecciones recaigan en determinada persona?* Y si se probare que ha habido uno ú otro, serán privados de voz activa y pasiva, los que hubieren cometido el delito, sufriendo igual pena los calumniadores: las dudas que se ofrezcan en uno ú otro caso, las decidirá la junta electoral, sin recurso alguno.

23. Concluido este acto se nombrará un presidente, dos escrutadores y un secretario del seno de la misma junta, retirándose inmediatamente el individuo que la presida.

24. A continuacion se procederá por escrutinio secreto, mediante cédulas al nombramiento: primero de alcaldes, despues de regidores, y por último, de síndicos, que lo serán los que reunieren la pluralidad absoluta de votos; esto es, uno mas de la mitad de los electores presentes, y si ninguno la hubiese reunido, entrarán en segundo escrutinio los dos que hayan tenido mayor número de votos; y si aun resultare empatada, la decidirá la suerte.

25. Asimismo, nombrará la junta electoral un nú-

Digitized by Google

mero de suplentes respectivos, que sea igual á la mitad del total de que se componga el ayuntamiento, y en donde solo hubiere un alcalde y un síndico, elegirá el correspondiente suplente de cada uno de estos.

26. La acta relativa á estas elecciones se firmará por todos los individuos de la junta, y se sacará una cópia testimoniada de ella que se remitirá al Supremo Gobierno, por conducto del respectivo gefe político, y además se sacará en los mismos términos una lista nominal de los individuos que hayan sido electos por el órden de su nombramiento, la que se fijará en paraje público, dándose inmediatamente aviso á cada uno de los expresados, para que se presenten el dia primero del año á tomar posesion de sus encargos.

27. Para que haya junta electoral se necesita por lo menos, la concurrencia de las dos terceras partes del número totál de electores que pertenezca á aquella municipalidad.

28. La eleccion de que se habla en el art. 24 de esta ley, harán los electores que recaiga en personas adecuadas para el desempeño de cada uno de los respectivos encargos, y que se hallan adornadas, además de las cualidades ordinarias, de las de probidad y notoria honradez.

29. Cuando el electo acreditare, ó se le probare en el acto, que alguna ley le prohibe servir aquel empleo, el ayuntamiento no le dará posesion, sin embargo de lo dispuesto en el art. 131 del reglamento económico político.

30. Cuando vacaren uno ó mas encargos de algun ayuntamiento, serán reemplazados los individuos que

Digitized by Google

los servian por los respectivos suplentes, y faltando estos, se procederá á nueva eleccion, reuniéndose la junta al efecto, bajo las fórmulas prescritas para la eleccion.

31. Los individuos de que habla el artículo anterior, que fueren nombrados posteriormente, ocuparán el mismo lugar de aquel á quien reemplazaron.

32. Cuando algun regidor turnare de alcalde por ausencia ó enfermedad del propietario, desempeñará todas sus funciones.

33. El padron de que habla el art. 11 de esta ley, se rectificará todos los años en el mes de Setiembre por los respectivos ayuntamientos á fin de hacerle las variaciones que correspondan.

34. Cualquiera falta en el cumplimiento de alguno ó algunos de los artículos de esta ley, hace responsable personalmente al que la cometiere, y en consecuencia serán castigados gubernativamente por los respectivos gefes políticos, de acuerdo con las juntas cantonales, multándolos en la cantidad que á bien tengan segun sus facultades, mas si la falta fuere grave darán cuenta al Exmo. consejo para la correspondiente declaratoria.

35. Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 23 de Abril de 1831.—Lino Fregoso, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se

Digitized by Google

le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 26 de Abril de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho.

DECRETO NUM. 389.

A este decreto le hizo observaciones el Supremo Gobierno del Estado y de ellas resultò que no se publicara.

Exmo. Señor.—En sesion de este dia se ha servido el Congreso del Estado facultar á V. E. para que pueda indultar al reo Vicente Valle del tiempo que le falta para extinguir su condena.—Lo que de órden del mismo Congreso decimos á V. E. en contestacion á su oficio de 20 del corriente con que acompañó la solicitud del interesado que ahora le devolvemos. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 23 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Dimos cuenta á este Congreso con el oficio de V. E. fecha 19 del corriente en que consulta si puede conmutar las penas que gubernativamente imponen los tribunales sin prévio informe de estos; y en

Digitized by Google

consecuencia ha acordado no haber duda en la inteligencia de la órden de 22 de Marzo de 1826 á que V. E. se refiere.—Lo que decimos á V. E. en contestacion á su citado oficio, de conformidad con lo dispuesto por dicha Honorable asamblea. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 23 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 390. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Se hace estensiva al Gobierno la facultad que se comete á los alcaldes por el art. 8.º del decreto número 380, pudiendo en consecuencia comisionar á las personas que merezcan su confianza para que hagan la aprehension de los que considere comprendidos en el citado decreto, poniéndolos directamente á disposicion de la junta respectiva.

2.º Se prorogan al Gobierno por todo el tiempo que lo crea necesario, las facultades qne se le concedieron por el decreto núm. 376.

3.º La sala respectiva del Supremo Tribunal de Justicia, podrá castigar gubernativamente á los tribunales de primera instancia asesores y curiales, con una multa que no exceda de quinientos pesos, ó con reclu-

Digitized by Google

sion que no pase de seis meses, por las faltas que observe en la revision que haga de los procesos, cuando á su juicio no merezcan aquellas formacion de causa.

4.° Si á juicio de la misma sala fuese grave la falta del tribunal de primera instancia, ó de algun asesor, lo suspenderá y dará cuenta al Gobierno con testimonio de lo conducente, á fin de que lo pase al Exmo. consejo, para la declaratoria que estime de justicia. Si este resolviere no haber lugar á formacion de causa, se levantará al funcionario la suspension, y continuará en el ejercicio de su empleo.

5.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 25 de Abril de 1831.—Francisco Ceceña, diputado vice-presidente.--Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 27 de Abril de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar,* secretario del despacho.

Exmo. Señor.—Se ha servido este Congreso dispensar al C. Macedonio Rábago, la edad que le falta para poder comparecer en juicio por sí, sin necesidad de curador, asi como tambien para que pueda verificarlo en

Digitized by Google

nombre de otros.—Y de órden de esta asamblea lo comunicamos á V. E. en respuesta de su oficio de 12 del corriente en que incluyó la solicitud del interesado que ahora le devolvemos con los documentos que á ella le acompañamos. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 25 de 1881.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 391. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º La facultad que el art. 124 de la Constitucion del Estado comete en su caso á la comision permanente, para calificar ó declarar impedido al Gobernador del mismo, debe entenderse sujeta á la revision del Congreso.

2.º La declaratoria que se refiere en el artículo anterior, solo recaerá cuando medien documentos que comprueben la clase y grado del impedimento.

3.º Toca exclusivamente al Congreso la resolucion respecto de los casos que marca el art. 126 de la Constitucion del Estado.

4.º Este decreto se comunicarà al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, à fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en Guadalajara, à 27 de Abril de 1831.—Lino Fregoso, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Núm. 392. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Se declaran perpétuos todos los empleos del Estado á quienes la Constitucion del mismo no haya fijado término para su duracion.

2.º No podrán ser removidos los empleados, sino por causa legalmente probada, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

3.º Estas disposiciones tendran su efecto en la nueva provision que se haga de los empleos por haber cumplido su término los que actualmente los obtienen, porque los renuncien ó porque vacaren por cualquiera otro motivo.

4.º Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Congreso se reserva la facultad de suprimir los empleos, ó rebajar sus dotaciones, cuando lo crea conveniente al bien del Estado.

5.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 28 de Abril de 1831.—Lino Fregoso, diputado presidente.—Urbano Sanroman y

Digitized by Google

Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento, Dados en Guadalajara en el palacio del Estado, á 30 de Abril de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—Jose María de Híjar*, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—Este Congreso se ha servido facultar á ese Supremo Gobierno, para que pueda continuar á la comandancia general el auxilio de gendarmes que le tenia franqueado, hasta que dejen de serle necesarios, y pagándose de cuenta de la federacion.—Y de órden del propio Congreso lo decimos á V. E. en resulta de sus oficios de 26 del próximo pasado y 23 del actual en que trasladó los que le dirigió el señor comandante general, contraidos al asunto. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 28 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 393. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Se prohibe el comercio de menudeo á todos los

Digitized by Google

extrangeros, pudiendo hacerlo solamente por tercios ó cargas enteras.

2.° La prohibicion del artículo anterior se hace estensiva á los mejicanos que teniendo compañías con los extrangeros, tengan ó hagan su comercio en el Estado.

3.° Ningun mejicano podrá menudear en el Estado efectos de alguno ó algunos extrangeros, ya sea por comision ó por cualquiera otro pretexto con que se quiera cohonestar la venta.

4.° Al art. 3.° del decreto núm. 132 despues de la palabra *Isiris*, se añadirá: *é hilo extrangero bajo cualquiera forma que se presente.*

5.° Los infractores de este decreto, serán castigados con la pena de uno á dos años de presidio y decomisadas sus mercancias, gratificándose con la mitad de su importe á los denunciantes ó aprehensores, y la otra se aplicará á la hacienda pública, deduciéndose del todo las costas del juzgado.

6.° Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 29 de Abril de 1831.—Lino Fregoso, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circúle y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 4 de Junio de 1831.—*José*

Digitized by Google

Ignacio Cañedo.—José María de Híjar, secretario del despacho.

Exmo. Señor.—Hemos dado cuenta á este Congreso con la representacion del C. Antonio Villa que V. E. incluyó en nota de 23 del actual, contraida á solicitar se exceptuen del decreto núm. 101 á los españoles D. Juan Angel Diaz y D. Agapito del Rio; y habiéndose servido acceder á ella, lo decimos á V. E. de órden del propio Congreso devolviéndole la referida solicitud. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 29 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Dimos cuenta á este Congreso con la solicitud de madama Luisa Esquivel, en que pide se faculte á ese Supremo Gobierno para que pueda indultar á su hijo Martin Gonzalez del tiempo que le falta para extinguir la condena á que fué sentenciado; y en su vista ha tenido á bien acceder á ella.—Y en contestacion al oficio de 29 del actual lo ponemos en su noticia devolviéndole la solicitud de la interesada. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 29 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Impuesto este Congreso de la solicitud del C. Jesus Gómez que V. E. incluyó en nota de

Digitized by Google

26 del actual, contraida á que se le dispense un año de práctica que le falta para poder ser examinado en farmacia, se ha servido acceder á ella; y de su órden lo decimos á V. E. en contestacion devolviéndole la solicitud y documento que le acompaña. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 29 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Ha tenido á bien este Honorable Congreso facultar á V. E. para que pueda indultar al reo Miguel Quirones del tiempo que le falta para extinguir su condena.—Lo que de su órden decimos á V. E. para los fines consiguientes. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 29 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Se ha servido este Congreso exceptuar del decreto núm. 101 al español D. Francisco Dominguez, á consecuencia de la solicitud que su hermano del propio apelativo hizo sobre el particular; y de órden del propio Congreso lo decimos á V. E. en resulta de su oficio de 23 del actual devolviéndole la indicada solicitud. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 29 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—En sesion de ayer se sirvió este Con-

Digitized by Google

greso aprobar las dos proposiciones que van á continuacion.

1.ª Que el Gobernador del Estado con intervencion de este dictámen solicite del Exmo. Señor vicepresidente de la República, el permiso de cultivar en este Estado el tabaco, desde principios del año de 32, por ser el corte de las secas de mérito muy superior, respecto del que se hace en el temporal de las aguas.

2.ª Que obtenido el permiso como lo espera obtener la comision, presente el Gobernador por sí ó por medio de una comision para las sesiones próximas y bajo las prevenciones del Gobierno Supremo de la federacion el reglamento bajo que deba sistemarse el cultivo.

Y de órden del mismo Congreso lo ponemos en noticia de V. E. para los fines que expresan las dos proposiciones que quedan copiadas. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 29 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 394. El Congreso constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Quedan cerradas el dia de hoy las primeras sesiones ordinarias del Congreso del Estado.

Digitized by Google

2.º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 30 de Abril de 1831.—Lino Fregoso, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—Rafael Ordorica, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se les dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, à 4 de Mayo de 1831.—*José Ignacio Cañedo.—José María de Híjar*, secretario del despacho

---

Exmo. Señor.—Ha tenido á bien disponer este Congreso que por la tesorería se haga un suplemento de doscientos pesos al C. Marcial Tagle á cuenta de los sueldos que disfruta como oficial 3.º de esta secretaría, descontándosele para su pago 20 pesos cada mes.—Y de órden del mismo Congreso lo decimos á V. E. para el indicado fin. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 30 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Por disposicion de este Congreso comunicamos á V. E. que el mismo ha acordado que por la tesorería del Estado se haga un suplemento de 150 pesos al C. Ignacio Guerrero á cuenta de los sueldos que disfruta como portero de esta secretaría, descontán-

Digitized by Google

dosele para su pago 13 pesos cada mes; y debiendo satisfacer con los referidos 150 pesos, lo que adeude á la propia tesorería hasta el dia que se le entreguen. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 30 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—Se ha servido este Congreso disponer que por la tesorería del Estado se haga un suplemento de 200 pesos al C. Juan Antonio Cárdenas á cuenta del sueldo que disfruta, prévia la correspondiente caucion, que otorgará á satisfaccion del ciudadano tesorero general, descontándosele para su pago 20 pesos mensuales.—Y de órden del mismo Congreso lo decimos á V. E. en contestacion á su oficio de 28 de Febrero último con que acompañó la solicitud del interesado que le devolvemos. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 30 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Exmo. Señor.—De órden de este Congreso comunicamos á V. E. que no se ha servido acceder á las solicitudes de los CC. Nicolás Banda, Mariano Inza, José Vicente Valencia y Rafael Guerrero contraidas á que se les diese un suplemento á cuenta de sus sueldos.—Y lo decimos á V. E. en contestacion á sus oficios de 14, 17 y 18 de Febrero último, y 11 del corriente con que acompañó las indicadas solicitudes que ahora le devolvemos. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 30 de 1831.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Digitized by Google

INDICE CRONOLOGICO

DE LAS

LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES,

TANTO DE LA LEGISLATURA

COMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO,

COMPRENDIDAS EN ESTE TOMO.

Meses.	Dias.	Año de 1829.	Pag.
Mayo	12.	Decreto núm. 232. El Gobernador dejará de ejercer sus funciones cuando comienze á hacer uso de la licencia que se le concedió.	3
Junio	6.	En fin del mes que se expresa, cortará la cuenta general de las rentas el ciudadano tesorero.	4
"	27.	Decreto núm. 233. Queda instalado el Congreso en sesiones extraordinarias.	5
Julio.	7.	Decreto núm. 234. Sobre pago de contribucion en consecuencia del art. 1.º de la ley general de 22 de Mayo de 1829.	5
"	7.	La harina, introducida antes de la publicacion del decreto núm. 218, no está sujeta al pago de alcabala.	9

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	8.	Queda libre del derecho de alcabala el cobre que á Bolaños trata de introducir el Gobierno de Zacatecas.	9
"	8.	El tesorero ministrará mil pesos para la pintura del salon del Congreso.	10
"	13.	Decreto núm. 235. El tabaco continuará estancado en los mismos términos en que lo está.	10
"	14.	Ordena el Congreso al Gobierno compre la Novísima recopilacion de las leyes de Castilla.	11
"	16.	El Gobierno puede contratar el tabaco procurando economías.	11
"	16.	Se mencionan los equívocos que resultaron en la impresion del decreto núm. 234.	12
"	16.	Decreto núm. 236. Los bienes raices de los que nunca hayan residido en la República, pagarán además de las contribuciones, un cinco por ciento anual.	12
"	18.	El Congreso advierte contradiccion en las solicitudes del director de caminos que remitió el Gobierno.	14
"	22.	Decreto núm. 237. Sobre donaciones inter-vivos.	15
		Decreto núm. 238. No se publicó.	
"	27.	Decreto núm. 239. Los individuos,	

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		comunidades y corporaciones que posean bienes, harán la manifestacion de que habla el decreto número 234.	16
"	27.	Aclaracion á la órden de 16 del actual.	17
"	29.	Mándase hacer nueva impresion del decreto núm. 237.	17
"	30.	Decreto núm. 240. Aclaracion al decreto núm. 218.	18
"	30.	Sobre comida de presos.	19
"	31.	Cuando no haya tropa permanente que custodie el presidio de Mescala, se dispondrá de la milicia local.	20
"	31.	A los gendarmes se pagará su prest, por quincenas adelantadas.	20
Agosto	1.º	Decreto núm. 241. Sobre introducciones al Estado, de tabaco labrado ó en rama.	21
"	1.º	Decreto núm. 242. Aclaraciones al decreto núm. 234.	22
"	1.º	Decreto núm. 243. Quedan cerradas las sesiones extraordinarias del Congreso.	23
"	2.	Decreto núm. 244. Queda instala- el Congreso en sesiones extraordinarias.	23
"	4.	A los sargentos, cabos y soldados de	

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		la milicia cívica, se socorrerá con dos reales diarios á cada uno.	24
"	5.	Decreto núm. 245. Se pondrá bajo las armas medio batallon de infantería y un regimiento de caballería.	25
"	9.	Decreto núm. 246. Se faculta al Gobierno para que organice la milicia nacional local.	26
"	10.	Resolucion á la consulta sobre abonos del 2 p.% á los administradores de rentas.	27
"	11.	Decreto núm. 247. Se establece una contribucion directa para gastos extraordinarios de guerra.	28
"	12.	Decreto núm. 248. A todo español se prohibe residir en el Estado.	36
"	12	Resolucion á las solicitudes de varios conventos.	39
"	13.	Decreto núm 249. Se deroga el artículo 82 del decreto núm. 218, sustituyéndose con el que se expresa.	39
"	13.	Decreto núm. 250. Cómo deben proveerse los empleos de administradores de rentas de los cantones del Estado.	40
"	14.	Imposibilitado de algun modo un profesor del instituto, le sustituirá el honorario respectivo.	41

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	15.	Decreto núm. 251. El Estado tomará, en calidad de reintegro, los bienes de los españoles, para gastos de guerra.	41
"	16.	Para la inspeccion general de la milicia cívica, se establece la plaza de un escribiente.	46
"	17.	Decreto núm. 252. Los administradores no celebrarán igualas con los hacendados y mercaderes.	48
"	17.	Decreto núm. 253. Sobre embargos de fincas rústicas y urbanas.	48
"	18.	Facultades al Gobierno para hacer anticipaciones de sueldos á los empleados.	49
"	19.	Decreto núm. 254. Sobre jurados.	50
"	19.	Decreto núm. 255. Relativo á alojamiento de tropas.	52
"	19.	Aprobacion de tres artículos sobre imposibilidad de algun vocal de la junta directiva de diezmos.	53
"	20.	Decreto núm. 256. Queda sustituido el art. 66 del decreto número 218, con el que se expresa.	54
"	20.	Decreto núm. 257. Aclaracion al decreto núm. 201.	55
"	20.	Decreto núm. 258. El Gobierno nombrará un abogado para que	

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		represente al erario ante los tribunales.	56
"	20.	Decreto núm. 259. Quedan cerradas las sesiones extraordinarias del Congreso.	57
"	20.	Sobre remocion de empleados de la casa de moneda.	57
"	20.	El Congreso faculta al Gobierno para que dispense á varios individuos de Lagos que no prestaron el juramento á la Constitucion.	58
"	24.	No son incompatibles los empleos de los profesores de la 9.ª y 10.ª seccion del Instituto, con los de Méjico y cirujanos del hospital.	58
"	27.	Decreto núm. 260. Trata sobre formacion de una liga con varios Estados para salvar á la patria.	59
Stbre.	1.º	Decreto núm. 261. Reparto del préstamo forzoso impuesto por el Congreso general.	62
"	1.º	La tesorería entregará á los españoles que se mencionan, 6,000 pesos que la federacion abonó al Estado.	67
"	13.	Decreto núm. 262. Sobre reclamos de los individuos entre quienes se repartió el préstamo forzoso.	68

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	13.	Decreto núm. 263. Aumento de un dos por ciento á los efectos extrangeros.	70
"	13.	Decreto núm. 264. Quedan sin efecto los decretos expedidos bajo los números 251 y 253.	71
"	23.	Nuevo reparto del préstamo forzoso, hecho por el Gobierno del Estado.	72
Octubre	3.	Contribuciones decretadas para gastos de guerra.	84
"	12.	El administrador de Tepic reintegrará al erario las cantidades que se encuentren datadas contra lo dispuesto en el art. 102 de la ley de hacienda.	85
"	13.	Rifa de las fincas pertenecientes á la Nacion.	86
Nbre.	6.	Decreto núm. 265. Trata de lo que deben hacer los individuos que se crean agraviados por la regulacion que les hizo la comision establecida por el decreto núm. 247.	88
"	9.	Los empleados de la federacion que hayan satisfecho la contribucion establecida por el Congreso general, no pagarán la que les impuso el decreto núm. 247.	89
"	14.	El Gobierno del Estado pedirá al	

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		de la Union, remita lo que se le hace cargo por contingente.	90
"	16.	La contribucion de que habla el decreto número 247 se descontará á los empleados del Estado por la razon que se expresa.	91
"	21.	Resolucion á la consulta que hizo el Gobierno sobre la órden de 9 del actual.	92
"	23.	Sobre el mismo asunto.	92
"	23.	Próroga de dos meses al término de que habla el art. 1.º del decreto núm. 229.	93
"	23.	Con la contribucion impuesta por el decreto núm. 247, pueden cubrirse los gastos del Estado.	93
"	24.	Decreto núm. 266. Queda derogada la primera parte del art. 2.º del decreto núm. 246.	94
"	24.	Decreto número 267. Sobre el modo de juzgar á los milicianos cívicos.	95
"	24.	Faculta al Gobierno el Congreso para que provea los empleos de la casa de moneda.	96
"	30.	Prevenciones á los gefes políticos para que cuiden del buen órden y tranquilidad de los pueblos del Estado.	96

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	30.	Acuerdo sobre los sueldos que deben disfrutar los gefes políticos de canton.	98
Dbre.	15.	A la tesorería se manda por el Gobierno, cópia de las prevenciones sobre alistamiento de reclutas.	99
		Prevenciones de que se hace mérito.	99
"	15.	Decreto núm. 268. El Gobierno pondrá en servicio activo tres compañías de infantería cívica y cuatro de caballería.	102
"	9.	Decreto núm. 269. Sobre el modo de satisfacer la cantidad que corresponde al Estado para cubrir el déficit de las rentas generales de la Nacion.	103
"	25.	Quedan exonerados de préstamo forzoso los individuos que se mencionan.	106
"	30.	Decreto núm. 270. El Estado de Jalisco está en consonancia con los votos que ha emitido el ejército de reserva para sostener la Constitucion y las leyes.	114
"	31.	Prevenciones que dicta el Gobierno para que se preste el juramento de que se habla en el artículo 5.º del decreto núm, 270.	116

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		Año de 1880.	
Enero	8.	Decreto núm. 271. Queda el Congreso instalado en sesiones extraordinarias.	117
"	8.	La segunda rifa de las fincas pertenecientes á la Nacion, se verificará el 12 del corriente.	118
"	14.	Decreto núm. 272. Desde el dia 15 del presente mes, cesará de dar servicio activo la milicia cívica.	121
"	14.	Prévia aprobacion del Congreso, se nombrará el inspector que suceda al ciudadano coronel Celso Iruela.	122
"	16.	Decreto núm. 273. Queda derogado el decreto núm. 248.	122
"	19.	Decreto núm. 274. Se deroga la primera parte del art. 39 del decreto núm. 225.	123
"	18.	Decreto núm. 275. El artículo 1.º del decreto núm. 269, se deroga.	124
"	18.	A la comision encargada de la construccion del nuevo salon del Congreso, se le entregarán 2,000$.	125
"	19.	Decreto núm. 276. Queda derogado el decreto núm. 246.	125
"	26.	Se excita el celo del Gobierno para que tome providencias en persecucion de los malhechores.	126

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	27.	Decreto núm. 277. Quedan cerradas las sesiones extraordinarias del Congreso.	126
"	27.	Por no hallarse en esta capital el Gobernador, concurrirá á la clausura de las sesiones el vice-gobernador.	127
"	28.	Decreto núm. 278. El Congreso del Estado queda legítimamente constituido.	128
Febrero	4.	Decreto núm. 279. Deroga las leyes que hablan sobre jurados para los delitos de asesinato y robo, y establece nuevos procedimientos para la formacion de las causas.	128
		Decreto núm. 280. No se publicó.	
"	8.	Decreto núm. 281. Los efectos nacionalizados que se introduzcan por San Blas, no están exentos del derecho municipal.	133
"	8.	Decreto núm. 282. Al vice-gobernador se faculta para que despache todos los negocios que ocurran.	133
"	8.	Invitacion al Gobernador y gefes políticos para que exiten á los habitantes del Estado á fin de que contribuyan á la formacion de un	

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		fondo para gratificar á los que aprehendan malhechores.	134
"	8.	Resolucion á la consulta sobre recusacion de magistrado en la causa que se sigue al C. Juan N. Cumplido.	135
"	8.	Aprobacion de los artículos propuestos por el ayuntamiento de San Gabriel.	135
"	8.	La duda sobre la inteligencia de algunas leyes de Partida, se halla resuelta por el art. 83 del reglamento de justicia.	136
"	8.	Recomiéndase al Gobierno excite el celo de la policía para la aprehension de malhechores.	137
"	8.	Orden para que se restablezca el ayuntamiento de Ahuisculco.	137
"	9.	Decreto núm. 283. No deben reunirse dos empleos en una sola persona.	137
"	9.	Aprobacion del proyecto de árbitrios de Jocotepec.	138
"	9.	La tesorería de diezmos satisfará al hospital de San Miguel la cantidad que se expresá.	139
"	9.	Al gefe político de Colotlan se le pasa un escribiente para su secretaría.	139

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	10.	Queda facultado el Gobierno para disponer de mil pesos á fin de completar la compra de libros para la biblioteca del Instituto.	140
"	10.	Se suprime una capellanía de las que establece el reglamento del hospital de San Miguel.	140
"	11.	Decreto núm. 284. La tercera sala del Tribunal, determinará los recursos de proteccion que interpongan los eclesiásticos regulares.	141
"	11.	El Congreso dispone que los libros de actas de los ayuntamientos, sean de papel del sello 4.º	142
"	12.	Habilitacion de edad al C. Agapito Fernandez.	142
"	12.	Resolucion á la consulta sobre si deben oponerse las porciones de terrenos baldios.	142
"	12.	Se faculta al Gobierno para que pueda vender un solar perteneciente al Instituto del Estado.	143
"	15.	Las maestras de los colegios de Guadalupe y San Diego, se declaran comprendidas en el art. 1.º del decreto núm. 216.	143
"	16.	Debe estarse á lo prevenido en la declaracion de milicias del año de 1767 sobre los individuos que se destinen al servicio de las costas.	144

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	16.	Las armas que pertecenen al vecindario de algunos pueblos, no pueden destinarse al servicio de la milicia.	144
"	16.	Con individuos del canton á que pertenezcan las compañías de milicia, se cubrirán las bajas respectivas.	144
"	16.	Aprobacion de varios artículos sobre provision de utensilios á las escuelas.	145
"	17.	Relativo á comunidades de indígenas.	146
"	17.	Las cuentas de la extinguida Universidad, son aprobadas.	146
"	17.	Se aprueban las cuentas que presentó la administracion de Colotlan.	147
"	20.	El Gobierno se arreglará á las leyes de la materia, en la publicacion del decreto general que se menciona.	147
"	22.	De los emolumentos del juzgado respectivo, debe costearse el papel sellado y comun que se consume en las causas seguidas de oficio.	148
"	22.	Resolucion á una consulta sobre jurados de imprenta.	148
"	25.	Decreto núm. 285. Sobre fallos conciliatorios.	148

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	25.	Queda facultado el Gobierno para que tome cien acciones en la sociedad mejicana de industria.	149
"	25.	Prévio acuerdo del Senado, se gratificará á los individuos que visitaron la casa de moneda.	149
"	25.	Acuerdo sobre la dotacion de un eclesiástico para San Andrés del Teul.	150
"	25.	Concesion á la junta cantonal de Autlan, para que gaste doce pesos mensuales en un escribiente.	150
"	25.	Es aprobado el proyecto para la construccion de un teatro en esta capital.	151
"	25.	El reglamento de carcelaje para la villa de San Juan, se aprueba.	152
		Reglamento que se menciona.	153
"	26.	Decreto núm. 186. Sobre multas impuestas por los alcaldes.	154
		Decreto núm. 287. No se publicó.	
"	26.	Se aprueba un impuesto de los proyectados por los ayuntamientos tos de Acatic, Jocotepec y Tepospisaloya.	155
"	27.	Decreto núm. 288. Relativo á distribucion de bienes inmuebles entre los indígenas.	156
"	27.	Decreto núm. 289. Sobre allana-	

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		miento ó cateo de casas por particulares ó autoridades.	157
"	27.	Resolucion á una consulta del Gobierno sobre conmutacion de pena á algunos reos.	157
"	27.	Las funciones de que se habla en la órden de 29 de Abril de 1827, se celebrarán en la Soledad.	158
"	27.	Habilitacion de edad al C. Bernabé Ojanguren.	158
Marzo	1.º	Queda rehabilitado en los derechos de ciudadano, Timoteo Maciel.	159
"	2.	Decreto núm. 290. Queda derogado el decreto núm. 121.	159
"	2.	Decreto núm. 291. La cabecera del departamento de Tepospisaloya, será la poblacion de Ayutla.	160
		Decreto núm. 292. No se publicó.	
"	2.	En los lugares donde no haya peritos mineros, se nombrará uno de los que trabajen en las minas.	161
"	2.	Sobre manutencion de presos.	161
"	3.	Faculta al Gobierno el Congreso para que nombre un facultativo que concluya el plan corográfico del Estado.	162
"	5.	Manifiesta el gefe político interino, por circular, haber publicado el	

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		decreto general de 11 de Febrero próximo anterior.	162
"	7.	Aviso al público sobre una contestacion que el vice-presidente de la República dió al Gobierno de Jalisco.	163
"	7.	Decreto núm. 293. Queda instalado el Congreso del Estado.	164
"	13.	Decreto núm. 294. Mándase reunir á los funcionarios y empleados para que presten el juramento prevenido por la ley.	165
"	17.	Decreto núm. 295. Las elecciones de Gobernador, vice-gobernador y senadores se declaran nulas.	167
"	13.	Decreto núm. 296. Se declara quienes son Gobernador, vice-gobernador y senadores del Estado.	169
"	15.	Decreto núm. 297. Queda en posesion del Gobierno, por haber prestado el debido juramento, el C. Juan N. Cumplido.	170
"	18.	Nombramiento de oficial primero de la secretaría de Gobierno en el C. Nicolás España.	171
"	18.	Facúltase al Gobierno para que nombre á los gefes de policía de los cantones.	172
"	26.	Decreto núm. 298. El Gobierno	

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		pueda revalidar los nombramientos de empleados hechos por el anterior anulado.	172
"	26.	Decreto núm. 299. Los procedimientos del ayuntamiento de esta capital, se declaran lejítimos.	173
"	27.	Por cuenta del fondo municipal, el Gobierno dispondrá se establezcan escuelas en el Nayarit.	174
"	29.	Decreto núm. 300. Queda derogado el decreto núm. 290.	174
"	31.	Decreto núm. 301. El decreto número 85 no prohibe á los testadores disponer de sus bienes en favor de los pobres.	175
Abril	1.º	Pídense al Gobierno informes, sobre la solicitud del comisario de policía de Santa-Anna Tepetitlan.	176
"	1.º	Con calidad de reintegro, se tomarán cinco mil pesos de los fondos públicos para la biblioteca del Instituto.	176
"	3	Decreto núm. 302. Se deroga el decreto núm. 274.	177
"	3.	Reforma á la órden de 22 del próximo pasado.	177
"	6.	Decreto núm. 303. Dispone de qué manera debe distribuirse la contribucion establecida por decreto núm. 247.	178

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	6.	Faculta al Gobierno el Congreso, para que pueda indultar al reo Manuel Cárdenas.	179
"	6.	Para concluir el bardeo del hospital de San Miguel, se faculta al administrador del mismo á fin de que erogue el gasto de mil ochocientos pesos.	179
"	13.	Decreto núm. 304. Los individuos del Supremo Tribunal pueden servir de jueces árbitros ó de arbitradores.	180
"	13.	Aprobacion de algunas variaciones en el reglamento para el régimen interior de la aduana de esta capital,	181
"	14.	Queda exonerado del encargo de senador, el ciudadano Lic. Vicente G. Castro.	182
"	14.	Se exceptúan del derecho de alcabala las fincas rurales que aun quedan sin vender pertenecientes al hospital de San Miguel.	182
"	17.	Conforme al art. 1.º del decreto número 14, el Gobierno puede conmutar la pena al reo Antonio Núñez.	183
"	20.	Pídase informe al Gobierno sobre la causa de no haberse concluido el salon de sesiones del Congreso.	183

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	21.	Decreto núm. 305. Sobre causas criminales.	184
"	21.	Mientras no haya en el Instituto elaboratorio químico, quedan dispensados los alumnos de la 9.ª y 10.ª seccion, que les impone el art. 31 del decreto núm. 39.	185
"	21.	No se accede á la pretension del ayuntamiento de la Barca, para rematar en un solo individuo el abasto de carnes.	185
"	22.	Decreto núm. 306. Las sesiones del Congreso se prorogan por quince dias.	185
"	23.	Queda suspenso el tribunal de visita del Estado.	186
"	23.	Facúltase al Gobierno para que nombre tres individuos que velen sobre la inversion de los caudales que se impendan en la obra del salon de sesiones.	186
"	23.	Los empleos de interventores en las postas de Mazatlan y Guaymas, se suprimen.	187
"	24.	Habilitacion de edad al C. Ignacio V. Estrada.	188
"	24.	La órden de 15 de Agosto del año próximo pasado, sobre abono de 50 pesos mensuales al contador	

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		de la tesorería del Estado, se deroga.	188
"	27.	Decreto núm. 307. Sobre compostura de caminos.	188
"	30.	Decreto núm. 308. Pueden ser individuos de una misma corporacion, los parientes de cualquiera clase y grado.	190
Mayo	3.	Decreto núm. 309. Por decreto número 254 quedó derogado el segundo jurí que se estableció por la ley núm. 44.	191
"	6.	Facúltase al ayuntamiento de Amatlan para que venda un terreno perteneciente á sus fondos.	191
"	7.	Decreto núm. 310. Sobre fallecimientos.	192
"	7.	Resolucion sobre la enagenacion del terreno destinado para el sarcófago general.	193
"	7.	Autorízase al Gobierno para que gaste seiscientos pesos á mas de dos mil, para compra de instrumentos que se destinarán al Instituto.	193
"	7.	El Congreso admite á discusion varias proposiciones sobre reforma de la Constitucion.	194
"	10.	Decreto núm. 311. Las sesiones de	

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		la Legislatura se cerrarán el 18 del mes presente.	194
"	11.	Facúltase al Gobierno para que pueda indultar á los reos Juan de Leon y Cipriana Leal	195 y 196
"	11.	Proposiciones aprobadas sobre devoluciones al venerable cabildo y á la tesorería de diezmos.	196
"	13.	Habilitacion de edad al C. Simon R. Anguiano.	197
"	13.	El ayuntamiento de esta capital ocupará á los presos que alimenta, en obras públicas.	197
"	13.	Habilitacion de edad al C. Gregorio Capetillo.	197
"	13.	Aclaracion al art. 43 de la Constitucion del Estado.	197
"	14.	Decreto núm. 312. Sobre elecciones.	198
"	14.	No puede concederse sub-inspeccion respecto de la milicia cívica, á ningun gefe político.	199
"	15.	Decreto núm. 313. Queda derogada la ley núm. 150.	199
"	15.	Aprobacion de las dotaciones demarcadas á los empleados de la casa de moneda.	200
"	17.	Decreto núm. 314. Sobre elecciones de diputados.	201

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	17.	Decreto núm. 315. Reforma la Constitucion del Estado.	202
"	17.	Decreto núm. 316. Crea una contaduría para glozar las cuentas de los ramos de la hacienda pública.	208
"	17.	Decreto núm. 317. La atribucion de declarar si ha ó nó lugar á formacion de causa contra los funcionarios públicos, será ejercido por la 3.ª sala del Tribunal.	210
"	17.	Decreto núm. 318. Relativo á renovacion de los individuos de la junta consultiva de Gobierno.	211
"	18.	Decreto núm. 319. Sobre causas pendientes.	212
"	18.	Decreto núm. 320. Aclaracion al decreto núm. 225.	213
"	18.	Decreto núm. 321. Sobre capitales de obras pias.	213
"	18.	Decreto núm. 322. Ley orgánica de hacienda.	214
"	18.	Decreto núm. 323. Presupuesto general de gastos.	239
"	18.	Decreto núm. 324. Las cuentas de las administraciones se remitirán á la contaduría para que se glosen.	253
"	18.	Decreto núm. 325. Quedan derogados los artículos del capítulo 3.º	

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		del decreto núm. 42, observándose los que se expresan.	254
"	18.	Decreto núm. 326. Sobre juntas de policía.	259
"	18.	Decreto núm. 327. Quedan cerradas las segundas sesiones ordinarias del Congreso.	260
"	18.	Acuerdo del Congreso para que se aumenten 200 pesos á los 600 que gana anualmente el capellan del hospital.	260
"	18.	Aprobacion del gasto de 139 pesos para reparaciones á la casa de recogidas.	260
"	18.	El C. Bartolo Carmona está comprendido en el decreto núm. 47.	261
"	18.	La junta de policía arbitrará recursos para pagar el importe del recado de escribir que necesita.	261
Junio	1.º	Queda aprobado el reglamento para el gobierno interior de la casa de recogidas.	262
		Reglamento que se menciona.	262
"	26	Decreto núm. 328. Queda instalado el Congreso en sesiones extraordinarias.	275
"	9.	Nombramiento de secretario de Gobierno al C. Guadalupe Serratos.	276
"	13.	Decreto núm. 329. Clausura de las sesiones del Congreso.	276

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
Julió	29.	El C. J. Ignacio Cañedo vuelve al ejercicio de las funciones de Gobernador de que fué despojado ilegalmente.	277
"	29.	Los individuos que fueron separados de sus empleos, volverán inmediatamente á desempeñarlos.	279
Agosto	6.	Decreto núm. 330. Continúa el Congreso las sesiones interrumpidas en Marzo anterior.	280
"	9.	Las elecciones celebradas en este departamento, Zapopan y Sayula, se declaran nulas.	280
"	9.	Cuándo deben verificarse las elecciones de Ahuacatlan.	281
"	14.	Decreto núm. 331. Nombramiento de la comision permanente.	281
"	14.	Decreto núm. 332. Quedan cerradas las sesiones del Congreso.	282
"	15.	La comision permanente cita á los diputados para que resuelvan sobre los puntos de la convocatoria.	283
"	18.	Decreto núm. 333. Declaracion de infracciones constitucionales.	283
"	18.	Se declara nula la eleccion de individuos para formar la junta consultiva de Gobierno.	284
"	21.	Decreto núm. 334. Los decretos números 298, 299 y 300 se declaran insubsistentes.	285
"	21.	Nombramiento del C. Nicolás Bar-	

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		ba para oficial 1.º de la secretaría de Gobierno.	286
"	21.	La órden de 18 de Marzo, expedida por el Gobernador intruso, se declara insubsistente.	286
"	21.	Sobre empleados que abandonaron voluntariamente sus destinos y tomaron otros del Gobierno intruso.	287
"	22.	Decreto núm. 335. Fíjase el precio á que debe venderse el tabaco en rama.	287
"	22.	Decreto núm. 336. Queda vigente en el Estado, la ley sobre vinculaciones, expedida por las cortes españolas.	288
"	22.	Decreto núm. 337. Sobre conspiradores.	290
"	22.	Refórmanse varios artículos del reglamento para la renta de tabacos.	301
"	22.	Las faltas del abogado fiscal las suplirá el agente del Supremo Tribunal.	303
"	23.	Decreto núm. 338. Queda instalado el Congreso en sesiones extraordinarias.	303
"	23.	Facúltase al Gobierno para proveer los empleos vacantes del Estado.	304
"	27.	Facúltase tambien para negociar un préstamo de treinta mil pesos.	304

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	28.	Decreto núm. 339. El Congreso cierra las sesiones extraordinarias.	305
"	28.	Decreto núm. 340. Queda instalado el Congreso en sesiones ordinarias.	306
"	31.	Manifiesto del C. Ignacio Cañedo, Gobernador del Estado.	306
Sbre.	1.º	Decreto núm. 341. Toca al Congreso conocer de las nulidades de las elecciones.	310
"	3.	Resolucion á una consulta sobre manos muertas.	311
"	4.	El decreto núm. 101, queda vigente en lo que no pugne con la ley general.	311
"	4.	Nómbrase secretario de Gobierno el C. José María Híjar por renuncia del C. Anastasio Cañedo.	312
"	6.	Decreto núm. 342. Sobre reclutas.	312
"	7.	Decreto núm. 343. Fueron declarados ciudadanos del Estado, el ministro de la guerra D. J. Antonio Facio y el general D Miguel Barragan.	313
"	7.	Manda el Congreso al Gobierno, informe sobre la distribucion de ciento veintitantos mil pesos entregados á la milicia cívica.	314
"	7.	Por cuenta del erario público de-	

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		ben hacerse los gastos que se mencionan.	315
"	9.	Orden para que se publique inmediatamente el decreto núm. 341.	315
"	11.	Acuerdo del Congreso sobre sueldos y dietas á los ciudadanos que compusieren la legislatura en el bienio de 1831 y 1832.	315
"	13.	La junta electoral celebrada en la hacienda del Rincon, del distrito de Zapotiltic, es nula.	316
"	13.	Son nulas las elecciones verificadas en Ahualulco.	317
"	15.	Decreto núm. 344. Quedan derogados los artículos 16, 40, 48, 86 y 94 del decreto núm. 322.	318
"	18.	Orden para que se entreguen á la comisaria general, dos mil pesos semanarios.	325
"	18.	Habilitacion de edad al C. Miguel Alcaraz.	325
"	20.	Facúltase al Gobierno para que entre en transacion con los contratistas de tabacos.	326
"	21.	Decreto núm. 345. Los reos que se enfermen en las cárceles de las poblaciones donde no haya hospitales, podrán curarse en casas particulares,	326

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	21.	Mándase distribuir cierta cantidad entre los pobres enfermos de viruelas.	327
"	22.	Decreto núm. 346. Los efectos que se extraigan de la feria de San Juan, pagarán los derechos respectivos.	328
"	22.	Al administrador de rentas de Lagos se le abonarán las cantidades que entregó á la milicia cívica.	329
"	23.	Decreto núm. 347. Queda nombrada la comision permanente del Congreso del Estado.	329
"	23.	Penas á los que fabriquen vino mezcal, en el caso de que lo expendan sin la boleta que marca la prevencion 2.ª del decreto número 344.	330
"	24.	Sobre reformas de rentas eclesiásticas.	331
"	24.	Habilitacion de edad al C. Gregorio Dávila.	331
"	25.	Facúltase al Gobierno para que pueda indultar al reo Leonardo Serrano.	331
"	25.	Dispone el Congreso se chancele la escritura que otorgó el C. Manuel M. Tejada en caucion del manejo del C. Pedro Llera.	332

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	27.	El Congreso dispensa al C. Nicolás Hernandez las leyes que le prohiben instituir por herederos á sus hijos adulterinos.	332
"	28.	Habilitacion de edad al C. Luis Valle.	333
"	28.	Facúltase al Gobierno para que pue á indultar al reo Rosalío Villalvazo.	333
"	28.	Quedan facultados los tribunales á quienes corresponda el conocimiento de las causas formadas contra los motores de los acontecimientos de Hostotipaquillo, para sobreseer en ellas.	333
"	29.	Decreto núm. 348. Sobre forzadores de mugeres religiosas, vírgenes, casadas y viudas.	334
"	29.	Decreto núm. 349. La capital del departamento de Cocula, será la villa de Ameca.	335
"	29.	El Gobierno queda facultado para impender los gastos en la construccion de ocho garitas.	336
"	29.	Aprobacion del diseño para el sello que intenta usar la junta de policía del canton de esta capital.	336
"	29.	No se accede á la solicitud del C. Benito Cerro en que pretende que-	

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		den exentas de pension las señoras Josefa Torres y Josefa de la Mora.	336
"	29.	El Gobierno obrará conforme á la órden de 15 de Mayo de este año, sobre el sueldo del director de la casa de moneda.	337
"	29.	Concesion del arbitrio acordado por el ayuntamiento de Tizapanito.	337
"	29.	El diseño del sello que intenta usar el receptor de rentas de Tequila, es aprobado.	338
"	29.	Queda facultado el Gobierno para nombrar ensayador de la casa de moneda.	338
"	29.	No ha lugar al recurso de nulidad interpuesto por el C. José María Cuculló.	338
"	29.	Puede aplicar el Gobierno la gracia de indulto en favor del reo Rafael Gonzalez.	338
"	30.	Decreto núm. 350. Honorarios á los empleados en rentas sobre el producto del impuesto al vino mezcal.	339
	30.	Decreto núm. 351 El Gobernador, vice-gobernador y diputados, no pueden ser obligados á desempeñar cargos consejiles.	340

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	30.	Decreto núm. 352. Sobre dueños de minas.	340
"	30.	Decreto núm. 353. Pueden los regidores del ayuntamiento de San Juan de los Lagos conocer, en tiempo de feria, de las demandas verbales y conciliaciones.	341
"	30.	Decreto núm. 354. Reformas á la Constitucion del Estado.	342
"	30.	Decreto núm. 355. La atribucion de declarar si ha ó nó lugar á formacion de causa contra los funcionarios públicos, corresponde al consejo de Gobierno.	349
"	30.	Decreto núm. 356. Quedan derogados el decreto núm. 325 y todos los artículos del cap. 3.º del decreto núm. 42, observándose en su lugar los que se expresan.	350
"	30.	Decreto núm. 357. Quedan cerradas las últimas sesiones ordinarias del Congreso.	354
"	30.	Proposiciones sobre reformas á la Constitucion.	355
"	30.	Nombramiento de individuos para el consejo de Gobierno.	357
"	30.	Disposiciones relativas á la contaduría en la glosa de cuentas.	858
"	30.	La contaduría de la glosa de cuen-	

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		tas continuará en los términos en que se halla.	358
"	30.	Conforme á la ordenanza del ejército rendirán cuentas los gefes y oficiales de la milicia cívica.	358
"	30.	Facúltase al Gobierno para impender el gasto de diez mil pesos á fin de proporcionar una nueva proveeduría de agua á esta ciudad.	359
"	30.	A los cívicos pronunciados por el plan de Jalapa, se les satisfarán los sueldos correspondientes.	359
"	30.	Queda exonerado el C. Salvador Batres de pagar el préstamo forzoso que se le asignó.	360
"	30.	Aprueba el Congreso el gasto de trescientos pesos que importaron dos cópias del plano del Estado.	360
Octubre	4.	Los diputados no se hallan comprendidos en el art. 5.º del decreto número 322, sino en el caso que se expresa.	360
"	24.	Decreto núm. 358. El Congreso declara impedido absolutamente al Gobernador C. Ignacio Cañedo.	361

Año de 1831.

Enero 25. Modo con que debe verificarse el

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		corte de caja mensual por las oficinas de rentas.	362
"	28.	Decreto núm. 359. Queda el Congreso legítimamente constituido.	365
Febrero	3.	Facúltase al Gobierno para que ponga en servicio activo hasta 500 cívicos.	366
"	7.	Decreto núm. 360. Queda derogado el decreto núm. 358.	366
"	7.	Funcionará como vocal suplente del consejo, el señor magistrado C. Salvador Garcíadiego.	367
"	8.	No se accede á la solicitud de la junta de policía de Tepic, sobre que se le exceptué del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto núm. 206.	367
"	9.	Resolucion á la consulta del gefe político de la Barca, sobre eleccion de individuos de la junta cantonal.	368
"	10.	Pasa al archivo la solicitud del Gobierno sobre facultades para reclutar 576 hombres.	369
"	11.	Se accede á la solicitud del Gobierno relativa á disponer de 9,000 pesos para gastos de guerra.	369
"	11.	La solicitud del señor vicario capitular sobre que se le cometiese el reparto de lo asignado por présta-	

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		mo á las personas de su resorte, se archivará.	369
"	12.	No se accede á la dimision que del cargo de Gobernador hizo el C. Ignacio Cañedo.	370
"	14.	Decreto núm. 361. Por los tribunales de primera instancia se hará la calificacion de que habla el art. 35 del decreto núm. 44.	370
"	14.	El C. Cañedo vuelve á tomar las riendas del Gobierno.	371
"	14.	Manda el Congreso se forme una comision del seno del Tribunal para que presente un proyecto de reforma en la administracion de justicia.	371
"	14.	Nombra el Congreso una comision para que unida á la del Gobierno eclesiàstico, acuerde las reformas sobre rentas eclesiásticas.	372
"	14.	Los maestros de los candidatos en farmacia, pueden ser sus sinodales.	372
	14.	Resuelve el Congreso acceder á la peticion del C. Salvador Batres sobre traslacion del pueblo de Jesus María.	372
"	15.	Queda derogada la órden de 27 de Abril del año próximo pasado.	373

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	15.	Fué aprobada la asignacion de sueldos á los gefes de policía.	373
"	15.	Mándase archivar la solicitud del ayuntamiento de Jesus María, por no tener ya caso.	373
"	15.	No tuvo á bien el Congreso derogar el art. 1.º de la ley núm. 14, cuya iniciativa hizo el Gobierno.	374
"	15.	No se accede á la solicitud del C. Canuto del Castillo sobre dispensa de edad.	374
"	16.	Decreto núm. 362. Los pueblos que se consideren como barrios de una municipalidad, no se reputarán con el carácter de tales, para los efectos de la ley 195.	375
"	16.	Decreto núm. 363. Sobre recurso de nulidad.	375
"	16.	El Congreso dispuso se archivara la consulta del tesorero general sobre aclaracion de la órden de 30 de Setiembre del año anterior, por no tener ya caso.	376
"	16.	Apruébase el gasto de 160 pesos para celebrar el aniversario de la apertura del Instituto.	377
"	16.	Los gefes de policía y juntas cantonales examinarán y aprobarán las ordenanzas municipales.	377

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	17.	Decreto núm. 364. Sobre proposicion de ternas para empleos.	377
"	17.	Fué aprobado el gasto de 125 pesos 3 reales que se erogó en la construccion de una galera en el presidio de Mezcala.	378
"	17.	Decreto núm. 365. Los individuos que resulten nombrados para las juntas de policía, cesarán en todo empleo municipal.	379
"	17.	Decreto nùm. 366. Queda derogado el decreto núm. 361.	379
"	19.	Decreto núm. 367. El fuero que la Constitucion concede á los diputados, deben gozarlo desde el dia de su nombramiento.	380
"	19.	No se accede á la solicitud del C. Guadalupe Ballesteros, sobre suplemento á cuenta de sus sueldos.	381
"	21.	Decreto núm. 369. Sobre cómplices de hurto.	381
"	21.	Resuelve el Congreso no acceder á la solicitud del C. José Rubio sobre suplemento de sueldos.	382
"	22.	Decreto núm. 369. Relativo á escribanos públicos.	383
"	22.	Facúltase al Gobierno para que pueda indultar al reo Eusebio Jimenez.	384

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	23.	Decreto núm. 370. Aclaracion á los artículos 196 y 201 de la Constitucion.	385
"	24.	Decreto núm. 371. Sobre procesos formados por los delitos de que se habla en el decreto núm. 279.	386
"	24.	Decreto núm. 372. Faculta al Gobierno para que pueda indultar á los milicianos cívicos que se hayan desertado.	387
"	24.	No se accede á la pretension del C. Francisco Güemes sobre suplemento á cuenta de su sueldo.	388
"	25.	Facúltase al Gobierno para que pueda indultar al reo Pablo Rangel, y acordar las condiciones con que se recibirán en Mezcala los reos del Estado de Michoacan.	388 y 389
"	26.	Puede el Gobierno indultar de la pena capital al reo José Anna Santoyo.	389
"	28.	Decreto núm. 373. Sobre elecciones.	390
"	28.	No se permite á los vecinos de la Estanzuela, agregarse á la municipalidad de Santa María del Oro.	391
"	28.	Fué devuelto al Gobierno el reglamento de la secretaría del consejo.	392

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	28.	Queda derogado el art. 5.º del reglamento para el cobro de derechos de carcelaje.	392
"	28.	Formarán los ayuntamientos de los puntos que se citan, presupuestos sobre arbitrios para construccion de cementerios.	392
Marzo	1.º	Decreto núm. 374. Por los gefes de policía se recibirá el juramento de que se habla en el art. 130 del decreto núm. 42.	393
"	1.º	Decreto núm. 375. Sobre jurados para delitos de asesinato y robo.	394
"	1.º	Decreto núm. 376. Faculta al Gobierno para disponer de los gendarmes destinándolos á la persecucion de ladrones.	398
"	1.º	Se devuelve al Gobierno la solicitud de la junta de comercio para que en su vista obre con arreglo á las leyes.	399
"	1.º	Facúltase al Gobierno para que pueda indultar al reo Pablo Rangel.	399
"	1.º	A la junta directiva del hospital de San Miguel se faculta para que nombre dos mozos que cuiden á los dementes.	400
"	1.º	El Gobierno procederá inmediata-	

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		mente á dar cumplimiento á la órden de 11 de Febrero último.	400
"	3.	Sobre elecciones de individuos para la junta de policía de la Barca.	401
"	3.	Por cuenta de los agraciados deben erogarse los gastos de que habla el decreto núm. 2.	401
"	3.	No tiene objeto la solicitud del C. Francisco Zumelzu, sobre legitimacion de una niña expósita.	401
"	3.	Orden para que cese el pago de 500 pesos que el ayuntamiento de esta ciudad hacia el profesor C. Ricardo Jones.	402
"	3.	Queda rehabilitado en los derechos de ciudadano el jalisciense J. Antonio Gama.	402
"	4.	A la municipalidad de Zapotlan pertenecerá el terreno de Huescalapan que antes dependía de la de Zapotiltic.	403
"	4.	Manda el Congreso se devuelvan á los ayuntamientos de Cuiseo, Atemajac etc. las solicitudes sobre aprobacion de arbitrios.	403
"	5.	No deben publicarse las observaciones hechas por el Gobierno al decreto núm. 287.	403
"	5.	No se accede á la solicitud de varios	

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		indígenas de Santa Fé, sobre que las diferencias sobre tierras se terminen gubernativamente.	404
"	5.	Resolucion á la solicitud de madama Guadalupe Gonzalez sobre indulto á su marido.	404
"	5.	Privilegio concedido al C. Francisco S. Maldonado para organizar, por los caminos del Estado, la escala financiera.	405
"	7.	Decreto núm. 377. Relativo á nombramiento de comisarios, tenientes y síndicos.	405
"	7.	Manda el Congreso se devuelva á la muger del reo José Anna Santoyo, la solicitud que presentó sobre indulto.	406
"	7.	No se accede á la solicitud de indulto que en favor del reo Patricio Ramos presentó el procurador de presos.	406
"	7.	El C. Manuel Brihuega no ha perdido, por ser diputado, el empleo de conserje administrador del Instituto.	407
"	8.	Decreto núm. 378. Los diputados, durante su encargo, no podrán obtener empleo del Gobierno desde su eleccion.	407

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	9.	Resolucion á una solicitud sobre que declare el Congreso colonizables, las tierras que se poseen sin justo título.	408
"	9.	Las cuentas relativas á caudales de propios de los ayuntamientos, se formarán en papel comun.	409
"	9.	En cumplimiento de los artículos 2.º y 3.º del decreto núm. 155, se destina el colegio de San Juan para la escuela á que se refieren.	409
"	12.	Dispensa de edad al C. Eusebio Anaya.	410
"	14.	Ordena el Congreso al Gobierno proceda inmediatamente á cumplir con lo dispuesto en el decreto núm. 370.	410
"	15.	Resolucion á la solicitud de M. Cármen Carranza sobre que se mandase celebrar de nuevo la demanda que intentó contra Narciso Flores.	410
"	15.	No tuvo á bien el Congreso facultar al Gobierno para conceder esperas al C. José María Fons.	411
"	15.	Se dispensa al Gobierno el cumplimiento del art. 30 del reglamento económico, mientras se compone la habitacion principal de palacio del Estado.	411

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	16.	Decreto núm. 379. Sobre construccion de cementerios.	412
"	16.	Al C. Felipe Semería deben entregárse las obras de dibujo que presentó para su exámen.	412
"	16.	Queda derogado el art. 1.º de la órden de 11 de Mayo de 1830.	413
"	17.	Se accede á la solicitud del ayuntamiento de Teocaltiche sobre derogacion del decreto núm. 286.	414
"	17.	No se accede á la solicitud de Agustina y Rosa García sobre que se márquen los casos en que los alcaldes pueden mandar el desalojamiento de casas que se habitan por inquilinos.	414
"	21.	Decreto núm. 380. Sobre quiénes serán destinados al ejército de Tejas.	415
"	21.	Decreto núm. 381. Aclaracion al decreto núm. 151.	421
"	24.	Facúltase al Gobierno para que mande entregar á los contratistas de tabacos, lo que cobró en el último repartimiento de la gruesa decimal.	422
"	24.	Reglamento interior del consejo.	423
"	24.	Reglamento de la secretaría del consejo.	434

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	26.	Prevenciones hechas por el Gobierno sobre el modo con que se procederá á la recluta de los individuos para cubrir el contingente.	438
"	26.	No se accede á las solicitudes de los reos Victoriano Lizardo y José María Gutierrez sobre conmutacion de pena.	441
"	28.	Queda exceptuado del decreto número 101, el español Juan de la Puente.	441
"	28.	Fué derogado el decreto núm. 322, por la órden de 30 de Setiembre del año próximo pasado.	441 y 442
"	28.	Reforma al art. 43 del reglamento de tabacos.	442
"	30.	Mientras el ayuntamiento carezca de las fases consulares, puede asistir sin ellas á las funciones públicas.	444
"	30.	Tan luego como lo permitan las circunstancias del erario, se entregará lo invertido por el C. Pedro Lissaute en gastos de viaje.	445
Abril	5.	Gratificacion acordada en favor del contador de la tesorería general del Estado.	445
"	7.	Nombramiento de los individuos del consejo de Gobierno.	445

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
"	9.	Facúltase al Gobierno para que pueda gastar hasta 400 pesos en establecer cria de peces marítimos en la laguna de Chapala.	446
"	13.	Decreto núm. 382. Se deroga el art. 1.º del decreto núm. 307.	446
"	14.	Apruébase el diseño del sello que intenta usar el consejo.	447
"	14.	Habilitacion de edad al C. Rafael Marron.	448
"	14.	Procederá á la mayor posible brevedad el ayuntamiento de la Barca, á nombrar jueces de hecho para la conclusion de las causas pendientes.	448
"	14.	Para que se le dé giro en el Tribunal, se remite por el Congreso al Gobierno, la causa formada contra Juan N. Barba por irrespetuoso.	449
"	16.	Facúltase al Gobierno para que pueda indultar á los reos José M. Espinosa, Catalino Gutierrez, Feliciano Vazquez y Rosalía Gonzalez.	449 y 450
"	18.	Decreto núm. 383. Faculta al Gobierno para conmutar penas á los reos que lo soliciten dentro del término que se fija.	451
"	19.	Decreto núm. 384. Queda derogado el art. 23 del decreto núm. 23,	

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		sustituyéndose con el que se expresa.	452
"	19.	Se deroga la órden de 30 de Setiembre último.	453
"	19.	Resolucion á la consulta de la 3.ª sala del Supremo Tribunal de Justicia.	453
"	20.	Facúltase al Gobierno para que mande erogar el gasto de 600 pesos en la construccion de dos garitas en Tepic.	454
"	20.	Dispone el Congreso se devuelva al C. Cristóbal Ilagorre, la solicitud que presentó, por no tener objeto.	454
"	21.	No se accede á la pretension del director de la casa de moneda contraida á que se le permita gastar 500 pesos en la compra de un fiel.	454
"	22.	Decreto núm. 385. Concede amnistía por delitos políticos.	455
"	22.	Decreto núm. 386. Fija el dia en que deben cerrarse las sesiones ordinarias de la legislatura.	456
"	22.	Decreto núm. 387. Establece una contaduría direccion general de rentas.	457
"	23.	Decreto núm. 388. Sobre renovacion de ayuntamientos.	466
"	23.	Decreto núm. 389. Por haberle he-	

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		cho observaciones el Gobierno, no se publicó.	475
"	23.	Facúltase al Gobierno para que pueda indultar al reo Vicente Valle.	475
"	23.	El Congreso declara no haber duda en la inteligencia de la órden de 22 de Marzo de 1826.	475
"	25.	Decreto núm. 390. Se hace estensiva al Gobierno la facultad que se comete á los alcaldes por el artículo 8.º del decreto núm. 380.	476
"	25.	Habilitacion de edad al C. Macedonio Rábago.	477
"	27.	Decreto núm. 391. Cómo debe entenderse la facultad que el artículo 124 de la Constitucion comete á la comision permanente.	478
"	28.	Decreto núm. 392. Declara perpétuos los empleos del Estado.	479
"	28.	El Gobierno puede continuar franqueando á la comandancia general el auxilio de gendarmes.	480
"	29.	Decreto núm. 393. Prohibe á todos los extrángeros el comercio al menudeo.	480
"	29.	Quedan esceptuados del decreto número 101, los españoles que se expresan.	482
"	29.	Facúltase al Gobierno para que pue-	

Digitized by Google

Meses.	Dias.		Pag.
		da indultar al reo Martin Gonzalez.	482
"	29.	Se dispensa un año de práctica al C. Jesus Gómez.	482
"	29.	Puede el Gobierno indultar al reo Miguel Quirones del tiempo que le falta para extinguir su condena.	483
"	29.	Queda exceptuado del decreto número 101, el español D. Francisco Dominguez.	483
"	29.	Proposiciones aprobadas por el Congreso relativas á solicitar del Gobierno de la Union, permiso para cultivar el tabaco en el Estado.	483
"	30.	Decreto núm. 394. Quedan cerradas las sesiones ordinarias del Congreso.	484
"	30.	Suplemento de sueldos acordado en favor de Marcial Tagle, Ignacio Guerrero, Juan Antonio Cárdenas, Nicolás Banda, Mariano Inza, Vicente Valencia y Rafael Guerrero.	485 y 486

Fin del tomo 4.º

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google